PEDRO VICENTE CAÑETE

Syntagma de las resoluciones prácticas cotidianas del Derecho del Real Patronazgo de las Indias

Edición y estudio preliminar de
José M. Mariluz Urquijo

Buenos Aires
1973

La cubierta reproduce una viñeta del **Manual Compendio del Regio Patronato Indiano de Antonio Joaquín de Ribadeneyra** (1755)

SYNTAGMA DEL REAL PATRONAZGO

PEDRO VICENTE CAÑETE

Syntagma de las resoluciones prácticas cotidianas del Derecho del Real Patronazgo de las Indias

Edición y estudio preliminar de
José M. Mariluz Urquijo

Buenos Aires
1973

ESTUDIO PRELIMINAR

Origen de Pedro Vicente Cañete

"Mi desgracia me hizo nacer lejos de la Corte y distante del trono en cuyo derredor viven otros ministros más protegidos y más dichosos" [1], se lamentaba alguna vez Pedro Vicente Cañete aludiendo a su origen americano.

Había visto la luz en la enclaustrada Asunción del Paraguay de mediados del siglo XVIII en fecha que sería difícil precisar, pues ni la indica en sus abundantes referencias autobiográficas ni se conoce su partida de bautismo. El medio indirecto utilizado por algunos de sus biógrafos para calcular el momento de su nacimiento a partir de fechas en las que figura acusando determinada edad no resulta convincente pues, dada la variedad de fuentes contradictorias de que se dispone, se obtienen datas que van desde 1749 a 1754.

Su árbol genealógico enraizaba en los más remotos orígenes del Paraguay enlazando la sangre de los conquistadores con la de los guaraníes. Cañete se enorgullecía de sus abuelos paternos José Cañete y Micaela Sánchez de Vera, de sus abuelos maternos el sargento mayor Juan José Domínguez y Yegros y Jacinta de Rojas y Aranda y recordaba con especial satisfacción a su bisabuelo, el famoso cronista rioplatense Ruy Díaz de Guzmán, a su vez nieto de Irala [2].

[1] ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, División Colonia, Sección Gobierno (en adelante citaremos AGN), IX-13-1-7.

[2] ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (en adelante citaremos AGI), Buenos Aires, 13, *Relación de méritos y servicios del Doctor Don Pedro Vicente Cañete y Domínguez.*

Su padre, el sargento mayor José Cañete, emparentado con las más tradicionales familias del país, tenía un relieve propio que lo destacaba sobre la mayoría de sus paisanos. Hacendado, productor de yerba, dinámico comerciante, no descuidaba los negocios de república centrando su actividad política en el Cabildo asunceño del que era regidor propietario. Adversarios y partidarios le atribuian una marcada influencia sobre los demás capitulares que lo convertía en caudillo tácito del ayuntamiento. El obispo Manuel Antonio de la Torre, que lo mira con escasa simpatía, afirma en 1763 que José Cañete ha violentado a los demás regidores, que son unos pobres chacareros, haciéndoles formar una representación a la Corte [3]. Desde una distinta perspectiva, el gobernador Jaime Sanjust y el Cabildo lo encomian por haber contribuido a costear alguna entrada al Chaco y haber promovido "los cultos de Vuestra Real Corona" con motivo de la jura de Carlos III, ocasión en la que le tocó enarbolar el Real Estandarte por imposibilidad del alférez Real [4].

En una época en la que no sólo se computaban los propios méritos sino los servicios de los antepasados, el distinguido nacimiento de Pedro Vicente Cañete y Domínguez sería uno de los antecedentes que respaldarían sus aspiraciones. Precisamente por ser descendiente de las familias más principales que ejercieron y ejercen los empleos políticos y militares de la Provincia es que el Cabildo de la Asunción del Paraguay lo considera digno de recibir un útil destino en 1778 y es apoyado por el Virrey Loreto en 1789 [5].

Sus estudios en Córdoba

En el Paraguay transcurrió la niñez de Cañete: allí aprendió el guaraní junto con el castellano y allí inició sus estudios pero, llegado a determinado grado de adelantamiento, el estado de la enseñanza hacía aconsejable un cambio

[3] PABLO PASTELLS, *Historia de la Compañía de Jesús en la Provincia del Paraguay*, t. VIII, segunda parte, Madrid, 1949, p. 942 y 944.

[4] AGI, Buenos Aires, 172.

[5] AGI, Buenos Aires, 157 y 77.

de ambiente. En la Asunción los jesuitas mantenían aulas de Gramática, Filosofía, Teología Escolástica y Moral pero, según el testimonio insospechable de las Cartas Anuas de 1756-1762, los cursos se desarrollaban con "poca asistencia y poco provecho" [6]. En cambio en la ciudad de Córdoba funcionaba un prestigioso centro universitario, también regenteado por la Compañía de Jesús que atraía estudiantes de remotas regiones entre los que se contaban —precisa el autor de las *Laudationes Quinque*— muchos jóvenes procedentes de la nobilísima ciudad de la Asunción [7].

José Cañete, que al menos por dos veces había intentado sin éxito promover la apertura de un Convictorio en la Asunción alegando las dificultades del viaje a Córdoba [8], se decidió finalmente a desprenderse de su hijo. Y Pedro Vicente siguió así el camino de otros comprovincianos, instalándose en el Colegio Convictorio de Monserrat de la ciudad de Córdoba, instituto modelo que, a la par de proporcionar alojamiento regulaba la vida de los educandos de modo de facilitar sus estudios en la Universidad y de disciplinarlos en el trabajo intelectual. Para entonces era un vasto caserón separado calle por medio del Colegio Máximo y articulado mediante cuatro patios prolongados en una huerta alegrada por una parra y algunos frutales. En torno al primer patio se alineaban la capilla, el refectorio, los aposentos de los cinco jesuitas que vivían en el Convictorio y una habitación superior con una mesa de trucos, especie de billar para distraer los escasos momentos de ocio que permitía el reglamento de la casa. Seguían luego las habitaciones de varias decenas de alumnos pagos o becados y, al fondo, las dependencias de servicio, carpintería, herrería, etc. [9].

[6] JOAQUÍN GRACIA, *Los jesuitas en Córdoba*. Prólogo de Rómulo Carbia, Buenos Aires, 1940, p. 411.

[7] *Cinco oraciones laudatorias en honor del Dr. D. Ignacio Duarte y Quirós*, 1937, p. 256.

[8] CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA Y JACK AUTREY DABBS, *Calendar of the Manuel E. Gondra manuscript collection*, México, 1952, p. 152 y 155.

[9] R. P. FR. ZENÓN BUSTOS, *Anales de la Universidad Nacional de Córdoba. Segundo período (1767-1778)*, Córdoba, 1901, p. 101 y ss.

Los días se sucedían allí con pocas sorpresas, animados por un ritmo de intensa actividad de modo que "la piedad y las letras no tuvieran nada que desear sino que mutuamente se ayudasen". Levantados al alba, los colegiales oían misa en la capilla, desayunaban, repasaban las lecciones del día ~~en la capilla, desayunaban, repasabn las lecciones del día~~ anterior y se dirigían a la Universidad a seguir los cursos en los que estuvieran anotados. De regreso al Monserrat se estudiaba otra vez, se almorzaba frugalmente y después de un rato de charla se visitaba la capilla y todos se recogían a descansar hasta que sonaba la hora de las clases vespertinas, que, interrumpidas por algunos intervalos de recreo y ejercicios piadosos, duraban hasta el momento de comer e irse a dormir. Los días festivos no variaba mucho el régimen pues si bien no se asistía a clase, se preveían estudios mañana y tarde, introduciéndose la sola variante de una discusión sobre algún tema de interés general o alguna excursión al campo. Una vez al año se clausuraban las puertas del colegio durante ocho días continuos mientras los alumnos seguían los ejercicios de San Ignacio [10]. Quienes no se acomodaban a este régimen hecho de orden y trabajo no eran soportados por mucho tiempo. Si algunas amonestaciones o castigos resultaban infructuosos, eran acompañados hasta la puerta por el Rector y todos sus ex compañeros que los despedían para siempre con una cortesía que parecía acentuar la ignominia de la expulsión [11]. Los que, en cambio, se asimilaban en su adolescencia a esa disciplina era probable que conservasen de por vida el amor al estudio sin pausa y el gusto por la controversia en los que habían sido adiestrados.

Escasas salidas que no fuesen las precisas para asistir a la Universidad contigua, programación de actividades que retuvieran el interés dentro del Colegio, todo conducía a crear un *mundo cerrado* en el que arraigasen más profun-

[10] *Cinco oraciones...*, cit., p. 178 y ss.; ENRIQUE MARTÍNEZ PAZ, *La vida en el Colegio Real de Nuestra Señora de Monserrat*, en *Reglas y Constituciones*, Córdoba, 1940; ENRIQUE MARTÍNEZ PAZ (H.), *El Colegio Nacional de Monserrat. Noticia histórica*, Córdoba, 1966.

[11] FLORIÁN PAUCKE, *Hacia allá y para acá (una estada entre los indios mocobíes 1749-1767)*, t. I, Tucumán-Buenos Aires, 1942, p. 140.

damente las enseñanzas. Las muchas horas de estudio o recreo pasadas en común, el prolongado contacto con los pasantes que vigilaban los estudios de repaso, los frecuentes actos literarios y ejercitaciones en los que "el ardor de la disputa enronquece" [12], contribuían al mutuo conocimiento y a la formación de un solidario espíritu de cuerpo que fortalecía las relaciones allí anudadas a tal punto que las amistades nacidas en el Monserrat entre estudiantes alejados de sus familias solían durar hasta mucho después que la vida los hubiese dispersado.

Terminado el largo viaje de la Asunción a Córdoba y acreditada su condición de hijo legítimo y de cristiano viejo, lo que para él no ofrecía dificultades, Pedro Vicente Cañete comulgó para ganar el jubileo e indulgencia plenaria concedidos a los que ingresaban al Monserrat y vistió luego el ropón de paño pardo cerrado por delante que uniformaba a los colegiales en el interior del Convictorio o la negra sotana con beca encarnada y bonete de cuatro picos que utilizaban para salir [13]. Las conversaciones con compañeros de Cuyo, del Noroeste y del Litoral que residían en el Monserrat le proporcionarían las primeras noticias sobre otras regiones rioplatenses que aún desconocía y de su contacto con los hermanos Gregorio y Ambrosio Funes resultaría una amistad destinada a perdurar largos años. Recíprocas atenciones posteriores fueron afianzándola: los tres siguieron escribiéndose regularmente desde los diferentes lugares donde les tocó vivir; los Funes agasajaron a su ex condiscípulo cuando, años después, éste pasó por Córdoba y Ambrosio pronunció unas palabras en su honor; Cañete intercedió ante el covachuelista de Gracia y Justicia Zenón Alonso para que favoreciera las eternas pretensiones de Gregorio y sólo la Revolución, al situarlos en campos opuestos, puso abrupto fin a esa amistad nacida en la juventud [14].

[12] *Cinco oraciones* . . . , cit., p. 181.

[13] *Cinco oraciones* . . . , cit., p. 181; *Reglas y Constituciones*, cit., p. XXVIII y 88; FLORIÁN PAUCKE, *Hacia allá* . . . , cit., p. 140 y s.

[14] BIBLIOTECA NACIONAL, *Archivo del doctor Gregorio Funes Deán de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba*. Noticia preliminar de Raúl Quintana, t. I, Buenos Aires, 1944, p. 16 y 180.

A la llegada de Cañete, la Universidad cordobesa gozaba de gran prestigio. Asentada en los sólidos pilares de Santo Tomás y Francisco Suárez, la enseñanza de la filosofía —lo ha demostrado el P. Furlong— se había abierto a las nuevas corrientes que modernizaban prudentemente el legado tradicional. Los jesuitas constituían el más brillante equipo intelectual del país y observadores de la Orden advertían complacidos cómo los jóvenes mejor dotados del Río de la Plata se encauzaban hacia sus escuelas [15]. En la Universidad, dirigida por Manuel Querini y luego por Pedro Juan Andreu enseñaban José Rufo, Ramón Rospigliosi, Manuel Durán, Mariano Suárez, Gaspar Juárez; en el Convistorio, cuyo Rector era Gaspar Pfitzer, vivían los padres Martín Suero, José Verón, Diego Villafañe, que orientaban los estudios de los colegiales. Actuaban también en Córdoba figuras de la talla de Tomás Falkner o Ladislao Orosz y había comenzado a funcionar la imprenta manejada por el hermano Karer. Pero no obstante la aparente consolidación de la obra desarrollada por los jesuitas, en Europa ya habían comenzado a soplar muy malos vientos para la Compañía y, si en el Río de la Plata contaban con fervorosos parciales, existía también un enconado partido antijesuítico.

A principios de 1766 encontramos a Cañete anotado en el curso de filosofía de Ramón Rospigliosi, talentoso jesuita porteño que después del extrañamiento daría pruebas de su valer accediendo a cargos importantes en los Estados Pontificios [16]. El estudiante paragayo se destacó lo suficiente como para ser elegido junto con su compañero Gregorio Funes para intervenir en un acto público de la Universidad [17].

[15] GUILLERMO FURLONG, *Francisco J. Miranda y sus Sinopsis (1772)*, Buenos Aires 1973, p. 68.

[16] P. GRENÓN, *Catálogo de los primeros alumnos del Monserrat*, Córdoba, 1948, p. 17; ANA MARÍA DAUMAS DE PONCIO, *Indice de estudiantes de la Universidad de Córdoba*, vol. I, 1670-1767, Córdoba, 1968, p. 24; GUILLERMO FURLONG, *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata 1536-1810*, Buenos Aires, 1947, p. 196; HUGO STORNI, *Los jesuitas argentinos expulsados (1767-1830)*, en *Anales de la Universidad del Salvador*, nº 4, Buenos Aires, 1968, p. 213.

[17] BIBLIOTECA NACIONAL, *Archivo*, cit., p. 2.

Al año siguiente, en la noche del 11 al 12 de julio, se derrumba súbitamente ese mundo encantado con la irrupción de Fernando Fabro, ejecutor en Córdoba de la expulsión decretada por Carlos III. Los padres del Convictorio son concentrados en el Colegio Máximo y los 66 estudiantes del Monserrat que quedan momentáneamente sin directores, toman abiertamente partido por los expulsos atizándose la efervescencia con las noticias que van filtrándose sobre los vejámenes que experimentan los jesuitas aún retenidos en Córdoba. Los colegiales piden despedirse de sus profesores, Gregorio Funes solicita autorización para seguir su suerte y, como no lo consiguen, escriben una tierna carta que hace saltar las lágrimas de Gaspar Pfitzer. Se dirigen luego al Obispo para indicar los nombres de los sacerdotes que desean como reemplazantes de sus maestros y no ocultan el desagrado con que reciben al fraile franciscano destinado a hacerse cargo del Monserrat [18].

En realidad la conmoción provocada por el extrañamiento iba mucho más lejos que el simple desgarrón emocional causado por la ausencia de personas con las que se había convivido hasta la víspera. No era solamente una substitución de maestros sino un cambio ideológico impuesto por la Corona que se arrogaba el derecho inapelable de reprobar determinadas doctrinas englobadas bajo el mote de laxas y el obligado abandono de una bibliografía poco antes difundida y respetada. Por si los atribulados colegiales del Monserrat abrigasen todavía alguna duda, el obispo Manuel Abad Illana les escribe una clarísima epístola: "El despediros para siempre de las doctrinas en que estáis imbuídos es inevitable porque aunque no lo mandara el Rey lo mando yo... procurad renovar ese Colegio con vuestra aplicación a desnudaros de vuestras antiguas preocupaciones y vesti-

[18] El P. Peramás en su *Diario*, cit., incluye el texto de las cartas cambiadas entre los colegiales y el P. Pfitzer y proporciona otros detalles sobre la repercusión que la expulsión tuvo en el Monserrat. Véase también CAYETANO BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, t. VI, p. 92.

ros de las doctrinas saludables" [19]. Forzados a desechar lo que se les ha enseñado hasta ese momento, los colegiales reciben, de paso, una lección práctica sobre la amplitud del poder regio en el plano religioso.

Sus estudios y actuación en Chile

Cañete aprobó tres cursos de filosofía en la Universidad de Córdoba [20] y pasó luego a la de San Felipe de Santiago de Chile a completar su formación intelectual. Prosiguiendo los estudios cordobeses y ajustándose a la costumbre chilena de la época de que los abogados estudiaran también teología, [21] comenzó por matricularse como alumno teólogo, facultad en la que obtuvo sucesivamente los grados de licenciado y doctor *nemine discrepante* [22]. En 1771 comenzó su carrera de derecho que coronó en 1776 [23].

Para entonces la Universidad de San Felipe no pasaba por uno de sus momentos más felices. Hasta 1774 en que se incorpora la biblioteca que había pertenecido a los jesuitas, la Universidad no tenía libro alguno ni caudal para comprarlos y las únicas cátedras jurídicas —Prima de Cánones, Prima de Leyes, Decreto e Instituta— funcionaban muy irregularmente pues los profesores, mal pagos, no se sentían estimulados a cumplir con sus obligaciones

[19] José Manuel Peramás, *Diario*, cit., p. 105.

[20] AGI, Estado 76, *Relación de la literatura, grados y méritos del doctor D. Pedro Vicente Cañete y Domínguez asesor general del Virreinato de Buenos Aires*, Madrid, 19 de junio de 1779.

[21] F. Antonio Pinto, *Apuntes autobiográficos*, cit. por Javier González Echenique, *Los estudios jurídicos y la abogacía en el Reino de Chile*, Santiago de Chile, 1954, p. 126.

[22] *Relación* . . . , cit.

[23] En la *Relación* . . . , cit., se afirma que estudió Cánones y Leyes graduándose de "bachiller, licenciado y doctor". Basándose en los libros de la Universidad, Gabriel René-Moreno, *Biblioteca Peruana. Apuntes para un catálogo de impresos*, t. II, Santiago de Chile, 1896, p. 572, sólo refiere en cambio que Cañete obtuvo grado de bachiller en Cánones y Leyes. En el mismo sentido Gunnar Mendoza L., *El doctor don Pedro Vicente Cañete y su Historia física y política de Potosí*, Sucre, 1954, p. 9 y s.

docentes y hacían oídos de mercader a las exhortaciones de las autoridades que trataban de normalizar la vida universitaria. A su vez, éstas, que conocían cuál era la forma en que se desenvolvían las clases, tendían a tolerar las inasistencias de los alumnos o que éstos cursaran parte de sus estudios fuera de la Universidad [24]. Como ocurre coetáneamente en otros lugares del Imperio, una de las principales preocupaciones de los claustros es la de instaurar la "sana doctrina" desterrando todo lo que pueda oler a resabios jesuíticos [25].

Pero no todos son sombras en la Universidad. La proliferación de las conferencias, en las que un alumno sustenta alguna proposición que es argüida por sus compañeros, aunque inspirada en el interesado deseo de los profesores de disminuir sus obligaciones docentes, no deja de ser provechosa para acostumbrar a los jóvenes a la exposición ordenada de un tema o foguearlos en el arte de la discusión. Alguno de los profesores como el doctor Alonso de Guzmán, que estaba al frente de la cátedra de Prima de Cánones desde 1758, unía a su experiencia un vasto dominio de la asignatura y el deseo de ser útil a sus alumnos. Si bien no existían más que cuatro cátedras y en las de derecho civil se concentraba la atención sobre el derecho romano, los profesores no dejaban de vincular las instituciones analizadas con los principios del derecho natural, según se evidencia a través de la temática de las tesis conservadas [26]. Por último, la brillante actuación de muchos de los que se educaron en esos años abona la idea de que la preparación recibida fue superior a la que podrían hacer suponer algunos de los elementos negativos que se han considerado.

[24] J. T. MEDINA, *Historia de la Universidad de San Felipe de Santiago de Chile*, t. I, Santiago de Chile, 1928, p. 134, 151, 174 y t. II, p. 155.

[25] Idem, t. I, p. 132 y s.

[26] JAVIER GONZÁLEZ ECHENIQUE, *Los estudios jurídicos...*, cit., p. 135.

Terminados los estudios, Cañete no se desvinculó de la vida académica. No sólo integró los claustros como correspondía a todo graduado sino que se incorporó directamente a la docencia. Desde 1773 a 1774 actuó como sustituto de otro rioplatense, el doctor Pedro Tula Bazán, riojano catedrático de Prima de Teología; en tal carácter presidió las conferencias diarias de los alumnos, integró las juntas de catedráticos de la Universidad y explicó a fin de año las "dos cuestiones selectas, útiles, curiosas y trabajadas con la mayor erudición y pulimento" dispuestas por las Constituciones [27]. En junio de 1776 se opuso a la cátedra de Artes y mereció la aprobación del claustro junto con los otros dos opositores que fueron Juan Antonio Zañartu y Manuel Mardones pero no alcanzó a realizar los ejercicios porque desistió de ello [28]. En cambio, al crearse otra cátedra de Artes que no tenía quién la sirviese por hallarse aún sin dotación, Cañete ofreció regentarla honorariamente mientras se tramitaba el expediente sobre retribución y el gobernador Agustín de Jáuregui admitió la propuesta en atención a "las partes, calidades y requisitos de virtud, letras, ejemplo, nacimiento y buena vida" del oferente [29]. Más que una auténtica vocación docente el paso de Cañete por las aulas parece reflejar su interés por acumular antecedentes invocables para apoyar sus futuras pretensiones, interés del que daría abundantes pruebas en los años sucesivos. Además de proporcionarle material para henchir sus próximas relaciones de méritos y servicios y de permitirle recordar públicamente que ha sido autor de "provechosas lucubraciones... en la cátedra para enseñanza de los jóvenes", su tarea universitaria le vale una certificación del rector Juan Miguel de Aldunate de que lo considera hábil e instruido para cualquier empleo [30].

[27] *Relación*..., cit.; J. T. MEDINA, *Historia*..., cit., t. I, p. 320.

[28] *Relación*..., cit.; J. T. MEDINA, *Historia*..., cit., t. I, p. 178; BIBLIOTECA NACIONAL, *Catálogo de la Real Audiencia de Santiago*, t. III, Santiago de Chile, 1911, p. 78.

[29] *Relación*..., cit.

[30] *Relación*..., cit.; AGN, Criminales, 1777, leg. 12, IX-32-2-1, exp. 8, f. 97.

Dado que los grados académicos no habilitaban para el ejercicio profesional, en 1776 gestionó ante la Real Audiencia de Santiago su recepción como abogado [31]. Ese mismo año desempeñó distintas comisiones relacionadas con su profesión: asesoró al gobernador Agustín de Jáuregui en casos en que estaba implicado el asesor general, tomó a su cargo algunas defensas de indígenas por impedimento del abogado protector general de naturales Alonso de Guzmán y asesoró a ambos alcaldes del Cabildo santiaguino [32]. Obtenidos los certificados que acreditaban esas labores, Cañete se consideró habilitado para optar a más altos empleos. En el Río de la Plata acababan de abrirse favorables perspectivas al crearse un Virreinato que, lógicamente, debería ser organizado mediante una estructura burocrática en la que no faltarían cargos para un letrado de sus condiciones. Empero, al decidirse a probar fortuna en Buenos Aires, prefiriendo, quizá, no cortar amarras definitivamente con ese Chile que había sido el teatro de sus primeros éxitos, no renunció a su cátedra de Artes sino que se limitó a solicitar una licencia temporaria [33]

Su vinculación con el Cabildo de Buenos Aires

El Buenos Aires de 1777 al que llega Cañete seguía con apasionado interés los últimos episodios del viejo drama de la rivalidad castellano-portuguesa en el Plata y, sintiéndose por primera vez objeto de la preferente atención de la Corte, vivía la exaltación triunfalista de las victorias de Cevallos. Consubstanciada con el Héroe, que era casi uno de sus hijos, se sentía protagonista de la epopeya. Y, además, mientras festejaba el éxito militar se aprestaba a participar de las ventajas políticas y económicas que éste

[31] BIBLIOTECA NACIONAL, *Catálogo*, cit., t. III, p. 79, nº 407; JAVIER GONZÁLEZ ECHENIQUE, *Los estudios...*, cit., p. 169, en nota, observa que en el expediente de Cañete no se consigna la duración del período de práctica.

[32] *Relación...*, cit.

[33] J. T. MEDINA, *Historia...*, cit., t. I p. 186, en nota.

traería aparejadas La definición de la superioridad española equivalía a la consolidación del predominio de la ciudad sobre su vasto *hinterland* y la debelación de la Colonia del Sacramento, ocurrida el 5 de junio de 1777, significaba no sólo una derrota portuguesa sino la eliminación del principal de los pretextos esgrimidos por los comerciantes limeños para restringir las importaciones por el Río de la Plata. Apenas demolida la tradicional capital del contrabando del Cono Sur, el Cabildo de Buenos Aires se dirigía al vencedor para pedir que autorizase la libre internación a Perú y Chile de los productos ingresados por el puerto, hasta entonces prohibida por las "ambiciosas ideas de Lima", y poco después Cevallos accede con lo que Buenos Aires queda simultáneamente liberada del peligro portugués y de la sujeción limeña [34].

Descendiente de conquistadores y nacido en la que había sido la cuna de la colonización rioplatense, Cañete se siente desde un principio perfectamente integrado a la sociedad del nuevo Virreinato. Habiendo sido tachado de peregrino y advenedizo por un peninsular, replica que advenedizos son los plebeyos que vienen a ganarse la vida en nuestras tierras y por si no se advirtiera hacia dónde dirigía el tiro se detiene a puntualizar la diferencia existente entre quien "vino de polizón desconocido y clandestino sin más bienes que su bulto a mí que por misericordia de Dios soy notoriamente de la Capital del Paraguay donde poseo tantos bienes raíces cuantos D. Facundo jamás ha podido ni es capaz de adquirir con el uso lícito de su oficio de procurador" [35]. Sin dejar de sentirse español, Cañete tiene muy presente su condición de hijo del país y cuando se indigna su voz cobra resonancias rousseaunianas para denunciar a los "polizones llovidos de los Reinos de España

[34] ENRIQUE M. BARBA, *Don Pedro de Cevallos Gobernador de Buenos Aires y Virrey del Río de la Plata*, La Plata, 1937, p. 209 y ss.; RICARDO LEVENE, *Investigaciones acerca de la Historia Económica del Virreinato del Plata*, t. II, Buenos Aires, 1952, p. 33 y ss.

[35] AGN, *Criminales*, 1777, leg. 12, IX-32-2-1, exp. 8.

a los de las Indias" que "corrompen la sinceridad de los naturales de estos Reinos" [36].

En ausencia de Cevallos, que aún no había puesto pie en Buenos Aires, Cañete se arrimó al Cabildo porteño, dinámico organismo que, plenamente consciente del excepcional momento por el que atravesaba, ya había tendido las líneas para gravitar lo más posible en el gobierno del flamante Virreinato. El 1º de agosto de 1777 el alcalde de primer voto Marcos José de Riglos, considerando que era necesario que un letrado de integridad y ciencia lo dirigiese por "el camino que enseña la justicia y las leyes Reales" y que era conducente al más breve despacho el que todos los asuntos fuesen manejados por uno solo, designa a Cañete asesor general de su juzgado [37], y unos días después es el propio Cabildo el que lo elige para reemplazar al licenciado Eusebio Felices de Molina que acababa de excusarse de asesorar al Ayuntaminto en una instancia sobre cuentas de propios [38].

Ese no sería sino el principio de una relación que se afianzaría rápidamente pues beneficiaba a ambas partes: al Cabildo porque le convenía contar con un abogado activo en momentos en que eran muy pocos los que ejercían el oficio en Buenos Aires, a Cañete porque era un modo de perfeccionar los méritos iniciados en Chile y de acercarse a los principales comerciantes del país con la mira de formar su clientela. El 25 de agosto Riglos lo consulta sobre una cuestión tratada en el acuerdo de ese mismo día y Cañete, con esa diligencia ejemplar de que haría gala a lo largo de toda su existencia, contesta por escrito unas pocas horas después firmando un dictamen que es la primera pieza que conocemos de su etapa porteña. Aunque el caso no era grave interesaba vivamente al Cabildo por rozar de alguna manera a su prestigio y preeminencias, de las que era celoso guardián. El portero del municipio Sebastián de Eyzaga,

[36] Idem.

[37] AGN, *Justicia*, 1777-1778, IX-31-3-3, exp. 81, f. 1.

[38] ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, serie III, t. IV, p. 109.

maltratado de palabra por un sargento, había consultado al cuerpo si su cargo era un oficio vil o no. Al iniciar su dictamen Cañete se refiere a los pasos que ha dado para redactarlo con lo que nos ofrece, sin proponérselo, un fiel esquicio del método de trabajo de los abogados de la época. "He registrado —dice— los principales doctores de nuestra Nación y los alfabetos más pingües que se han escrito sin descuidarme de examinar en las fuentes originales del derecho antiguo romano, Partidas, Real de Castilla y Municipal de Indias, cuantos títulos pudieron conducir a la decisión de este caso. Pero con tan profunda inquisición no he encontrado texto terminante que dirima la duda a mi satisfacción".

Para entonces apenas despuntaba la nutrida bibliografía que tendería a eliminar la vileza que acompañaba a determinadas ocupaciones [39] y aún faltaban seis años para que Carlos III promulgase la célebre R.C. que declaraba "honestos y honrados" a un conjunto de oficios hasta entonces despreciados. Cañete, que no era hombre de anticiparse a las ideas de su tiempo, acepta sin reserva la existencia de oficios viles y se ciñe a probar que el de portero es de aquellos que ni añaden ni quitan la estimación de que goza quien los sirve conservándolo en la "integridad de su mérito heredado y adquirido". Y con el apoyo de Castillo de Bovadilla agrega que para tales cargos no deben elegirse personas viles y que ningún oficial que vive a salario de la República puede serlo. Conformándose con este parecer, el Cabildo declara que el cargo de portero, propio de un hombre de bien, no degradaba el mérito que pudiera tener quien lo desempeñase [40].

Aún fresca la buena impresión que había producido a los regidores el dictamen anterior, Cañete se dirige al Cabildo para ofrecer sus servicios gratuitos como defensor de

[39] ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española en el siglo XVIII*, Madrid, 1955, p. 215.

[40] ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos*..., cit., p. 112; JOSÉ MARÍA BUSTILLO, *Papeles añejos, vidas ignoradas*, Buenos Aires, 1972, p. 44.

los pobres que estuviesen presos. Aclara que sólo lo mueve el deseo que abriga como "buen ciudadano" de conseguir el pronto despacho de las causas tan recomendado por las leyes y que, para evitar maliciosas interpretaciones, protesta que no alegará jamás esos servicios para obtener el cargo rentado de abogado defensor de pobres que eventualmente pudiera crearse pues él no tiene "otra ambición que la de ayudar al desvalido y amparar la justicia de los que más la necesitan". Quizá fuera sincero en esa afirmación de que no ambicionaba ese cargo rentado pero lo que no es dudoso es que su nombramiento de abogado defensor de pobres encarcelados integraba el plan tendiente a "labrar su mérito" y que no dejaría de ser invocado cada vez que fuese necesario respaldar sus memoriales futuros en procura de nuevos cargos.

El ofrecimiento era de aquellos que difícilmente encuentran resistencia. Satisfecha de hallar a tan poca costa un colaborador eficaz, el Cabildo admitió la oferta como favorable a la República dándole las debidas gracias y sólo se sintió algo inquieto ante la sibilina afirmación de Cañete de que en adelante el defensor de pobres del Cabildo ya no tendría obligación de defender a los presos pobres. El Cabildo aspiraba a encontrar un colaborador y no un reemplazante del regidor defensor de pobres pero por el momento creyó alejar el peligro de que se retacearan sus atribuciones precisando que el nombramiento se entendería sin perjuicio "de las regalías que este I. C. goza de nombrar anualmente a uno de sus individuos por tal defensor general" [41]. De acuerdo con la sugerencia de Cañete que deseaba tener sus antecedentes en regla y realzados por la intervención del mayor número posible de personajes de viso, el Cabildo elevó el ofrecimiento que acababa de aceptar al Teniente de Rey Diego de Salas y éste, previo informe favorable de su asesor Benito González de Rivadavia, extendió el nombramiento [42]. Durante varios años Cañete dedicaría una parte

[41] ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos...*, cit., serie III, t. VI, p. 116 y ss.

[42] AGN, *Justicia*, 1777-1778, IX-31-3-3, exp 81, f. 2 y ss.

de su tiempo a esas dos funciones de asesor del juzgado de primer voto y de defensor de pobres encarcelados.

De sus dictámenes como asesor del alcalde destacaremos dos emitidos en los autos de Juana María Narbona viuda de Camacho contra su yerno José Antonio Ibáñez sobre cuentas referentes al lapso en el que este último había administrado la calera perteneciente a la primera. En uno de ellos Cañete hace interesantes consideraciones sobre valoración de la prueba judicial fundadas en la doctrina predominante. En el otro, fechado el 17 de abril de 1780, aborda la batallona cuestión del préstamo a interés que desde hacía siglos venía preocupando a teólogos y juristas. Ante la demanda presentada por Ibáñez de un cinco por ciento de interés sobre el principal que le adeudaba su suegra, Cañete expresa que es necesario considerar los distintos estilos judiciales existentes. En algunos tribunales —dice— se manda pagar el lucro cesante y el daño emergente sin explícita justificación de ellos no porque se aplique el derecho civil con abandono del derecho canónico que lo corrige sino porque se dan por probados extremos que en otros tribunales requerirían ser debidamente acreditados a semejanza de lo que ocurre con el menor, quien es favorecido por la presunción de fuerza, miedo, dolo o error sin necesidad de prueba. De ese planteo general pasa a tratar la jurisprudencia porteña. En los tribunales de esta ciudad —explica— se practica mandar pagar intereses probándose por el acreedor la tardanza del deudor en la paga y la calidad de ser mercader, acostumbrado a negociar con su dinero, "cuyo empleo es siempre prontísimo en este Puerto por la frecuencia del comercio y las continuas ocasiones que ocurren de emplear los caudales en lucrosas negociaciones... desde luego esto parece muy justo porque si se exigieran otras menudencias y particularidades serían eternos e inaveriguables los pleitos y demandas de intereses".

En cuanto al monto del interés reclamado en el pleito, el cinco por ciento parece una "cantidad moderada que se presume lucrable en cualquier destino a que se aplique el dinero" y, además, se ajusta al interés legal que según la

ley 61, tít. 6, lib. 9 de la Recopilación de 1680 deben pagar los cargadores a Indias en las esperas que a veces se les conceden para el abono de sus débitos. Eso sí, para que proceda el cobro de intereses se requiere como condición precisa que el deudor incurra en mora de modo que, faltando ésta, no vale ni obliga el pacto que pueda haberse celebrado de pagar intereses, lo que aplicado al caso *sub judice* significa que Juana María Narbona deberá pagar el cinco por ciento pero sólo a partir del momento en que transcurrieron los dos años que su yerno le había concedido para que pagase y no desde el momento en que se obligó a hacerlo como reclamaba Ibáñez [43]. El tema siguió interesando a Cañete: en un escrito de 1797 atribuye el origen de la enemistad que lo distanció con Victorián de Villava a una disputa literaria nacida al impugnar la traducción que hizo el fiscal platense de una carta del conde Carli sobre usuras [44].

Cañete ejerció normalmente su cargo de abogado defensor de pobres encarcelados hasta que en 1780 —fuera por el cansancio producido por esa carga indotada que ya no podía agregarle honra alguna, fuera por ese espíritu travieso que lo haría famoso— tuvo un serio encontronazo con el regidor defensor de pobres Antonio José de Escalada. El episodio comienza con un escrito aparentemente inofensivo de Cañete en el que pide al Virrey que se le indique el asiento que debe ocupar en la próxima visita general de cárcel, aunque supone que le corresponde el inmediato del regidor defensor. Escalada, que seguramente no conocía bien a Cañete, informa a pedido del Virrey que no ve inconveniente alguno en tal pretensión ya que se dirige a "ocu-

[43] AGN, *Tribunales*, I, nº 3, IX-41-4-2, exp. 9. El alcalde sentenció de conformidad con su asesor pero, en segunda instancia, el teniente de Rey siguiendo el dictamen de su asesor Rospigliosi, dispuso que Juana María Narbona pagase también los intereses correspondientes a los dos años que le había concedido su yerno para el pago del principal.

[44] AGN, *Intendencia de la Paz*, 1797-1799, IX-5-6-2. No conocemos el texto de esa impugnación ni la hemos visto mencionada por quienes han procurado reconstruir la bibliografía de Cañete.

par el asiento pósterior del defensor", con lo que el expediente prosigue dulcemente su curso; el fiscal del Virreinato dictamina en términos elogiosos para Cañete y el Virrey determina que, dado que a la visita deberán concurrir el regidor defensor de pobres y el abogado que oficia de patrono en las mismas causas, este último lo hará en el lugar y asiento que "por este carácter le corresponde".

Pero aquí Cañete descubre su juego y termina la bonanza. No se trata de ubicarse en el asiento inmediatamente posterior al regidor sino en el inmediatamente anterior, lo que legítimamente le corresponde por muchas razones. Cada vez que un abogado concurre con la parte debe ocupar lugar preferente, lo que se evidencia hasta en la suscripción de los libelos; por el mérito de servir sin sueldo los abogados de pobres son preferidos a las partes según el estilo de la Sagrada Rota referido por el cardenal de Luca, "lo que sirve como doctrina magistral para arreglar las precedencias de asientos donde no hay ley que los determine" y, finalmente, Escalada no tiene de qué sentirse agraviado "puesto que no se le deroga el privilegio a que aspira por no haberlo tenido jamás".

Escalada explota a su vez. La cita del cardenal de Luca es improcedente pues se refiere a los tribunales a los que concurren los abogados de pobres como partes principales y no como acompañantes de los regidores defensores de pobres y es igualmente impertinente el alegar el mérito de servir sin sueldo pues otro tanto hace él y además gasta de 500 a 600 pesos de su bolsillo. Parado el golpe, Escalada busca zaherir el espíritu orgulloso del joven doctor; califica primero al abogado de simple mandatario del regidor defensor que sólo actúa cuando éste se lo indica y luego, pensando probablemente que la calificación no resulta suficientemente ofensiva, expresa que, dado que los abogados deben servir a las partes, "contemplando a los abogados con la calidad de sirvientes se ignora el motivo por que quieren ser preferidos a quien sirven" [45].

[45] AGN, *Justicia*, 1777-1778, IX-31-3-3, exp. 81.

El Virrey no necesitó aclarar su ambiguo auto anterior pues, para principios de 1781, la promoción de Cañete a un nuevo empleo municipal hizo que ambas partes perdieran todo interés en activar el expediente. Cañete había manejado hábilmente el asunto puntualizando que su pretensión de asiento preferente iba dirigida al caso en que el regidor concurriese solo y no en unión del cuerpo capitular con lo que consiguió que el choque quedase circunscripto a Escalada y que éste no fuese acompañado por la solidaridad de sus colegas. Eso se vio claro cuando el 1º de enero de 1781 Cañete fue elegido síndico procurador general por el voto de todos los miembros del Cabildo menos el de Antonio José de Escalada. La elección fue inmediatamente confirmada por Vértiz y Cañete prestó el juramento de práctica dos días después [46].

Era una buena elección pues nadie lo superaba en dinamismo y había llegado a querer a Buenos Aires donde llevaba viviendo más de tres años y había formado su hogar. En algunos de sus escritos de esta época elogia incidentalmente los purísimos aires que barren la ciudad y ese "gran Río de la Plata que es la mayor diversión de todos los vecinos" [47] con un acento de sinceridad propio de quien goza de buen grado la ciudad donde reside.

Una de sus primeras preocupaciones fue la de reunir los bandos de buen gobierno expedidos últimamente [48] y, una vez debidamente documentado, promovió o apoyó diversas cuestiones de bien común. La salud pública motivó una de sus primeras intervenciones. En nota al Virrey denunciaba que la costumbre de usar o vender la ropa de los que habían fallecido de "calentura ética" había propagado el mal tanto entre las personas acomodadas como entre el po-

[46] ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos* ..., cit. serie III, t. VI, p. 613 y ss.

[47] FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos para la Historia Argentina*, t. IX, Buenos Aires, 1918, p. 53; AGN, *Criminales*, 1777, leg. 12, IX-32-2-1-, exp. 8, f. 145.

[48] ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos* ..., cit., serie III, t. VI, p. 620.

brerío de la ciudad y para evitarlo sugería que se ordenase que todos los profesionales que asistiesen a enfermos de mal contagioso dieran parte al protomédico para que, en caso de fallecimiento, éste aconsejase las medidas tendientes a eliminar el peligro de contagio entre las que sugería la destrucción de las ropas del enfermo. Tal vez como secuela de anteriores diferendos entre Cañete y los médicos de la ciudad, el protomédico Miguel Gorman informó sin muchos miramientos para el síndico quien, al fin y al cabo, se había mostrado inclinado a respetar su parecer. Tras referirse a las frecuentes confusiones existentes entre las enfermedades contagiosas, afirma Gorman que en "un asunto tan controvertido no es de extrañar que claudique el síndico procurador general principalmente no siendo del resorte de su profesión" para terminar, en definitiva, proponiendo una solución bastante parecida a la indicada previamente por Cañete [49].

Otros puntos que llamaron la atención del síndico fueron la vialidad urbana y el acceso a la ciudad. En representación al Virrey planteó la necesidad del aseo y reparación de las calles y de que se señalasen dos para la entrada y salida de carretas, proponiendo al mismo tiempo que los vecinos fuesen obligados a la refacción de veredas y calzadas y que todos los frutos provenientes de afuera se descargasen de las carretas en la plaza para ser luego distribuidos en más livianas carretillas a los almacenes de la ciudad. El Cabildo apoyó en general la iniciativa de mejorar las calles pero rechazó la idea de gravar a los vecinos con las refacciones en momentos en que la seca reinante había hecho subir los materiales y se opuso también a la idea de trasbordar la mercadería de las carretas a las carretillas por entender que las ventajas que pudieran derivar del menor peso de los vehículos no compensaba los inconvenientes del trasbordo [50].

[49] FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos...*, cit., t. IX, p. 53 y ss.

[50] ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos...*, cit., serie III, t. VI, p. 635 y ss.

En otros dos escritos Cañete se interesa por establecer una cómoda conexión entre Buenos Aires y la capilla de San Isidro, sea reparando el camino antiguo de la barranca sea abriendo uno nuevo más directo. En ellos procura atender simultáneamente al bien del comercio, a la conveniencia de los vecinos del partido o a la de los que concurren desde Buenos Aires para recrearse y no olvida lo que se debe a la "hermosura de la calle". En ese clima neoclasicista que rehuye arabescos y toda manifestación de tortuosidad para construir un mundo rectilíneo, no extrañará que Cañete, identificando hermosura con derechura, acote que sería indecoroso al camino el "formar caracol" [51].

Quizás el más interesante de todos los escritos que redactó en su calidad de Síndico Procurador General es el referente a la propiedad de las tierras de la ribera no sólo por su contenido sino porque refleja fielmente sus hábitos mentales, su afán de complementar la fundamentación jurídica con los argumentos históricos que la apoyan. Cañete, que ya había gestionado la expulsión de esa zona de todos los ocupantes salvo los pescadores que tuviesen allí las instalaciones indispensables al ejercicio de su oficio, vuelve sobre el tema al dársele vista de un expediente en el que se debatía la posesión de los ribereños sobre las tierras del bañado ubicado al pie de la barranca. Por el derecho de la conquista —sostiene— la propiedad de las playas y bañados son del príncipe y no de los pueblos ni de los particulares y, además, "las tierras en la población y conquista de esta ciudad y su distrito se repartieron desde la barranca del río donde entonces batía el agua, según los vestigios que hoy vemos, y sólo por un abuso intolerable han pretendido después delatar su posesión hasta la lengua de la agua". El lejano escrito de Cañete ha sido esgrimido muchos años después por el Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires como una de las más firmes razones

[51] ANTONINO SALVADORES, *Los caminos de la costa de San Isidro*, en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas*, t. XII, Buenos Aires, 1931, p. 135 y ss. y 139 y ss.

probatorias de que dichas tierras eran bienes públicos del Estado [52].

A mediados del año 1781 Cañete presentó al Cabildo una relación de los informes, escritos y demás diligencias realizadas en ejercicio de su cargo y cobró la mitad de los doscientos pesos que se acostumbraba librar anualmente como ayuda de costas del síndico [53]. Al mes siguiente, ya designado asesor del gobernador del Paraguay, dimitió de su sindicatura y el Cabildo certificó que había ejercido el cargo con "desvelo, eficacia y puntualidad... agitando diversos expedientes en beneficio público, solicitando por todos medios el alivio de los vecinos y lustre de esta ciudad y sus moradores" [54]. O sea que, capeado sin malas consecuencias el temporal con el regidor defensor de pobres, Cañete corona su vinculación con el Cabildo porteño —extendida a lo largo de toda su estancia en Buenos Aires— con óptimos resultados para el brillo de su curriculum.

Varios años más tarde, ya alejado definitivamente de Buenos Aires, sintetizaba al Rey la labor cumplida como síndico diciendo que "promovió de acuerdo con vuestro Virrey los más nobles establecimientos del hospital de pobres para extinguir vagamundos y malentretenidos; el del muelle para abreviar sin peligro el giro del comercio y asegurar socorros a la plaza de Montevideo en caso de una guerra, y el de la composición y aderezo de las calles y entradas de la Capital" [55].

[52] MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Compilación de referencias documentales. Demuestran que las reservas de la ribera en la costa noroeste de Buenos Aires son bienes públicos del Estado*, t. II, La Plata, 1935, p. 124 y s.

[53] ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos...*, cit., serie III, t. VI, p. 686.

[54] Idem, p. 697 y s.

[55] AGN, Causa seguida a Pedro Vicente Cañete, 1800-1807, IX-13-1-7, escrito de Potosí, 8-II-1786.

Asesor del Virrey Cevallos

Pero no fue sólo buena fama el beneficio que recibió Cañete de su contacto con el Cabildo sino que éste le sirvió de peldaño para llegar a integrar el grupo áulico del primer Virrey. Desde la década anterior la sociedad rioplatense se había escindido en dos facciones separadas por una distinta valoración sobre la Compañía de Jesús. Manuel de Basavilbaso, militante del grupo antijesuítico, denunciaba a Bucareli que la "pandilla" contraria, imbuída de "espíritu jesuítico y cevallista" estaba compuesta "de los Riglos, los Lerdos y Escaladas" [56], y por otras vías sabemos que, durante su período de gobernador, Cevallos, cuyas simpatías por la Compañía son bien conocidas, había contado con la fiel colaboración de Martín José de Riglos y de Eugenio Lerdo de Tejada, quienes al terminar su mandato le hicieron un cumplido elogio junto a los demás miembros del Cabildo secular del que formaban parte [57]. Con el advenimiento de Bucareli y el extrañamiento de la Compañía los cevallistas perdieron todo valimiento y el nuevo gobernador obtuvo una R.C. que calificaba duramente a Riglos y a Lerdo de Tejada. Pero los vaivenes de la fortuna mudaron nuevamente la situación. Riglos y Lerdo de Tejada fueron nuevamente rehabilitados y con la designación de Cevallos como Virrey volvieron a convertirse en personajes espectables. En las elecciones del 1º de enero de 1777, no obstante la dramática oposición del alcalde de segundo voto José Antonio de Otalora, Marcos José de Riglos fue designado alcalde de primer voto y Eugenio Lerdo de Tejada regidor, lo que equivalía a un victorioso retorno del cevallismo al cuerpo municipal [58].

[56] JUAN MARÍA GUTIÉRREZ, *Noticias históricas sobre el origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*, Buenos Aires, 1868, p. 678.

[57] PABLO PASTELLS, *Historia de la Compañía de Jesús en la Provincia del Paraguay*, t. VIII, 2ª parte, Madrid, 1949, p. 1180 y s.

[58] ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos...*, cit., serie III, t. VI, p. 9 y ss.

En su excelente estudio sobre Cañete expresa el historiador boliviano Gunnar Mendoza que se ignoran "los caminos, biográficamente significativos sin duda, por donde Cañete accede a la gracia del soldado y gobernante veterano derrotando... a más de un sediento antagonista" [59]. No parece dudoso que ese camino fue el de su vinculación con el Cabildo, especie de antesala del Fuerte, y muy especialmente con Marcos José de Riglos de quien era asesor en el momento en que Cevallos llega al país y con Lerdo de Tejada con quien consta que estaba relacionado. Como para terminar de despejar la incógnita, el litigante Antonio de Castro, descontento de una providencia de Cevallos asesorada por Cañete, afirma, ya confirmado el Virrey, que Cañete era hechura de Eugenio Lerdo de Tejada y precisa enseguida que "todos saben y confiesan la privanza que don Eugenio tenía con el señor Virrey, como que era el conducto por donde derramaba favores S.E.; nadie ignora que a esta privanza y favor mereció su asesor el serlo". Y Cañete, siempre dispuesto a responder a cualquier insinuación que pueda lastimarlo, da en este caso la callada por respuesta [60].

El 15 de octubre de 1777 llegó finalmente a Buenos Aires el tan esperado Cevallos con los frescos laureles conquistados en Santa Catalina y Colonia del Sacramento y, aunque desembarcó a hora muy temprana, no pudo evitar que toda la ciudad entrase en conmoción y que se le hiciesen tantos agasajos que —según dice un testigo— "parecía la entrada solemne de Jesucristo en Jerusalén" [61]. Entre esos agasajos se contó la oración gratulatoria que le dirigió el alcalde Riglos, a la que sospechamos no fue ajena la

[59] GUNNAR MENDOZA L., *El doctor*..., cit., p. 12.

[60] AGN, Tribunales, 226, IX-38-9-1, exp. 3, f. 135. Cañete contesta a otras aserciones del mismo escrito de Antonio de Castro en su calidad de abogado defensor de la parte contraria.

[61] Relación de Manuel Fernández y Ortolán en Jonathan da Costa Rego Monteiro, *A Colonia do Sacramento 1680-1777*, vol. II, Porto Alegre, 1937, p. 190; CAYETANO BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, t. VI, Buenos Aires, 1970, p. 256 y s.

pluma de su asesor Cañete. Rezumando erudición clásica y citas de Horacio, Cicerón, Séneca y Antonio de Solís combinadas con algunas alusiones locales en las que no falta la mención del Paraguay, el discurso termina asegurando a su destinatario que el "Cabildo de esta ciudad y sus vecinos, no teniendo más que ofrecerle, se ofrecen a sí mismos". El estilo pomposo y la sobreabundancia de ditirambos resultan más tolerables si se reflexiona en la insólita categoría de los hechos muy recientes y reales que inspiraban al orador [62].

Cañete comenzó a colaborar como asesor general del Virreinato desde el momento mismo de la llegada de Cevallos. Analizar sus miles de providencias equivaldría a estudiar toda la gestión del primer Virrey lo que, por cierto, no entra en los propósitos de esta introducción enderezada sólo a presentar al autor del *Syntagma* y al momento histórico en que fue concebido. Lo que sí cabe recordar es que Cevallos depositó en él toda su confianza, tal vez por saberlo perteneciente al grupo de sus más seguros partidarios pero asimismo porque el joven letrado supo hacerse indispensable a fuerza de dinamismo y erudición. En asuntos que ofrecieran dificultad Cevallos oía también el parecer de José Perfecto de Salas, que por razones de edad y servicios pasados podía aportar una experiencia de la que Cañete carecía y que, además, halagaba el ánimo predispuesto del Virrey exaltando la función virreinal en términos que rimaban muy adecuadamente con la concepción que éste tenía del mando. El oidor de la Real Audiencia de Charcas Pedro Antonio Zernadas Bermúdez relata en 1780 que, al visitar el Fuerte para tratar de disuadir a Cevallos de una medida que consideraba equivocada, se encontró con Salas "en un despachito inmediato al de S.E." y, creyendo haber sumado un aliado, entró con él a presencia de Cevallos donde tuvo la desagradable sorpresa de oir que Salas exponía la teoría "de que las facultades del Señor Virrey eran sin límites, que podía mandar lo contenido en el decreto y otras cosas más

[62] ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos*..., cit., serie III, t. VI, p. 136.

graves y que el detenerse en exponer objeciones sería intentar el desaire de su autoridad". Cevallos aceptó al punto esa opinión, respondiendo airado al visitante que "obedeciese sus *órdenes sin interpretación*" [63]. Cevallos se mostró agradecido a sus consejos: a principios de 1778 propuso a Salas y a Cañete para ocupar respectivamente los cargos de Regente y de Oidor de la Real Audiencia que debía erigirse en Buenos Aires [64].

A la espera del premio, Cañete continuó sirviendo sin desmayo su cargo de asesor particularmente difícil en momentos en que el Virreinato comenzaba a existir y era necesario resolver por primera vez muchas cuestiones. El 5 de junio de 1778, o sea en vísperas de la partida definitiva de Cevallos, resumió sus trabajos y pidió la correspondiente certificación de servicios. Desde el mes de octubre hasta la fecha —le dice al Virrey— y habiendo manejado "el vasto y diario despacho de gravísimos asuntos de justicia, gobierno, hacienda, gracia y guerra tiene la gloria que la clara penetración de V.E. no se ha separado de más de ocho mil decretos que se han estampado con su dictamen" y que no ha cobrado honorarios "a excepción de 400 pesos más o menos que habrá percibido de los interesados que a justa tasación han deseado satisfacerlos". Cevallos manifestó su conformidad con todo lo expresado por Cañete y el Secretario del Virreinato extendió la certificación pedida agregando que el interesado también había desempeñado muchas veces la función de auditor de guerra por ausencia del propietario [65]. Envuelto en el torbellino de asuntos oficiales, Cañete no descuidaba los de su casa y conseguía solucionar la comprometida situación de su padre cuyos bienes habían

[63] AGN, Criminales, 1777, leg. 12, IX-32-2-1, exp. 8.

[64] RICARDO DONOSO, *Un letrado del siglo XVIII, el doctor José Perfecto de Salas*. Con advertencia de Ricardo R. Caillet-Bois, t. I, Buenos Aires, 1963, p, 506; Museo Mitre, Arm. B, C 21, P 1, Nº 50. En el caso de Cañete, la recomendación alcanzaba no sólo a la futura Audiencia de Buenos Aires sino a las de Charcas o Santiago de Chile.

[65] AGI, Buenos Aires, 60; AGN, Tribunales, 260, IX-39-5-6, exp. 8.

sido embargados como consecuencia de garantías prestadas para seguridad de negocios ajenos [66].

La noticia del relevo de Cevallos consternó a sus partidarios, que se sentían desamparados frente al sucesor; pero, si Cañete tuvo alguna parte en la preparación del escrito del Cabildo secular que indignó a la Corte por haber pedido con demasiado calor el mantenimiento del Virrey, tuvo la habilidad o la suerte de no quedar tan en evidencia como José Perfecto de Salas y su hijo Judas José o Bernardo Sancho de Larrea, y pudo continuar sus funciones de asesor general sin interrupción en el interregno abierto desde junio de 1778 en que partió Cevallos hasta agosto en que llegó Vértiz a Buenos Aires. El teniente de Rey Diego de Salas, que gobernó interinamente la Capital en ausencia del Virrey, declara que Cañete procedió con acierto en los muchos y "gravísimos asuntos que han ocurrido en este corto intervalo" [67].

Para tener una idea de la celeridad que solía imponer al trámite administrativo nada mejor que observar de cerca la marcha de un expediente de esos días. Por ejemplo, el 22 de julio de 1778 el Maestre de Campo Manuel de Pinazo da cuenta al Teniente de Rey desde la Cañada de Escobar que una peste se ha enseñoreado de la campaña extendiéndose por ese lugar, Pergamino, Fuentezuelas, Arrecifes, Arroyo del Tala, Rincón de San Pedro, Baradero y Curato de San Nicolás a tal punto que sólo en las cuatro compañías de soldados al mando de Diego Trillo han fallecido 196 hombres. El 23 el Teniente de Rey gira la nota al Cabildo que contesta al día siguiente proponiendo una reunión de hacendados para deliberar sobre la cuestión y sugiriendo algunos fondos de donde podría extraerse el socorro. Ese mismo 24 el Teniente de Rey por decreto asesorado de Cañete dispone que se dé vista al abogado que hace de fiscal, quien dictamina el 25, y en esa misma fecha vuelve a expedirse el

[66] AGN, Libro de títulos y mercedes, 1777-1783, IX-29-2-8, resol. del 11-VI-1778.

[67] AGI, Buenos Aires, 60, certificación del 8-VIII-1778.

asesor general, que no vacila en aconsejar medidas extraordinarias con tal de asegurar la prontitud del auxilio. Si se empieza a deliberar sobre la procedencia de los fondos que correspondería emplear —sostiene— los remedios llegarán tarde. "Los médicos como profesores de la ciencia tan recomendable se llaman militares togados, de cuya primera inspección es ocurrir a marcha redoblada donde invaden las pestes para destruirlas como enemigos de la naturaleza de quien son ellos agentes y defensores, así como el militar armado no puede excusarse de los riesgos en defensa de la patria en amenazando la guerra. Y aunque por la prontitud del caso no se les asigne salario ni se les pague el que deban reportar por su ocupación, no pueden rehusar el ministerio porque el honorario de los médicos no debe satisfacerse hasta la conclusión de la cura, ni pueden excusarse de asistir a los enfermos por falta del que regularmente se les suministra". Frente al problema, Cañete lo resuelve mediante una solución que se ajusta a la tradicional concepción de un gobierno entre cuyas funciones está la de asegurar el predominio del bien común. Ejerciendo los médicos un oficio público —expresa—, no está mal que se incomoden alguna vez por el bien de la República "cuando también podría V.E. compeler a los ricos a que mutuasen dineros para socorro de las necesidades comunes con la única obligación de pagarlo cuando buenamente se pudiese, como explica las glosa magna gregoriana en el proemio del título primero de la Partida quinta". La falta de medios de transporte o de medicinas tampoco significan mayores dificultades para la voluntad de Cañete empeñada en asegurar por sobre todo la salud del pueblo. Pinazo deberá proporcionar a los médicos alimentos y cabalgaduras provenientes de los vecinos de la Cañada ya que sus bienes "se reputan como comunes en caso de necesidad y por tanto permitido su uso a cada particular individuo de la comunidad". Y los medicamentos necesarios podrán retirarse de la botica del hospital pues es natural que los beneficios de éste se extiendan no sólo a los moradores de la Capital sino a los habitantes de las villas y pagos de su jurisdicción. No había

transcurrido una semana de la denuncia de Pinazo cuando Cañete podía tener la satisfacción de ver que merced a su diligencia se despachaba desde Buenos Aires el competente auxilio de médicos, remedios y sacerdotes a la zona afectada por la peste [68].

Pero celeridad en el despacho y fecundidad para idear soluciones inmediatas no son sin algunas de las facetas que integran la personalidad de Cañete como asesor. Copiosa erudición y diligente cuidado en acopiar los antecedentes precisos para fundamentar sus dictámenes son otros tantos rasgos que evidencia especialmente al abordar cuestiones arduas o novedosas. Una de ellas, cuya dilucidación entrañaba decisiva importancia para la suerte de la esclavitud en el Río de la Plata, era la de saber si el dueño del esclavo podía ser compelido a venderlo a quien quisiera comprarlo para darle la libertad. La respuesta afirmativa implicaba abrir una ancha vía hacia la manumisión no porque abundasen los filántropos que quisiesen difundir generosamente los beneficios de la libertad sino porque uno de los caminos que se ofrecían al siervo que desease sacudir su sujeción era justamente el de obligarse a servir gratuitamente un cierto número de años al patrón que quisiera liberarlo de manos de su antiguo amo [69].

Asesorando al Virrey, Cañete toca la cuestión con un elaborado dictamen apoyado en el derecho romano, castellano e indiano, en las opiniones de Antonio Gómez, Hermosilla, Acevedo, Valenzuela, Vinnio y Gregorio López y en el estilo de los tribunales limeños o, para decirlo con palabras del propio Cañete, fundado "con las razones, con las leyes y con las autoridades que ha podido recoger mi estudio". Al paso que engarza antecedentes, Cañete va realizando una

[68] AGN, Archivo Cabildo de Buenos Aires, 1777-1779, IX-19-3-1; ídem, Justicia, 1778-1779, leg. 7, IX-31-3-4, exp. 106.

[69] A la generalización de estos contratos después de la Revolución nos hemos referido en *La mano de obra en la industria porteña (1810-1835)*, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, t. XXXIII, Buenos Aires, 1962.

fina labor hermenéutica que finalmente lo lleva a sostener que el amo puede ser obligado a vender su esclava a "cualquiera que por oficio de piedad quisiere comprarla para darle libertad". Aunque su razonamiento no fuera suficientemente persuasivo —dice— igual debería seguirse su dictamen porque "en materias de libertad es justo que se abrace la sentencia más benigna reprobando el rigor que siempre es odioso a la soberanía de la razón" [70].

Intervención en otros tribunales porteños

Una de las consecuencias institucionales de la creación del Virreinato fue la transformación de la Contaduría General de Cuentas de la época de los gobernadores en Tribunal de Cuentas, lo que implicaba la creación de una Sala de Ordenanza destinada a entender en las dudas de carácter jurídico de los juicios de cuentas, los pleitos y causas que se originaran en las cuentas y las falsedades dolosas en que hubiesen incurrido quienes daban cuenta. En Buenos Aires no podía recurrirse a la solución practicada en otros virreinatos de integrar la Sala con los oidores de la Audiencia y los contadores del Tribunal de Cuentas pues aún no se había erigido la cancillería que sólo empezaría a funcionar cinco años después. Con el fin de suplir esa falta el Superintendente General de Real Hacienda Manuel Ignacio Fernández comenzó por ordenar el 20 de marzo de 1780 que el Tribunal de Cuentas le informase cada vez que remitía un expediente a la Sala de Ordenanza para poder él designar a los letrados que la integrarían en ese caso; pero al año siguiente, el 5 de marzo de 1781, resolvió designar tres letrados con carácter permanente. Uno de ellos fue Pedro Vicente Cañete que asistió regularmente a la Sala de Orde-

[70] AGN, Tribunales, 101, IX-36-8-3. Este importante dictamen de Cañete nos fue señalado por el doctor Abelardo Levaggi. En esa oportunidad Cañete había sido designado por Vértiz asesor en la causa por haber sido recusado su asesor general.

nanza hasta que renunció para pasar a hacerse cargo de sus nuevas funciones en el Paraguay [71].

Todas estas labores más que suficientes para fatigar a un hombre corriente, no le impidieron encontrar tiempo y volutad para asesorar al tribunal eclesiástico que se hallaba a cargo del Deán José de Andújar, transitoriamente al frente del Obispado. El mismo Andújar, en su calidad de subdelegado de la Santa Cruzada en Buenos Aires, lo designó también asesor de Cruzada el 4 de setiembre de 1778, designación que fue ratificada en Madrid por el Comisario General de Santa Cruzada el 10 de marzo de 1780 [72].

A estos encargos oficiales sumó Cañete el ejercicio de la profesión de abogado, interviniendo en "innumerables causas" con cuya sola mención —nos dice— sería capaz de llenar "dilatadas planas de papel" [73]. Sede de una sociedad pujante a la que el Virreinato y el comercio libre acababan de dar un poderoso impulso, Buenos Aires ofrecía a la sazón un campo propicio para los profesionales, máxime dado el corto número de los que hasta entonces se habían radicado en la ciudad. En la época de Cañete actuaban en Buenos Aires los letrados Damián Hurtado, Francisco Avellaneda, Vicente José Carrancio, José Pablo Conti, José Pacheco Gómez, Eusebio Felices de Molina, Benito González de Rivadaa, José Cabral, Claudio Rospigliosi, Antonio Aldao y Facundo de Prieto y Pulido, amén de alguna ave de paso como los Salas o algunos prácticos —papelistas, en el lenguaje de la época— duchos en el manejo de los asuntos o en la redacción de escritos destinados al foro o a las oficinas. Según un testigo coetáneo, Cañete trataba asiduamente a Rospigliosi en casa de su amigo común Eugenio Lerdo de Tejada y era amigo íntimo de José Pacheco Gómez

[71] JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El Tribunal Mayor y Audiencia Real de Cuentas de Buenos Aires*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, t. III, Buenos Aires, 1951; AGN, Justicia, 1785, leg. 20, IX-31-5-1, exp. 567; AGN, Asuntos legales, 1780-1782, IX-11-1-6.

[72] AGN, Justicia, 1785, leg. 20, IX-31-5-1.

[73] AGN, Criminales, 1777, leg. 12, IX-32-2-1, exp. 8.

que, después de ser su condiscípulo en la Universidad de San Felipe y Santiago, había llegado a Buenos Aires junto con él o con muy pocos días de diferencia [74].

Con los papelistas, que a su juicio envilecían la profesión, mantuvo muy malas relaciones. El 5 de agosto de 1778 libra con ellos una primera escaramuza que no llega a mayores porque tiene frente a sí a un anónimo enemigo contra el que sólo puede lanzar ataques generales. Defendiendo a un cliente, advierte que la parte contraria presenta sin firma de abogado un difuso escrito redactado en "estilo magistral en su aparato y ostentación pero descompuesto y sin método forense cual deben observar los que son profesores prácticos del derecho y se han versado en las aulas de los tribunales de justicia" y reclama el cumplimiento de las disposiciones que exigen la intervención de letrado que corrija el desorden de que se queja [75].

Pero muy poco después puede personalizar el ataque y darle la extensión deseable al tropezar en otra causa con D. Facundo de Prieto y Pulido quien viene a resultar destinatario de todo el odio y desprecio que Cañete sentía por los papelistas. Después de haberse desempeñado como procurador en Buenos Aires, Prieto y Pulido había obtenido en Charcas el título de bachiller en ambos derechos a pesar de no haber seguido curso alguno, y más tarde había logrado que el Virrey Cevallos le otorgase una irregular venia para abogar previo un examen verificado en Buenos Aires por un tribunal *ad hoc* constituído por tres letrados [76]. Aunque con ello bastaba para ser considerado un usurpador por quien se enorgullecía de sus grados universitarios legíti-

[74] Según documentación existente en el Archivo Nacional de Bolivia que nos ha sido comunicada por Daisy Rípodas Ardanaz, al solicitar Pacheco (20-VIII-1777) la autorización necesaria para ejercer en Buenos Aires, invoca la "recentísima" autorización otorgada a Pedro Vicente Cañete.

[75] AGN, Tribunales, H 2, IX-41-3-6, exp. 20.

[76] Los antecedentes de Prieto y Pulido han sido publicados por RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, t. III, Buenos Aires, 1946, p. 441 y ss.

mamente ganados y había demostrado su intención de hacer respetar los fueros de la profesión en el referido episodio con el regidor defensor de pobres, Prieto agravó su situación cruzándose imprudentemente en el camino de Cañete. En una causa radicada en el tribunal eclesiástico, lo recusó como asesor alegando que defendía simultáneamente a la otra parte.

Cañete probó que la imputación carecía de fundamento e inmediatamente pidió al Virrey Vértiz el castigo de quien lo había injuriado agregando mordaces consideraciones sobre sus equívocos antecedentes académicos. Los argumentos *ad hominem* se entrelazan con las invectivas contra los papelistas en general, a los que desearía ver radicalmente eliminados de los tribunales. Era su primera batalla en regla contra los practicones, que más tarde proseguiría con igual ardor desde otras latitudes y contra otros contrincantes. En su escrito acusa a Prieto de causar muchas discordias y disensiones entre los ciudadanos con su impericia de procurador metido a abogado y exhorta al Virrey a prohibir la existencia de "abogados romancistas como lo sería este procurador". Permitir la libre actuación de los papelistas significaría enredar las causas con pedimentos irresponsables y determinar la extinción de los estudios que hoy se cursan a costa de gastos y esfuerzos. "Protesto —afirma— que dejaría el oficio de abogado si un procurador que no sabe latín se hubiera de matricular donde yo estoy matriculado" [77].

Don Facundo fue puesto preso, sus bienes embargados y hasta el tratamiento de *don* pretenció retacearle Cañete a pesar de que aquél sostenía que así se llamaba indistintamente a todos "los blancos y especialmente a los europeos que no se ejercitan en ministerios bajos". Una Real Provisión de la Audiencia de Charcas vino luego a imponer perpetuo silencio a ambos contendientes y don Facundo consiguió, finalmente, retener don y bienes pero no pudo evitar que por R.C. del 31 de diciembre de 1779 se declarase nulo el

[77] AGN, Criminales, 1777, leg. 12, IX-32-2-1.

título otorgado por Cevallos, lo que significaba un triunfo para Cañete [78].

Aun en el común estilo forense de la época, tan dado a acumular citas doctrinarias no siempre pertinentes o necesarias, sobresale el afán de Cañete por reunir autoridades literarias que apoyen su opinión. No extrañará que quien ponía tan exquisita diligencia y quien gustaba subrayar expresamente las "autoridades que ha podido recoger mi estudio" encontrase un auténtico placer en el comercio con los libros o que se refiriese a ellos con la simpatía o antipatía que otros suelen reservar para las personas. En sus escritos, los autores y sus títulos no son secas referencias destinada a una cita a pie de página sino que cobran vida y reciben calificativos que señalan su importancia, su mérito, su novedad, algún dato biográfico o alguna característica editorial, la calidad de los lectores que los frecuentan. Así, menciona al "célebre Monsieur de Sejournant", al "Príncipe de los criminalistas Julio Claro", al "erudito Sabelli", al "ilustrísimo Covarrubias", al "sapientísimo Solórzano", a "Matheu benemérito ministro de la Real Audiencia de México"; las notas de Gregorio López a las Partidas se convierten en la "glosa magna Gregoriana"; de un difundido diccionario, cuida de aclarar que maneja la novísima edición parisiense de 1775; nos confía que ha visto sudar a muchos abogados experimentados con el "estilo fragoso" de los cardenales Tusco y de Luca y comenta que Castillo de Bovadilla es "autor que raras veces se escapa de las manos de estos abogados romancistas"; se extraña de que en una biblioteca jurídica falten "las leyes de Castilla, de Indias y Ordenanzas del Perú que debe tener todo abogado para arreglarse a ellas en el cumplimiento de su oficio" o se regocija imaginando que su rival Prieto y Pulido tendrá escondidas la Curia Filípica o la Práctica de Villadiego para estudiar a hurtadillas la

[78] AGN, Criminales, 1785, leg. 27, IX-32-3-8; ídem, Criminales, 1777, leg. 12, IX-32-2-1, exp. 8; el original de la licencia para abogar concedida por Cevallos y que Prieto debió devolver se encuentra en AGN, Tribunales, 216, IX-38-7-4, exp. 28.

ciencia de que carece. En un alegato afirma que no ha mencionado en su lugar a las autoridades "por no contravenir a las leyes del Reino que prohiben citar autoridades y textitos de Instituta" pero para que la otra parte no ignore la doctrina en que se funda consigna a renglón seguido una nutrida lista de autores [79].

Cañete adhiere sin reservas a la tesis tradicional de que para ser un buen jurista es ineludible tener una buena base romanista y la defiende con un argumento también usual ya esgrimido por Gregorio López: dado que las leyes de Partidas emanan del derecho romano, no se pueden entender cabalmente a aquéllas sin haber estudiado a éste. Quien ignora el latín ignora el derecho romano y el canónico "sin los cuales no puede haber acierto en los consejos ni rectitud en los procedimientos" [80].

Mientras se orienta profesionalmente, Cañete adopta decisiones importantes en su vida privada. El 17 de enero de 1778, previa dispensa por "justas causas" de las proclamas de rigor, es casado por el Deán Andújar con la porteña Catalina Durán oficiando como testigos la madre viuda de la contrayente y una de sus hermanas [81].

Representante en Buenos Aires de los intereses paraguayos

El aumento de obligaciones no va acompañado de mejores perspectivas en su carrera y, por el contrario, ésta es seriamente amenazada con el inesperado relevo de su protector Cevallos, con cuya influencia contaba para ser ventajosamente colocado, cuando sólo había alcanzado a proponerlo para una vacante de oidor en las Reales Audiencias de Charcas, Santiago de Chile, o en la que se preveía que debía

[79] AGN, Tribunales, H 2, IX-41-3-6, exp. 20.

[80] AGN, Criminales, 1777, leg. 12, IX-32-2-1.

[81] Copia en nuestro poder de la partida asentada al f. 370 del lib. V de matrimonios de la Iglesia de la Merced autenticada por el canónigo Carlos Martínez el 14-XII-1948.

erigirse en Buenos Aires [82]. Ya dijimos que Cañete prolongó su situación de asesor poco más allá del alejamiento de Cevallos mientras gobernaba interinamente el Teniente de Rey Diego de Salas pero, a la llegada de Vértiz, debió retirarse no sin antes obtener el último certificado que acreditaba sus servicios [83].

El cambio de autoridades no presagiaba nada bueno para quienes habían sido íntimos colaboradores de Cevallos pues Vértiz se sentía agraviado por su antecesor y no se ignoraba que existía en Buenos Aires un grupo anticevallista tal vez dispuesto al revanchismo. Pero contra todos los pronósticos, Cañete, aunque reemplazado en la asesoría, no fue molestado y al poco tiempo consiguió conquistar la gracia del nuevo mandatario que se mostró dispuesto a favorecer sus aspiraciones.

El 24 de noviembre de 1778 había sido oficialmente notificado de que la respuesta Real a la recomendación de Cevallos era de que acudiese a solicitar consulta de la Cámara [84], lo que traducido a otro lenguaje significaba que, al menos por el momento, se postergaba su acceso a la ambicionada plaza de oidor. Se imponía, pues, dar nuevo rumbo a sus pretensiones o diversificarlas de modo de facilitar el éxito. Un arma de reserva para fortalecer sus gestiones de postulante era la relación con su país natal, donde conservaba un padre deseoso de secundarlo y con la influencia necesaria para movilizar adecuadamente al Cabildo de su ciudad.

Mediante sendas notas dirigidas por el ayuntamiento asunceño en diciembre del mismo año al ministro José de Gálvez y al Rey, comienza el regidor perpetuo José Cañete la ofensiva enderezada a promover a su hijo. En medio de la inopia general de la Provincia —relata el Cabildo— se esmeró José Cañete en educar a su vástago en Córdoba y Chile hasta alcanzar su graduación en teología y leyes. Una

[82] *Relación* . . . , cit.

[83] AGI, Buenos Aires, 60.

[84] Museo Mitre, B-21-1-50; *Relación* . . . , cit.; GUNNAR MENDOZA, *El doctor* . . . , cit., p. 14.

colocación correspondiente a esos costosos estudios y al mérito contraído por el joven doctor al servicio del primer Virrey estimularía a otros vecinos a dedicar a sus hijos al estudio de la jurisprudencia "tan necesaria para el gobierno de los pueblos y principalmente en esta Provincia que carece de abogados profesores por cuyo motivo muchas veces despachan los jueces las causas por asesoría a la Ciudad de Buenos Aires con grave incómodo de las partes" [85].

Por esa misma época el Cabildo de la Asunción designa a Pedro Vicente Cañete como apoderado y éste interviene en tal carácter en varios expedientes tramitados en la Capital del Virreinato. Por su importancia merece destacarse el referente al grave y envejecido negocio del "puerto preciso", o sea la obligación impuesta al comercio paraguayo de hacer escala en Santa Fe, cuestión que venía envenenando desde hacía varias décadas las relaciones entre paraguayos y santafesinos. A fuer de buen abogado y de súbdito respetuoso de las leyes, Cañete no discute la sabiduría de la resolución Real que impuso ese gravamen sino la obrepción con que fue conseguida, la forma en que los beneficiarios habrían abusado de ella y los hechos nuevos que la invalidaban. Partiendo de postulados políticos coherentes con los que inspiraron su ya recordado escrito sobre la peste de la campaña bonaerense, Cañete reconoce aquí que el Príncipe "suele muchas veces gravar una persona, una comunidad y un pueblo entero por tal que se salven otras personas, pueblos y comunidades que se hallan pereciendo, y ésta es la verdadera providencia con que la soberanía mantiene en equilibrio el beneficio con la carga y la gracia con el gravamen y es lo mismo que dicta la recta razón por ser conforme a la naturaleza que el flaco se sostenga en las fuerzas del robusto". Lo objetable no es, pues, la intención que presidió el establecimiento del puerto preciso sino la deformación de la realidad, la exageración de sus desgracias, a que habría recurrido Santa Fe para lograr medida tan gravosa a los intereses paraguayos, sin contar con que desde hacía

[85] AGI, Buenos Aires, 157, notas del 12 y 13-XII-1778.

veinte años había dejado de sufrir los infortunios que ponderó ante la Corona. Cañete describe cómo se hace el tráfico fluvial y las dificultades con que se tropieza en Santa Fe por obra de sus vecinos y de los bancos de arena que se habían ido formando en el Colastiné y concluye expresando que, si potestades tan respetables como la del padre sobre el hijo, del amo sobre el esclavo, del marido sobre la mujer o del señor sobre el vasallo se disuelven cuando se abusa de ellas, "luego Santa Fe, por identidad de razón, debe perder el privilegio del puerto preciso por los abusos de que se le ha convencido" [86].

La solución que por entonces se dio al problema, que fue la de permitir la navegación directa entre el Paraguay y las Conchas o el Riachuelo manteniendo los derechos que gravaban los productos paraguayos, fue adoptada interinamente por Vértiz el 13 de abril de 1780 en vista de una R.O. del 9 de junio de 1779 en la que se le sugería suprimir el puerto preciso si no existía algún motivo que aconsejase su mantenimiento. Es decir, que la decisión virreinal no fue determinada por el escrito de Cañete sino por una R.O. que a su vez respondía a un escrito de Melo de Portugal [87]. De todos modos, no parece aventurado suponer que la elocuente defensa del doctor paraguayo contribuiría a realzar su figura en el solar nativo y a afianzar la confianza que allí se le dispensaba.

Desde hacía varios años las autoridades paraguayas venían clamando por el auxilio de un letrado que las asesorase. Se aceptara o no el diagnóstico del ex gobernador Carlos Morphy para quien la multiplicidad de pleitos existente en la Provincia era una resultante de la "cavilosidad inveterada" de sus naturales [88], era un hecho cierto que menudeaban los litigios y los graves asuntos administrativos difíciles de resolver para los militares que ejercían el

[86] AGN, Tribunales, 134, IX-37-4-6, exp. 9.

[87] AGN, Tribunales, 84, IX-36-5-7, exp. 6.

[8] AGN, Intendencia del Paraguay, 1777-1778, IX-5-3-7, Carlos Morphy al Virrey Manuel Amat, Asunción del Paraguay, 18-II-1767.

gobierno. Aprovechando esa situación bien conocida, en 1780 se prosigue tejiendo la fina malla encaminada a crear para Cañete una colocación honrosa y bien remunerada en el Paraguay. El 13 de enero de 1780 Pedro Melo de Portugal, que gobierno la Provincia desde el 14 de febrero de 1778, vuelve una vez más sobre la cuestión del vacío de letrados, escribiendo al Virrey para pedirle un jurista que lo asesore en los asuntos judiciales y, por encargo de Vértiz, le contesta el Secretario marqués de Sobre Monte remitiéndole la nómina de los abogados que hay en la Capital para que elija al que desee cuando necesite asesorarse [89]. El 28 de abril el Cabildo de la Asunción, con la firma de José Cañete, representa a S.M. los altísimos méritos de Melo de Portugal: ha desarrollado una intensa labor de población, ha contenido a los infieles, ha hecho florecer la justicia y es tan amado por los buenos como temido por los malos [90]. Unos pocos días más tarde, el 13 de mayo, Melo de Portugal, dando por sentado que ninguno de los letrados incluidos en la nómina enviada por Sobre Monte querría ir al Paraguay salvo Pedro Vicente Cañete "por natural de esta ciudad y tener en ella sus padres", lo elige como asesor.

Por carecer de atribuciones para ello, el gobernador se abstiene de señalar remuneración al nuevo cargo de modo que la designación sólo represente un primer paso que Cañete debe esforzarse por completar. Por el momento acepta el nombramiento condicionándolo a que se le permita despachar los negocios desde Buenos Aires prestándoles la atención que les daría "siendo asesor particular nombrado para ellos", en la inteligencia de que se trasladaría al Paraguay en cuanto S.M. le proporcione los medios de subsistir allí. De paso, se detiene a destacar el acierto de semejante designación, no por ser el único dispuesto a aceptarla, como había insinuado el gobernador sino por el ser asesor ideal pues por tener bienes raíces en ese distrito le podría ser más fácilmente exigible la indemnización de los agravios que pu-

[89] AGI, Buenos Aires, 60.
[90] AGI, Buenos Aires, 48.

diera ocasionar con el ejercicio del cargo. Accediendo a su pedido, Vértiz dispone que puede desempeñar la asesoría desde Buenos Aires en "todos los casos y causas" que se le remitan [91].

Faltaba tal vez lo más difícil que era conseguir que la Corona se decidiese a señalar un sueldo. El 25 de setiembre de 1780 Cañete se dirige a S.M. y luego de recordar la R.O. de dos años antes por la que se le mandaba solicitar consulta de la Cámara, lo que equivalía a una tácita aprobación de sus tareas anteriores, pide que ya que se ha retardado su destino por no haberse establecido Audiencia en Buenos Aires, sea confirmado en su cargo de asesor del Paraguay con el sueldo correspondiente. En ese estado de sus funciones resultaba de fundamental importancia apoyarlas con el parecer de la autoridad local. Vértiz, que ya para entonces había dado pruebas de hallarse bien dispuesto hacia Cañete, informa el 20 de octubre que para la debida administración de justicia y la arreglada dirección del gobernador era indispensable designar un asesor adecuadamente dotado y que Cañete reunía a la aptitud necesaria para el cargo el conocimiento del "idioma guaraní, que en dicha Provincia facilita sobremanera el mejor expediente de los asuntos" [92].

Los intensos esfuerzos desarrollados en Asunción y Buenos Aires, avalados por un amplio acopio de certificados, informes y declaraciones testimoniales, dieron finalmente su fruto. Atendiendo a la buena conducta y literatura demostrada en los servicios prestados hasta entonces y a la necesidad de un asesor en el Paraguay puntualizada por Vértiz, el Rey decidió crear ese cargo con 1.000 pesos anuales de sueldo, disponiendo que el Virrey extendiese el correspondiente título a Cañete, cosa que se cumplió con fecha del 1º de junio de 1781 [93]. Ahora sí estaba en condiciones de re-

[91] AGI, Buenos Aires, 60.

[92] Idem.

[93] AGN, Justicia, 1785, leg. 20, IX-31-5-1, exp. 567; GUNNAR MENDOZA, *El doctor* ..., cit., p. 17.

gresar con honra y provecho al país de donde había partido hacía tantos años.

Al aceptar el nombramiento de asesor ad honorem realizado por Melo de Portugal y mientras se aprestaba a la batalla que debería librar en la Metrópoli para obtener la confirmación Real, Cañete temió que sus gestiones fuesen entorpecidas por posibles rumores referentes a la época en que había asesorado a Cevallos. No podía pensar en los efectos lustrales del juicio de residencia porque Cevallos, y por consiguiente todos sus colaboradores, habían sido eximidos de él pero seguramente recordaba que en Chile Manuel de Amat había dado una insólita residencia espontánea correspondiente al tiempo en que fue gobernador. Invocando expresamente el ejemplo proporcionado por algunos "justificados ministros de estos tiempos" que habían recurrido a medios no previstos por las leyes pero que eran "dictados por la prudencia no solamente cristiana sino también política y civil" pidió a Vértiz que ordenara la fijación de carteles en la plaza y portales del Cabildo en los que se convocase a cuantas personas tuvieran queja de su proceder para que las formalizaran ante el Superior Gobierno. Ofrecía pagar a favor del agraviado por decretos o sentencias pronunciadas con su dictamen la suma en que lo condenase el Virrey y renunciaba desde ese momento a toda apelación. Vértiz dio vista al abogado que hacía de fiscal doctor Pacheco Gómez y el ex condiscípulo e íntimo amigo de Cañete dictaminó el 17 de agosto expresando que, aunque la loable idea de Cañete presentaba la dificultad de tener que difundir los carteles a todas las Provincias del Virreinato, podía de todos modos llevarse a la práctica. Vértiz no hizo lugar a la propuesta en razón de no resultar "rumores ni querellas contra la buena conducta y procedimientos del suplicante", respuesta que aunque negativa producía los mismos efectos perseguidos por la singular propuesta de Cañete [94]. Despejaba los resultados de posibles calumnias, evitaba que

[94] JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, 1952, p. 110.

se agregase la responsabilidad pasada a la nueva que contraería en el Paraguay y le permitía agregar otro honroso antecedente a su ya abultada relación de méritos y servicios.

La estada de Cañete en Buenos Aires había sido pródiga en enseñanzas. La vorágine de asuntos de toda clase en los que estuvo inmerso lo había obligado a interiorizarse en poco tiempo de los problemas del flamante Virreinato; con su intervención en el Tribunal Eclesiástico, Cabildo, Asesoría del Virrey y Sala de Ordenanza del Tribunal de Cuentas pudo observar desde adentro el funcionamiento de los principales cuerpos existentes en la Capital y, por añadidura, su diario contacto con varios colegas lo llevó a una continuada confrontación de su propio bagaje ideológico y científico con el ajeno. Sus muchas tareas le impidieron dedicarse a una labor de creación intelectual como lo que le gustaría desarrollar más tarde desde cargos menos absorbentes pero le dieron en cambio una experiencia invalorable y le permitieron hacerse conocer por la *élite* del Virreinato. Sus propios antecedentes como estudiante, su graduación en derecho canónico y teología y su vinculación con quien gobernaba el Obispado lo llevaron a observar con especial interés el punto de la relación entre la Iglesia y el Estado que el Despotismo Ilustrado vigente había llevado a un primer plano con su pretensión de replantearla sobre nuevas bases. Por cierto que la realidad no le escatimaba un caudal de hechos en los que podía estudiarse una versión mucho más rica y actualizada del problema que la que hubiera podido leerse en cualquier tratado.

Los episodios que había vivido habían sido muy variados pero todos estaban unidos por un hilo común: la general intromisión del Estado en los asuntos eclesiásticos y la decisión Real de defender unas regalías que parecían cobrar cada vez mayor amplitud. Colegial del Monserrat, había presenciado con asombro el alejamiento de sus maestros expulsados por una disposición de Carlos III; estudiante de la Universidad de San Felipe, había sido testigo de cómo la Corona influía para desterrar determinadas doctrinas religiosas e imponer otras. Llegado a Buenos Aires, había

visto cómo los más altos dignatarios eclesiásticos se amoldaban mansamente a la voluntad del Virrey o eran humillados sin contemplaciones. Sabía cómo el canónigo Maciel, hechura del obispo de la Torre y protegido de Bucareli, se había hecho cevallista y dedicaba amables poemas a su anterior enemigo; sabía cómo, ante una queja de Vértiz, la Corte había reprendido severamente a los miembros del Cabildo Eclesiástico y cómo éstos se habían esforzado por expresar que su sumisión al segundo Virrey no era inferior a la que habían demostrado al primero [95]. Había sido testigo de los primeros choques entre Vértiz y el obispo Malvar y no ignoraba que aquél tenía una altísima idea sobre sus prerrogativas y el propósito de hacer respetar en sus últimos ápices las facultades emanadas del Real Patronato interviniendo, si era preciso, hasta en los menudos problemas internos de las órdenes. A tal punto que un prelado de la época relata cómo los frailes díscolos suelen ampararse en el Virrey y en el Real Patronato para salir a "banderas desplegadas cantando victoria contra el Prelado, quedando éste a manos de sus súbditos, ligado de pies y manos e imposibilitado de administrar justicia, y ellos burlándose de él como si no hubiesen profesado obediencia" [96]. Si descendía del Virrey a los funcionarios inferiores, tropezaría con gente como aquel comisionado en Entre Ríos cuya ingerencia en asuntos eclesiásticos era tal que alguien comentaba que "ya no le falta sino celebrar" [97].

Es probablemente en ese ambiente porteño, ortodoxamente acorde con las orientaciones llegadas de la Metrópoli, donde nace su primera idea de analizar científicamente, a la nueva luz del siglo, las relaciones entre los "dos cuchillos" y donde encuentra un modelo válido para regular su propia conducta en el destino que lo aguarda.

[95] CAYETANO BRUNO, *Historia* ..., cit., vol. VI, p. 257, 263 y 272; JUAN PROBST, *Juan Baltazar Maziel el maestro de la generación de Mayo*, Buenos Aires, 1946, p. 134.

[96] CAYETANO BRUNO, *Historia* ..., cit., vol. VI, p. 377.

[97] Idem, p. 278.

Asunción del Paraguay

Realizados los aprestos necesarios para el traslado y despedido del Virrey a cuya "bondad y protección" se sentía deudor del cargo, Cañete parte con su familia rumbo a la lejana Provincia en un viaje que los vientos contrarios dilatan extremosamente. Al filo de los cuatro meses de la salida, llega finalmente a la Asunción y el 7 de diciembre de 1781, después de presentar a Melo de Portugal su título y una carta de recomendación de Vértiz, toma posesión del cargo previo el juramento de rigor[98]. Como para librarse del tedio provocado por la forzada inactividad del viaje, Cañete se sumerge de inmediato en su tarea y al cabo de seis días comunica a Vértiz que no perdona fatigas para "purgar este gobierno de los muchos expedientes que estaban detenidos en él por falta de profesor de derecho".

La antigua "provincia gigante de las Indias" y cuna de la civilización rioplatense no se había tranformado a la par de las otras regiones que integraban el Virreinato. Tal vez el rasgo del Paraguay que más sorprendía a los forasteros era cierto inmovilismo que le daba el carácter de un país anclado en el pasado, un arcaísmo preservado por el aislamiento que se notaba en todo, desde los medios de explotación del suelo hasta los usos sociales. "Consérvanse todavía reliquias de la antigüedad española de que no hay ya memoria en las más partes" —comenta un observador— y abundan ejemplos que lo corroboran. Por no haberse difundido los arados de reja de hierro, se utilizan aún rudimentarios instrumentos de palo y hueso; en Curuguatí consérvase todavía la "costumbre de los antiguos en llamarse por su nombre y apellido sin don"; las mujeres visten para sus paseos "sayas de colores bien usadas y antiguas heredadas de sus bisabuelas" y los hombres gastan en los días clásicos "algunas casacas del tiempo de Rui Díaz"; en los festejos públicos, reaparecen las "ruas olvidadas ya en Es-

[98] AGN, Intendencia del Paraguay, 1779-1784, IX-5-4-1; Justicia, 1785, leg. 20, IX-31-5-1, exp. 567.

paña" [99]. Aunque en los últimos tiempos ha mejorado el abasto de comestibles y ha aparecido alguna casa de comercio, cada hogar sigue siendo una carnicería y una oficina elaboradora de pan, chipá, dulces, velas de sebo, jabón y otros artículos indispenables para el propio consumo y eventualmente para la venta al público [100]. Hasta el establecimiento del estanco del tabaco en 1779 no empieza a circular moneda metálica, y eso en cantidades limitadas que, por el momento, no alcanzan a desterrar totalmente el uso de la moneda de la tierra [101].

No hay jardines públicos, cafés, tabernas o teatros para recreo del vecindario y sólo la ribera, aunque afeada por los ranchos del pobrerío, negros e indios de la ciudad, proporciona alguna distracción [102].

Como en otros lugares de América, la clase social superior se compone de las personas de color blanco, sean criollos o peninsulares, sin reparar en que alguno de estos últimos pueda haber sido en su tierra "zapatero o zagal de porquero". Mientras los americanos son dueños de las haciendas de la campaña y de la agricultura el incipiente comercio va pasando a manos de los europeos que empiezan a radicarse en creciente número en la Provincia. Subsiste una concepción familiar de tipo tradicional que asegura una gran cohesión al grupo de parientes, que se sienten personalmente afectados por la injuria o favor recibido por cualquiera de

[99] JUAN FRANCISCO DE AGUIRRE, *Diario*, en *Revista de la Biblioteca Nacional*, Buenos Aires, 1949-1951, t. II, 1ª parte, p. 381, 395 y 423, t. II, 2ª parte, p. 244 y 246, t. III, p. 194; Real Academia de la Historia, Colección Mata Linares, t. LX, JULIO RAMÓN DF CÉSAR, *Noticias del Paraguay*, f. 107.

[100] FRANCISCO DE AGUIRRE, *Dario*, cit., t. II, 1ª parte, p. 392; JULIO RAMÓN DE CÉSAR, *Noticias* . . . , cit., f. 86; v. FRANCISCO A. MONTALTO, *Panorama de la realidad histórica del Paraguay. Proceso y formación social y cultural de pueblo paraguayo a los fines nutricionales*, t. I, vol. I, Asunción, 1967, p. 201.

[101] JULIO RAMÓN DE CÉSAR, *Noticias* . . . , cit., f. 80 y 122.

[102] Idem, f. 130; JUAN FRANCISCO DE AGUIRRE, *Diario*, cit., t. II, 1ª parte, p. 287; RAFAEL ELADIO VELÁZQUEZ, *El Paraguay en 1811*, Asunción, 1966, p. 54.

ellos. En 1777 José Antonio Yegros, hijo de Fulgencio Yegros, se queja a Cevallos de Salvador Cabañas, alegando que desde su primer choque "con *mi casa* ha sabido sustentar un continuado perjuicio no sólo contra *nuestra* buena opinión sino también contra los cortos intereses de que depende *nuestro* lustre y subsistencia" y, a la inversa, el doctor José Antonio de Zavala expresa el mismo año al Virrey "las satisfacciones que mediante la recomendación de V.E. merecí *yo y toda mi casa* del difunto coronel D. Carlos Morphy" [103]. Las familias más distinguidas del país están vinculadas a una abundante "clientela" de mestizos, mulatos libres e indios cristianos sobre la que ejercen una influencia de tipo patriarcal y con la que comparten una actitud de resistencia y antipatía hacia los peninsulares recién llegados [104]. Dentro de la aristocracia ocupan un lugar preferente quienes ejercen oficios de república. Los regidores —explica Francisco de Paula Sanz en 1779— viven en sus estancias o chacras de la campaña de donde no vienen a la ciudad sino los lunes al Cabildo que celebran indispensablemente en este día, "en todo el recinto de sus haciendas son mirados como oráculos a quienes consultan para cualquier asunto todos aquellos infelices que viven en sus inmediaciones y nada resuelven sin el acuerdo de su capitular o regidor con quien se hallan forzosamente adeudados porque, como más rico, les socorre en sus urgencias con el préstamo de géneros y demás especies de su comercio y estancia de que carece el pobre y esta obligación les duplica el ciego sometimiento que se experimenta en ellos a todas sus resoluciones" [105].

Bajo la delgada capa superior destacada por su origen, riqueza o cultura, existe una población en buena parte mestiza que se ocupa de las labores de campo o de la navegación

[103] AGN, Intendencia del Paraguay, 1747-1778, IX-5-3-7.

[104] JULIO RAMÓN DE CÉSAR, *Noticias* ..., cit., f. 63, 103 v. y 111; FÉLIX DE AZARA, *Viaje por la América Meridional*, t. III, Madrid, 1941, p. 179.

[105] AGN, Dirección General de Tabacos y Naipes. Copiador de correspondencia, instrucciones y reglamentos, IX-14-9-9, f. 38.

de los ríos, que integra los cuerpos de milicianos convocados para la defensa contra los salvajes o para cumplir alguna determinada misión fuera de los límites de la Provincia. Su estoicismo y subordinación, probados a través de prolongados períodos de servicio gratuito, admiraban a los contemporáneos y es sólo poco tiempo antes de la llegada de Cañete cuando el gobernador hace los mayores esfuerzos con el fin de pagar un mes de prest a una partida de milicianos enviada a Buenos Aires para darles la esperanza de que serían regularmente pagados, "lo cual no obstante habérseles hecho saber desconfían con motivo de haber experimentado varias iguales promesas en otras ocasiones" [106]. En el último escalón social figuran los indios que cubren una amplia gama de variantes según sea su mayor o menor grado de asimilación, los libertos y los esclavos. La totalidad de la población de la Provincia asciende a unas 80.000 almas [107] distribuidas de diferente manera que en otras regiones indianas. Acostumbrados a la tendencia urbanizante que predomina en casi todas partes de América, los forasteros se admiran de la gran dispersión del vecindario paraguayo que sólo se concentra para las festividades religiosas o cívicas y para sus obligaciones militares. Estos valles —dice Sanz— "se subdividen en varios pagos, que acuden a misa a la capilla o parroquia donde pertenecen, de modo que toda la campaña puede nombrarse

[106] AGN, Caja Paraguay, 1780-1789, XIII,33-3-4, Melo de Portugal a Martín José de Aramburu, Asunción, 30-IV-1781.

[107] Véanse las cifras proporcionadas por JUAN FRANCISCO DE AGUIRRE, *Diario*, cit., t. II, 1ª parte, p. 487; JULIO RAMÓN DE CÉSAR, *Noticias...*, cit., f. 103; DIEGO DE ALVEAR, *Descripción del Virreinato de Buenos Aires*, en SABINA DE ALVEAR Y WARD, *Historia de D. Diego de Alvear y Ponce de León*, Madrid, 1891, p. 516; en una relación formada por Joaquín de Alós el 24-XII-1788 se calcula que "el número de almas... ascenderá a 96.000 poco más o menos bajo la demostración siguiente: 250 europeos y los demás americanos de esta Provincia y otras partes con advertencia que el número actual de almas de esta Capital es de 5000 inclusive en el ya referido de 96.000" (AGN, Intendencia del Paraguay, 1785-1788, IX-5-4-2).

población y la capital y demás capillas, verdaderamente desiertos" [108].

Para entonces, la Capital de la Provincia se extendía a lo largo de la ribera sobre un suelo irregular, con calles apenas esbozadas, edificios dispersos y chacras diseminadas en los valles suburbanos [109]. Así como Roma se erigió sobre siete colinas, la Asunción "se halla fundada... sobre tantas colinas como casas hay en ella" sintetiza Julio Ramón de César que, después de haberla estudiado a fondo para levantar su plano, recomienda mudarla a otro lugar. Y con conciencia profesional agrega que el ingeniero que ideó su traza debe de haber consultado a "Dédalo para hacerla semejante a un laberinto", y que las calles angostas parecen muladares "y lo son efectivamente porque toda basura e inmundicia se arroja en ellas" aun a la entrada de las casas [110].

En una ciudad en la que no había pobres enteramente miserables, todos tenían su propia morada pero la mayoría de las casas carecía de las comodidades que empezaban a generalizarse en otros centros urbanos del Virreinato y sólo contaban con lo absolutamente preciso. Leamos la prolija enumeración de carencias que registra un técnico: "...parques, gabinetes, tocadores, antesalas, salas de recibimiento, viviendas distintas para invierno y verano, comedores, piezas para baños, cocheras, caballerizas, bodegas, graneros, ni siquiera despensas, vestíbulos o zaguanes y otras piezas de comodidad, aseo y decencia todas están desterradas por muy ridículas ni saber su significado ni uso en esta tierra... sin chimeneas ni fogones las cocinas, nin-

[108] AGN, Dirección General de Tabacos y Naipes. Copiador de correspondencia, representaciones, instrucciones y reglamentos, IX-14-9-9, f. 83.

[109] H. SÁNCHEZ QUELL, *Estructura y función del Paraguay colonial*, Buenos Aires, 1944, p. 165.

[110] JULIO RAMÓN DE CÉSAR, *Noticias*..., cit., f. 124 y ss.; EFRAÍM CARDOZO, *El Paraguay colonial*. Prólogo de Justo Pastor Benítez, Buenos Aires, 1959, p. 24.

guna tiene lugar común y tan necesario sino el campo o rincón del corral" [111]. Por su parte, Francisco de Paula Sanz refiere que, mientras era Director de la Renta del Tabaco, no sólo no encontró en la Asunción casa alguna apropiada para instalar su oficina sino ni siquiera edificios capaces "de encerrar en sí con alguna separación una mediana familia pues hasta el Señor Gobernador... vivía con no pocas incomodidades" [112]. Nada mejor que estos detalles arquitectónicos como síntomas de la simplicidad de costumbres de la Asunción de entonces y del tradicionalismo arcaizante que la caracterizaba.

Estas notas, empero, empezaban a cambiar precisamente en la época que nos interesa. Circulación de moneda, afluencia de forasteros, reformas políticas, transformación edilicia, creaciones culturales, extensión del territorio colonizado y, en suma, una mayor comunicación y comercio con otras regiones son algunos cambios que se operan en la época en que Cañete actúa en el Paraguay. Como un símbolo de la transición, el reloj de la torre del Cabildo, inaugurado en 1781, ponía fin a una fase de ritmo lento, en la que el tiempo parecía ser sólo una elástica, subjetiva y controvertible apreciación, para reemplazarla por otra en la que una regulación objetiva marcaría con cadencia uniforme la vida de los vecinos, imponiéndoles una implacable isocronía con el resto del mundo [113]. Aunque esa transformación estuviera principalmente motivada por estímulos activados desde la Corte, no era ajena a ella la inteligente labor de gobierno desarrollada por el coronel Pedro Melo de Portugal, que dirigía la Provincia con el general beneplácito de sus habi-

[111] JULIO RAMÓN DE CÉSAR, *Noticias...*, cit., f. 123 y s.

[112] AGN, Intendente de Buenos Aires, 1778-1781, IX-20-10-4, Sanz a Manuel Ignacio Fernández, Buenos Aires, 30-VIII-1781. El 13-XI-1780 Martín José de Aramburu escribe al Intendente del Paraguay comunicándole que ha alquilado una "casa incómoda y poco segura como lo son todas las de esta ciudad".

[113] FULGENCIO R. MORENO, *La ciudad de la Asunción*, Buenos Aires, 1926, p. 197 y ss.; JUAN GIURIA, *La arquitectura en el Paraguay*, Buenos Aires, 1950, p. 79.

tantes. Julio Ramón de César, que lo trató asiduamente y que no tenía pelos en la lengua para puntualizar defectos o errores ajenos, nos dice que Melo era un "sujeto lleno de prendas, sagaz y astuto para discernir lo bueno; aparente para discernir la iniquidad. Dichoso que sabía su obligación sin necesidad de directores. Tenía verdadero don de gobierno, muy político, atento y de una crianza igual a su nacimiento, conciliándose en el ánimo de todos una profunda veneración. Y aunque tuvo poder de abatir y maltratar a algunos contra quienes se vio justamente indignado, nunca usó la infamia de vengarse... Era modesto sin afectación, vivía con una moderación incomparable sin apetencia a demasiados cortesanos. Éstos, pocos y escogidos, para valerse de ellos en casos arduos... Nunca olvidaba lo pasado, era un Argos en lo presente y prevenía lo futuro" [114].

Fundándose en una atenta observación de su provincia y de regiones vecinas, como por ejemplo Corrientes, cuya práctica colonizadora mencionaba expresamente como modelo digno de imitarse, Melo de Portugal se había trazado un plan que iría cumpliendo paulatinamente: colonización de la costa del río hacia el sur con elementos criollos hasta encontrarse con la corriente colonizadora correntina, establecimiento de nuevos presidios para la defensa, erección de reducciones indígenas. Esa expansión provocaba el orgullo local y, según expresaba el Cabildo asunceño, era la causa de que hubiera hecho revivir en la población aquel espíritu "brioso y alentado que, aunque heredado de los primeros conquistadores, desmayó después" [115].

Sus convicciones políticas no discordaban de las ideas dominantes: concepción del gobierno como una pirámide en la que las órdenes emanadas de la cúspide se transmiten hacia la base por funcionarios tan subordinados a sus superiores como respetados por sus inferiores, predominio del

[114] JULIO RAMÓN DE CÉSAR, *Noticias*..., cit., f. 142 v.

[115] FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS, *Documentos para la Historia Argentina*, t. II, Buenos Aires, 1914, p. 24 y ss.; AGI, Buenos Aires, 295.

bien común que continúa conservando un prestigio aún no socavado por ideas individualistas, acatamiento de la autoridad por parte del pueblo al que no conviene comunicar informaciones que puedan hacerlo cavilar peligrosamente. En una oportunidad dice al Virrey que, si ha errado, desea ser corregido reservadamente para que no decaiga su autoridad y que es preciso "sostener al que manda para imponer la obediencia y subordinación en los súbditos". Aplicando sus lecturas políticas a la realidad paraguaya, descubre la existencia de un partido al que llama antiministerial, que se ha opuesto a todos los gobernadores que no han querido tolerar sus "perniciosas máximas propias de aquellos que los filósofos llaman animales solitarios, que hacen consistir su felicidad en andar solos confundiendo el derecho natural, juicioso y que dimana de Dios con el inicuo de los epicúreos, cirenaicos y maquiavelos, común a los brutos que prefieren el fin particular al bien público aunque sea con perjuicio de tercero, contrario al de los animales sociables que le fundan en componer número con sus semejantes y serles útil; el primero deshonra la Naturaleza y el segundo le hace honor" [116].

Como otros políticos de su tiempo, consideraba que el clero era un engranaje más dentro del Estado y que por ende era lícito exigirle tanto el cumplimiento de su específica misión espiritual como el de accesorias funciones político-económicas caras al Despotismo Ilustrado. Transferencia a la Real Persona de la devoción debida a la Divinidad, utilitarismo, valoración de méritos de los eclesiásticos según pautas de marcada tendencia secularizante serán, pues, algunas de las características de sus intervenciones en asuntos que rozan a la Iglesia. Por ejemplo, al proponer candidatos para la obtención de prebendas eclesiásticas, señala en primer término al que ha administrado mejor las temporalidades de su pueblo y a quienes han "manifestado un amor innato al Soberano y a sus Reales disposiciones". Y,

[116] AGN, Intendencia del Paraguay, 1779-1784, IX-5-4-1, Melo de Portugal al Marqués de Loreto, Tobatí, 12-IX-1784.

deteniéndose a recomendar al doctor Pedro de Almada doctrinero de San Francisco de Atirá para ocupar una vacante en el Cabildo Eclesiástico, destaca como antecedente que lo hace especialmente merecedor del cargo el de ser el cura doctrinero que con más "eficacia y celo se ha esmerado a que los indios se dediquen al cultivo y beneficio de la planta del tabaco como al fomento de la fábrica del torcido negro; siendo éste un pueblo de los en que más adelantada se halla" [117].

Su visión de los problemas económicos se halla coloreada por las doctrinas fisiocráticas propias de su tiempo. La agricultura y comercio —le explica muy docentemente al Virrey— son "el cimiento y base fundamental del Estado porque aquélla como madre y plantel de la población contribuye a su subsistencia con lo necesario y el comercio da salida a los diferentes ramos de que se compone, en que consiste la abundancia, y, permutada ésta con lo superfluo de otros países, provee las cosas de segunda necesidad y abastece de lo que se carece en el propio" [118].

A la llegada de Cañete, se estaba construyendo la Casa del Rey, destinada a los gobernadores y a las Cajas Reales, iniciada en tiempos de Agustín Fernando de Pinedo en el solar donde antiguamente se había erigido el primer templo de la Merced y costeada por la Real Hacienda con fondos librados sobre la Caja de Buenos Aires. El 13 de abril de 1782 Melo escribía a Manuel Ignacio Fernández que la obra estaba en "términos de concluirse" de modo que debe de haberse habilitado poco después [118 bis].

En los aspectos hacendísticos el principal colaborador del gobernador era el oficial Real Martín José de Aramburu, designado por Real Decreto del 16 de noviembre de 1774 en

[117] AGI, Buenos Aires, 142.

[118] AGN, Dirección de Tabacos y Naipes. Reglamentos e instrucciones, 1764-1809, IX-44-6-1.

[118 bis] AGN, Intendencia del Paraguay 1747-1778, IX-5 3-7; Caja Paraguay 1780-1789, XIII-33-3 5; JUAN FRANCISCO DE AGUIRRE, *Diario* cit., t. II, 1ª parte, p. 280 y 2ª parte, p. 467 y s.; RAMÓN GUTIÉRREZ, *Las casas de los Gobernadores en el Paraguay*, en *Anales del Instituto de Arte Americano*, nº 24, B. Aires, 1971, p. 42 y ss.

la Caja de la Asunción del Paraguay que acababa de ser elevada a la categoría de caja principal. La Caja funcionó primero en el antiguo Colegio de los jesuitas, a partir de 1780 en una casa alquilada y, desde el siguiente año, suponemos que en la Casa del Rey. El movimiento era reducido, con exiguos ingresos y cortas salidas; la cuenta de 1781 registra apenas 25.891 pesos de cargo correspondiente a almojarifazgo, novenos, oficios, papel sellado, ramo extraordinario, alcabala, vacante, media anata, inválidos, monte pío de ministros y una data de 23.463 pesos [119]. Desde que a Francisco de Paula Sanz le tocó establecer la Real Renta de Tabacos en el Paraguay sus oficinas funcionaban en el segundo patio del ex colegio de los regulares.

El Cabildo, siempre eficaz palanca de gobierno en el orbe hispánico y especialmente relevante en la historia paraguaya, mantenía excelente correspondencia con el gobernador. Hemos mencionado dos notas de 1778 y 1782 en las que el Ayuntamiento asunceño hizo el elogio de Melo y recordamos cómo éste había promovido el nombramiento de Pedro Vicente Cañete, hijo de uno de los más destacados regidores. Desde una distinta perspectiva, confirma esa unión el doctor Gabino de Echeverría, enemigo de Melo de Portugal, al que censura por haber estado "acompadrado... con los cabildantes, su hechura y sus amigos" [120].

Si hemos de dar crédito a Juan Francisco de Aguirre, la pobreza del Obispado había ahuyentado a los posibles postulantes y provocado sus largas vacantes. Para llenar la última, iniciada en 1783 con el traslado de Manuel Antonio de la Torre a la Iglesia de Buenos Aires, habían sido designados sucesivamente dos obispos pero ambos habían fallecido sin alcanzar a tomar personalmente posesión del cargo. Finalmente, el franciscano fray Luis de Velasco obtuvo las bulas y despachos correspondientes pero, debido

[119] AGN, Contaduría de Buenos Aires. Registro de empleados. Altas y bajas. Libro I, IX-9-3-1, f. 326; ídem, Caja Paraguay, 1780-1789, IX-33-3-4.

[120] AGI, Buenos Aires, 604, Echeverría a Joaquín de Alós, Asunción, 29-VIII-1787.

a la guerra con Inglaterra, tuvo que demorar su llegada a la Asunción hasta diciembre de 1784 o sea que durante el lapso de la asesoría de Cañete la diócesis se mantuvo sin pastor a cuya falta se sumaba la irregular ausencia del deán Antonio Sánchez [121].

Este último había hecho una carrera no común. Natural de San Lúcar de Barrameda, acompañó como familiar a su tío, obispo de Nicaragua, y pasó luego a estudiar filosofía y teología en Caracas. Presbítero desde 1770, regresó a España y fue teniente cura de la Capilla de Aranjuez donde tuvo algún trato con la familia Real y consiguió que el Inquisidor General Felipe Beltrán le confiase la comisión de determinadas averiguaciones en el famoso proceso incoado a Pablo de Olavide. Nombrado deán de la Iglesia del Paraguay el 30 de mayo de 1777, tomó posesión al año siguiente y en 1779 recibió poderes del obispo Velasco por quien gobernó brevemente el obispado. Se enfrentó de inmediato con los demás capitulares con los que mantuvo relaciones cada vez más tensas. Su versión de la contienda dirigida a la "Real Persona del Príncipe de Asturias mi Señor Don Carlos" apunta al "descuaderno" con el que aquellos canónigos cumplían sus funciones y a la persecución de que lo habrían hecho objeto por ser él peninsular y ellos criollos. "Era español y no tenía cabida entre los nacionales" dice en otra presentación dirigida al Rey y, sacando buen partido de las anteriores turbulencias de la Provincia, agrega que en el Paraguay se han visto "sin castigo las persecuciones de los Gobernadores, las sublevaciones de los pueblos, las muertes de sus jefes y la desobediencia de las órdenes de vuestros Gobernadores, porque a la voz del común no ha habido fuerza que los contenga ni autoridad que los atemorice". A su vez, sus colegas del Cabildo Eclesiástico hacen inventario de sus debilidades sin olvidar detalle ni perdonar ex-

[121] JUAN FRANCISCO DE AGUIRRE, *Diario*, cit., t. II, 1ª parte, p. 297. AGN, Intendencia del Paraguay, 1779-1784; ERNESTO J. A. MAEDER, *Nómina de gobernantes civiles y eclesiásticos durante la época española (1500-1810)*, Resistencia, 1972, p. 126.

ceso: ignora los primeros rudimentos de latinidad, se duerme tan profundamente en las funciones que no se despierta ni al caer el libro de sus manos, ha pretendido variar los horarios de las funciones y cuando el Cabildo mandó tocar las campanas a las horas acostumbradas salió en traje indecente corriendo con una caña al campanero, tiene un "carácter raro y de intrepidez", interrumpió con la campanilla a uno de los curas de la Catedral que predicaba en presencia del Gobernador, etc., etc., etc. [122].

Melo de Portugal se puso de parte del grueso del Cabildo y el deán creyó prudente retirarse a Buenos Aires mientras en el Paraguay lo tachaban de prófugo y embargaban sus bienes. No nos detendremos en detalllar sus novelescas aventuras posteriores ni el larguísimo proceso en el que se vio envuelto, pero sí conviene recordar que si desaparece físicamente del escenario paraguayo varios meses antes de la llegada de Cañete no es olvidado por los demás capitulares que siguen varios años agitados por las resultas del episodio.

Aunque en la erección de la diócesis se había instituído un mayor número de prebendas, sólo se hallaban en ejercicio las cuatro dignidades de deán, arcediano, chantre y tesorero, dos canongías y un beneficio [123], no todas cubiertas al tiempo de la llegada de Cañete. Ocupaban entonces esos cargos el arcediano Andrés Félix de Quiñones, quebrantado por sus enfermedades y avanzada edad, que fallece el 12 de enero de 1782; el doctor Antonio de la Peña, "estudioso, capaz y prudente" lo califica Morphy en 1768, que ocupaba la chantría desde 1771 y que fue más tarde provisor del Obispado hasta la llegada de Velasco reemplazando a Quinones en el arcedianato; Pedro de Zamudio, tesorero desde 1771 y chantre desde 1783 para cubrir el ascenso de Antonio

[122] PATRONATO NACIONAL DE ARCHIVOS HISTÓRICOS, *Títulos de Indias*, Valladolid, 1954, p. 662; AGI, Buenos Aires, 604; AGN, Caja Paraguay, 1780-1789, XIII-33-3-5.

[123] JUAN FRANCISCO DE AGUIRRE, *Diario*, cit., t. II, 1ª parte, p. 296.

de la Peña; el doctor José Mateo Román Cabezales y Nájera, canónigo desde 1771 y tesorero desde 1783 hasta que pasó a ocupar una de las canongías de Buenos Aires; el burgalés licenciado Gabino de Echeverría y Gallo, canónigo desde el 15 de diciembre de 1780. A fines de 1783 es presentado como canónigo Dionisio de Otazu que fallece muy poco después [124].

El origen criollo de la mayoría contribuía a enraizarlos en una tierra donde todos eran figuras espectables por su mayor cultura, por el prestigio que rodeaba a los cargos del capítulo catedralicio y por sus rentas que acababan de ser considerablemente aumentadas. En efecto, ante las quejas del Cabildo Eclesiástico, el informe del gobernador y la certificación del monto a que habían ascendido los diezmos de dos quinquenios recientes por la que resultaban recibiendo poco más de 500 pesos anuales el deán y menos de 400 los demás canónigos, la Corona había dispuesto por R.O. del 10 de agosto de 1780 que el oficial Real recaudase y administrase los diezmos y que se asignasen 700 pesos de plata a cada canónigo y "el respectivo aumento al deán", pagando la Real Hacienda la diferencia que fuese necesaria para completar esa suma [125].

Además de la Catedral y de otras iglesias, la Asunción contaba con tres conventos de frailes pertenecientes a mercedarios, dominicos y franciscanos y a una legua de la ciudad con un convento de la Recoleta franciscana. Todos ellos, poblados por una neta mayoría de criollos del mismo Paraguay, Tucumán o Buenos Aires, mantenían escuelas públicas de primeras letras, gramática, filosofía y teología [126].

Asesor del Gobernador

La actuación paraguaya de Cañete se concretó a través de dos cargos que ejerció sucesivamente. Sus funciones de

[124] AGI, Buenos Aires, 142; AGI, Buenos Aires, 605.

[125] AGI, Buenos Aires, 604; AGN, Hacienda, leg. 22, IX-33-2-1.

[126] JULIO RAMÓN DE CÉSAR, *Noticias* ..., cit., f. 175; JUAN FRANCISCO DE AGUIRRE, Diario, cit., t. II, 1ª parte, p. 280; RAFAEL VELÁZQUEZ, *El Paraguay* ..., cit., p. 94 y s.

asesor titular del gobernador Melo de Portugal cesaron con motivo de la Real Ordenenza de Intendentes que vino a introducir substanciales reformas en el régimen existente. Cuando Gálvez requirió el parecer de Vértiz y de Manuel Ignacio Fernández sobre el texto ya impreso de la Ordenanza, adelantó la intención Real de designar como intendentes de Provincia a varios gobernadores entre los que se contaba el del Paraguay [127] pero nada dijo sobre los tenientes asesores que, según el art. 12, debían ser nombrados por el Rey a consulta en terna de la Cámara de Indias. Y cuando al año siguiente —el 22 de agosto de 1783 [128]— se efectuaron las designaciones previstas de gobernadores intendentes se omitió, de nuevo, toda referencia a los tenientes asesores. Considerando esa situación y el hecho de que Cañete contaba con la Real aprobación en su anterior empleo, Vértiz lo designó interinamente para ocupar el nuevo cargo aún vacante de teniente asesor. El 22 de diciembre en el Cabildo de la Asunción y en presencia de José Marcos Vallejos, Juan de Machain, Bernardo de Haedo y Fermín de Arredondo y Lovatón, Melo toma posesión del cargo de Gobernador Intendente y de inmediato da posesión del suyo a Pedro Vicente Cañete [129].

Años más tarde y ya alejado definitivamente del Paraguay, Cañete reflexiona sobre la relación gobernador intendente-teniente asesor y sostiene que este último no debe ser un ministro puramente pasivo reducido a obrar lo que quiere el primero sino que está obligado a oponerle cortésmente sus objeciones y a dar cuenta a la Superioridad de lo que sea más conducente al Real Servicio. "El sabio Bobadilla" acon-

[127] EMILIO RAVIGNANI, *El Virreinato del Río de la Plata*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina*. Dirigida por Ricardo Levene, 2ª ed., t. IV, 1ª sección, Buenos Aires, 1940, p. 156.

[128] JORGE COMADRÁN RUIZ, *La Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, en *Anuario de Estudios Americanos*, t. XI, Sevilla, 1954, p. 554.

[129] AGN, Tribunales, 83, IX-36-5-6, exp. 32; Idem, Reales Ordenes, t. 22, IX-25-1-15, f. 110.

seja que no se consientan sin contradicción las providencias injustas del jefe y esa doctrina concuerda con el célebre auto 70, tít. 4, lib. 2 de los Acordados de Castilla por el que Felipe IV ordenó que sus ministros le representaren con entera libertad cristiana sobre las resoluciones Reales que reputasen inconvenientes y, si esto se dispuso con relación a la Augusta Persona del Monarca, con mayor fundamento cabe extenderlo a las providencias de los gobernadores intendentes [130].

Pero estas apreciaciones de Cañete sobre su función de teniente asesor no están tan inspiradas en un análisis científico del derecho vigente como en conflictos personales sobrevinientes con posterioridad a su etapa paraguaya. Por el contrario, durante todo el período en que le tocó colaborar con Melo de Portugal, lejos de objetar sus medidas de gobierno, armonizó sin dificultades con su superior quien, a su vez, le dispensó un trato amistoso y le dio reiteradas muestras de su confianza. En el plano familiar, Melo se unió a Cañete con los lazos del compadrazgo. En el plano político, le confió el gobierno de la Capital durante el tiempo en que estuvo dedicado al arreglo de los cuerpos de milicias del interior, lo recomendó a la Corte para nuevos ascensos, le extendió un certificado en el que elogiaba su "incesante fatiga", "ilustrada literatura", "pureza" e imparcialidad y, años después, al pasar a ocupar el Virreinato, lo designó visitador de las Cajas Reales y aduana de la Paz. Tanto Cañete como el público tenían plena conciencia de ese apoyo: cuando en 1789 aquél aspira a una plaza de fiscal, su agente en Madrid propone que se pida información al antiguo gobernador intendente del Paraguay a la sazón en la Corte y, años despuées, es el propio Cañete quien nos relata que, como todos suponían que su fortuna dependía exclusivamente de su patrocinio, al morir Melo de Portugal pudo ad-

[130] Archivo General de la Nación (Montevideo), ex Archivo y Museo Histórico Nacional, caja 200, Cañete al Virrey del Pino, Potosí, 26-II-1803.

vertir en los magnates de Potosí "un notable destemple del antiguo respeto" que antes le habían manifestado [131].

Con el Virrey Vértiz conserva también las buenas relaciones iniciadas en Buenos Aires, como se prueba por la nota que le envía al tener noticia de que éste iba a ser relevado, en la que se lamenta de que pierde no sólo a un superior sino a un protector en quien tenía puesta la esperanza de conseguir "aumentos del primer ser que recibí por mano de V.E." [132]. En ese momento, Vértiz, enfriado por algunas quejas que habían llegado contra Cañete, posterga la contestación pero no parece haberse mantenido mucho tiempo en esa tesitura porque, como ya hemos dicho, a fines del mismo año lo designa interinamente como teniente asesor.

Respaldado por el aprecio del Gobernador Intendente y del Virrey y la consideración de la mayoría del vecindario, Cañete se volcó de lleno a las labores propias de su cargo. Resolvió todos los "pleitos antiguos embolismados", algunos con cerca de veinte años de duración, e imprimió a los negocios el dinámico ritmo a que estaba habituado. Salvador Cabañas Flores y Ampuero testifica en julio de 1783 que "todos los pedimentos salen evacuados en el día a excepción de los que necesitan sentencias definitivas". El parentesco que lo unía a algunos de los litigantes no fue óbice para que sentenciara en su contra, antes se diría que lo hizo con fruición si se considera como invoca más tarde esas decisiones para acreditar su imparcialidad. Sentenció así contra su primo segundo Santiago Báez a favor de Vicente Ignacio de Acosta, contra su tío segundo Pedro Javier de Rojas a favor de Francisco Bogado y contra su pariente en cuarto grado José Domingo Yegros a favor de Miguel Caballero Bazán. Hasta mediados de 1783 sólo había sido recusado

[131] GUNNAR MENDOZA, *El doctor* ..., cit., p. 19 y 34; AGI, Estado, 76; Archivo General de la Nación (Montevideo), ex Archivo y Museo Histórico Nacional, caja 200; AGN, Intendencia del Paraguay, 1779-1784, IX-5-4-1.

[132] AGN, Intendencia del Paraguay, 1779-1784, IX-5-4-1, Cañete a Vértiz, Asunción, 12-VII-1783.

tres veces y de sus sentencias apenas se habían interpuesto seis apelaciones para la Audiencia del distrito [133].

Al término de las funciones de Cañete, Melo calculaba que aquél había estampado más de 3.000 decretos y un núcleo de 12 vecinos representativos atestigua al unísono que no había recibido obsequios ni gratificaciones aun en negocios en los que entendía al margen de su oficio como por ejemplo en las mensuras de tierras y otras diligencias realizadas en el interior [134].

A la par que administraba justicia, cargó violentamente contra sus enemigos los papelistas que, a sus ojos, reunían el doble pecado de desacreditar la honrosa profesión de abogado y de entorpecer la acción de los letrados. En una provincia donde escaseaban los expertos en leyes es natural que el vacío hubiera sido llenado por quienes tenían alguna tintura jurídica y que abundasen los practicones a menudo ignorantes y a veces inescrupulosos. El propio Cañete difícilmente hubiese podido agregar nada substancial a la descripción que Julio Ramón de César nos ha dejado de ellos. De los papelistas, "que mejor deberían llamarse enredistas, hay tres o cuatro —dice—, que merecieran estar en la Noruega por no faltar a la caridad, diciendo en los abismos; dan torturas a las leyes haciéndolas tomar tan extravagantes sendas con citas falsas para espantar, que los pleitos tienen su término solamente en la eternidad aunque sea el más despreciable por su claridad y nimiedad; algunas veces (por no decir las más) suelen defender (si me es permitido usar de este verbo) a un tiempo las dos partes contenciosas cuya iniquidad la disimula el juez que no lo ignora echándolo todo a la risa e indiferencia" [135].

[133] AGI, Buenos Aires, 77; AGN, Tribunales, 260, IX-39-5-6, exp. 12. Lo recusaron Fernando Gil, el procurador Francisco Duarte y doña Tomasa Esquivel.

[134] AGN, Tribunales, 260, IX-39-5-6, exp. 12.

[135] JULIO RAMÓN DE CÉSAR, *Noticias* . . . , cit., f. 164.

Pero Cañete, que seguramente no olvidaba su disputa con Facundo de Prieto y Pulido, lejos de haber reído de tales travesuras había solicitado a Vértiz el 13 de noviembre de 1782 que dictase una providencia para contener a los papelistas, pedido que fue simultáneamente apoyado por Melo de Portugal [136].

La sanción de la Real Ordenanza de Intendentes significó la necesidad de dictar algunas reglamentaciones locales tendientes a facilitar la aplicación de su articulado. Entre ellas Cañete redactó, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ordenanza, el reglamento de propios y arbitrios de la ciudad de la Asunción y de las villas de Curuguatí y Villa Rica del Espíritu Santo [137]. El de la Asunción, dictado por Melo de Portugal el 14 de junio de 1784, comienza transcribiendo el art. 27 de la Real Ordenanza de Intendentes y comprende luego siete capítulos referentes a la jurisdicción del Intendente en el gobierno de los propios de la ciudad, composición y jurisdicción de la Junta Municipal, remate de los propios y arbitrios, custodia y entero de los caudales de propios en poder del mayordomo de ellos, forma de dar sus cuentas el mayordomo de propios y traslación y custodia del sobrante de propios en la tesorería principal de la Provincia. Incluye un estado de las partidas de gastos ordinarios y extraordinarios a cargo de la ciudad que configura un interesante reflejo de la vida asunceña de entonces [138].

Ya en vísperas del alejamiento de Cañete del Paraguay, el 12 de junio de 1784, Melo de Portugal dictó otro reglamento proyectado por su teniente asesor referente a los bienes de comunidad de los pueblos de Caazapá, Yuty, Yaguarón, Itá, Altos, Tobatí, Atyrá, Guarambaré, Ypané, Yta-

[136] AGN, Intendencia del Paraguay, 1779-1784, IX-5-4-1. Ignoramos las resultas de la nota de Cañete que pasó al asesor del Virreinato el 14 de diciembre.

[137] AGI, Buenos Aires, 77; AGN, Tribunales, 260, exp. 12, f. 1, Cañete a S. M., Potosí, 16-V-1789.

[138] AGN, Tribunales, 210, IX-38-6-5, exp. 4, f. 10 a 19.

pé, San Joaquín, San Estanislao y Emboscada, cuyo texto se encuadra en disposiciones de la "Ordenanza particular de esta Provincia hecha por el oidor Dn. Francisco de Alfaro", de la Recopilación de Indias y de la Real Ordenanza de Intendentes que cita expresamente. De acuerdo con las tendencias socioeconómicas de la Ilustración, se moviliza al máximo la fuerza laboral de la Provincia y, de acuerdo con recientes disposiciones metropolitanas, se pone ese potencial principalmente al servicio del cultivo y elaboración del tabaco que se trata de estimular por todos los medios. Los subdelegados elegirán los mejores terrenos para sementeras especialmente de tabaco tanto del colorado como del torcido negro, "celando su fábrica y elaboración sobre todos los demás ramos de agricultura como el más útil e importante a los indios y a la Real Hacienda".

A los naturales obligados a trabajar se señalan —de conformidad a la ley 23, tít. 1, lib. 6 de la Recopilación de Indias— cuatro días semanales para los trabajos comunes y dos para las labores particulares pero aun en estos últimos el subdelegado deberá vigilar para que aprovechen sus jornadas en la agricultura y no anden ociosos. Igual distribución de días regirá para los artesanos y para las indias ocupadas en las labores de hilanza.

Todos los beneficios o privilegios personales ceden ante el supremo interés de la Renta del Tabaco. De conformidad a la ley 31, tít. 4, lib. VI de la Recopilación de Indias que dispone que los caciques sean relevados de una parte de las labores fijadas al común, el reglamento de Melo decide que los caciques puedan emplear la mitad del tiempo para sus propias granjerías pero, a renglón seguido, limita esa franquicia en los momentos que haya escasez de brazos "como en las cosechas de tabaco porque en tales casos no habrá dispensación por dirigirse este trabajo a su propia utilidad". A su vez, la exención de trabajo concedida por la ley 9, tit. 13, lib. VI de la Recopilación a los jóvenes que no hubiesen alcanzado la edad de tributar es interpretada restrictivamente —a la luz de la ordenanza 42 de Alfaro— en el sentido de que sólo comprenda a los menores de 11 años y que

los mayores de esa edad sean empleados en la elaboración de tabaco torcido negro en que no puede aventurarse su salud por la suavidad del trabajo.

Otros acápites del reglamento versan sobre el orden de las faenas agrarias y el cuidado de los frutos. El subdelegado distribuirá el trabajo por parcialidades "entendiéndose por una la de cada cacicazgo" y según el número de indios, asignará el terreno "numerándolo por liños, como se acostumbra en esta Provincia", para que sepa cada cacique y su parcialidad lo que ha de cultivar bien sea "en un mismo campo con los demás ayllos o en distinto y separado". Las cosechas se guardarán en un almacén de tres llaves a cargo del corregidor, el alcalde de primer voto y el subdelegado y, dado que todos los pueblos de la Provincia desde su conquista "se han manejado como una sola familia", se suministrará al principio de cada semana las raciones correspondientes por intermedio de cada cabeza de familia. Se venderán los sobrantes no necesarios para las sementeras del año siguiente y las cabezas que sobrepasen el número de 20.000 por pueblo y se arrendarán las tierras de comunidad que no fuesen necesarias con la condición de que los arrendatarios sitúen sus ganados fuera de la legua y media del pueblo.

Por último, se contempla la retribución de los subdelegados, maestros y curas doctrineros, y el socorro de los indios impedidos [139].

Conflictos con el Cabildo Eclesiástico

Por su relación con el contenido del libro que ahora editamos nos interesan muy especialmente algunas escaramuzas de Melo y Cañete con el Cabildo Eclesiástico sobre puntos vinculados al Real Patronato. Dentro del régimen eclesiástico indiano constituía una vieja cuestión la de dis-

[139] AGN, Paraguay. Documentos varios, 1772-1809, IX-45-7-3; otro ejemplar en AGN, Hacienda, 1778-1810, leg. 28, IX-33-2-7.

cernir la participación que correspondía en las doctrinas a los miembros del clero regular y a los del clero secular. En el mismo año 1783 en que vuelve a plantearse el problema en el Paraguay, el P. fray Pedro José de Parras publicaba en Madrid su *Gobierno de los Regulares de la América* en el que se detenía a persuadir a los regulares que su separación de las doctrinas antiguas donde ya había un competente número de clérigos seculares no era una maniobra urdida por sus enemigos en los últimos años sino una antigua aspiración de la Corona que siempre había cuidado de adjudicarles esas doctrinas o curatos de modo puramente provisional y sólo en caso de faltar suficientes sacerdotes [140].

En efecto, Felipe II había dispuesto por una R.C. de 1583 que, habiendo clérigos idóneos, fuesen preferidos a los frailes en los curatos, doctrinas y beneficios de acuerdo a la antigua costumbre de la cristiandad y, aunque con algunos vaivenes posteriores, ése fue el criterio que había prevalecido en lo sucesivo [141]. Pero si la substitución de frailes por presbíteros seculares no era una novedad, tal vez no fuese descabellado pensar que aparecía ahora apoyada por el clima espiritual del momento, hostil a las órdenes regulares. Seguramente no era por azar que el famoso *Fray Gerundio* del P. Isla, que rebasando el visible propósito de censurar a los malos predicadores pasaba a convertirse en una diatriba general contra los frailes, se hubiera agotado en 24 horas [142]. Ni que en las Instrucciones de la visita de reforma dispuesta por Carlos III en 1769 para las órdenes regulares de América y en varias disposiciones posteriores se prevea la supresión de aquellas casas que no reúnan de-

[140] FR. PEDRO JOSÉ DE PARRAS, *Gobierno de los Regulares de la América*, t. II, Madrid, 1783, p. 60 a 68.

[141] DIEGO DE ENCINAS, *Cedulario Indiano*. Con estudio e índice de Alfonso García Gallo, t. I, Madrid, 1945, p. 99; RAFAEL GÓMEZ HOYOS, *La Igesia de América en las Leyes de Indias*, Madrid, 1961, p. 162 y ss.

[142] JUAN SARRAILH, *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, 1957, p. 636; RICHARD HERR, *España y la Revolución del siglo XVIII*, Madrid, 1964, p. 14.

terminados requisitos o la disminución de frailes de ciertas órdenes [143]. Ni que en las Ordenanzas para regir las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena, consideradas alguna vez como suma y cifra del programa ilustrado, se prohiba expresamente la fundación de "conventos, comunidad de uno u otro sexo... porque todo lo espiritual ha de correr por los párrocos diocesanos" [144].

Los ecos de los filósofos franceses y el debilitamiento de la moral conventual que se traduce en algunos excesos o abusos prontamente magnificados por una opinión pública predispuesta a subrayar los casos de frailes ociosos, ignorantes u opulentos, contribuyen a su desprestigio [145]. En siglo tan secularizante como el XVIII gozan de mucho mejor prensa los clérigos seculares a los que por el hecho de serlo se les supone en contacto más íntimo con el siglo o con las necesidades de sus feligreses y con una mayor disposición a secundar los ideales económicos de la Monarquía.

El Paraguay no escapa a esa difusa animadversión a los frailes perceptible en todo el Imperio. Refiriéndose a los conventos de la Asunción, acota Juan Francisco de Aguirre que "por más que se quejen" los franciscano "lo pasan bien", y Julio Ramón de César acusa a los dominicos de hacer trabajar incesantemente a sus esclavos sin vestirlos ni alimentarlos, "crueldad por cierto que ni entre moros se practica" [146]. Y el Cabildo Eclesiástico de la Asunción observa

[143] VICENTE RODRÍGUEZ CASADO, *Notas sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado en Indias, en el Reinado de Carlos III*, en *Revista de Indias*, nº 43-44, Madrid, 1951, p. 95; RICHARD HERR, *España...*, cit., p. 27.

[144] SANTOS SÁNCHEZ, *Extracto puntual de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, autos acordados y otras providencias publicadas en el Reinado del Señor Don Carlos III*, t. I, Madrid, 1794, p. 78, R. C. de 5-VII-1767, cap. LXXVII; VICENTE PALACIO ATARD, *Los españoles de la Ilustración*, Madrid, 1964, p. 170.

[145] ANTONIO DE EGAÑA, *Historia de la Iglesia en América Española... Hemisferio sur*, Madrid, 1966, p. 1054.

[146] JUAN FRANCISCO DE AGUIRRE, *Dario*, cit., f. 175, 1ª parte, p. 281 y s.; JULIO RAMÓN DE CÉSAR, *Noticias...*, cit., f. 175.

maliciosamente que, al tener que elegir dos pueblos para sí —de conformidad con una R.C. que enseguida veremos—, los franciscanos del Paraguay se quedaron con "los más pingües de la Provincia" [147]. A la tendencia general a infravalorar la labor de los regulares se sumaba en el plano local la existencia de un creciente número de clérigos seculares incongruos que, sintiéndose amparados por las disposiciones regias, aspiraban a desplazar a los frailes de las doctrinas para ocupar sus vacantes. Era el portavoz natural de esa inquietud el Cabildo Eclesiástico que, al no haber llegado aún el franciscano designado para ocupar el Obispado, podía ejercer una influencia que no encontraba otra cortapisa que la que pudiera oponerle la autoridad política.

Continuando la misma línea de otras anteriores, una R.C. había dispuesto en 1766 que se separara a los regulares de las doctrinas o curatos y que fuesen subrogados por clérigos seculares reservándoles sólo una o dos doctrinas en cada provincia. Invitados a hacer uso de la opción por el Virrey del Perú, los franciscanos eligieron dos pueblos pero por el momento continuaron también al frente de otros de cuyas almas curaban desde antiguo. Así las cosas, fray Gregorio de Azcona, Comisario General de Indias, representó a S.M. desde la Asunción a principios de 1780 que los indios de Yuty y de Itá, pueblos que deberían ser abandonados por la orden seráfica en obedecimiento de la R.C. anteriormente citada, solicitaban continuar al cuidado de los franciscanos, lo que además se justificaba por la escasez de sacerdotes seculares. Como resultado de esa intercesión, una R.C. del 7 de julio de 1781 resolvió que el Virrey del Río de la Plata, de acuerdo con el obispo y el gobernador del Paraguay, providenciase lo más conveniente, teniendo presente lo mandado sobre secularización de curatos y doctrinas en cuanto hubiese sacerdotes suficientes [148].

[147] AGI, Buenos Aires, 248. Más tarde Loreto repite textualmente la apreciación del Cabildo asunceño en su informe a S. M.

[148] AGN, Intendencia del Paraguay, 1779-1784, IX-5-4-1; AGI, Buenos Aires, 248.

El fallecimiento del franciscano fray Antonio Ferreyra, cura del pueblo de Yuty, reactualizó la cuestión en 1783 obligando a tomar una decisión. Melo de Portugal, presionado por el Cabildo y el corregidor de Yuty que por mano del protector de naturales habían pedido que no se les diese otro cura que no fuese franciscano ofició al Cabildo Eclesiástico para que expidiese las correspondientes licencias dirigidas a autorizar a que el compañero fray Mariano Balmori administrase interinamente los sacramentos. El capítulo asunceño cumplió de mala gala el pedido y con la firma de Peña, Zamudio y Echeverría puso los hechos en conocimiento de Vértiz el 13 de octubre de 1783, añadiendo que convenía fijar edictos para llamar a concurso ya que existía un competente número de clérigos seculares idóneos. Apenas unos días después, el Cabildo Eclesiástico volvió a sentirse agraviado por los "hechos irregulares y muy perjudiciales" de Melo y Cañete, que oponían dificultades a que el presbítero Francisco Antonio Báez se recibiese interinamente de cura de San Ignacio Guazú, beneficio al que había renunciado el mercedario fray Lorenzo Salinas [149]. El gobernador y su teniente asesor, llevados posiblemente por su afán de obstruir los deseos de los canónigos con quienes para entonces tenían otros motivos de disensión, habían ido demasiado lejos y se habían colocado imprudentemente en un resbaladizo terreno al contrariar las directivas Reales favorables a la secularización de los curatos y doctrinas. Como era previsible, la intervención del Virrey vino pronto a darles un toque de atención.

Siguiendo el camino sugerido por la ya citada R.C. de 7 de julio de 1781, el Virrey Loreto aprovechó la llegada a Buenos Aires del obispo del Paraguay fray Luis de Velasco para conferenciar sobre el problema y acordar que, con la excepción de los dos pueblos reservados por los franciscanos, se irían cubriendo con clérigos seculares todas las vacantes que se produjesen en lo sucesivo. Melo debió pasar por el bochorno de tener que comunicar esa decisión al Cabildo

[149] AGN, Intendencia del Paraguay, 1774-1784, IX-5-4-1.

Eclesiástico y de sufrir un indirecto reproche al ser notificado de que el marqués de Loreto no consideraba que el disgusto manifestado por los indios de Yuty fuese causa bastante para "dejar de poner en práctica las Reales disposiciones" [150].

Pero como para compensar ese tropiezo, Melo y, sobre todo, Cañete obtendrían un resonante triunfo sobre el Cabildo Eclesiástico que sería oficialmente consagrado por la Corona. Más que en hechos concretos, la génesis del episodio debe buscarse en la impronta que ha ido dejando en el espíritu de Cañete una vasta literatura regalista y en su deseo de ser ventajosamente conocido por sus superiores, demostrando que tenía bastante capacidad como para avanzar con impulso propio y bastante docilidad como para ceñirse ajustadamente a las orientaciones procedentes de la Metrópoli. En sus esfuerzos por prosperar contaba con la ventaja de que era difícil equivocarse de rumbo pues, habiendo cesado casi toda oposición interna desde 1767 [151], el panorama ideológico presentaba una cómoda homogeneidad en la que no faltaba sino enrolarse. Las coincidencias abarcaban fuentes, planteos, argumentos y métodos de trabajo.

Al encarar la cuestión de las relaciones Estado-Iglesia, los autores de la Ilustración, bajo la influencia del galicanismo francés injertado en el vigoroso tronco del regalismo autóctono se inclinaban uniformemente a la contemplación de un pasado del que extraían sus más acres acusaciones [152]. Deformando la primitiva constitución eclesial, caracterizada por los amplios poderes de los obispos, el Papado se habría ido afianzando más y más en desmedro de los príncipes

[150] Idem; AGI, Buenos Aires, 248.

[151] VICENTE RODRÍGUEZ CASADO, *La política y los políticos en el reinado de Carlos III*, Madrid, 1962, p. 214 y s.

[152] MARIO GÓNGORA, *Estudios sobre el galicanismo y la "Ilustración Católica" en América Española*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, nº 125, Santiago de Chile, 1957; RICARDO KREBS WILCKENS, *El pensamiento histórico, político y económico del Conde de Campomanes*, Santiago de Chile, 1960, p. 121 a 159.

seculares y de la organización episcopal. El estudio de viejos cánones y concilios o de las antiguas libertades de la Iglesia toledana, emprendido con afán polémico y favorecido oficialmente a través de los escritos de funcionarios y de la reforma de los estudios, tendía a probar el desborde de la autoridad papal y a señalar como sus curiales habían ido usurpando lo que no le correspondía. Frente a cada usurpación, a cada maniobra dirigida a establecer el predominio del Pontífice, se imponía una acción recuperadora que restaurara la facultad malamente disminuída de los príncipes y que, inspirándose en la Iglesia primitiva, pusiese límites más estrechos al sucesor de Pedro. Los letrados regalistas se sumergían así en la historia para descubrir despojos cuya denuncia era el primer paso para iniciar la reivindicación de lo perdido.

Con esa actitud de vigilante desconfianza llega Cañete al Paraguay sabiendo que le sería aplaudida toda gestión encaminada a rescatar las imprescriptibles facultades emanadas del Real Patronato y que no había peligro de exagerar sus cuidados pues estaba anticipadamente absuelto por una R.C. de 1756 que sugería disimular a los ministros Reales los excesos que les notaren al defender las regalías "para no desanimar su celo especialmente a los que sirven en partes remotas como en las Indias" [153]. "Siempre en acecho de una ocasión de regalizar (permítase el neologismo en gracia a su precisión)", retrata a Campomanes, Manual Giménez Fernández con palabras perfectamente transferibles a Cañete [154]. Y ya alejado de su provincia, Cañete expondrá como uno de sus principales méritos el que "en el Paraguay restableció muchos puntos de la regalía del Patronato confundidos por usurpación" [155].

[153] R. C. citada por ALBERTO DE LA HERA, *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, 1963, p. 134. Puede ser que Cañete desconociera esa disposición pero en todo caso conocía bien el clima que le había dado origen.

[154] MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *El Concilio IV Provincial Mejicano*, en *Anales de la Universidad Hispalense*, Sevilla, 1938, año I, Nos. 1-3, p. 239.

[155] AGI, Buenos Aires, 77, Cañete a S. M., Potosí, 16-V-1789.

La gran oportunidad de demostrar su celo en defensa de las regalías se la brindaría el caso de los vicepárrocos designados por el Cabildo Eclesiástico. Una R.C. del 18 de octubre de 1784 había ordenado que se erigieran tenientes de curas de cuatro en cuatro leguas en los beneficios de mucha extensión, señalándoles el estipendio correspondiente a las circunstancias del país a cuyo gasto concurrirían los curas con la cantidad proporcionada al ingreso de su curato y al alivio de trabajo que les resultaría de la nueva creación; la suma sería completada del ramo de vacantes mayores y menores y, en su defecto, de la Real Hacienda [156]. En su cumplimiento, el Cabildo Eclesiástico había considerado preciso erigir 19 tenientes en los curatos de la diócesis y, en vista de ese parecer, una nueva R.C. del 10 de abril de 1769 dirigida al gobernador había prevenido que éste concurriera a "la erección de nuevas viceparroquias y nombramiento de tenientes". Para la época en que llega Cañete, la autoridad eclesiástica proveía la totalidad de los tenientazgos sin intervención alguna del gobernador.

El 10 de abril Melo de Portugal abrió el fuego con un discreto oficio dirigido al Cabildo Eclesiástico Gobernador Episcopal en el que, tras un breve exordio sobre la necesidad de respetar el Real Patronato, le ruega y encarga que le informe sobre los coadjutores designados hasta ese momento para las parroquias del campo y que en lo sucesivo le participe los nombres de los candidatos para prestar su "consentimiento y acuerdo, constándome de su idoneidad y buenas cualidades". En su respuesta del 30 de abril el Cabildo comienza por protestar su rendido acatamiento al Real Patronato que muy justamente reside en los Reyes Católicos por haber conquistado estas Indias y erigido iglesias en ellas "en cuya atención la Silla Apostólica les ha concedido en virtud de sus Bulas el derecho del Patronazgo universal de estas Indias" pero, como el punto de los vicepárrocos no está expresamente declarado, termina por solicitar que mientras

[156] JUAN JOSÉ MATRAYA Y RICCI, *El moralista filaléthico americano*, t. I, Lima, 1819, p. 329.

consulta a S.M. no se introduzca "novedad en lo que ha estado en práctica sin variación alguna hasta el presente" [157].

Según fidedignas noticias extraoficiales que llegaban al despacho del gobernador, el Cabildo se había dividido frente a su pedido y la negativa había sido precedida por vacilaciones determinadas por las dudas de los canónigos. Sacando partido de la flaqueza de sus oponentes, Melo llevó adelante su iniciativa atacando simultáneamente en tres distintos frentes: insistió ante el capítulo catedralicio mediante una larga nota en la que se volcó todo el saber canónico de Cañete, procuró excitar el sentido de responsabilidad del Virrey ante ese retaceo de las regalías de la Corona y denunció el hecho a la Metrópoli acompañando las piezas justificativas del caso.

La argumentación de Melo-Cañete abarca a la vez el problema de fondo y la cuestión accesoria de si correspondía o no suspender toda decisión hasta la respuesta de S.M. Sobre lo principal, el "célebre Lambertino autor capital de la materia de Patronato", seguido por el "regnícola Fermosino doctísimo prelado y Obispo de Oviedo", sostiene que para el nombramiento de coadjutor, aunque sea temporario por legítimo impedimento del párroco, debe preceder consentimiento del Patrono y no parece que pueda sin agravio negarse al Rey esta facultad de intervenir en esos nombramientos cuando se les reconoce a los patronos particulares "que son de quienes hablan los dos citados doctores porque, como dice el celebrado Cavedo tratando del patronato de la Corona, lo que se halla dispuesto por derecho en los patronatos de personas jurídicas, eso mismo y aún con mayor razón debe practicarse en el Patronato Real puesto que el Rey no es ni puede ser de peor condición que los particulares". El Rey debe vigilar que las feligresías no sean perjudicadas con coadjutores ineptos por graduarse "su cultivo y fomento como la mayor obligación de la Corona, en virtud de la especie de Legacía o Vicariato de la Santa Sede que tiene

[157] AGI, Buenos Aires, 248.

S.M. en todas las Iglesias de América por privilegio Apostólico según lo declara una R.C. de Madrid de 8 de abril de 1770".

Melo niega todo efecto generador de derecho a la práctica alegada por el Cabildo pues la erección de capillas y nombramiento clandestino de tenientes sin su acuerdo no pueden tener otro efecto que el de moverlo a reponer las cosas en su quicio, máxime que el Patronato subsiste no obstante el no uso o el uso en contrario como lo dispone la Recopilación "o los sapientísimos Frasso, Salgado, Cavedo y otros".

Es improcedente la propuesta de no innovar —dice— pues en "materias de derecho, encontrándose doctrina fundada y seguida por clásicos autores, debe juzgarse por ella sin esperar Real declaración". Además, lo que expresa la ley 45, tít. 6, lib. I, invocada por el Cabildo, es que, en caso de duda, los prelados no hagan novedad mientras consultan o sea que se refiere exclusivamente a la conducta que debe observar en tal caso la autoridad eclesiástica y no la autoridad política.

A la fundamentación teórica de su posición desarrollada más o menos latamente en sus notas al Virrey, al Cabildo y a la Corona, Melo añade al dirigirse al primero, razones de hecho, proporcionándole una expresiva pintura de los curatos rurales de su tiempo que vale la pena reproducir. Los coadjutores —dice— "regularmente han sido y son los eclesiásticos más novatones y pobres que, a título de tener cómo vivir, toman sobre sí esta carga con la recompensa de las primicias, oblaciones y demás derechos parroquiales que les asigna el Cabildo eclesiástico por vía de estipendio de su servicio, sin reservársele al cura propietario cosa alguna de estos frutos de su Iglesia en todo el territorio del tenientazgo. Algunos salen timoratos y ejemplares (aunque en lo general de corta suficiencia por defecto de competentes estudios y pruebas), pero la mayor parte de ellos por carecer del conjunto de requisitos que demanda para su perfecto desempeño un oficio tan escrupuloso, no produce en aquellas gentes los efectos saludables que corresponden a las sanas

y Reales intenciones de S.M., y además, viéndose con el régimen de aquellas remotas iglesias, del trato poco atento con que quieren manejar a los vecinos de la campaña (donde vive lo principal de la Provincia al cuidado de sus haciendas) resultan muchos desencuentros, disensiones y pesadumbres" [158]. Al haber sido erigidas sin acuerdo del Gobierno —denuncia Melo a S.M.—, las viceparroquias están situadas irregularmente a distancias de dos, tres o diez leguas de la parroquia titular aunque —reconoce— "en parajes donde insta más la necesidad" [159].

La triple ofensiva del gobernador alcanzó diferentes resultados según los destinatarios. El Cabildo Eclesiático, después de un silencio que ocasionó un tercero y más apremiante oficio de Melo, cedió en toda la línea: acompañó la lista íntegra de curatos y viceparroquias que se le había solicitado y, con la firma de Zamudio y Echeverría, aseguró que en lo sucesivo no haría designación alguna sin el acuerdo de Melo y que defendería las regalías del Real Patronato "como si fueran propias de su jurisdicción" [160]. Exultante por el triunfo obtenido, el gobernador no se recató de proclamar su satisfacción por haber "restablecido una regalía que estaba desconocida siendo tan propia de S.M. como importante al bien espiritual de éstos sus leales remotos vasallos" [161]. Pero esa satisfacción no habría de prolongarse pues a los pocos días llegó una inesperada nota del Virrey en la que Vértiz, ignorante aún de que el Cabildo había cesado toda resistencia, recomendaba proceder con prudencia y "no innovar el antiguo estilo" ya que, a despecho de todas las razones acumuladas por Melo, la práctica paraguaya coincidía con la de todos los demás obispados ameri-

[158] AGN, Intendencia del Paraguay, 1779-1784, IX-5-4-1, Melo a Vértiz, Asunción, 13-IV-1783.

[159] AGI, Buenos Aires, 248.

[160] AGI, Buenos Aires, 248, el Cabildo Eclesiástico a Melo, Asunción, 25-V-1783.

[161] AGN, Intendencia del Paraguay, 1779-1784, IX-5-4-1, Melo a Vértiz, Asunción, 13-VI-1783.

canos. Y Vértiz agregaba algo más grave aún, y es que, habiendo consultado él mismo en una oportunidad anterior sobre ése y otros puntos dudosos, mereció respuesta acerca de todos menos sobre lo referente a los coadjutores, lo que le hacía suponer que en la Corte se prefería mantener por el momento la costumbre vigente [162]. La nota del Virrey descubría horizontes tan inopinados como ingratos pues, además de que era evidente que se habían ultrapasado los límites que Vértiz consideraba convenientes, permitía presagiar una tajante desaprobación a lo que había comenzado con el principal fin de conquistar la gracia Real.

Pero en este caso Vértiz se engañaba y era el buen olfato político de Cañete el que había acertado a ventear lo que se buscaba en la Corte. De nada valdría que el chantre Antonio de la Peña alegase que casi todas las viceparroquias paraguayas tenían un origen anterior a las RR.CC. de 1764 y 1769 o que eran costeadas con una corta anualidad impuesta a la feligresía sin pensionar al Real Erario o que el "oficio lato y difuso" de Melo no aportaba ninguna Real disposición pertinente sino sólo doctrinas de autores que no pudieron referirse a viceparroquias tales como las del Paraguay [163]. Previo dictamen del contador Pedro de Gallarreta y del fiscal del Consejo de Indias que coincidieron en dar la razón al gobernador, se expidió la R.C. de 23 de agosto de 1784 por la que, declarándose infundada la duda propuesta por el doctor de la Peña, se establecía que, así como en la erección de viceparroquias y nombramiento de tenientes debe procederse por los prelados con acuerdo del vice-patrono, debe también intervenir precisamente en todas las demás elecciones y nombramientos que indistintamente se hagan de vicarios, coadjutores o tenientes de las viceparroquias del campo. Y se manifestaba expresamente la Real gratitud por el celo y constancia con que Melo había sostenido las regalías del Patronato [164].

[162] Idem.

[163] AGI, Buenos Aires, 248, Antonio de la Peña a S. M., Asunción, 13-V-1783.

[164] Idem.

Ahora sí podían sentir satisfacción Melo y Cañete por la victoria obtenida sobre el Cabildo y por haber sabido adelantarse a los deseos de la Corona. Todavía varios años después, al escribir su guía potosina, Cañete recuerda orgullosamente su participación en el episodio de la oposición de los canónigos y el final feliz de la aprobación Real [165].

La secularización de los curatos y la erección de viceparroquias no fueron los únicos motivos de roce con el Cabildo Eclesiástico. Fundándose en la primera y general ley sobre Patronato incluída en la Recopilación de Indias, Melo, estimulado por Cañete, pretendió proveer los oficios de mayordomos de fábricas de iglesias que los obispos y gobenadores episcopales, de acuerdo con la ley 21, tít. 2, lib. I de la misma Recopilación, venían designando sin otra condición que la de que fueran personas legas, llanas y abonadas. Ante esa intromisión del gobernador, el chantre doctor Antonio de la Peña acudió a S.M. y obtuvo la R.C. del 23 de agosto de 1784 por la que se ratificó la vigencia de la citada ley 21, manteniéndose así a la autoridad eclesiástica en el goce de la facultad de designar a los mayordomos de fábrica [166].

Otro incidente con el Cabildo Eclesiástico pero menos urticante, pues aquí Melo se limitó a desempeñar el papel de ejecutor de las disposiciones regias, fue el de la exacción del subsidio eclesiástico de Nueva España y del Perú concedido a la Corona española por los papas Clemente XI, Clemente XII y Benedicto XIV [167]. A lo largo de los años se

[165] PEDRO VICENTE CAÑETE Y DOMÍNGUEZ, *Guía histórica, geográfica, física, política, civil y legal del Gobierno Intendencia de la Provincia de Potosí.* Con prólogo de Armando Alba, Potosí, 1952, p. 588. En una representación fechada en Potosí, 16-V-1789 registra Cañete que "en el Paraguay restableció muchos puntos de la regalía del Patronato confundidos por usurpación" (AGN, Tribunales, 260, exp. 12, f. 1).

[166] Idem.

[167] ARCHIVO HISTÓRICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO, *Reales Cédulas, Reales Ordenes, Decretos, Autos y Bandos que se guardan en el Archivo Histórico.* Con prólogo de Federico Schwab, Lima, 1937, p. 81; ANTONIO XAVIER PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la le-*

habían registrado incitaciones Reales tendientes a activar su cobro y, a raíz de una de ellas —la R.O. del 10 de julio de 1783—, Melo reanudó la presión para lograrlo. El Cabildo Eclesiástico se negó a pagar lo que le hubiera correspondido aduciendo que sus rentas habían sido fijadas por la piedad Real en la cantidad que se juzgó necesaria para la congrua sustentación y decencia de sus individuos por lo que, si pagaban, volverían a la indigencia anterior, lo que no podía ser la intención de S.M. Al dar noticia de esa resistencia al marqués de Sonora, comentaba el gobernador que, "a causa de mi estímulo en esta parte y el tesón que he tenido en sostener las regalías del Real Patronato y jurisdicción Real he contraído una emulación grande con el Eclesiástico" [168].

Pero, pese a todos los encontronazos, nunca se llegó a una total ruptura entre las autoridades religiosas y políticas de la Provincia y, si no cabe duda de que fue Cañete quien más bregó por la "recuperación" de las regalías, parece que deben atribuirse principalmente a Melo de Portugal los esfuerzos hechos para suavizar las asperezas creadas por esa actitud. En 1787, Peña y Zamudio, que habían protagonizado anteriormente algunas de las más sonadas colisiones con Melo, informan que lo más plausible del gobierno de éste fue "el no haber tenido la más leve discordia con los jueces eclesiásticos, prelados, cabildos y comunidades sino cuando se ha ofrecido defender las regalías del Real Patronato pero esto con la mayor atención y urbanidad sin ofensa alguna". Y en sendas certificaciones extendidas al mismo tiempo por Félix de Azara, Juan Francisco de Aguirre, José de Espinola y Manuel Bachicao, se insiste unánimemente en las dos notas que caracterizaron su *modus operandi* en materia de Patronato: firmeza inconmovible y suaves maneras [169].

---

gislación universal de España e Indias, t. XXVII, Madrid, 1788, p. 446 y ss.

[168] AGI, Buenos Aires, 256.

[169] AGI, Buenos Aires, 45.

Las Constituciones y Plan de Estudios del Colegio Seminario de San Carlos

Una cuestión en la que debió ponerse a prueba el espíritu de colaboración de las dos potestades fue la creación del Colegio Seminario Conciliar de San Carlos. El Concilio de Trento había resuelto que todas las catedrales creasen seminarios para la educación de los clérigos especificando qué condiciones deberían reunir los aspirantes y cuál sería el contenido de la enseñanza [170]. Y Felipe II, en disposiciones posteriormente recopiladas, había encargado a los obispos indianos fundar y conservar esos colegios seminarios dispuestos por el Concilio y mandado a los virreyes y gobernadores que les dieran el auxilio necesario para que así se ejecutase "dejando el gobierno y administración a los prelados" [171]. Empero, variados motivos habían ido demorando su creación en algunas diócesis.

En el Paraguay —prescindiendo de algún antecedente aislado— el vecindario venía bregando por lo menos desde 1715 por la creación de un centro de estudios que evitase a los jóvenes el tener que dirigirse a la remota Córdoba y, a partir de 1716, llegaron a funcionar aunque por breve lapso algunas cátedras de gramática, filosofía y teología [172]. A mediados de siglo, sobre la base proporcionada por el Colegio de los jesuitas, se hizo un nuevo esfuerzo tendiente a crear una Universidad, se recibieron donativos y se abrió un registro de personas que se obligaban a contribuir con tra-

[170] Sess. XXIII, cap. XVIII de ref.

[171] DIEGO DE ENCINAS, *Cedulario*..., cit., lib. I, f. 217; *Recopilación de Indias*, libro I, tít. XXIII, ley 1; MANUEL JOSEF DE AYALA, *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las Leyes de Indias*. Transcripción y estudio preliminar de Juan Manzano y Manzano, t. I, Madrid, 1945, p. 425 y ss.; C. M. AJO GONZÁLEZ DE RAPARIEGOS, *Historia de las Universidades Hispánicas*, t. V, Madrid, 1966, p. 17 y ss.

[172] FRANCISCO SEVILLANO COLOM, *Intentos de creación de una Universidad en el Paraguay*, en *Boletín de Educación Paraguaya*. Revista mensual de orientación e información pedagógica, nº 13, Asunción, setiembre de 1957, p. 4 y s.

bajo, frutos o dinero pero todo se malogró con el extrañamiento de 1767 [173]. Sin embargo los dos cabildos no cejaron en sus intentos de conseguir mejores posibilidades de educación para la juventud paraguaya y, mientras procuraban que los conventos de regulares ampliaran el número de sus cátedras [174], reiteraban sus gestiones para lograr el establecimiento de un seminario.

Hacia la séptima década de la centuria los deseos paraguayos se van a ver secundados por una coyuntura general favorable. El Estado español empieza a considerar conveniente estimular el cumplimiento de las disposiciones tridentinas en todas aquellas diócesis donde aún no se hubieran creado seminarios con el doble objetivo de elevar el nivel cultural del clero y de mejor inculcarle las doctrinas regalistas [175]. En 1777 se reiteran cartas acordadas a los prelados del Reino recordándoles su obligación de crear seminarios conciliares y prometiéndoles todo el apoyo Real. Como un síntoma de la dirección a la que apunta el pensamiento oficial puede mencionarse la historia de los seminarios de Juan de Giovanni hecha publicar por el influyente obispo de Salamanca e Inquisidor General Felipe Beltrán quien, en la dedicatoria a Carlos III afirma que no podría

[173] GUILLERMO FURLONG, *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata 1536-1810*, Buenos Aires, 1952, p. 380 y s.; FRANCISCO SEVILLANO COLOM, *Intentos...*, cit., p. 5.

[174] FR. JACINTO CARRASCO, *Ensayo histórico sobre la Orden Dominicana Argentina. Actas capitulares (1724-1824)*, Buenos Aires, 1924, p. 418; FERNANDO MÁRQUEZ MIRANDA, *Tentativas desconocidas de creación de Unversidades en la época colonial*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *IIº Congreso Internacional de Historia de América*, t. V, Buenos Aires, 1938, p. 226 y s.

[175] ANTONIO ALVAREZ DE MORALES, *La "Ilustración" y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1971, p. 91. El clero "educado con buenos estudios conoce fundamentalmente los límites de las potestadas eclesiásticas y Real y saber dar a ésta y al bien público toda la extensión que corresponda" dice la Instrucción reservada a la Junta de Estado de 1787 (Conde de Floridablanca, Obras. Colección hecha e ilustrada por Antonio Ferrer del Río, Madrid, 1867, p. 217).

la Iglesia recibir mayor beneficio que el de "ver ejecutado en cada diócesis de las que comprende este vasto Imperio tan santo establecimiento" [176].

Dentro de esa línea de ideas, la Corona concede el 23 de agosto de 1776 por una vez la suma de 2.000 pesos sobre la vacante del Arzobispado de Charcas y 1.200 pesos anuales sobre el ramo de vacantes mayores y menores de dicho arzobispado y Obispado de La Paz para ser dedicados a fundar un Colegio Seminario en la Asunción [177] así como la aplicación a ese mismo destino de las temporalidades de los jesuitas expulsos. El proceso fue todavía entorpecido porque el obispo Priego alcanzó a cobrar en el Alto Perú la dotación otorgada por el Rey pero murió sin haber tomado posesión de la diócesis ni haber enterado el dinero [178]. No obstante, y a raíz de una nueva disposición Real del 28 de febrero de 1780 que urgió a la autoridad eclesiástica a formalizar cuanto antes el establecimiento del Seminario con acuerdo del Vice-Patrono, se activaron los trámites en la Asunción. En los próximos meses se designaron rector y administrador, se tasaron e incorporaron al nuevo organismo las estancias de los jesuitas con sus animales y esclavos, se preparó una parte del antiguo colegio jesuítico para que pudiera albergar al seminario independizándola de las oficinas Reales que funcionaban allí y se reacomodó la biblioteca que había pertenecido a los expulsos [179].

[176] PEDRO ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, t. I, Madrid, 1796, p. 108 y ss.; JUAN DE GIOVANNI, *Historia de los seminarios clericales*. Traducida por el maestro fray Bernardo Agustín de Zamora de orden del Ilustrísimo Señor D. Felipe Bertrán, Salamanca, 1778, dedicatoria.

[177] JUAN JOSÉ MATRAYA Y RICCI, *El Moralista* . . . , cit., p. 356.

[178] BENIGNO RIQUELME GARCÍA, *El Colegio Seminario Conciliar de San Carlos*, en *Revista Nacional de Cultura*, nº 1, año 1, Asunción, enero-marzo 1957, p. 44.

[179] J. NATALIO GONZÁLEZ, *Proceso y formación de la cultura paraguaya*, t. I, 2ª ed., Asunción, 1938, p. 329; BENIGNO RIQUELME GARCÍA, *El Colegio* . . . , cit., p. 42; FRANCISCO SEVILLANO COLOM, *Intentos* . . . , cit., p. 7; CARLOS R. CENTURIÓN, *Historia de la Cultura Para-*

El inventario que se conserva de esa biblioteca nos permite dar a conocer algunas características de ese primer plantel bibliográfico del Seminario. Dadas la procedencia de la librería y la fecha en que se paralizó toda renovación, no extrañará que abunden los autores jesuitas y que falten representantes de las tendencias más recientes. Una vez secuestrados los bienes de los regulares, la Junta de Temporalidades había encargado a Pedro de Almada y a Amancio González de Escobar, curas de Atirá y de Emboscada respectivamente, que indizaran la biblioteca y separaran los autores laxos. Los comisionados presentaron en setiembre de 1771 un prolijo catálogo alfabético en el que figuran autor, título, número de volúmenes de cada obra, lugar y fecha de la edición; no contentos con confinar los autores que había perdido el favor Real a un rincón de la biblioteca sometiéndolos a un trato paralelo al de sus anteriores dueños, los padres Almada y González de Escobar los "castigan" con acotaciones en el inventario, inspiradas tanto en la nueva tónica oficial como en un acusado sentimiento localista. Algunos reciben simplemente el calificativo de "jesuita"; de Amadeo Guimenio (Mateo de Moya) se dice que "es autor de laxas opiniones y protervo"; de Luis de Molina se aclara que "éste es el Molina de la ciencia media y, en lo moral, de opiniones laxas"; Valerio Reginaldo no alcanza a merecer una condenación definitiva pero por jesuita y "sospechoso probabilista" debe marchar con los otros réprobos mientras algún probabilista como Louis Abelly, tal vez menos conocido de los expurgadores, consigue pasar indemne. Los PP. Lozano y Xarque se salvan de la imputación de laxistas pero caen bajo la no menos contundente de ser contrarios a la Provincia; al primero se lo valora diciendo que "no es verídica su historia en cuanto escribe odioso al Paraguay y, por consiguiente, no lo será en cuanto está bien al partido jesuítico"; del segundo se dice que "es autor falsario y calumniante del Paraguay, indigno de crédito y fe".

---

guaya, t. I, Asunción, 1961, p. 136; OLINDA MASSARE DE KOSTIANOVSKY, *La instrucción pública en la época colonial*, Asunción, 1968, p. 189 y ss.

Una nutrida sección abarca temas de Derecho Romano o Real tratados por autores regnícolas y extranjeros. Figuran así el vetusto *Repertorio universal de todas las leyes de estos Reinos de Castilla* de Hugo de Celso y los libros de Antonio Gómez, Hevia Bolaños, Juan Castillo Sotomayor, Andrés Tiraqueau, las Partidas glosadas por Gregorio López, la Recopilación de Leyes de Castilla, las Ordenanzas del Consejo de Indias. Más numerosos son los canonistas, los autores que trataron diversos aspectos de las relaciones del Estado con la Iglesia y las colecciones de concilios o bulas. No falta el *Decretum Gratiani,* las decretales de Gregorio IX y Bonifacio VIII, las Clementinas, el bulario de Benedicto XIV, el tercer Concilio Limense (1583), obras enciclopédicas como la de Martín Torrecilla o Lucio Ferraris, varios de los estudios de Agustín Barbosa, los libros de Giulio Capponi, Bartolomé Carranza de Miranda, Adán Huth, Fernando Krimer, L. Cherubinus, Pedro Murillo Velarde, Tomás Pascucci, Vito Pichler, Enrique Pirhing, Esteban Quaranta, Manuel Rodríguez, Francisco Schmier, Felipe Soler, Gaspar de Villarroel y muchos más.

Algunas obras tenían un especial interés americano como el *Orinoco ilustrado* del P. Gumilla, los libros del Inca Garcilaso, los ya citados de Francisco Xarque y Pedro Lozano, el *Itinerarium Catholicum proficiscentium ad infideles convertendos* de fray Juan Focher publicado por fray Diego Valadés y el *Itinerario para parochos de indios* de Alonso de la Peña Montenegro.[180]

Salvo algunas obras en guaraní y unas artes de Nebrija remitidas a Buenos Aires, la biblioteca de los jesuitas parece haberse conservado en buen estado hasta su incorporación al nuevo Colegio Seminario. No sólo los colegiales disfrutaron de ella sino también nuestro Pedro Vicente Cañete cuyas conocidas aficiones bibliográficas no podían menos de atraerlo a lo que constituía el principal fondo bibliográfico de la Asunción. En unas acusaciones del doctor Gabino de

[180] AGN, Temporalidades del Paraguay, IX-22-9-1.

Echeverría contra Melo de Portugal leemos que éste solicitó la llave de la librería al primer rector Alonso Báez para entregársela a su teniente asesor y que, al retirarse del Paraguay, Cañete devolvió al vice-rector Agüero "porción de libros de a folio sin anotar de recibo" [181].

A partir del 3 de agosto de 1782 se fijaron edictos para convocar a los eclesiásticos que quisieran hacer oposición a las cátedras de artes, teología escolástica, teología dogmático-moral, cánones y gramática que se preveía establecer, las que deberían leerse según el método y autores a fijarse en el plan de estudios que se formaría oportunamente. Al no presentarse persona alguna, Melo y el Cabildo Eclesiástico designaron como catedrático de Prima de Teología al párroco de la Catedral Dionisio de Otazu y como catedrático de Artes al párroco de San Blas Juan Antonio de Zavala, ambos egresados de la Universidad de Córdoba lo mismo que el rector Báez [182]. Sólo faltaba ahora establecer las constituciones y el plan de estudios que deberían adoptarse.

Por desconocerse los estatutos y plan de estudios establecidos en vísperas de la apertura del Colegio se ha dicho y repetido que el gobernador intendente Joaquín de Alós dictó sus primeros estatutos. Posiblemente para mediados de 1782 ya estaba preparado un texto aún no aprobado oficialmente pues tanto al designarse rector (29-VII-1782) como profesores (7-XI-1782) se alude a las constituciones del Seminario como a algo ya existente. Pero es sólo el 12 de abril de 1783 cuando el Cabildo Gobernador Episcopal y Melo de Portugal en su calidad de vicepatrono, teniendo en cuenta las RR.CC. pertinentes, acuerdan fundar el Colegio Seminario y pasan a aprobar sus "constituciones y estatutos". Y el 30 del mismo mes de abril, las mismas autoridades establecen el plan formado para la "distribución y

[181] AGI, Buenos Aires, 604, Gabino de Echeverría a Joaquín de Alós, 29-VIII-1787.

[182] OLINDA MASSARE DE KOSTIANOVSKY, *La instrucción* ..., cit., p. 191; AGN, Justicia, 1787, leg. 21, IX-31-5-2.

método de los estudios públicos e interiores del Real Seminario de San Carlos".

¿Quién fue el redactor de ambos textos? Conociendo la versación teológica y canónica de Cañete y su actuación en la docencia universitaria, probada en Chile no era difícil presumir que habría tenido en ellos una intervención no desdeñable. Pero hay algo más. En 1784 Melo certifica que su asesor desempeñó satisfactoriamente "algunos encargos de gravedad cometidos a este gobierno por la Corte, entre ellos el establecimiento del Real Colegio Seminario de esta ciudad" [183], y el propio Cañete relata poco después que colaboró en la erección del Real Seminario "formando por comisión del gobernador su plan de estudios y estatutos con la debida corrección y respeto a la dependencia que deben tener a la soberanía estos cuerpos de comunidad" [184]. Para emprender esa tarea Cañete tenía a su disposición varias pautas que podían orientarlo. Además de los ya aludidos textos tridentinos y de la Recopilación, el famoso "tomo regio", o sea la R.C. del 21 de agosto de 1769 que estimuló la formación de concilios indianos para "exterminar las doctrinas relajadas y nuevas substituyendo las antiguas y sanas", había dedicado dos capítulos a los seminarios diocesanos y el reciente Concilio provincial celebrado en La Plata entre 1774 y 1778 había consagrado al mismo fin todo el título 28 de la sesión tercera [185].

Los estatutos redactados por Cañete cuentan con doce nutridos capítulos. Acabamos de leer que su autor asignaba especial importancia a las prescripciones encaminadas a afianzar la potestad Real y, al recorrer los estatutos, vemos que se reconoce al Rey como Patrono y fundador, que sus

[183] AGI, Buenos Aires, 77.

[184] AGN, Causa seguida a P. V. Cañete, 1800-1807, IX-13-1-7.

[185] AGN, El Tomo Regio ha sido publicado varias veces; utilizamos la versión ofrecida por RUBÉN VARGAS UGARTE en sus *Concilios Limenses (1551-1772)*, t. II, Lima, 1952, p. 207 a 212. El texto aún inédito del Concilio Platense nos ha sido comunicado por Daisy Rípodas Ardanaz.

armas se colocarán en el lugar más preeminente de la portada y capilla del Colegio, que una corona decorará cada beca de los colegiales, que éstos rezarán todos los lunes un rosario por S.M. y que se pone el Colegio bajo la protección de San Carlos y de la Concepción de Nuestra Señora porque aquél es el santo del Rey y ésta una conocida devoción del Monarca. Al ingresar los colegiales jurarán no defender ni siquiera a título de probabilidad la doctrina del regicidio.

La máxima autoridad es el rector quien privativamente castigará y corregirá a los colegiales pero, si el castigo que éstos merecieran fuese de tal gravedad que hiciera aconsejable la intervención de la justicia Real, los culpables serían expulsados del Colegio por el rector con acuerdo del vicepatrono. El rector podrá autorizar los gastos ordinarios que deberán hacerse por el administrador pero requiere el acuerdo del vicepatrono para los extraordinarios.

Siguiendo al tridentino, los estatutos fijan como condiciones de admisibilidad la edad de 12 años como mínimo, el nacimiento legítimo y el saber leer y escribir y, ajustándose a los preceptos de las leyes de Indias, especialmente de la 3, tít. 23, lib. I, exigen que los colegiales sean cristianos viejos, limpios de toda mala raza de moros, judíos y penitenciados por el Santo Oficio, que no sean hijos de oficiales mecánicos y que reúnan las calidades precisas para el orden sacerdotal y provisión de doctrinas y beneficios. En la concesión de las seis becas dotadas por el Rey se preferirán, *caeteris paribus,* los hijos, nietos y descendientes de conquistadores y pacificadores, los de personas nobles y calificadas de la República que se hayan empobrecido, requisitos que, por otra parte, coincidían con las ideas que el mismo Cañete expondrá más tarde en su guía potosina [186]. Además de los alumnos becados por S.M. o por bienhechores particulares, se admiten colegiales que paguen una anualidad determinada.

Los colegiales vestirán ropa de paño negro o de otra tela que no sea seda y encima la beca colorada con un escudo

[186] PEDRO VICENTE CAÑETE Y DOMÍNGUEZ, *Guía* ..., cit., p. 598.

de plata con el nombre de María rematado por la Real corona; dentro del Colegio usarán sobrerropa de paño negro y bonete como el del clero. Detalladas previsiones encaran lo relativo a higiene personal, comidas, prácticas piadosas y también a modales, salidas, visitas y recreaciones lícitas, lo que en buena parte puede resumirse en la advertencia general de que "en todas sus cosas procuren ser hombres ancianos [y], aunque no no lo sean en edad, lo parezcan por la madurez de sus acciones". Las clases, estudios y recreos de la jornada son minuciosamente distribuidos desde las 5.30 de la mañana hasta las 9.30 de la noche. Los domingos desde las 2 hasta las 3.30 se sustentarán conclusiones a cargo de algún colegial designado de antemano, admitiéndose la concurrencia de los manteístas que cursaren en el Colegio y de algunos clérigos que hubiesen sido invitados. La duración de los cursos será de tres años para los estudiantes de latín, de tres para la filosofía y de cuatro para la teología escolástica. Concluida la teología, los que quieran graduarse de doctor habrán de cursar otros dos años de pasantía en los cuales deberán hacer sus pruebas y exámenes.

Se trata de crear un firme lazo de solidaridad entre los colegiales y el Colegio, cuyo aislamiento se procura garantir creándose un microcosmo propio y autosuficiente de modo que ni sea turbado por los afanes del mundo ni los inevitables problemas del Colegio trasciendan al exterior. Ninguno saldrá sino con el permiso del rector y con el acompañante que se le señale, sólo en algún caso raro el rector otorgará licencia para comer fuera del Colegio aunque sea en la casa familiar del colegial, a los padres o parientes se les advertirá que no deberán entrometerse en los castigos y correcciones que se apliquen a los internos porque ello "inquieta y daña mucho". "Porque el secreto de las comunidades y congregaciones es de mucha importancia se estatuye y establece que ningún colegial descubra ni trate con persona alguna fuera del Colegio, aunque sea padre o madre, cosa que toque a falta o defecto de alguno de dicho Colegio ni penitencia o castigo que se les haya dado a los colegiales... Y cuando alguno saliere o le quitaren el manto se le tome

juramento de que guardará secreto en lo que se le encargare y que no tratará con deshonor y daño del Colegio so pena de perjuro y de incurrir en las penas de él".

Tratándose de Cañete, el libro no podía estar ausente de los estatutos. Los colegiales no podrán guardar libros prohibidos en sus aposentos pero cada uno tendrá un libro espiritual y piadoso de que pueda aprovecharse. En el refectorio algún colegial leerá "algún buen libro histórico que servirá no sólo para erudición sino también para el silencio".

Como es natural en una reglamentación de esta índole, no ha de buscarse en ella una absoluta originalidad y por el contrario no sería difícil encontrarle semejanza con otros textos similares. Por ejemplo, cláusulas sobre el trato recíproco de los colegiales mayores con los menores o sobre los colores de los zapatos o de las medias o sobre otros varios temas han sido copiadas casi textualmente de las reglas y constituciones del Colegio de Monserrat donde habían estudiado tanto Cañete como el cuerpo docente del nuevo establecimiento. Se registran, sin embargo, algunas notas de sabor puramente local como la facultad de que los alumnos puedan abonar indistintamente su anualidad de 70 pesos en plata sellada o en "70 arrobas de yerba de la que se comercia", o la obligación que se les impone de desatar sus hamacas al levantarse o la prescripción de que "en tiempo de frutas se les dé con abundancia pues que la tierra las da".

Los "estatutos y constituciones" son puestos en vigencia interinamente mientras se suplica la aprobación definitiva de S.M. Los mismos estatutos prevén un sistema de reforma que combina la flexibilidad con la ingerencia del vicepatrono que por todos los medios se trata de asegurar. "Esto —dice el capítulo final de los estatutos— es lo que por ahora ha parecido establecer y ordenar para la instrucción y buen gobierno del Colegio Seminario, las demás cosas el uso y experiencia las enseñará ayudando para ello Dios Nuestro Señor". Y en el capítulo dos, aduciéndose que frecuentemente conviene mudar las primeras disposiciones, se faculta al rector para que en beneficio del Colegio pueda

hacer, alterar, quitar y poner las constituciones y órdenes que le pareciere más a propósito conforme a la disposición de las cosas y tiempo, las cuales, aprobadas por el Prelado Eclesiástico y Vicepatrono Real, tendrá la misma fuerza para obligar que las que aquí van establecidas y duren mientras no se revoquen o mudaren" [187].

Los estatutos versaban sobre aspectos que ofrecían escasa movilidad y que en parte estaban ya reglamentados por el Estado o por la Iglesia, de modo que existían antecedentes que habían facilitado el trabajo de Cañete. El plan de estudios, en cambio, tocaba cuestiones menos estables por ser más dependientes de las circunstancias, especialmente de los fondos y del cuerpo de profesores disponibles y de las corrientes ideológicas que en ese momento vivían una fase de acentuada renovación.

El Concilio de Trento había apenas insinuado el contenido de la enseñanza estableciendo que en los seminarios se estudiaría gramática, canto, cómputo eclesiástico y "otras facultades útiles y honestas", y fue justamente esa falta de rigidez la que permitió adaptar la institución tanto a las diócesis pudientes como a las de menores recursos y posibilitó una evolución acorde con los cambios científicos y sociales [188]. Más recientemente el capítulo XV del Tomo Regio en 1769 y la const. 6, tít. 28, ses. 3ª del Concilio Provincial de La Plata en 1778 habían precisado un poco más disponiendo que se enseñase teología moral, liturgia o ritos y disciplinas eclesiástica.

En su plan, Cañete se ajusta a las ya citadas cátedras de teología dogmático-moral, teología escolástica, cánones, filosofía y gramática que Melo y el Cabildo habían acordado establecer y recuerda animosamente que Roma, con ser la capital del mundo, no tuvo mayor número en la fundación de la Academia erigida en ella por Inocencio IV aunque

[187] AGN, Justicia, 1787, leg. 21, IX-31-5-2, exp. 576, f. 121 a 134.

[188] CASIMIRO SÁNCHEZ ALISEDA, *Los seminarios tridentinos*, en *Razón y Fe*, nº 564, enero, 1945.

después las aumentó como era de esperar que ocurriese en la Asunción en cuanto se dispusiese de mayores recursos.

Aquí, mucho más que en los estatutos encontramos al auténtico Cañete, siempre dispuesto a desplegar la pirotecnia de su erudición y siempre propenso al desarrollo histórico de los temas que aborda. Frente a cada disciplina Cañete se remonta ágilmente a la antigüedad grecorromana para ir descendiendo luego hasta llegar a su tiempo y a su tierra y, así, comienza por tratar los orígenes de la Gramática con citas de Suetonio y de Eupolemo para terminar confiándonos que, por falta de fondos para costear otra cátedra, será necesario que el profesor de gramática del Seminario instruya simultáneamente a sus discípulos en alguna parte de la retórica, procurando obtener "perfectos gramáticos y medianos retóricos". No señala autores por no privar al catedrático de elegirlos y por la "dificultad que aquí hay de encontrar tales y tales libros" pero para facilitar a los jóvenes el conocimiento de la historia eclesiástica y aun de la historia de los primeros tiempos del mundo, el profesor señalará un resumen en latín de la historia eclesiástica y algún enquiridión histórico o historia universal para que la traduzcan y se impongan insensiblemente de la historia "que es tan necesaria para todos los ministerios del hombre".

El vicerrector, que será al mismo tiempo pasante de gramática, utilizará los días feriados para enseñar puntos de geografía eclesiástica y civil para que los alumnos comprendan mejor la historia, los martirologios, los concilios y los cánones y para que puedan ser oradores pues sin conocimiento geográfico "no se puede elogiar o vituperar las acciones de los héroes ni las peregrinaciones de los santos cuyo teatro ha sido mar o tierra".

La filosofía, comprensiva de la lógica, física, metafísica y ética, venía siendo un campo minado por el criticismo dieciochesco desde hacía varios lustros. Cañete, sin acabar de desprenderse totalmente de los enfoques tradicionales, se muestra permeable a las novedades. Afirma que nadie "duda cuanto es necesario a la República... el arte de disputar",

lo que posiblemente no habrían suscripto otros de sus contemporáneos empeñados a fondo contra los ergotistas y las disputas escolásticas, pero, en cambio, recomienda que la física no se reduzca a las "cuestiones áridas e infructuosas al conocimiento de la naturaleza" sino que estudie las "cuestiones principales de la física experimental". En una época en la que todavía se vive la reacción antisuareciana y en la que la Corona sigue ejerciendo una activa policía intelectual antijesuítica, Cañete opta por lo más seguro y sin pretender enmascarar su actitud con una supuesta superioridad científica la funda crudamente en la orden oficial: la filosofía que se enseñe "ha de ser según la mente del Angélico Doctor Santo Tomás como lo tiene mandado Su Majestad por punto general". Y para evitar todo riesgo de desviacionismo prescribe que los seminaristas estudien "en sus propios cuadernos", sin que les sea permitido "el estudio de ningún otro autor salvo con licencia y parecer del maestro".

Recogiendo usuales prácticas docentes, establece mercolinas en las que un colegial o manteísta sustentará conclusiones y argüirán otros. Una vez al año los maestros y el rector designarán al colegial que haya de "defender el acto público anual eligiéndose el más digno por su habilidad y el que por las circunstancias de su instrucción pueda hacer honor al colegio y a sus estudios"; las cuestiones que deban defenderse serán señaladas por el maestro con acuerdo del cancelario y al acto concurrirán los cursantes y los invitados seculares y de las órdenes religiosas.

La orientación de los estudios de teología, más aún que los de filosofía, merecían cuidadosa reflexión pues podía descontarse de antemano que la Corona examinaría con la máxima diligencia cuanto se estableciese sobre dicha disciplina. Existía, sí, un seguro para no errar que era el de reclinarse hacia los autores rigoristas aunque pudieran tener sus ribetes de jansenistas, recordando que el conde de Aranda había dispuesto poco después de la expulsión de los jesuitas que en las universidades se siguiese a San Agustín y a Santo Tomás y que se utilizase el *De Locis Theologicis* de Melchor Cano y la Teología de Natal Alejandro y de Daniel

Concina "para desterrar la laxitud en las opiniones morales". El Plan paraguayo confiere a la cátedra de teología dogmático-moral el carácter de Prima de Teología "como que el dogma y la moral cristiana hacen todo el carácter del verdadero sacerdocio" y dispone que su catedrático explique los tres primeros años por Natal Alejandro o por Ludovico Habert y que, en defecto de dichos autores, escriba los tratados correspondientes por las obras de Santo Tomás, teniendo "entendido que sólo ha de enseñar la doctrina pura de la Iglesia siguiendo la de San Agustín y Santo Tomás". Tanto Natal Alejandro como Habert eran teólogos franceses galicanos y jansenistas que habían resistido la Bula *Unigenitus* y el primero sería adoptado coetáneamente como texto en muchas universidades españolas; todavía a principios del siglo XIX comentaba un especialista que su Teología era "lección que no debe dejarse jamás" [190]. El último año de los estudios teológicos será dedicado a los lugares teológicos del dominico Melchor Cano igualmente bien mirado y difundido en la época por su enfoque histórico que rimaba bien con determinadas reivindicaciones regalistas y por el recuerdo de las complicaciones en las que se vio envuelto con el Papado. Cañete motiva la elección en la importancia de la obra "para conocer la fuerza de la tradición, de la historia y la autoridad de los concilios".

La cátedra de teología escolástica deberá enseñar según Santo Tomás o Domingo de Soto teniendo presente que las materias "no sean solamente de la teología especulativa sino también de la práctica para que... se ilustre el entendimiento y dirijan las costumbres para venerar con el debido culto a la Majested". El Plan no va acompañado de las frecuentes invectivas contra los abusos o sutilezas de la escolástica que es dable encontrar en otras páginas de la época.

[189] GUILLERMO FURLONG, *Nacimiento*..., cit., p. 215.

[190] ANTONIO ALVAREZ DE MORALES, *La "Ilustración"*..., cit., p. 105 y ss.; MANUEL GIL, *Estudios y libros necesarios a un teólogo*, Madrid, 1805, p. 92.

Aunque por falta de dotación se suspende por el momento la iniciación de la cátedra de cánones, el Plan adopta como texto la *Paratitla Juris Canonici* de Andreas Vallensis (del Vaulx), quien "comprendió en su obra todos los primeros principios del derecho pontificio y, tratando las materia por el mismo orden y serie de los libros de las decretales y sus títulos, se extiende a todo el cuerpo del derecho ministrando un conocimiento universal de él".

El cancelario o director general de los estudios públicos, que será un graduado en teología o cánones, debe velar por la observancia de todos los artículos del Plan aun en sus menores ápices y no tendrá facultad para alterarlo o dispensarlo sin expresa anuencia del Vicepatrono.

Considerando que según una Constitución del Papa Honorio III los estudios telógicos debían durar cinco años y que el Plan sólo preveía cuatro, se establece un quinto año de "estudios eclesiásticos interiores", que versarán sobre ritos, historia eclesiástica según el texto del P. Ignacio Jacinto Amat de Graveson —tachado en su época de jansenista— o "por otro autor que lo traiga en resumen más sucinto", casos de moral por "Reiffenstuel, Ligorio ilustrado u otros que tenga el Colegio siendo conforme a la mente del Angélico Doctor Santo Tomás" y pláticas doctrinales según el orden y materias del Catecismo de San Pío V, todo ello controlado por el rector a través de conferencias y disputaciones entre los "teólogos quinquenales".

Dispersas en el Plan, encontramos algunas reflexiones de Cañete sobre el método de los estudios. El ingenio de los jóvenes —dice citando a Quintiliano— es como un vaso de boca estrecha que rechaza el licor que en él se vierte con demasiada abundancia por lo que es menester imbuir sus ánimos insensiblemente introduciéndoles la sabiduría con astucia y guardando proporción con la debilidad de sus talentos. Al referirse a los estudios de filosofía, recomienda que para no incomodar a los jóvenes, el catedrático escriba (dicte) poco y explique mucho "por ser casi el todo de la instrucción la voz viva del maestro". En otros pasajes su preocu-

pación es evitar superposiciones temáticas entre las distintas disciplinas [191].

Sin incurrir en el extremismo de otros textos de la época, el Plan del Seminario pone al Paraguay dentro de la corriente general que predominaba en el Imperio. El tomismo, la reacción rigorista antilaxista de raíces jansenistas, el regalismo teñido de galicanismo, quizás estuvieran ya presentes en las cátedras conventuales de la década anterior pero aparecen ahora con mayor claridad conformando una realidad de orientación bien definida.

Finalmente, el sábado 12 de abril de 1783 se realizó la solemne inauguración del Seminario con asistencia de Melo de Portugal, la autoridad eclesiástica y numerosos invitados que escucharon las oraciones del rector y del vicerrector [192]. Como el primer rector Alonso Báez había renunciado antes de hacerse cargo, había sido reemplazado el 27 de noviembre de 1782 por el canónigo Gabino de Echeverría y Gallo, doctor por la Universidad de Irache, que fue a quien tocó organizar y dirigir los primeros pasos del establecimiento. Su actuación no fue afortunada. Sus alumnos se quejaron reiteradamente de su intemperancia y del rigor de sus castigos, y el vicerrector, cancelario, catedráticos y médico del Colegio testimoniaron sobre la relajación de las disciplina interna, la inobservancia de los actos literarios que hubieran debido realizarse, su falta de atención con los enfermos y la arbitrariedad de su conducta. Fue finalmente separado del cargo por Melo de Portugal [193]. Durante todo el lapso de su rectorado siguieron vigentes los primeros Estatutos y Plan, al principio sin despertar resistencias y, luego de la llegada de fray Luis de Velasco con la oposición de éste que alegaba la falta de aprobación de S.M. y la cir-

[191] Real Academia de la Historia, Colección Mata Linares, t. LXX, nº 2741, f. 158 a 172.

[192] BENIGNO RIQUELME GARCÍA, *El Colegio* ..., cit., p. 43.

[193] AGN, Tribunales, 79, IX-36-5-2, exp. 30. Se ofrecen aquí abundantes detalles sobre el desorden de los primeros tiempos del Colegio.

cunstancia de que contrariaba la "mente del Concilio" al no poner al Seminario bajo la exclusiva dirección del obispo diocesano [194].

Durante varios años Cañete permaneció ligado a este Colegio Seminario que él había contribuido tan eficazmente a modelar y al que no eran ajenos su propio padre y otros parientes empeñados desde antiguo en crear un establecimiento educacional en el Paraguay. Todavía al alejarse de su provincia en dirección al Alto Perú, aceptó hacerse cargo de la cobranza del subsidio concedido al Seminario sobre el ramo de vacantes de Charcas y La Paz [195].

El Syntagma

El cargo de teniente asesor de la Gobernación Intendencia del Paraguay no colmaba la ambición de Cañete. Él había pretendido plaza de oidor y si aceptó la asesoría fue porque era una vía honorable de ingresar al Real Servicio, reencontrarse con su familia y volver a pisar el suelo donde había transcurrido su infancia. Pero para quien en plena juventud había desempeñado importantes funciones en la Capital del Virreinato, el nuevo cargo sólo podía representar una etapa transitoria, un escalón para ascender luego a más altas posiciones. Una vez llegado a la Asunción, pronto reanuda sus gestiones para obtener otro destino y, en carta a Vértiz, le confía su angustia de quedar "sepultado para siempre en esta remotísima Provincia" [196].

A lo largo de toda su carrera, Cañete había sido atormentado por la preocupación de no ser conocido en la Corte y por ende de que no se apreciara su verdadero valor.

[194] Idem. Melo respondía que la Colección General de Providencias sobre ocupación de temporalidades ponía los colegios seminarios dotados con las rentas de los expatriados bajo la protección Real y que, a consecuencia de la R. C. del 23-II-1780, la fundación "fue absolutamente Real y no conciliar".

[195] OLINDA MASSARE DE KOSTIANOVSKY, *La instrucción*..., cit., p. 248.

[196] AGN, Intendencia del Paraguay, 1779-1784, IX-5-4-1.

¿Cómo llamar la atención sobre su persona y obtener un cargo proporcionado a su mérito? Por si no bastase con su acción extraordinaria enderezada a recuperar las regalías del Real Patronato, creyó conveniente reforzar ese antecedente con una obra doctrinaria sobre el mismo tema, que hiciese conocer al Consejo de Indias su destreza de jurista y la ortodoxia de su posición. Su enorme capacidad de trabajo le permite encontrar horas libres y la elaboración literaria se ve, en parte, facilitada por la posibilidad de trasvasar al libro los mismos materiales que se había visto obligado a reunir para fundar sus escritos contra el Cabildo Eclesiástico. Sus estudios de teología y derecho civil y canónico, su experiencia en los distintos tribunales de Buenos Aires y la utilización de la biblioteca que había pertenecido a los jesuitas actualizada con sus propios libros contribuían a allanar el camino.

Cañete redacta su obra en la Asunción. Un pasaje de la primera parte se refiere a cierta costumbre que ha visto practicar en "este Gobierno del Paraguay después que pasé a servir su asesoría general por nombramiento del Rey" y uno de los dos ejemplares manuscritos que hemos manejado aparece datado en "esta ciudad de la Asunción del Paraguay a 6 de abril de mil setecientos ochenta y cuatro años". Creemos, sin embargo, que retocó su trabajo en Buenos Aires durante el último semestre de 1784. En la segunda parte alude a episodios ocurridos en Buenos Aires que difícilmente hubiera podido conocer desde la Asunción y además menciona una decisión adoptada en 1783 por el Cabildo Eclesiástico "de esta Capital de Buenos Aires".

Recordando quizás el afamado *Syntagma juris universi atque legum pene omnium gentium* de Pierre Grégoire, le pone por título *Syntagma de las resoluciones prácticas cuotidianas del Real Patronazgo de las Indias según el orden y método establecido por las Leyes del Reino y Reales Cédulas*, sin sospechar que ese término de Syntagma le habría de valer una violenta crítica de Manuel Josef de Ayala. No parece acertado —dice Ayala— haberle puesto por título una voz que, además de no ser castellana, "es desconocida

aun de algunos letrados. Cosa dura es, por cierto, tomar en la mano un libro y no entender la primera palabra que se halla escrita en él". Dado que el castellano no tiene necesidad de mendigar entre lenguas extranjeras, Cañete ha cometido "un pecado de lengua el cual trae comúnmente consigo no sé qué olor de afectación" ya que lo mismo que con esa palabra "explican los griegos, explicamos nosotros suficientemente con las voces tratado, coordenación" [197].

Cañete se ubica en la misma postura adoptada por los grandes juristas del regalismo borbónico: tan fiel católico, deseoso de que se mantenga la religión en todo su esplendor, como ardiente defensor de los derechos de la Corona y, así, al término de la obra protesta la más entera "sumisión a nuestra Santa Madre Iglesia y al Supremo Consejo de Indias".

En la bibliografía utilizada aparecen los mismos libros invocados en las notas de Melo al Cabildo Eclesiástico y algunos otros más hasta completar un elenco que no llega al centenar de autores en citas de primera mano. No faltan los previsibles nombres de Frasso, Alvarez de Abreu y Ribadeneyra y Barrientos, encuadrados en las pautas que regían el pensamiento oficial en las cuestiones de Patronato ni el de Palafox, bien mirado por sus disputas con la Compañía de Jesús. Sorprende, en cambio, que se hayan deslizado algunas citas de obras jesuíticas como *De legibus* del P. Suárez o *De justitia et jure* de Luis de Molina, generalmente omitidas por quienes deseaban demostrar su adhesión a la Corona: su condición de erudito ha traicionado por una vez a su vocación de pretendiente. No figuran —probablemente por no haber llegado a la Asunción— autores como Berardi, Van Espen o Pereira, que circulaban coetáneamente en la Península: algunos de ellos citados por el propio Cañete en sus trabajos altoperuanos de unos años después. Al igual que en sus escritos porteños, Cañete suele acompañar la mención de cada autor por algún adita-

[197] AGI, Charcas, 552.

mento valorativo con el que jerarquiza a sus autoridades e informa acerca de sus preferencias. Por su dignidad o su saber ocupan el primer rango de su Parnaso el "Eminentísimo" cardenal de Luca, los "ilustrísimos" Fermosino, Lambertino, Barbosa o Palafox, el "sapientísimo" Salgado, el "doctísimo" Solórzano y el "eruditísimo" Abreu. Alcanza el nivel de "gran canonista", Manuel González; de "célebre", Caponi y Scarfantoni; de "docto", Salcedo, Cenedo, Fagnano, Avendaño; de "ilustre", Villarroel; de "erudito", Cevallos. Otros como Mieres, Frasso o Carleval apenas acceden al poco comprometedor calificativo de "nuestro", y Ribadeneyra, cuyas opiniones son frecuentemente vapuleados por Cañete, nunca sobrepasa la objetiva ubicación cronológica de "moderno Ribadeneyra".

De sus fuentes vale la pena destacar las "Anotaciones manuscritas a las leyes del Reino" del "célebre Salazar" citadas en la nota 206 de la Primera Parte. Es ésta la famosa glosa a la Recopilación de Indias del doctor Tomás de Salazar, catedrático de la Universidad de San Marcos y oidor de la Real Audiencia de Lima, cuya pérdida lamentaban los peruanos del siglo XVIII y que alguna vez se consideró destruida por el terremoto limeño de 1746 [198]. Por lo visto algún ejemplar había llegado a salvarse y estaba a disposición de Cañete en la Asunción de mil setecientos ochenta y tantos.

¿Cuál es el valor del *Syntagma*? Creemos que sería infravalorarlo afirmar como algunos de sus críticos del Consejo de Indias que carece de interés y que sería sobrevalorarlo creer que señaló nuevos rumbos. Consideramos, sí, que es la obra doctrinaria más importante escrita en el Virreinato del Río de la Plata sobre tema jurídico y que, si la originalidad no es su principal característica, está muy lejos de ser un simple trasunto de Frasso como se insinuó

[198] RUBÉN VARGAS UGARTE, *Manuscritos peruanos en las bibliotecas del extranjero*, t. I, Lima, 1935, p. 167; LUIS ANTONIO EGUIGUREN, *Diccionario Histórico Cronológico de la Real y Pontificia Universidad de San Carlos y sus Colegios*, t. I, Lima, 1940, p. 430 y 482.

alguna vez por quienes sólo la conocían por referencias. Marcadamente regalista, con algunos resabios tradicionales que pugnaban por asomar bajo la cobertura de la nueva cultura oficial ,con una bibliografía no del todo actualizada, la obra de Cañete es bien representativa de la línea ideológica vigente en su tiempo a la par que del clima intelectual propio del escenario en que fue concebida.

Para cuando Cañete escribe, todos los tópicos abordados habían sido reiteradamente estudiados y, más que el riesgo de aventurarse por terreno desconocido, existía el peligro de extraviarse entre las múltiples huellas dejadas por los autores. Frente a cada caso, Cañete expone el estado de la cuestión, consigna la común "opinión de los doctores" o indica los pareceres divergentes a los que trata de conciliar o entre los que opta, aportando sus razones. En la selva de pareceres casi siempre toma partido sea con un rotundo "yo juzgo", sea con un más prudente "esta opinión me parece la más verdadera". En algún caso excepcional, como el referente a las vacantes de curatos y sacristías mayores, se limita a expresar que la cuestión pende de la superior voluntad Real que aún no se ha pronunciado.

Una de las facetas de interés de la obra es la de ilustrar buena parte de sus capítulos con casos ocurridos en el Río de la Plata, con textos legales dirigidos especialmente a estas regiones y con las prácticas observadas en ellas, lo que la convierte en una fuente para el estudio de la aplicación del derecho en el Río de la Plata y para el conocimiento de algunas de las variantes territoriales experimentadas por las normas jurídicas dictadas con carácter general para las Indias. "En el Paraguay he visto practicar" tal cosa, da testimonio al hablar de las promociones de unos a otros beneficios, o nos refiere en otro pasaje el estilo seguido en las remociones por concordia según "yo mismo, siendo Asesor General del Virreinato de Buenos Aires del Excmo. Señor Don Pedro Cevallos, lo he visto practicar allí". En algunos casos Cañete busca conformar o aclarar leyes contradictorias y obscuras, tomando como guía las peculiares condiciones imperantes en América Meridional; en otras

combate alguna corruptela local establecida en contra de las leyes como, por ejemplo, la costumbre de los canónigos paraguayos de tomarse cuatro meses de recle.

Enviado el ejemplar a la Península para obtener el permiso de publicación, José de Gálvez lo derivó al Consejo de Indias el 15 de marzo de 1785 y éste lo pasó a informe de los fiscales. Más de cuatro años después el fiscal del Perú se expidió brevemente diciendo que no hallaba en la obra "reparos de la mayor consideración ni tampoco un mérito particular" pero que, teniendo presente que las Ordenanzas del Consejo prevenían que los libros que tratasen asuntos indianos debían ser censurados por algunos de los ministros, correspondía que fuese revisado por alguno de los consejeros. Quizá teniendo en cuenta el mucho tiempo transcurrido, el Consejo prefirió encarpetar el asunto mientras el interesado no renovase su instancia [199].

Poco después, enterado Cañete de que había habido un pronunciamiento del fiscal pero seguramente mal informado sobre su contenido, se dirigió directamente al conde de Floridablanca para dedicarle su Syntagma. Desde Potosí, el 30 de enero de 1790, le dice que habiendo terminado los escrúpulos en torno a su propia suficiencia con la "marca de honor" del dictamen fiscal, se animaba a pedirle que recibiera benevolamente la obra "siquiera por ser ofrenda de un español americano que del uno al otro polo viene buscando con sus votos al personaje más sabio de la Europa y al hombre más benéfico del mundo" [200]. Y tras la hiperbólica dedicatoria, presenta por intermedio de su agente en Madrid el pedido concreto de que se mande imprimir el libro o que se lo examine por alguno de los ministros, ofreciéndose a evacuar cualquier duda que se le proponga. No siendo ya posible eludir la tarea, el Consejo encomendó el 23 de julio de 1790 al Consejero Manuel Josef de Ayala que viera y censurara la obra [201].

[199] AGI, Charcas, 552.
[200] Idem.
[201] Idem.

¿Cuáles eran los antecedentes del censor que justificaban esa designación? Ayala, que había cursado estudios de derecho en su Panamá natal y se había graduado de bachiller en cánones en la Universidad de Sevilla, había hecho una carrera burocrática y a lo largo de su vida había manejado un ingente caudal de papeles indianos con los que había ido elaborando sus tres principales obras: una monumental colección de cédulas y consultas cuyo índice era un diccionario de la legislación indiana, una no menos caudalosa colección de copias de papeles de variada índole a la que llamó muy propiamente *Miscelánea,* y unas notas a la Recopilación de Indias. Su figura ha sido bien estudiada por Juan Manzano [202], se han publicado parcialmente sus Notas [203] y su Diccionario [204], y sus colecciones inéditas han sido y siguen siendo utilizadas por muchos americanistas. El examen de sus trabajos ha aminorado el valor y la originalidad que se les atribuyó alguna vez [205] pero lo que nadie podrá poner en duda es que conocía bien a fondo el derecho dictado por España para sus posesiones de Ultramar y que había conseguido reunir un formidable arsenal de biblio-

[202] Entre sus varios trabajos dedicados a Ayala, pueden mencionarse *Las "Notas" a las Leyes de Indias de Manuel José de Ayala,* Madrid, 1935 y el prólogo a la obra citada en la nota siguiente.

[203] MANUEL JOSEF DE AYALA, *Notas a la Recopilación de Indias.* Transcripción y estudio preliminar de Juan Manzano, Madrid, 1945-1946, 2 vols.

[204] MANUEL JOSEF DE AYALA, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias.* Revisión, notas e índices de Laudelino Moreno, Madrid, 1929, 2 vols.

[205] En 1947 Ismael Sánchez Bella pudo comprobar la fraudulenta apropiación de las notas de Prudencio Antonio de Palacios verificada por Ayala a lo que se ha referido ampliamente en su estudio sobre *Los comentarios a las Leyes de Indias,* en *Anuario de Historia del Derecho Español,* t. XXIV, Madrid, 1954. Por nuestra parte, desconociendo aún la investigación de Sánchez Bella, dijimos en nuestra tesis presentada en 1948 que las notas de Ayala eran de un valor desigual y que en la parte referente a las residencias transcribía sin indicar la fuente las citadas notas de Palacios y el voto particular del Consejero José Moreno.

grafía y documentación indiana, al que le era fácil acudir para apoyar cualquier dictamen.

Ayala emite un juicio netamente desfavorable basado en un pormenorizado conjunto de reparos. Ya que Cañete reconoce que los Reyes de España gozan del Patronato por derecho, por justos títulos y por concesiones apostólicas —dice Ayala—, debió haber tratado de esos tres puntos en vez de limitarse a referir las concesiones apostólicas. Omitió indicar por qué razón el Patronato es laico y no eclesiástico. Su redacción obscura permite pensar erróneamente que se puede pedir limosnas para Santos Lugares o redención de cautivos sin previa licencia del Consejo. Sobre edificación de iglesias se remite a las explicaciones de Frasso, Solórzano, Montenegro y Avendaño con lo que el que carezca de esas obras se quedará sin conocer el tema. Otras críticas de Ayala se dirigen a indicar alguna cita equivocada de títulos o leyes o a puntualizar lagunas en las que habría incurrido Cañete. Termina su escrito dictaminando que podría concederse el permiso de impresión siempre que Cañete reformase los puntos observados "pues, aunque no añada nada de nuevo a las [obras] que están escritas sobre la materia, une y recopila en parte" [206].

En vista de la censura de Ayala y de "otras consideraciones", el Consejo aconsejó que no se otorgase la licencia de impresión pero que, si S.M. tenía a bien concederla, fuese con la obligación de corregir el libro de acuerdo con las observaciones formuladas por Ayala. No del todo conforme con esa consulta, S.M. pidió en noviembre de 1790 que el libro pasase a sus manos y luego encargó una nueva consulta a Muñoz y a Cerdá [207].

La última noticia que conocemos del ejemplar remitido a España es una anotación anónima de un archivero del Consejo según la cual entre varios expedientes que se devolvieron al Consejo a la muerte de Cerdá se contaba el rela-

[206] AGI, Charcas, 552.
[207] Idem.

cionado con la impresión del Syntagma pero no el libro al que se refería [208].

El propio Cañete perdió el rastro de su libro y con sus lamentos hizo que los historiadores posteriores dieran por extraviada la obra. Hace varios años tuvimos la fortuna de encontrar una copia en la sección de manuscritos de la Biblioteca Nacional de Buenos Aires en donde había permanecido inadvertida por no consignar el nombre de Cañete, procuramos evaluar al autor y la obra y publicamos su índice [209]. Más tarde tuvimos conocimiento de la existencia de una segunda copia manuscrita en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia (Madrid). La obra había sido salvada para la posteridad merced a la pasión coleccionista de dos insaciables recolectores de papeles: el sacerdote criollo Saturnino Segurola y el Regente de la Real Audiencia de Buenos Aires Benito de la Mata Linares [210].

Ninguno de los dos se limitó a una mecánica recepción del Syntagma entre sus colecciones. Segurola corrigió algunos notorios errores del copista, sembró los márgenes de la

[208] AGI, Buenos Aires, 13.

[209] JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Un libro inédito del jurista Pedro Vicente Cañete sobre Real Patronato Indiano*, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año III, nº 15, julio-agosto 1949; reproducido luego en el nº 2 de la Revista del Instituto de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1950. En un meritorio y pionero trabajo sobre Cañete, dijo Fulgencio Moreno que el Syntagma se hallaba en un determinado legajo del AGI: ignoramos la fuente de donde obtuvo esa información pero lo que sí podemos afirmar es que la obra no se halla en dicho legajo y que hasta ahora no ha sido encontrada en el AGI (FULGENCIO MORENO, *El Dr. Don Pedro Vicente Cañete*, en *Revista del Instituto Paraguayo*, año II, t. III, Asunción, 1899, p. 69).

[210] Nos hemos referido a este último en nuestros trabajos *Las Memorias de los Regentes de la Real Audiencia, Manuel A. de Arredondo y Benito de la Mata Linares*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, nº 1, Buenos Aires, 1949 y *La "Instrucción circular para el mejor y más breve despacho de la formación de las causas criminales" (1788) proyectada por el Regente Benito de la Mata Linares*, en ídem, nº 12, Buenos Aires, 1961.

palabra "ojo" con la que llamaba la atención sobre los pasajes que le resultaban especialmente interesantes y anotó algunas breves glosas. Por ejemplo, en el capítulo sobre los juramentos de los obispos remite "al parecer de la Corte en las Bulas de Lué y a la "R.C. al Obispo de Huamanga"; cuando Cañete alude a la ley de la concordia, Segurola anota al pie de página que "por R.C. de 1 de agosto de 1795 se abroga la ley de la concordia que se cita arriba. Véase mi Cedulario". Además, agrega como apéndice al libro de Cañete los siguientes escritos relacionados con el tema: 1) "Carta del Sr. Dn. Manuel Alday y Aspee sobre varias dudas ofrecidas entre el cura y corregidor de Aconcagua"; 2) R.C. del 26 de junio de 1789 dirigido al obispo de Huamanga; 3) R.C. de 9 de mayo de 1795 "que quita a los intendentes y devuelve a los Virreyes el Patronato"; 4) Respuesta del fiscal de la Real Audiencia de La Plata Victorián de Villava sobre la R.C. antecedente; 5) Carta de la Madre Abadesa de las capuchinas al obispo Malvar y Pinto sobre su cese en el obispado, respuesta de Malvar y escrito de Andrés Moro sobre lo mismo; 6) Dictamen de los fiscales del Consejo sobre las obras de Pereira y Ceptari, Madrid, 10 de enero de 1800.

Por su parte, Mata Linares añade de su puño y letra algunos títulos marginales reveladores de una atenta lectura y alguna glosa aislada; por ejemplo, al tratar Cañete de la permuta y renunciación de los beneficios mayores y menores acota Mata: "Ve el papel del Sr. Uriondo y la Cédula en su vista".

Alejamiento del Paraguay

Para apoyar sus pretensiones en la Corte, Cañete había promovido una información en julio de 1783 sobre su actividad como teniente asesor y su rechazo de toda gratificación de las partes aun en aquellos negocios en los que había entendido fuera de su oficio como, por ejemplo, las mensuras de tierras del interior. Lo declararon así en términos encomiásticos para Cañete el síndico procurador Juan Ignacio

de Zavala y 12 testigos elegidos entre vecinos caracterizados del Paraguay: Salvador Cabañas Flores y Ampuero, Antonio Martínez Sáenz, Pedro Benítez y Robles, el capitán comandante de infantería Francisco Javier de Acevedo, el alférez de caballería José Antonio Mayor, el familiar del Santo Oficio Antonio Cruz Fernández, Toribio Viaña, el escribano de Real Hacienda Juan José Bazán de Pedraza, el teniente de oficial Real Juan Bautista de Goyri, el tesorero de la Santa Cruzada Martín de Landaida, el protector de naturales Juan Bautista de Achard y el teniente de artillería Vicente Lagle y Rey [211].

Cuando recibió en enero de 1784 su título de teniente letrado y asesor ordinario del gobernador intendente de Potosí, pensó en terminar de armar sus pruebas de idoneidad y honradez con dos nuevos certificados asuncenos. Uno, del Venerable Cabildo Eclesiástico, cuyo valor se acrecentaba por provenir del organismo contra el que había luchado con mayor ahinco, expresaba que no había fomentado partidos, que había tramitado diligentemente las causas, que no se le conocía apego a interés o cohecho y que había procedido con prudencia cuando le tocó reemplazar al gobernador [212]. El otro, de su compadre y amigo el gobernador intendente Melo de Portugal, elogia la forma como puso al día los negocios retardados por falta de letrado, su pureza y acierto, el haber desempeñado satisfactoriamente "algunos encargos de gravedad cometidos a este gobierno por la Corte entre ellos el establecimiento del Real Colegio Seminario de esta ciudad" y, por último, el haber aclarado "algunas regalías del Patronato Real que por competencias del eclesiástico estaban suspendidas" [213].

Agregados a los certificados obtenidos en Buenos Aires, los nuevos testimonios enaltecían todo su pasado de funcionario de modo que ya estaba en condiciones de diri-

[211] AGN, Paraguay. Documentos varios, 1772-1809, IX-45-7-3.
[212] Idem, Asunción del Paraguay, 3-IV-1784.
[213] Idem, Asunción del Paraguay, 17-VI-1784; AGI, Buenos Aires, 256.

girse hacia su nuevo destino con las espaldas bien aseguradas. El 18 de junio de 1784 cobró lo que se le adeudaba de su sueldo hasta ese día "en que le cesó este goce con motivo de partirse a ejercer su nuevo empleo de teniente asesor" [214] y el 21 del mismo mes se embarcó para Buenos Aires [215].

El 1 de octubre de 1784 en el gabinete del Palacio Virreinal, ubicado dentro del fuerte de Buenos Aires y en presencia del Virrey marqués de Loreto, del superintendente de Real Hacienda Francisco de Paula Sanz, del asesor del Virreinato Miguel Sánchez Moscoso y del escribano interino de Gobernación y Guerra Francisco Antonio de Basavilbaso, Cañete juró, puestas las manos sobre un misal, usar bien y fielmente su empleo de teniente letrado con jurisdicción civil y criminal y de asesor ordinario del gobernador intendente de Potosí, mirar por el aumento y conservación de los indios, hacer justicia a las partes, guardar las leyes del Reino, cédulas o provisiones de S.M. y no llevar derechos a las partes. Poco después, emprendió el largo camino hacia el noroeste, en Jujuy enfermó con diarias calenturas, pasó a Mojos donde se agravó y, sólo al cabo de un mes de forzosa detención para restablecerse, pudo reemprender su camino llegando en estado lamentable a Potosí el 16 de marzo de 1785 [216]. En el nuevo escenario, sin abandonar del todo su primitivo interés por la relación entre Estado e Iglesia, dedicará la mayor parte de su tiempo al derecho minero iniciándose así un nuevo capítulo de su vida que escapa a este estudio destinado sólo a bosquejar el marco en el cual se concibió su primera obra.

[214] AGN, caja Paraguay, 1780-1789, XIII-33-3-5. A pedido de Cañete, siguió asesorándolo hasta el fin de su estada en el Paraguay. Su sucesor el doctor Lorenzo Mariano Gramabel llegó y tomó posesión del cargo el 26-VI-1784 (AGN, Intendencia del Paraguay, 1779-1784, IX-5-4-1).

[215] AGN, Tribunales, 83, IX-36-5-6, exp. 32.

[216] AGN, Paraguay. Documentos varios, 1772-1809, IX-45-7-3.

La presente edición

Del estudio de las dos copias disponibles resulta que ambos derivan de un tercer ejemplar hoy extraviado y que la que perteneció a Mata Linares es, generalmente, la más correcta. Por eso la hemos tomado de base para la presente edición utilizando la copia de Segurola para solucionar problemas de lectura, confirmar el texto o colmar alguna laguna. La ortografía ha sido modernizada y añadidos algunos signos de puntuación indispensables para facilitar la lectura. Hemos rectificado algunos obvios errores de copia y algunos descuidos no tan patentes pero que era posible corregir mediante la verificación de las citas invocadas por el A. En todos los casos hemos mantenido sin variantes los pasajes ajenos que Cañete incluye entre comillas no obstante que no los transcribe con absoluta fidelidad sino que los hace objeto de reducciones o de leves modificaciones que no alteran su sentido.

Esta edición no hubiera sido posible sin el concurso de varias instituciones y personas hacia las que quedamos hondamente reconocidos. El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas otorgó un subsidio para la obtención de microfilms y fotocopias. El bibliotecario de la Real Academia de la Historia, académico D. Dalmiro de la Válgoma, intervino activamente para obtener que dicha institución autorizase la reproducción del ejemplar conservado en la colección Mata Linares. Jorge Cabodi, Eduardo Martiré, Abelardo Levaggi y Daisy Rípodas Ardanaz nos facilitaron copias de documentos y pistas de interés para completar alguna información. Finalmente, la Universidad Nacional de Buenos Aires contribuyó mediante el fondo especial para la investigación a que se pudiera realizar esta primera edición del Syntagma a casi dos centurias de haber sido redactado.

SYNTAGMA DE LAS RESOLUCIONES PRACTICAS COTIDIANAS DEL DERECHO DEL REAL PATRONAZGO DE LAS INDIAS

F. 4

PARTE PRIMERA

CAPÍTULO I

De la adquisición, origen y naturaleza del Real Patronazgo de las Indias

§ 1

Expónese brevemente la adquisición y origen de este Patronato en todas las iglesias y beneficios de Indias

El sapientísimo Don Juan de Solórzano y los Ilustrísimos Villarroel, Montenegro y Abreu, Don Pedro Frasso y Ribadeneyra [1] recogieron, trataron y explicaron muy por menor los justísimos títulos con que adquirieron Nuestros Católicos Reyes el Patronato de las Indias: y éstos se radican y fundan en el absoluto dominio de las Indias y de todo su suelo; en la accesión de estos Reinos a los de España; en la redención y conversión de los indios; en la edificación, dotación y fundación de las iglesias; y en privilegios apostólicos.

No es de mi instituto renovar controversias, ni hallo necesario el investigar con nuevos escrutinios
F. 4 v. el origen // de una regalía tan asentada, que nadie

[1] D. Solórzano in *Polit.*, lib. 4º per tot., tom. 2, f. 8; Villarroel, *Gobierno Pacífico*, p. 2, q. 19, art. 1 a nº 4, tom. 2, fol. 537; Montenegro, *Itiner. Parr.*, lib. 1, tract. 1º, sección 2, nº 3, f. 4; Abreu en la *Víctim. Real*, part. 6, art. 1 a nº 258, fol. 132; Frasso, *De Regio Patr.*, cap. 1, tom. 1; Rivadeneyra en su *Compendio de Patron.*, cap. 5, principaliter § 4, f. 54.

puede impugnar sin pecado [2] ni contradecir sin delito [3]. En esta inteligencia, dando por supuesta, firme y segura la adquisición del Real Patronazgo, afirmo como indubitable que gozan sus Majestades en las Indias por derecho, justos títulos y concesiones Apostólicas, el derecho de Patronos de las Iglesias Catedrales de estos Reinos, y la presentación de los Arzobispados, Obispados, Prebendados y Beneficiados idóneos, y la nominación en otros cualesquiera oficios eclesiásticos o laicales, comoquiera anexos y dependientes de ellas; de suerte que por noble recompensa y justa gratificación del católico celo de nuestros Reyes, les concedió la Santidad de Julio II el único y universal Patronazgo de las Indias por su Bula expedida en Roma a 28 de julio de 1508, habiendo precedido para ello consistorialmente una diligente y madura deliberación con la cláusula siguiente: "5º Que ninguna Iglesia Metropolitana, Catedral, Colegial, Abacial, Parroquial, Votiva, Monasterio, Convento, Hospital, Hospicio, ni otro lugar pío o religioso de cualquiera clase y graduación que fuese, se pudiese en todo el estado de las Indias, erigir, instruir, fundar, dotar o construir, sin que precediese el permiso de sus Majestades, y que en las ya entonces erigidas y edificadas, y que en adelante se erigiesen y edificasen, tuviesen y ejerciesen como Patronos únicos y universales de ellas el derecho de Patronazgo"; cuyo tenor a la letra también puede verse en Solórzano

[2] R. C. de 28 de marzo de 1620 ib. pues contra nuestro Patronazgo no se admiten ni puede llamarse costumbre sino corruptela, mala introducción y pecado.

[3] Ley 1ª, tít. 6, lib. 1º de Indias; Avendaño in *Thesaur. índico*, tít. 19, cap. 5, § 1, tom. 2, f. 306, nº 36, ibi: qui sine praesentatione instituit, graviter peccat, quia jus patroni violat in re magni momenti; et privilegio pontificio imo et Pontificum omnium contradicit... Reges Catolici privilegium tale maximi faciunt et contra illud iri inter injurias deputant graviores.

citado por Abreu [4] a más de las muchas Leyes y Doctrinas que indican estos indultos Apostólicos, y se refieren por Cavedo [5].

F. 5

§ II

De la naturaleza del Real Derecho de Patronazgo.

El Sr. Solórzano, Frasso, Abreu, y Ribadeneyra [6] convienen y sostienen que el Patronato de las Indias es por su naturaleza temporal, secular y laico y no eclesiástico; aunque en la exposición de la Ley Real [7] que llama Eclesiástico este Patronato se explican con alguna diferencia porque el Sr. Abreu [8] dice que se persuade que aquella expresión de la Ley en llamar eclesiástico este Patronato fue por pura política de los Ministros que la ordenaron para que la Santa Sede en reconocimiento de haberles concedido este derecho tan universal y absoluto.

Ribadeneyra afirma [9] que, cuando fuera espiritual en su origen, por el mismo hecho de concederse a Nuestros Reyes había quedado secularizado en fuerza de la razón jurídica, tomada de las tercias decimales que, aunque en su origen eclesiásticas por concesión de Urbano II, su tránsito las

[4] D. Abreu en su *Víctim. Real,* par. 6, art. 1º, nº 267, f. 136, liter. F.

[5] Cavedo, *De Patr. Regiae Coron.*, cap. 37, nº 2, f. 139.

[6] D. Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 3, nº 4 y 6, tom. 2, f. 14 y aunque en el nº 19 del citado libro y cap. llama eclesiástico este Patronazgo solo fue por conformarse con la letra de la ley 1, tít. 6, lib. 1 de Indias que así lo nombra. Ribadeneyra in *Compend.*, cap. 6; Abreu in *Víctim.*, pár. 6, art. 1, nº 269, f. 136; Cavedo, *De Patron.*, cap. 1 a nº 11 usq. 14; Frasso, cap. 5, nº 41, tom. 1, f. 39.

[7] Ley 1ª, tít. 6, lib. 1º de Indias.

[8] D. Abreu in *Víctim.*, part. 6, art. 1º, nº 269, f. 136.

[9] Ribadeneyra, cap. 6, § 7, f. 73.

secularizа y hace laicales como lo fundó doctamente el citado Sr. Abreu en otro lugar [10].

F. 5 v. Y reflexionando sobre dicha ley, concluye el citado Ribadeneyra que debe interpretarse, explicarse y entenderse en los mismos términos que habla la Ley 59, título 6, Partida 5ª, en aquellas palabras "porque es de cosas de la Iglesia que es, sino que se cuenta, y no por espiritual, sino *como* espiritual: y así, el llamar la Ley de Partida y de Indias al Patronazgo Real, eclesiástico fue, no para determinar en lo eclesiástico la naturaleza de que se compone, sino para explicar en las Iglesias el término en que ejercita; a la manera que la otra Ley Real [11] en aquellas palabras "por cuanto pertenecen a nos los diezmos eclesiásticos de las Indias", sólo explica las Iglesias a que se terminan, y por cuyo respecto provienen, según Abreu [12], pero no define que sean Eclesiásticos los diezmos, por ser corriente su secularización en consecuencia de la Bula Alejandrina no obstante la redonación a las Iglesias, como lo funda el citado Abreu [13], porque habiendo quedado en Nuestros Reyes el directo dominio de ellos, según se expresa en una Real Cédula de Aranjuez a 13 de Abril de 1777, se declaró ya, por otra anterior de San Lorenzo a 19 de Octubre de 1774, la temporalidad y secularización de los diezmos en la
F. 6 cláusula // siguiente: "teniendo presente la propiedad y absoluto dominio que tengo en aquellos diezmos, como bienes patrimoniales que son de la Corona, la cual nunca abdicó, antes sí reservó el derecho de disponer de ellos a su arbitrio, como puedo hacerlo una vez que señalé a las mismas Iglesias dote competente para su manutención, que es la condicional

[10] D. Abreu, part. 2, art. 2º, nº 389, f. 198.
[11] Ley 1, tít. 16, lib. 1 de Ind.
[12] Abreu in *Víctim.*, part. 4, art. 2, nº 526 et 527, f. 259.
[13] Abreu, part. 4, art. 2, nº 644 et 645 litera A et litera F., f. 310.

con que se concedieron a los Reyes Católicos por la Silla Apostólica" con cuyas palabras que son declaratorias de la referida Ley Real, queda fenecida esta controversia, y recibe incontestable firmeza la interpretación de que en llamar la Ley al Patronazgo Real, eclesiástico fue explicarlo por su causa final que es la Iglesia, para que el Patrono sepa la obligación que le incumbe en la edificación, dotación y defensa de la Iglesia, y no otra cosa.

Cuanto tiene de oneroso este Patronato otro tanto más apreciable es a la Corona y, según su estimación es la mejor piedra que la adorna, la parte más principal del mayorazgo del Reino, y una de sus más eminentes regalías tan coherente y connatural al esplendor de la Suprema dignidad del Mo-
F. 6 v. narca que, como patrimonio de la // Corona y una de sus más augustas regalías [14], es intrínsecamente inenajenable e imprescriptible por su naturaleza y por la constitución del Reino [15], de suerte que no lo puede adquirir ningún extraño, ni por renuncia de los Reyes, a menos que también renuncien la Corona a que está anexo como lo funda el moderno Ribadeneyra [16].

§ III

Explícase el Fuero de las causas de Patronato.

Supuesta la naturaleza del derecho de Patronato, y su incorporación a la Corona como regalía principal de ella, es consiguiente que toque y pertenezca propia y privativamente a los Jueces Reales

[14] D. Abreu citando a Belluga, Solórzano, Salgado y otros muchos, part. 4, art. 2, § 9, nº 644 , lit. B., f. 310.

[15] Abreu, part. 4, art. 2, § 9, nº 644, liter. A citando innumerables autoridades y leyes al f. 310 et part. 4, art. 2, nº 569, lit. K. y L., f. 279; Villarroel, art. 1, p. 2, nº 12.

[16] Ribadeneyra, cap. 6 per tot.

su defensa y conocimiento [17] como el de todos los pleitos a él concernientes, así en posesión como en propiedad [18], y de todas otras cualesquiera causas y dudas que se movieren sobre su inteligencia y práctica, por ser privilegio Real atraer a su propio fuero todas las causas tocantes a sus regalías, o al Patrimonio del Reino según Antúnez [19], y este conocimiento compete igualmente en los casos que se dudase y pareciere a los Prelados, u otras cualesquiera personas que no pertenecen a Su Majestad por no estarle concedido por el dicho Patronazgo, como se declaró en una Real Cédula que cita Ribadeneyra [20] y // por eso, dando por asentada esta jurisdicción, ordena la Ley 45, título 6, libro 1º de Indias que se avise al Consejo de lo que así se dudare; añadiendo que mientras se ve y considera lo más conveniente a su resolución, no se debe hacer entretanto novedad alguna contraria a lo contenido en las Leyes, antes bien que los Prelados tengan y guarden buena correspondencia con los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, cumpliendo las Provisiones que las Audiencias despacharen.

F. 7

Y cuando se ofrecieren dudas de las erecciones de las Iglesias, deben los Prelados dar cuenta al Consejo, y, si la materia fuere tal que pueda tener peligro en la tardanza, las deben resolver en ínterin y con la calidad de por ahora los Virreyes, Presidentes y Audiencias, dando cuenta al Consejo en primera ocasión y, si dentro de tres años no se aprobare lo resuelto y ejecutado por los Virreyes,

[17] Ley 47, tít. 6, lib. 1º de Indias.

[18] D. Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 3 a nº 17 usque 23; Villarroel, tom. 2, part. 2, q. 19, art. 1, nº 29, f. 543.

[19] Covarrubias, Alfaro, Percorino y otros muchos que cita Antúnez, *de donationib.*, lib. 3, cap. 1º, tom. 2, f. 7, nº 54.

[20] Ribadeneyra in *Compend.*, cap. 7, § 19, vid. en la remisión al tít. 6, lib. 1 de los Acordados de Castilla, nº 1.

Presidentes y Audiencias, no se debe continuar en la ejecución sino suspenderse hasta que el Rey provea lo conveniente [21], entendiéndose por punto general que en materias graves, que nuevamente se ofrezcan en puntos de Patronazgo Real y en otros semejantes, en tales casos los Virreyes, Presidentes, Au // diencias y Gobernadores deben sin ejecutar cosa alguna dar primero cuenta al Consejo, si el peligro y daño no instaren y fueren evidentes [22].

F. 7 v.

Asimismo los Gobernadores, aunque ejerzan el Vicepatronato y puedan usar de la facultad que según las leyes del Real Patronazgo les corresponde en todas las dudas que se ofrecieren sobre las colaciones que el Prelado hubiere de hacer a los presentados por ellos [23], con todo, en las cosas que fueren de mucha importancia tocantes al Patronazgo y Gobierno general, deben dar cuenta a los Virreyes y guardar y ejecutar cuanto por ellos se ordenare [24], y, en todas las demás, deben proceder así los Gobernadores como las otras Justicias defendiendo con vigor las regalías del Patronato y castigando con severidad a los que quieran usurparlas, o impedirlas [25], y, en caso de haber parte agraviada apelando para la Audiencia, deben otorgar el recurso [26].

En conclusión, resuelve la Ley 17, título 7, libro 1º de Indias concordante a varios textos [27] que el Rey o sus Tribunales únicamente deben conocer de lo que pertenece a las regalías de Su Majestad y

[21] Ley 14, tít. 2, lib. 1 de Indias.

[22] Ley 51, tít. 3, lib. 3 de Indias.

[23] Ley 14 in fin., tít. 2, lib. 1 de Indias.

[24] Ley 51, tít. 15, lib. 2 de Indias.

[25] Ley 1 y 47, tít. 6, lib. 1 de Indias.

[26] Ley 34 y 35, tít. 15, lib. 2; ley 22, tít. 12, lib. 5 de Indias; Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 3, nº 20.

[27] Ley 57, tít. 6, part. 1; cap. *caeterum, de judic.*; cap. *ex transmissa, de foro comp.*

en esta conformidad ordena que las Iglesias, Prelados y Clérigos no pidan ni litiguen ante Jueces Eclesiásticos sobre "mercedes, limosnas, salarios o estipendios que tuvieren por merced del Rey y que
F. 8 sean obligados // a pedir y demandar ante los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que ejercen la Jurisdicción Real".

CAPÍTULO II

De la fundación y construcción de las iglesias, monasterios y hospitales de Indias y de su ornato y expensas y del establecimiento de los colegios y universidades

§ I

De la edificación de las iglesias catedrales y parroquiales

Siendo una cosa tan santa y necesaria, como perteneciente a la fe, el construir iglesias donde ofrecer sacrificio a Dios Nuestro Señor y alabar su santo nombre, han ordenado Nuestros Católicos Reyes que en las Indias se erijan y funden donde pareciere conveniente iglesias catedrales y metropolitanas, y que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, informen y den cuenta de las iglesias fundadas y de las que conviniere fundar por que los indios sean enseñados y doctrinados en la santa fe católica [28], y que a este mismo fin en los pueblos de españoles y en las cabeceras de todos los de indios, así los incorporados a la Corono como los encomendados, se edifiquen iglesias parroquiales de fábrica decente y durable donde sean doctrinados y se les administren los Santos Sacramentos [29], pero,
F. 8 v. // a efecto de asegurarse la mayor firmeza y duración de la obra, como su hermosura y buena distribución, está resuelto por el artículo 66 de la

[28] Ley 1, tít. 2, lib. 1 de Indias.
[29] Ley 3, 6, tít. 2, lib. 1 de Indias.

novísima instrucción de 28 de enero de 1782, formada para el establecimiento de Intendencias en el Virreinato de Buenos Aires, que los intendentes de cada Provincia cuiden que no se construya iglesia alguna sin que se les presenten los dibujos de sus planos, alzados y cortes para que, remitiéndolos a la Junta Superior, ésta los haga examinar por arquitectos peritos y, ratificados por ellos y propuestos los medios que conceptúen más adaptables al logro de los proyectos que se formen con proporción al gasto que quieran o puedan hacer las personas o ramos que las costeen, recaiga la aprobación de la misma Junta.

§ II

De la fundación de monasterios

Y siendo necesarios los monasterios de religiosos y religiosas para la enseñanza de los naturales y predicación del Santo Evangelio, se ha ordenado también que se funden y edifiquen en las Indias con
F. 9 la calidad de que antes de fabricar iglesia, // convento ni hospicio, se dé cuenta al Rey y pida su Real permiso con precedente licencia y parecer del Prelado Diocesano y del Virrey, Audiencia del Distrito o Gobernador e información de la necesidad y de las demás justas causas que puedan mover el ánimo de Su Majestad para permitirlo [30], entendiéndose que, en estos casos de haber licencia Real para fundación de monasterios, no deben permitir los Gobernadores que se tome más sitio del que fuere precisamente necesario para ella y para la cómoda habitación de los religiosos, y, no poblándose dentro del término que se les señalare, pueden darlo a otra reli-

[30] Ley 1, tít. 3, lib. 1 de Indias; Trid. sess 25 de regular., cap. 3 et ibi Barb., nº 27; Frasso, cap. 82, nº 22.

gión que tenga licencia para el mismo efecto [31], y siempre que los dichos monasterios se hubieren de fundar en pueblos de indios, deben edificarse distantes unos de otros por lo menos seis leguas [32].

Es tan necesaria para estas fundaciones la licencia del Rey que no basta haberla pedido si no se concede por Cédula expresa [33] y, haciéndose o comenzándose el edificio sin estos requisitos, se debe demoler y reducir a su primer estado según se practicó con un Convento de San Francisco construido sin licencia del Rey en la ciudad de Mendoza, ordenando Su Majestad al Presidente y Oidores de Chile y al Provincial de dicha orden por Real Cédula de Madrid, a 26 de abril de 1703, que, si dentro de
F. 9 v. dos meses // no estuviese hecha la demolición, la hicieran ejecutar el dicho Presidente y Oidores. Y según la mente de estas Reales disposiciones, se entienden prohibidos igualmente los hospicios seculares que las religiones fabrican con el destino de hospedar a sus religiosos, según el moderno Ribadeneyra [34].

Con lo que se convence que para toda fundación de monasterios son menester forzosamente los requisitos siguientes: el primero, que haya necesidad de ellos para la conversión de los indios [35]; segundo, que preceda licencia del Rey [36]. A éstos añaden Barbosa, Frasso y otros [37] que también es menester la licencia del Diocesano conforme al Tri-

[31] Ley 2, tít. 3, lib. 1 de Indias.
[32] Ley 3, tít. 3, lib. 1 de Indias.
[33] Ley 2, tít. 6, lib. 1 de Indias; ley 1, tít. 3 eod.; Solórz., lib. 2 *de jur. ind.*, cap. 25, nº 60.
[34] Ribadeneyra, de *Patronat.*, cap. 9, § 5.
[35] Ley 1, tít. 3, lib. 1 de Indias.
[36] Ley 2, tít. 6, lib. 1 de Indias.
[37] Barb. in Conc. Trid. sess. 25 de regular., cap. 3; Frasso, cap. 82 a nº 22.

dentino, pero, como nuestros Reyes son Legados de la Silla Apostólica en las Indias, enseñan el Sr. Solórzano y Ribadeneyra [38] que basta la licencia del Rey, aun contra la voluntad de los Obispos, porque el Tridentino [39] no revocó las regalías del Real Patronato; sí sólo tiró a excluir el privilegio pretendido de los regulares; y por esta regla, respecto de nuestros Reyes, el Diocesano sólo da parecer, pero respecto de los regulares es necesaria su li-
F. 10 cencia, // y tienen obligación de pedirla, sometiéndose a ella conforme al Tridentino.

Mas aunque la hayan obtenido, no se pueden edificar monasterios de cualesquiera mendicantes (en cuyo número entran los dominicos, franciscanos, agustinos, carmelitas, mercedarios y otros que refiere Frasso [40]) sin que primeramente sean llamados y oídos los demás conventos y comunidades y el público, conforme a la Constitución de Clemente VIII y sentir de los Doctores [41], y, no contradiciéndolo, es necesario por último requisto el concurso del Virrey, Audiencia o Gobernador del Distrito con información de la urgente necesidad de la fundación y de tener suficiente dotación de réditos.

Y verificada la fundación, debe haber en cada convento ocho religiosos de actual y precisa asistencia, para que pueda gozar los privilegios de conventualidad; porque, no llegando a este número (en que no se incluyen los que se hallasen sirviendo las doctrinas y curatos de sus territorios), no gozan

[38] D. Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 23, nº 28; Ribadeneyra, cap. 9, § 6 y 7.

[39] Sess. 25 de regular., cap. 3, Conc. Trid.

[40] Frasso, cap. 82 a nº 58.

[41] Bulla quoniam in tom. 3 Bullar., pág. 142; Barb., alleg. 26, nº 7; Frasso, cap. 82, nº 43; Cyrino in nexu rer. ecclesiast., cap. 6 a nº 216, f. 523; Trid. sess. 25 de regular., cap. 3 in fine; D. Valenzuela Velázquez, *Consil.* 84, nº 9, tom. 1, f. 505.

tales privilegios ni pueden elegir cabeza, sino incorporarse a los conventos cabeceras; de calidad que, faltando dicho número o su incorporación, quedan sujetos a los Prelados Diocesanos, así en las correcciones personales como en las visitas de sus con-
F. 10 v. ventos y habitaciones, según Bula de la // Santidad de Paulo V de 23 de diciembre de 1611 y decretos de Gregorio XV y Urbano VIII, mandados guardar y observar por Reales Cédulas de 7 de noviembre de 1693 y 7 de marzo de 1698, referidas con particular orden de su cumplimiento en otra de Madrid, a 16 de febrero de 1703.

Llegando el caso de hacer total reedificación del monasterio o iglesia, se requiere la misma licencia que para la edificación, porque ya se considera nueva fundación según Solórzano a quien cita Ribadeneyra y otros [42], lo cual se debe entender no absolutamente como suena, sino bajo del temperamento siguiente: que cuando se arruina la iglesia con autoridad del prelado, sin ánimo ni esperanza de reedificarse, como quiera que entonces queda profanada y pierde la inmunidad con todos los demás privilegios [43], desde luego requiere nueva licencia del Rey para su reedificación.

Pero no debe ser así sucediendo la ruina total del monasterio o iglesia por causa de terremoto, incendio, por incursión de enemigos, o por otras causas, sin tener parte en la destrucción la auto-
F. 11 ridad // del Prelado porque, conservando éste la

[42] D. Solórz., lib. 3, *de jure Indiar.*, cap. 23, nº 16 et 17 et in *Polít.*, lib. 4, cap. 23, nº 11; Ribadeneyra, cap. 9, § 8; Frasso, cap. 84, nº 48; Fagnano in cap. non amplius de instit., nº 57, tom. 2, f. 177; Matienz. in ley 6, tít. 7, lib. 5, Recop., glos. 5, nº 13.

[43] *Cur. Philip.* 3 part., § 12, nº 1; Sánchez, *De Matrim.*, lib. 9, disput. 15, nº 37. Diana, Giurba, Castro Palao y otros citados por Cyrino, nexu rer. ecclesiast., cap. 7, sect. 1ª, nº 36, f. 578; Fagnano in cap. Ecc. de immunitate Eccles., nº 14, tom. 2, f. 647.

esperanza y ánimo de reedificarla, queda en tal caso siempre lugar sagrado, pío y religioso, y no pierde la inmunidad ni los otros privilegios concedidos por derecho a las iglesias según Cyrino y Vela con muchísimos doctores [44], y, considerándose como una misma la iglesia arruinada con la reedificada según el citado Vela [45], parece muy conforme a equidad que haya de sufragar la primera licencia del Rey, sin necesidad de otra nueva, como lo siente nuestro Mieres [46] hablando de la reedificación de las casas de mayorazgo conforme a la ley 6, título 7, libro 5 de Castilla, bien entendido que la citada total reedificación deberá ejecutarse guardando la misma forma del edificio antiguo, sin darle ampliación alguna ni hacer otros aditamentos extraños de la primera obra.

Mas para celebrar en la iglesia reedificada, es menester que se consagre o bendiga [47] y esta consagración, así de la iglesia como de los altares, aras, cálices y demás cosas en que entra unción sagrada, debe hacerse precisa y únicamente por el Obispo y no por otro alguno [48], sin que el Obispo

[44] §res sacra institut. de rer. div. 2 in tantum off. eod. 6 sac. 3, cap. 51 de reg. juris in 6º; ley 19, tít. 28, part. 3; Cyrin. in nexu rer. Eccles., cap. 7, sect. 1, nº 36 in fine, cum Bonacina, Julio Claro, Sabarel Feliú y otros muchos innumerables que cita Vela, dissert. 34, nº 77, p. 432; tom. 1º, Fagnano in cap. de novi operis denuntiat., t. 3 a nº 11, f. 229.

[45] Vela, dissert. 34, nº 77, tom. 1º, p. 433.

[46] Mieres, *De maiorat.*, part. 1ª, q. 10, nº 26 in fine, tom. 1º, f. 102.

[47] Trid. sess. 22 in decreto de observand. et evitand. in celeb. Missae; cap. 1, cap. sicut et cap. nullius de consecr. dist. 1ª, D. Thom., 3 p., q. 83, ar. 3, Barbos., de potest. Episcop. 2 part., alleg. 23, nº 2; Benedict. XIV instruc. 67, tom. 2, fol. 74.

[48] Benedict. XIV instruct. 21, tom. 1, cap. tabernacula 2 de consecr. dist. 1ª; ley 12, tít. 10, part. 1ª; ley 13, tít. 28, part. 3; vid. latissime Avendaño in *Thesaur. indic.*, tít. 12, cap. 10, tom. 2 a nº 252, f. 70 et tít. 19, cap. 6, nº 86, f. 321.

pueda delegar esta facultad a otro sacerdote sin autoridad del Papa, según el Sr. Benedicto XIV [49].

F. 11 v. Igual es la necesidad que hay de pedir licencia Real y Episcopal para la traslación de un //convento o monasterio de un lugar a otro dentro de la misma ciudad por falta de sanidad o por otras causas [50], y lo mismo para la ampliación de él fuera del ámbito del primer suelo concedido para su fundación [51] y, obtenida que sea dicha licencia, puede ser compelido cualquier vecino a vender su suelo por justo precio para la edificación de la iglesia, para la casa del cura y para los monasterios que se hayan de fundar en el pueblo, y aun también para su ampliación y extensión [52], aunque Frasso [53] limita esta regla en tres casos: primeramente, en el solar antiguo de alguna familia noble que tiene en él vinculados su lustre y decoro; en segundo lugar, siendo para hospicio de religiosos; en tercero y último lugar, queriendo comprar la Iglesia alguna parte del terreno y no el todo, cuyas excepciones con otros puntos singulares trata elegantemente el célebre Julio Caponi [54] a quien puede verse.

[49] Benedict. XIV instruct. 21, tom. 1, fol. 123.

[50] Frasso, cap. 52, nº 28; González in cap. me nimia 9 de capellis monach., t. III, f. 486, nº 8 con Larrea, decis. 97, Tonduto, t. 1, resolut. canonicar. q. 23 y otros; Ribadeneyra, cap. 9, § 8 contra Avendaño in *Auctario Indic.*, 4 p., sect. 6, nº 129.

[51] Ribadeneyra, cap. 9, § 8; Cavedo, de *Patronat.*, cap. 31 a nº 3 et seq., f. 112 refiere las causas justas para la traslación. Lo contrario enseña San Géminis citado por Marsilius a fidejussor, nº 83, f. 60.

[52] Menochio, *de arbitr.*, c. 462, nº 12; Giurba, decis. 86 a nº 1; Surdo, *Consil.* 2, nº 20; Gregor. López in ley 3, tít. 5, Part. 5, glos. 1; Molin., disput. 341, nº 2; Covarr. 3, cap. 14, nº 5; Bovadilla in *Polít.*, tom. 2, lib. 3, cap. 5, nº 6; Gómez in ley 70 Tauri, nº 27 et 2 variar. cap. 2, nº 51; Capon., t. 3, disert. 178 et t. 5 dis. 381.

[53] Frasso, cap. 84 a nº 70, t. 2.

[54] Julio Caponi, Controver. 1ª per tot. a fol. 3, usque 16.

§ III

De la fundación de hospitales y cofradías

También está encargado a los Gobernadores
F. 12 que // con especial cuidado provean que en todos los pueblos de españoles e indios de sus provincias y jurisdicciones se funden hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se ejercite la caridad cristiana [55], consignando en la masa de diezmos un noveno y medio para su fundación y curación y sustento de los pobres enfermos, según la Ley Real de Indias [56] que alega y explica nuestro Frasso [57], sobre cuyo particular se ha esmerado tanto la soberana piedad de nuestros Católicos Reyes que, para aliviar a sus vasallos, han dispuesto que en todas las parroquias, villas y pueblos se erijan hospitales del noveno y medio de diezmos pertenecientes a cada iglesia parroquial [58] pues, aunque sería amplísima la fundación del hospital erigido en la Capital de la diócesis si se le aplicase íntegramente el noveno y medio deducido de toda la gruesa de diezmos del Obispado, sería también para algunos pobres muy molesto y para otros imposible desamparar sus vecindades para solicitar su curación en el hospital de la Capital.

Para el logro de estas pías intenciones de Su
F. 12 v. Majestad, está prevenido por leyes [59] el lugar // donde se deben fundar los hospitales, con estrecho precepto a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores [60] que cuiden de visitarlos algunas veces, o por

[55] Ley 1, tít. 4, lib. 1 de Indias.
[56] Ley 23, tít. 16, lib. 1 de Indias.
[57] Frasso, t. 1, cap. 17, nº 28, 47 et 51 et cap. 19, nº 12.
[58] Tít. 4, lib. 1º de Indias.
[59] Ley 2, tít. 4, lib. 1º de Indias.
[60] Ley 3, tít. 4, lib. 1º de Indias.

sí, o por los Oidores por su turno, examinando la cura, servicio y hospitalidad que se hace a los enfermos, estado del edificio, dotación, limosnas y forma de su distribución, y por qué mano se hace; y para su gobierno y administración debe nombrarse un mayordomo o administrador conforme a lo dispuesto por la Ley del Patronazgo Real, sin que en esto haya novedad, como lo dispone otra ley [61] respecto de estar bajo la inmediata protección del Rey todos los hospitales de Indias, y ser Su Majestad el único y universal patrono de ellos, según Frasso [62].

Igual, y si es posible, debe ser mayor, la cura espiritual de los pobres enfermos del hospital en diputar capellanes idóneos que los consuelen, asistan y administren los Santos Sacramentos. Pero como estos capellanes no son beneficiados, sino unos clérigos puramente mercenarios que prestan su mero servicio en el ministerio de la capellanía, pertenece al administrador del hospital el nombramiento y designación de ellos como también su remoción en el caso de no corresponder a las obligaciones de su oficio, según lo nota y previene el padre Diego Avendaño [63].

F. 13 La administración de muchos hospitales de Indias // corre a cargo de los religiosos de San Juan de Dios bajo la orden y calidades prevenidas en los 30 capítulos de la ley 5, título 4, libro 1º de Indias, pero en otros pueblos, como en la Capital de Buenos Aires, Córdoba y otras partes, tienen esta administración los religiosos Bethlemitas del venerable Betancur en virtud del Real permiso, y, por lo respectivo al Paraguay, se dio licencia por

[61] Ley 44, tít. 6, lib. 1º de Indias.

[62] Frasso, cap. 85, nº 59, t. 2.

[63] Avendaño, *Thesaur. Indic.*, t. 1º, tít. 11, cap. 3, nº 13.

Real Cédula fecha en Aranjuez a 29 de abril de 1760 para que se entregara el hospital a los Bethlemitas, aceptando el Rey ciertos donativos que hizo el vecindario y otros particulares para su fábrica, con el fin de facilitarla, ordenando por otra Cédula anterior dada en Buen-Retiro a 13 de abril de 1755 que, con intervención de los Oficiales Reales, dispusiera el Gobernador inmediata y precisamente la fábrica del hospital con proporción a 22.841 pesos que en aquel tiempo había caídos del noveno y medio de este ramo.

En cuanto a las cofradías, permiten las leyes municipales [64] que se publiquen en las iglesias en las Indias las de Monserrat, Santiago de Galicia, y de la Orden de San Antón, quedando prohibida absolutamente por varias Leyes Reales [65] la fundación de otras cofradías, congregaciones, juntas o cabildos de españoles, indios, mulatos u otras personas
F. 13 v. de cualquie//ra estado o calidad; aunque sea para cosas y fines píos y espirituales, sin que preceda licencia del Rey y autoridad del Prelado Eclesiástico, y para concederse el permiso por el Gobernador o persona que tiene el mando por el Rey y le deben presentar las ordenanzas y estatutos de la cofradía, para que, aprobándolas, se pueda hacer uso de ellas y no de otra manera, y, después de confirmadas o aprobadas, no se puede hacer junta, cabildo ni ayuntamiento, si no es estando presentes algunos de los ministros Reales que nombrare el Virrey, Presidente o Gobernador y el Prelado de la Casa donde se juntaren, de suerte que para la subsistencia de semejantes congregaciones debe intervenir la autoridad Real y Eclesiástica con conocimiento de causa y formación y examen de sus

[64] Ley 22, 23 y 24, tít. 4, lib. 1º de Indias.

[65] Ley 25, tít. 4, lib. 1º de Indias; ley 9, tít. 14, lib. 8 de Castilla; ley 4, tít. 3, part. 6.

constituciones y ejercicio, para que mediante las reglas, gobierno y subordinación que se les prescribiesen quede desterrado todo lo que pueda inducir preocupación, parcialidad o fanatismo. Por estos mismos tan públicos como interesantes respectos, se encarga por la ley 1, título 21, libro 1º de Indias a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores que provean lo conveniente sobre que no se permitan cuestores, ni se pida limosna para religiones en particular, ni por otro efecto alguno en las Indias, prohibiendo la 10ª del mismo título y libro el que la puedan pedir griegos ni armenios, ni monjes del Sinaí ni otro alguno para llevarla a los Reinos de España sin licencia del Consejo conforme a la 11ª del citado título y libro; sino es que sea para
F. 14 los Santos Lugares // de Jerusalén y redención de cautivos a quienes se exeptúa expresamente por la ley 4 y 9 bien que con la precisión de observarse las calidades prescriptas para el envío de los caudales de redención, para cuyo efecto se despachó Real Cédula de Aranjuez a 26 de mayo de 1777 ordenando que el Virrey o comisionado que él nombrase asista con los Oficiales Reales al reconocimiento de los libros de las cuentas de los enteros en las Cajas de la Redención rubricando sus partidas; y que con estas formalidades se ejecuten las remisiones a la Real Audiencia de la Contratación de Cádiz, haciéndolas constar en las mismas partidas de registro y en los términos con que se acompañan para que sin escrúpulo se entreguen a quien pertenezca, de cuya operación informado el Virrey por los Oficiales Reales y su comisionado con las diligencias, procede inmediatamente a dar cuenta a Su Majested.

A este tenor se permite también por las leyes 5, 6 y 8 de dicho libro pedir limosna para Nuestra Señora de Guadalupe, para la de Monserrat, para el Hospital de la Misericordia de San Lucas y para

la Casa de Nuestra Señora de Barrameda, guardando las formas prevenidas en ellas para la administración de las Cajas, cobro y envío de la limosna a los Reinos de España, y los demás requisitos que deben cumplir los encargados de semejantes demandas en cuanto a presentarse a los respectivos Virreyes, Audiencias y Gobernadores para que les libren las correspondientes auxiliatorias, a fin de que no se les ponga impedimento por los diocesanos de sus distritos, y estén a la mira de cuándo se
F. 14 v. cumplen los términos // de sus licencias para que cesen de usarlas.

En orden a pueblos de indios, se halla absolutamente prohibido por la ley 2, título 21, libro 1º citado, mandada guardar por Real Provisión circular de la Real Audiencia de La Plata de 8 de junio de 1770, el que los clérigos, religiosos doctrineros y otros cualesquiera demandantes pidan limosnas por escrito ni de contado sin licencia de la Real Audiencia del distrito dada con citación del fiscal y asimismo del Ordinario Eclesiástico, mirándose este punto con tan rigurosa escrupulosidad en las leyes del Reino que, según la ley 6, título 9, libro 1º de Castilla, no deben consentir ni dar lugar las justicias que las iglesias, monasterios, hospitales y obras pías, pidan limosna fuera de las ciudades, villas y lugares de españoles donde están y residen, aunque sea su publicación de indulgencias y sin intervención de cuestores sin especial licencia del Consejo en Castilla, y en sus Indias del Virrey, Audiencia o Gobernador que tenga el Gobierno Superior de la Provincia a cuyo distrito pertenece dicha obra pía; y sólo que la limosna se pida en los mismos lugares en que están y residen las iglesias y obras pías no se deberá poner embarazo por las justicias como sea sin medio de cuestores ni publicación de indulgencias.

Aún es más, que a los religiosos mendicantes, con todo de tener libertad de pedir limosnas por la citada ley 6 de Castilla, se les ha prefinido el término de 15 días en cada un año, después de recogidos los frutos en las oficinas de los labradores, para que así no se perjudiquen los diezmos y cuotas dominicales según lo tiene declarado el Consejo en carta circular de 27 de octubre de 1772 citada por Martínez en su Librería [66]. Todo lo cual procede del indubitable Patronato universal y efectivo que tiene y pertenece a la Real Persona en todas las iglesias y fundaciones piadosas de Indias en tanto grado y con tales prerrogativas que, conforme a las Leyes de la Recopilación de estos Rei-
F. 15 nos [67], // no se puede fundar, ni construir en ellos iglesia Catedral, ni parroquial, ni votiva, monasterio, hospital, ni otro lugar pío, ni religioso sin licencia ni intervención del Rey, y aún para que cualquier particular adquiera el Patronato subalterno de las fundaciones pías que hiciera, todavía es necesaria la licencia del Rey, como lo previene otra ley [68].

Pero es de notar que si la fundación del particular fuere de iglesia Catedral o parroquial, aunque ganara el derecho de Patronazgo para lo material de la iglesia y adquirir asiento o sepultura en ella u otro honor semejante, no le bastará eso para adquirir la presentación del cura o rector, por ser regalía especialmente concedida por Bulas Apostólicas a Nuestros Reyes como lo funda el doctísimo Solórzano [69].

Y caso que una universidad, valle, partido o vecindario fundare y dotare alguna iglesia, suele

[66] Martínez, t. 5 en el tít. 3º, lib. 1º de Cast., f. 193, nº 150.
[67] Ley 1, tít. 2, ley 1, tít. 3, ley 2, tít. 6, lib. 1º de Indias.
[68] *Ley 43, tít. 6, lib. 1º de Indias.*

y puede adquirir derecho de Patronazgo en ella, cuando lo hagan con ánimo declarado de adquirir tal derecho, pero no donde por vía de limosna, o por otros respectos, o por obligación que para ello
F. 15 v. les corre hacen las tales fábricas; como // lo enseña con muchos doctores el citado Solórzano [70].

Y no es extraño que el Rey conceda licencia para fundar y construir iglesias y lugares píos o religiosos pues, aunque la autoridad para erigir iglesias catedrales sea propia del Papa por derecho común [71], también la tienen Nuestros Reyes en las Indias para disponer en las cosas espirituales de ellas como delegados a latere de la Silla Apostólica [72], por cuya razón han cuidado siempre de la erección de iglesias catedrales y metropolitanas de los Arzobispados y Obispados proveyendo para su servicio las dignidades, canongías, raciones y otros ministros necesarios e idóneos, y, luego que se verifica la erección de alguna iglesia, acostumbran Nuestros Católicos Reyes remitirla a la Silla Apostólica con la debida sumisión, para que Su Santidad la apruebe y confirme, como siempre lo ejecuta según la justificación de las erecciones, como lo asienta y asegura el señor Solórzano con muchos [73].

Supuesta pues la indispensable necesidad que hay de preceder la licencia del Rey para toda fun-

[69] D. Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 15, nº 14, f. 124.

[70] D. Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 15, nº 13, t. 2, f. 124.

[71] Cap. 1 sed. vac., cap. de traslat. ubi glosa de officio deleg. cap. 48 et seq.; cap. licet de praebendis in 6º Clem; Sánchez, consil. moral., lib. 6, cap. 9, dub. 7, nº 4; Villarroel, 2 part, q. 18, art. 4, nº 12 et alii.

[72] Luis Miranda in manual Prelat. impreso en Roma el año 1612; Freitas, de *just. imper. Lusit.*, cap. 7, nº 3; Rodríg. q. regular, q. 35, art. 3, q. 36, art. 11; Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 2, nº 32 et 37; Frasso, cap. 35, nº 4, 11 et 17; Monteneg. in princip. *Itiner. Parroc.;* Ribadeneyra, cap. 7, § 54, f. 121.

[73] D. Solórz., *de jur. indiar.* lib. 3, c. 4, nº 2.

dación pía, puede suceder que dos o más personas tengan derecho de Patronazgo en una misma iglesia y que a todos juntos competa su ejercicio [74] con
F. 16 reserva de la presentación de los curas o recto // res que corresponde a Su Majestad, como se ha dicho en el Nº 90. Y en este caso, si por delitos que haya cometido alguno de dichos sujetos o patronos recayeren sus derechos en la Corona por reversión, queda subrogada la Real Persona enteramente en los derechos de Patronato, que correspondía únicamente al patrono proscripto, e igualmente en aquellos en que hubiese otros compatronos según se dispuso sobre los derechos de Patronato, que gozaron en los Reinos de España e Indias los regulares expulsos de la Compañía, declarándose en Real Cédula fecha en Madrid a 11 de julio de 1772 que dicha subrogación se entienda *sin perjuicio de que los otros compatronos usen de las mismas funciones que ejercían en tiempo de los expulsos y que, así, los derechos que correspondieron solamente* a éstos como aquellos en que hubiese compatronos *deban ejercerse por los Virreyes y Gobernadores a nombre del Rey, como propios y privativos de la Real Corona.*

§ IV

De los seminarios y universidades

Cuán inútiles sean a la Religión y al Estado las sociedades y colegios religiosos lo prueban con
F. 16 v. la // mayor evidencia las divinas letras [75] y lo persuaden las célebres congregaciones que fundaron en Roma, Rómulo y Numa Pompilio [76] redu-

[74] D. Solórz., in *Polít.*, lib. 4, cap. 15, nº 14, f. 124.
[75] Salmo 132, Exodo 30 et Levit. 20; Math. 18, 2 ad corinth., cap. 17, Deuteron. 17; Gen. 2, Numer. cap. 1, vers. 44.
[76] Dionysius de Halicar, in 1.

ciendo todas las Artes a colegios sin reservar de esta ley, ni los sacerdotes, pontífices, tribunos, ni los demás oficios públicos, aun los más bajos. Posteriormente, los Césares y Emperadores romanos erigieron en el Capitolio estudios privilegiados de ciertas artes liberales que acrecentaron después dotando cátedras de filosofía y leyes [77]; Honorio III [78], Inocencio IV [79] y Eugenio IV [80], Sumos Pontífices, fundaron universidades y las enriquecieron de grandes privilegios para incitar la aplicación de la juventud y acreditar la estimación de las ciencias.

No han hecho menos Nuestros Católicos Reyes pues, no contentos con haber conducido la luz del Evagelio a estas remotas y antes incógnitas regiones, se han desvelado con tanta ansia en la educación de sus naturales que han encargado con los mayores encarecimientos la fundación, sustento y conservación de los colegios seminarios que dispone el Santo Concilio de Trento [81] para la buena y ejemplar educación de la juventud, para bien público de las diócesis, mejor servicio de las igle-
F. 17 sias y aumento del culto // divino [82], mandando a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que tengan muy especial cuidado de favorecerlos y dar el auxilio necesario para que así se ejecute y que dejen el gobierno y administración a los Prelados [83] conforme a las disposiciones conciliares del Tridentino y a las Leyes del Reino, sin olvidarse su soberana y religiosa providencia de destinar en parte

[77] Ley única de privatis liber urb. Rom.
[78] Cap. super spec. de privilegiis.
[79] Cap. 2 de privilegiis in 6.
[80] Platina in eo.
[81] Concil. Trident., ses. 23 de reformat., cap. 18.
[82] Valenzuela, consil. 22, nº 41.
[83] Ley 1a., tít. 23, lib. 1º de Indias.

del fondo para estas pías fundaciones el 3 % de los estipendios de los doctrineros y aquella parte que deben contribuir al mismo fin los clérigos beneficiados, prebendados, cofradías y hospitales, según lo dispuesto en dos Leyes Reales [84].

Pero es de advertir que deben quedar exceptuados de esta repartición los hospitales de indios conforme a una ley [85], y los prebendados cuyas rentas están asignadas por distribuciones cotidianas, según se practica en las Indias, e igualmente los monasterios de mendicantes como lo prueba con muchos doctores el ilustrísimo Fermosino [86].

Y no procediéndose debidamente en la ejecución de tan importante objeto, pueden los Virreyes, Presidentes y Gobernadores advertir a los Prelados lo más conveniente, dando cuenta a Su Majestad [87] para que provea y dé las órdenes necesarias en virtud de la protección y Patronazgo universal que por derecho y autoridad apostólica le pertenece en todo el Estado de las Indias [88]. //

F. 17 v. No solamente en estas fundaciones se ha acreditado el piadoso conato de Nuestros Reyes sino que, prevenidos del mucho amor y voluntad que siempre han manifestado de honrar y favorecer a los naturales de las Indias, han dispuesto la fundación de universidades y estudios, así generales como particulares, en las ciudades de Méjico, Lima, Santo Domingo de la Isla Española, Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, Santiago de Guatemala, Santiago de Chile, Manila de las Islas Filipinas,

[84] Ley 35, tít. 15, lib. 1º y ley 7, tít. 23, lib. 1 de Indias.
[85] Ley 4, tít. 4, lib. 1 de Indias.
[86] Tract. 1 criminal. in cap. quia 4 de Magistr. q. 1a. a nº 13 et seq. t. 9, p. 260.
[87] Ley 1a. cit., tít. 23, lib. 1, Rec. Ind.
[88] Ley 2, tít. 23, lib. 1 cit.

Charcas, Buenos Aires, Córdoba y Paraguay por Cédulas particulares, dotando profusamente a los ministros para desterrar por este medio las tinieblas de la ignorancia, como se ve en todas las Leyes del título 22, libro 1º de Indias estableciendo en cada una de ellas las reglas más seguras para el aprovechamiento y gobierno de los estudios con facultad comunicada a los Virreyes para que averigüen y castiguen los excesos, proscriban los monopolios, conciertos, ligas y pasiones e informen a Su Majestad del estado de las universidades y colegios, como se previene en otra Ley [89], y, al mismo tiempo, cuiden de que los maestros,
F. 18 doctores y // colegiales les dispensen el juramento de no defender la opinión del regicidio y tiranicidio como está dispuesto en Real Cédula novísima, dada en el Pardo a 23 de marzo de 1768.

§ V

Del ornato y expensas en la fundación de iglesias catedrales, parroquiales y monasterios

Supuesto como cierto que en cada convento debe haber ocho religiosos para gozar los privilegios de conventualidad y que en ninguno de ellos ni en los monasterios de monjas se puede admitir más número del que pueda sustentarse cómodamente con las rentas de cada convento, según el Tridentino y un motu proprio de Pío V [90] alegado por innumerables doctores [91] y declarado por nues-

[89] Ley 4, tít. 14, lib. 3 de Indias; vid. Avendaño in *Thesaur. Indic.*, tít. 4, cap. 14 a nº 120, p. 133, tom. 1º circa Acad. Indica.

[90] Trident. ses. 25, cap. 3; Pio V in motu proprio incipiens Pastoralis officii.

[91] Barbos. allegat. 98; Solórz. *de jure Indiar.* lib. 3, cap. 23, nº 52; Suárez de relig. lib. 4º, tract. 3, cap. 9, nº 17.

tras leyes [92], disponen otras de la misma Recopilación [93] que a los conventos fundados en las ciudades se les socorra por una vez de la Real Hacienda con un ornamento, un cáliz con su patena para celebrar y una campana, haciéndose los demás gastos con limosnas o dotación de los fieles.

Para con los conventos edificados en pueblos de indios hay disposición expresa en otra Ley Real
F. 18 v. que no necesita de explicación [94] y, si el // Rey hubiere gastado de su erario en fundarlos, deben quedar reservados a Su Majestad los cruceros y capillas mayores [95] y cómo en iglesias de fundación y dotación Real no se pueden fijar otras armas ni escudos sino los Reales, según se observa en las Catedrales, hospitales y seminarios Reales [96], bien que los Prelados que contribuyeren también a la erección de ellos podrán poner las suyas en inferior lugar a las Reales, conforme a lo prevenido en una ley de Indias [97], y cualesquiera otros particulares que por haber hecho gastos en fundar iglesias (aunque sean catedrales) tengan entierros y capillas en ellas, bien podrán colocar sus armas e insignias en lugar inferior a las del Rey, según el Sr. Palafox, Frasso y Martín Magero [98].

Debiéndose concluir que de la Real Hacienda sólo deben hacerse los gastos y socorros susodichos y la limosna de vino y aceite a los conventos pobres a quienes por Cédula especial la haya asig-

[92] Ley 16, tít. 3, lib. 1 de Indias.
[93] Ley 4 et 5, tít. 3, lib. 1º cit.
[94] Ley 4, tit. 3, lib. 1º citado.
[95] Ley 6, tít. 3, lib. 1º citado.
[96] Ley 6, tít. 3, lib. 1º cit.; Frasso, cap. 82, nº 78 y 79.
[97] Ley 2, tít. 23, lib. 1º de Indias.
[98] D. Palafox in memorial. pro restitution. reg. insig. nº 283; Frasso, cap. 85, nº 61; Magero, de advocat. armat., cap. 18, nº 131, f. 814.

nado del Rey, como se ve en diferentes Leyes con
F. 19 otras que tratan // de casas de recogimiento para indias [99] que no necesitan de explicación.

En cuanto a las expensas y gastos en la edificación de las iglesias catedrales, ha establecido Su Majestad un derecho especial, ordenando por una Ley [100] que en las iglesias catedrales se reparta la costa del edificio por tercias partes, una en la Real Hacienda, otra en los indios y otra en los vecinos encomenderos que tuvieren pueblos encomendados en la diócesis, con los cuales concurre el Rey por las encomiendas incorporadas a la Corona según el cómputo de su valor y también los vecinos españoles vacíos de encomiendas con advertencia que esta distribución es fuera de la parte de diezmos reservada por las erecciones para la fábrica según otra Ley de Indias [101] explicada por el Sr. Solórzano y Frasso [102].

La misma repartición ordena otra Ley [103] para la fábrica de iglesias parroquiales de españoles, declarando otra [104] que la parte que han de contribuir los encomenderos se entiende siendo parroquianos y recibiendo los Santos Sacramentos en las iglesias que se trata fabricar [105]. Pero en la tercera parte de la Real Hacienda sólo se contribuye por una vez y no más, a menos que, informado el Rey de la necesidad, resuelva otra cosa [106]. Y aunque Ribadeneyra [107] propone aquí otro arbi-

[99] Leyes 7 a 19, tít. 3, lib. I de Indias.
[100] Ley 2, tít. 3, lib. I de Indias.
[101] Ley 23, tít. 16, lib. I de Indias.
[102] Frasso, cap. 82, nº 68; Solórz. lib. 3 *de jure Indiar.* cap. 4, nº 13.
[103] Ley 3, tít. 2, lib. I Rec. Indias.
[104] Ley 4 eodem tít. et lib.
[105] Frasso, cap. 73, nº 41.
[106] Ley 5, tít. 6, Lib. I de Indias.
[107] Ribadeneyra, cap. 10, § 6.

F. 19 v. trio, es puramente gratuito // para invertir la distribución de la Ley.

Para la edificación de las iglesias de indios, disponen con suma claridad varias Leyes Reales [108] que explican Frasso, Solórzano, Montenegro y Avendaño [109]; y aquella parte de tributos con las demás destinadas para la fábrica de dichas iglesias debe entregar el Obispo al mayordomo que ha de ser lego y abonado, de quien los Virreyes y Gobernadores deben tomar las cuentas según Ley expresa [110] explicada por los regnícolas [111], con prevención que de estos mismos fondos deben construirse las casas de los doctrineros, quedando anexas a las parroquias [112] sin que pueda omitirse su fábrica en el lugar y forma que con tanta precisión prescriben diferentes leyes de nuestra Recopilación de Indias [113].

Pero acerca de la fundación de iglesias en los pagos, valles, o chacras de los encomenderos que tienen yanaconas (a quien equivalen las encomiendas de originarios en el Paraguay) dispone una Ordenanza del Virrey Don Francisco de Toledo
F. 20 referida por Frasso [114] // que se hagan a costa de los dueños de las dichas chacras, ayudando los yanaconas y los demás indios que hubieren de ser doctrinados en ellas, y Su Majestad dará el socorro que pareciere al Virrey.

[108] Ley 6, 7, 19 y 23, tít. 2, lib. I de Indias.

[109] Frasso, cap. 83 per tot.; Solórz. lib. 3, cap. 23 *de jure Indiar* nº 8; Montenegro in *Itiner.* lib. 2, tract. 2, sección 6; Avendaño in *Thesauro Ind.* tít. 1, nº 149.

[110] Ley 6, tít. 2, lib. I de Indias.

[111] Frasso, cap. 83, nº 11; Villarroel in *Gob. Eccles.* par. 2, q. 20, art. 3, nº 69 et 78.

[112] Frasso, cap. 83, nº 56.

[113] Ley 4, tit. 3, lib. 6; ley 31 y 32, tít. 5; ley 66 y 67, tít. 16, lib. 6 de Indias.

[114] Frasso, cap. 83, nº 6 y 7.

§ VI

De los gastos en la reparación y total reedificación de las iglesias

Si, después de avisado el Rey de la necesidad de reparar o reedificar las iglesias no fuere servido de costear la fábrica de su Real Hacienda, en tal caso debe guardarse la disposición conciliar del Tridentino y Ley de Partida [115], reedificándolas conforme al capítulo canónico que explica González [116], es, a saber: las catedrales de la cantidad reservada por las erecciones para la fábrica y, si no bastaren estos frutos, de los correspondientes a los canónigos y obispos; y las parroquiales a costa de los beneficiados y párrocos con respecto a las personas y diezmos que perciben y, no alcanzando, a expensas de los parroquianos, según la graduación que para este repartimiento propone el Sr. Benedicto XIV [117], y, llegando el turno a los parroquianos, debe hacerse entre ellos la derrama y puede compelerlos a la contribución el Rey o sus Ministros,
F. 20 v. en virtud del Patronato y delegación de la // Silla Apostólica, según Salgado, Frasso, Bobadilla, Villarroel y Ribadeneyra con otros [118] aunque Fontanela [119], alegando una declaración de cardenales, funda la competencia de jurisdicción para este caso a favor de la Curia Eclesiástica.

[115] Trident. ses. 21 de reform. cap. 7; ley 11, tít. 10, part. 1.

[116] González Tellez, cap. quicumque 1º de Eccles. edific., nº 7.

[117] D. Benedict. XIV in *Pastoral.* t. 2, p. 303.

[118] Salgado de *Reg. Protect.* part. 3, cap. 15 per tot. praecipue nº 8; Frasso, cap. 84; Bobadilla lib. 2 *Polit.* cap. 18, nº 135; Villarroel, *Gob. Ecl.* 2 part., q. 20, art. 3, Ribadeneyra, cap. 10, § 1.

[119] Fontanela, decis. 523 specialiter nº 13, t. 2, p. 613.

CAPÍTULO III

De la Real presentación y sus diferentes efectos en los beneficios así mayores como menores fundados en las iglesias de Indias

Al Rey toca presentar un Patriarcado y los Prelados de las seis iglesias metropolitanas y 32 sufragáneas que se cuentan en Indias [120] y las 200 dignidades, 380 canonicatos y otros tantos racioneros que tienen sus iglesias, y todos los beneficios mayores que en adelante se fundaren [121]; y a los Vicepatronos corresponde presentar los capellanes y curas, beneficiados y otros ministros que apenas se pueden contar, incluyéndose las mayor-
F. 21 domías // de las fábricas [122] y las sacristías y colecturías generales de las catedrales y parroquiales [123].

Aunque los obispos hicieron algunos nombramientos de colectores sin la presentación del Vicepatrono, se mandó últimamente guardar el Real Patronato por sentencias de vista y revista del Supremo Consejo de Indias en un negocio que refiere

[120] Ramiro Valenzuela ad Solórz. lib. 4 Polít. cap. 4, nº 2 et Solórz. en la Dedicatoria de su *Polít.* al Rey en el principio del primer tomo, nº 21; D. Abreu, *Victim. Real Leg.* 3 par., art. 1, § 2, nº 34, fol. 27.

[121] Ley 3, tít. 6, lib. 1 R. I.

[122] Ley 6 y 21, tít. 2, lib. I; ley 44, tít. 6 eod. lib. de la Recop. de Indias; Villaroel, *Gob. Ecl.*, t. 2, q. 20, art. 3º, nº 95, p. 618.

[123] Ley 21 y 22, tít. 6, lib. I de Indias.

Ramiro Valenzuela [124], con lo cual quedó asegurada la pertenencia de la presentación de todos los beneficios menores de Indias, pero siempre con alguna diferencia en los beneficios mayores.

§ I

Diferencia primera de los beneficios mayores y menores en cuanto a su presentación

El Rey la hace, de las mitras, al Papa; y de las dignidades, canongías y prebendas, a los obispos, para que a unos y a otros se les dé la colación [125]. Y los Vicepatronos presentan siempre a los obispos los demás beneficios menores, diferenciándose por
F. 21 v. esta razón en que los provistos en beneficios // por los Vicepatronos son amovibles *ad nutum*, según declaración de una Ley de Indias [126].

Diferencia segunda de los beneficios mayores y menores en cuanto a su permuta y renunciación

También se diferencian en no poderse permutar las beneficios mayores sin el consentimiento del Rey [127], y, al contrario, para la permuta válida de los demás beneficios basta el consentimiento de los Vicepatronos, quedando por esta regla absolutamente prohibido por una Real Cédula que alega Ribadeneyra [128] el admitir renunciación de los beneficios mayores por causa de permuta, aunque para ella intervenga licencia y consentimiento del Prelado, Virrey o Vicepatrono.

[124] Ramiro Valenz. ad Solórz., t. 2, *Polít.* lib. 4, cap. 3, nº 45.
[125] Solórzano *de jur. Indiar.*, lib. 3, cap. 3, nº 44.
[126] Ley 23, tít. 6, lib. I.
[127] Solórz. lib. 3 *de jur. Indiar.*, cap. 3, nº 19; Cavedo, *de Patron. Reg. Cor.* cap. 11, nº 5, f. 43.
[128] Ribadeneyra, cap. 9, § 24.

Pero la renunciación absoluta de cualquier beneficio eclesiástico, siendo pura y no restricta a favor de otra persona, puede hacerse libremente ante los Prelados Diocesanos sin consentimiento del Patrono, bien que, induciéndose una formal vacación del beneficio por su renuncia, es menester dar cuenta al Vicepatrono para que lo provea conforme a sus regalías [129].

F. 22 Y, si fuere prebenda o canongía la que // se renuncia, debe hacerse la renunciación en manos del Prelado y, en sede vacante, en las del Cabildo, remitiéndose al Consejo después de verificada para que, precediendo su aprobación, se presente por el Rey persona que la sirva, como lo declaró Su Majestad en Real Cédula despachada sobre el particular de Don Alonso Delgadillo Tesorero del Paraguay en San Ildefenso a 13 de agosto de 1742.

Cualquier beneficiado puede hacer válidamente esta renuncia, aunque sea criminoso o irregular por delito que merezca privación del beneficio, mientras que el juez no profiere contra él la sentencia de privación, como claramente se deduce de un capítulo canónico comprobado difusamente por Gibalino a quien cita y sigue el Sr. Benedicto XIV [130] y lo funda doctamente con muchos doctores el célebre Valenzuela [131].

Otros doctores amplían tanto esta materia que suponen válida la renuncia del beneficio aun después de pronunciada sentencia, pendiente la apelación con tal que no proceda *ipso jure* la privación,
F. 22 v. según Fermosino, Sánchez // y Gerónimo Gonzá-

[129] Ley 51, tít. 6, lib. 1º R. I.

[130] Benedicto XIV en la Intrucc. 101, tom. 2º de sus *Pastorales*, p. 321; Fermosino in cap. final de renuntiat., nº 7, t. 2, p. 192.

[131] Valenzuela Velázquez, consil. 128 a nº 160, tom. 2, fol. 144.

lez [132] y otros muchos con Bernardo Díaz, Avendaño y el célebre Valenzuela [133] prueban que el criminoso puede hacer renunciación no solamente absoluta sino también la restricta a favor de otra persona y que el Superior no puede dejar de admitírsela; lo cual yo entiendo precediendo el consentimiento del Vicepatrono como queda dicho.

Para que sea admisible la renuncia, es menester que intervengan justas causas cuya calidad y número refiere Inocencio III en una Decretal [134] dirigida al Obispo Arelatense, que explican difusamente los ilustrísimos Barbosa y Fermosino [135] y el eminentísimo Mantica [136], pero no basta solamente alegarlas, ni hacer la renuncia en manos del Superior para que vaque al beneficio, sino también es menester licencia expresa del Prelado y su consentimiento para la dimisión del beneficio, según un texto canónico explicado por los referidos Barbosa y Fermosino [137], en las renuncias modales y restrictas a favor de otro, no se cumple con hacerlas ante el Prelado, según Ribadeneyra [138], por ser necesario, siendo beneficio mayor, que la renunciación se haga ante el Rey, y ante el Vicepatrono, si fuere

[132] Fermosin. in cap. dudum 54 de elect, nº 10, tom. 2, p. 144; Sánchez, lib. 2, cons. cap. 2 dub. 14 nº 7 et lib. 7 *de matrim.* disp. 42, nº 2; González in reg. 8 cancell. glos. 15, nº 147, f. 308.

[133] Bernardo Díaz in *Pract. Can.* cap. 92, lit. C et cap. 94; Avendaño in *Thesaur. Indic.*, tít. 19, cap. 5, § 3 a nº 52, tom. 2, fol. 311; Valenzuela, *Consil.* 128 a nº 65, fol. 149, tom. 2 et alii plurimi ab illis relati.

[134] In cap. ad suplicationem 9 de renuntiation.

[135] Barbosa *de jure eccles.* lib. 3, cap. 15, § 2, nº 82; Fermosino in cap. 1 *de renuntiation.* tom. 2, fol. 175.

[136] Mantica *de tacit. et ambig. convention.* lib. 25, tít. 7, tom. 2, fol. 670 a nº 11 usque 18.

[137] In cap. 4 de renuntiat. et ibi Barbosa et Fermosino, tom. 2, nº 1 et 2, fol. 177.

[138] Ribadeneyra, cap. 9, 25 y 26; Cavedo, *de Patr.* cap. 10 et García, *de Benefic.*, par. 11, cap. 3, nº 14.

F. 23 menor, fundándose que no tiene derecho // el renunciante para perjudicar al Patrono, coartando sus regalías a que no pueda usar de la libre presentación del beneficio vacante por la renuncia, sino que se necesite hacerla a favor del renunciante, cuya doctrina alega ser expresa de Cavedo y Nicolás García.

Contra esto se opone expresamente un capítulo canónico [139] donde se resuelve que las renunciaciones hechas en manos de alguna persona laica, aunque tenga derecho de Patronato en el beneficio y aunque sea Rey o Emperador, son de ningún valor, fuerza ni efecto, y que en pena debe despojársele del beneficio al renunciante, como resuelven Barbosa y Fermosino [140] citando a Flaminio, Mastrillo, Mantica, Tusco y otros muchos, de cuya regla exceptúan a los Reyes Patronos que tengan privilegio de conferir beneficios y, por consiguiente, de recibir y admitir las resignaciones, según Fermosino [141], contando entre los exceptuados conforme al Concilio 12 de Toledo [142] a los Reyes de España para poder conferir dignidades, beneficios y pre-
F. 23 v. bendas en sus Reinos Católicos. //

Mas como de esto que es confirmar, conferir o instituir, no sean capaces los Patronos, aunque sean príncipes, como lo prueba doctamente nuestro Don Juan de Solórzano [143], se convence desde luego que nuestros Reyes no gozan de tal privilegio pues, si lo tuvieran en efecto, alguna vez hubieran usado

[139] Cap. quod in dubiis 8 de renuntiat.

[140] Barbosa, *de jur. Ecc.*, lib. 3, cap. 15, nº 10; Fermosino in cit. cap. in dubiis de renunt. nº 1 et 3, tom. 2, fol. 184.

[141] Fermosino loco proxime citato.

[142] Concil. Toletan. 12, cap. 6.

[143] D. Solórz. in *Polít.* lib. 4, cap. 3 a nº 26 usq. 29.

de él, lo cual nunca se ha verificado, como lo afirma el erudito Cevallos [144].

Fuera de que el Concilio 12 de Toledo y un canon del Decreto de Graciano [145] no declaran en el Rey la autoridad de conferir beneficios eclesiásticos sino únicamente la de elegir y nombrarlos, de suerte que aquel antiquísimo uso que tuvieron de esta regalía los reyes godos no hizo más que revivir o confirmarse por el Concilio Toledano celebrado en tiempo del Rey Ervigio, según se lee en una nota puesta a este Concilio en la novísima edición de la colección del Cardenal de Aguirre [146]. Por lo que, estando a las disposiciones de derecho, no encuentro fundamento sólido en la doctrina de Ribadeneyra y, en especial, considerando que Cavedo y García alegados por su parte nada más prueban que la necesidad del consentimiento del Vicepatrono para la validación de las renuncias de beneficios patronados y su precisa intervención para que puedan subsistir semejantes permutas, por ser constante que, después que el ordinario y no otro alguno // (aunque sea el Vicario general no teniendo especial poder) hubiese averiguado las causas para admitir la permutación, debe dar cuenta [147] al Patrono con las diligencias, respecto de no merecer crédito sin ellas [148], para que, aprobándola, preste

F. 24

[144] Cevallos, *Com. contra com.*, lib. 4, q. 1 et in ordine 797, nº 1002; Fermosino in cap. 3 de jud. q. 5; tom. 4, fol. 63 per tot.

[145] Can. cum longe 25 dist. 63.

[146] Cardenal de Aguirre in *collect. conc.* tom. 4, fol. 266, nº 54 usq. 57 in not. ad concilium 12 de Toledo.

[147] Barbosa lib. 3 *de jure ecc.*, cap. 15 nº 12 et 177; Mantica de *tac. convent.* lib. 25, tít. 8, tom. 2, fol. 674, nº 10.

[148] Barbosa lib. 3 *de jure ecc.*, cap. 15, nº 171 y 172; García, *de benefic.* cap. 4, par. 11 nº 52 et 100; Cirino in *nexu rer. eccles.*, cap. 6, nº 205 vers. ordinarius tandem.

su consentimiento, el cual es tan necesario que sin él no puede ser válida ni tener efecto alguno [149].

Salvándose pues con esto las preeminencias, honor y regalías del Real Patronazgo, no parece necesario separarnos de tan expresas como comunes reglas del derecho, y más si se advierte que, estableciendo lo contrario, se vendría a confundir el caso de las permutas que se hacen entre dos que, siendo presentados permanecen en la Corte sin haber recibido aún la institución del Prelado: en este caso resuelve el Sr. Solórzano, atestiguando la práctica [150], y lo funda doctamente Roque de Curte [151] que tales resignaciones pueden ejecutarse en manos del Patrono, inconsultos los Prelados, al modo que el electo renuncia ante los mismos eligentes del derecho que adquiere por la elección, con todo de ser mayor y más eficaz que el que produce la pre-
F. 24 v. sentación al beneficio. //

Las permutas de esta clase, que son de muy diversas circunstancias a las que se hacen entre dos que han recibido institución y colación canónica de sus beneficios y se hallan en posesión de ellos, se autorizan legítimamente con sola la intervención del Patrono porque, como la presentación no radica derecho en el beneficio aunque da derecho a él, es consiguiente que no tenga parte la autoridad eclesiástica para intervenir precisamente en dichas permutas; luego, porque las otras ruedan sobre benefi-

[149] Ley 22, tít. 3, lib. 1 de Cast.; Barbosa, lib. 3 de jure ecc. cap. 15, nº 182; Lessio *de just. et jur.*, lib. 2, cap. 34, nº 198; Fermosino in rubr. ad titul. de renuntiat. q. 1, nº 20, tom. 2, fol. 187; Caponi, *Controv.* 71, f. 424.

[150] D. Solórz. *de jure Ind.*, lib. 3, cap. 3 in 20; Ribadeneyra, cap. 9, § 27.

[151] Roch. de Curte in *Tractat. de Patronat.*, nº 84, f. 125 a quien cita Lambertino *de jur. Patronat.*, lib. 3, q. 5, art. 5 a nº 4, tom. 3, fol. 18 v., col. 2a.

cios ya poseídos en que los resignantes tienen radicado un perfecto y absoluto derecho mediante la intervención del Prelado Eclesiástico, es necesario para resolverse promiscuamente estos derechos que interceda la misma autoridad que los instituyó y, así, por esto como por ser casos diversos, debe concluirse que si en el último, donde no hay institución canónica, basta que la renuncia modal se verifique en manos del Patrono, por el contrario ha de discurrirse en el primero, esto es, que para resolverse el derecho adquirido en el beneficio debe concurrir la misma causa que lo radicó e instituyó [152].

Por esto, cuando el presentado todavía no instituido hace su renunciación en manos del Patrono ya sea simplemente o bien por causa de permutas,
F. 25 podrá reiterarse la presentación // de otro sujeto para el beneficio renunciado simplemente o renovar la ya hecha de los permutantes, variándola con respecto al cambio de las iglesias o beneficios, porque no habiendo surtido efecto la primera presentación sin culpa del Patrono, no se le debe imputar para lo que es quedar privado del derecho de la presentación, como lo funda elegantemente el referido Roque de Curte [153].

Esto supuesto, no hay duda que, supuesto el consentimiento del Vicepatrono para la permuta y luego que ésta se admite y autoriza por el Superior Eclesiástico, vaca *ipso jure* el beneficio aun en el caso de no haberse dado colación al renunciatario, y ya no ha lugar desistimiento, ni penitencia, ni se puede repetir, ni reclamar, ni volver a él sin nueva

[152] Lambertino *de jure Patronat.* lib. 3, q. 5, ar. 5, tom. 3, fol. 18 v. a nº 1 usq. 4º et tom. 2, fol. 140, col. 1a., nº 4.

[153] In *Tract. jur. Patronat.*, p. 125, nº 84 cuius verba referuntur in tom. 3 Lambert. *de jure Patronat.*, fol. 18.

presentación y canónica institución; y esto es aun cuando el renunciante permaneciese por un trienio en la posesión del beneficio resignado porque, habiendo perdido el título de su derecho, tampoco puede solicitar amparo ni otro remedio posesorio [154], antes bien debe ser compelido a ceder y desamparar cuanto antes el beneficio, por ser justísimo
F. 25 v. que // quien sin necesidad ni violencia refutó su propia iglesia en manos del Superior siga su primer dictamen, manteniéndose en él sin variar de propósito y sin arrepentirse en menosprecio y frustración de la autoridad del Prelado, como lo funda doctamente nuestro célebre canonista don Manuel González [155].

§ II

De los requisitos de la Real presentación para que sea efectiva

Habiéndose dicho que todos los beneficios de Indias requieren la Real presentación, para que los provistos puedan ser instituidos canónicamente por los Prelados, debe advertirse que la presentación que haya de preceder, ha de ser original y que conste por título en forma, para que en su virtud sea legítima la posesión que se diere del beneficio según se halla dispuesto por la Ley Real [156] y no basta su trasunto o copia auténtica, si en el despacho no se ordenare que se le dé la misma fe que al

[154] Gonzal. in cap. 3 de renuntiat. nº 9, tom. 1º, p. 283; Cirino in *nex. rer Eccles.*, cap. 6, nº 204 in fine; Barbosa *de jur. Eccles.*, lib. 3, cap. 15, nº 119.

[155] González in cap. quidam 12 de renuntiat., t. 1, p. 293.

[156] Ley 4 y 12, tít. 6, lib. I de la R. I.; D. Solórz. *de jure Indiar.*, lib. 2, cap. 13, nº 2 et in *Polit.* lib. 4, cap. 4, nº 37 et lib. 5, cap. 4, nº 25 tratando de los títulos de oidores D. Villarroel, *Gob. Eccles.* 1 p., q. 1a., art. 10 a nº 42.

original, ni se cumple con probar la presentación por testigos, cartas o fama pública, y, lo que es más, aunque se exhiba alguna Cédula en que el Rey mismo enunciativamente haga relación de la presentación de aquel cuyo título no parece, como
F. 26 lo funda // doctamente el Sr. Solórzano tratando de los títulos de Oidores y demás Ministros Reales.

Y es tanta la delicadeza y escrupulosidad con que siempre se ha mirado esta materia que, renovándose las Leyes Reales, se dispuso por Real Cédula de Buen Retiro a 8 de abril de 1753 lo siguiente: que en adelante todo provisto para ascenso en prebendas que no sacare los despachos de su presentación se quede en la prebenda que antes tenía, como si no hubiese sido ascendido y que le substituya el nombrado en su resulta, excepto si fuere el Deanato o alguna de las Prebendas de oficio, porque en tal caso se ha de suspender y dar cuenta, y que los provistos que no hayan sacado los despachos en el término prefinido no se vuelvan a proponer para ascenso hasta que, informado Su Majestad de los motivos que tuvieron, resuelva otra cosa.

§ III

De los remedios contra los Prelados que no hacen la institución canónica, y frustran los efectos de la Real presentación

Luego que el Provisto ocurre con la presentación original, debe instituirle sin dilación el Obispo
F. 26 v. o su Vicario, o la sede vacante [157], y hacer que // se le acuda con los frutos [158], sin que pueda retardarse por oposición de los Prelados, porque el derecho

[157] Ribadeneyra, cap. 9, § 22.
[158] Ley 11, tít. 6, lib. I de Indias.

de Patronazgo hace que sea necesaria y no voluntaria la colación del beneficio, según Tapia y otros con Avendaño a quien se refiere Frasso [159].

Por eso, cuando los Prelados resisten o dilatan la colación, tienen los Provistos tres remedios. El primero, fundado en la Ley Real [160] que ordena ocurran al Prelado más cercano si, pasados diez días, no quisieren instituirlos en beneficios menores, y, dentro de dos meses, en los mayores como son las dignidades, prebendas, canonicatos y raciones según Bula de Pío V [161], entendiéndose que el bimestre comienza a correr y contarse desde el día que el Provisto se presenta personalmente al instituyente como lo afirman Salgado y Frasso [162].

Según estos mismos autores [163], el modo de practicarse este remedio es presentándose el Provisto con su título original a la Real Audiencia, Virrey o Gobernador, alegando la negligencia de su Prelado, e, informándose de ella el Tribunal,
F. 27 des // pacha Real Provisión de ruego y encargo al ordinario más cercano o al metropolitano, para que haga la institución.

El segundo remedio es apelar el Provisto de la negligencia o denegación, para que el Superior del omiso lo compela a que haga la institución, o para que el mismo Superior la haga [164].

[159] Avendaño in *Thesaur. Ind.* tít. 10, nº 42; Frasso, cap. 11, nº 19 et cap. 30, nº 14.

[160] Ley 36, tít. 6, lib. I de Indias.

[161] Bulla Pii V quae incipit in conferendis § 4, tom. 2 Bullarii, p. 218.

[162] Salgado *de Reg. prot.* 1a., cap. 3, nº 69 et 3 par. cap. 10 a nº 21; Frasso, cap. 32, nº 14, 20 et 37.

[163] Salgado ubi supr. nº 211; Frasso, cap. 32, nº 58.

[164] Salgado *de Reg. prot.* 3 par., cap. 10, nº 211 et 218 et 3 par., cap. 33, nº 67; Frasso, cap. 34, nº 1; Paulo de Citadinis in *tract. de jure Patr.*, par. 6, nº 2, fol. 585; Pereyra, de manu Regia 1 par., cap. 7, nº 25.

El tercer remedio es recurrir a los Tribunales Supremos, para que manden hacer la colación denegada. Y en este caso, constando la denegación o dilación insólita, despachan la primera Provisión de ruego y encargo al ordinario omiso; después la segunda, con pena de temporalidades y, sucesivamente, hasta la cuarta, para que haga la institución y colación canónica, procediendo según la calidad de la desobediencia hasta compelerlo [165] con secuestro de temporalidades a resarcir los frutos del beneficio y los daños, conforme a la Ley Real [166].

Estas provisiones pueden despacharse no solamente por querellas de los Provistos sino también a instancia del Fiscal [167] porque, estando al cargo de su ministerio principalmente la defensa del Real Patronazgo [168] a quien sin duda se perjudica en frustrar los efectos de la Real Presentación, debe promover que se guarde y cumpla en la forma que es debida por los Prelados, hasta que éstos insti-
F. 27 v. tu // yan canónicamente a los presentados por Su Majestad.

En las Provincias donde no hubiere Real Audiencia toca a los mismos Vicepatronos el hacer guardar y cumplir todos los derechos y preeminencias del Patronazgo Real, librando despachos exhortatorios y otros cualesquiera recaudos que convengan para su cumplimiento según la Ley Real [169] encargándoseles por tan indispensable esta diligencia que deben proceder no solamente a instancia de los fiscales, o de cualquier parte que lo pida, sino también de oficio, según la disposición literal de otra Ley [170].

165 Ley 143, tít. 15, lib. II de Indias.
166 Ley 11, tít. 6, lib. I de Indias.
167 Frasso, cap. 37, nº 28, tom. I, fol. 288.
168 Ley 29, tít. 18, lib. II de Indias.
169 Ley 47, tít. 6, lib. I de Indias.
170 Ley 1, tít. 6, lib. I de Indias.

Y así lo persuade la razón porque, franqueándose a los Provistos estos recursos legales contra los Prelados renitentes y omisos, con mejor título puede usar de ellos el Patrono, de quien recibe toda su fuerza el derecho de aquéllos, y principalmente porque al Patrono le incumbe más que a nadie el cuidar de que se provean los beneficios y no estén vacantes las iglesias patronadas; como también por el perjuicio que resulta al honor y preeminencia del Patronato de la indebida frustración de los efectos de su Presentación; y, así
F. 28 como el Patrono // tiene legítimo derecho para remover al que instituyó el Prelado sin su presentación, como se prueba de muchos textos y doctrinas que alega nuestro Valenzuela [171], por la misma razón puede proceder contra el Prelado que no quiere instituir ni dar colación canónica a quien él presentó legítimamente, como lo resuelven Paulo de Citadinis, referido por Lambertino [172], y se colige de una Real Cédula de 6 de octubre de 1639 que trae a la letra nuestro Frasso [173], donde se advierte a la Audiencia de Charcas haberse extrañado mucho que no hubiese ejecutado lo que le tocaba en razón de meter en la posesión de sus prebendas a dos canónigos de aquella iglesia, para que así tuviera efecto la Real Presentación, pues le competía ordenar se guardase el Real Patronazgo, sin permitir que el Arzobispo de hecho se quedase con ellas.

Y aunque esta disposición parece exorbitante de las reglas comunes del Derecho Canónico en cuanto a suponer que tocaba a la Audiencia meter en la posesión de sus Prebendas a los citados canó-

[171] Valenzuela Velázquez, consil. 136 a nº 67 et seq. tom. 2, fol. 195.
[172] Lambertino, tom. 3 *de jure Patr.* 6 part., art. 2, nº 4, f. 92.
[173] Frasso, cap. 36, nº 58, t. I, fol. 283.

nigos, siendo así que pertenece a la jurisdicción eclesiástica el poner en posesión a los Provistos en beneficios, como lo nota Rebufo [174] y lo indica una Ley Real [175], con todo no es irregular que el juez
F. 28 v. laico conozca de las causas posesorias de // una cosa espiritual por suponerse temporal la posesión como materia de mero hecho, por cuya razón no repugna su conocimiento al juez laico, como lo enseñan gravísimos autores que cita Rodríguez [176] y García [177] explicando la Ley 10, título 1ro., libro 3ro. de Castilla sobre el conocimiento de la Audiencia de Galicia en las causas beneficiales sobre tenuta de posesión.

Supuesta la distinción de los tres remedios susodichos, están varios nuestros autores en la elección de cuál sea el más oportuno, una vez que no se pueden acumular todos tres: Salgado [178] juzga por más feliz y seguro el primero, porque el segundo toca varias dificultades y el tercero es sumamente delicado, a cuyo voto parece inclinarse Salcedo [179]. Al contrario, nuestro Frasso [180] se acomoda mejor con el tercero, reputando más fácil y conveniente para evitar el proceso en infinito que se seguiría en el caso verificable de ser igualmente omisos los Superiores del ordinario negligente. Pero, en medio de esta contrariedad de votos de
F. 29 tan // graves doctores, adopta nuestro Ribadeneyra [181] el primer remedio por más conforme al

[174] Rebufo in *prax. benef.*, tít. de mission., nº 19 et 20.

[175] Ley 4, tít. 6, lib. I de Indias, ibi el Arzobispo u Obispo no le dé la posesión.

[176] Rodríguez *de annuis reditib.*

[177] García, *de nobilit.* glos. 9, nº 46, fol. 173; vid. Salcedo, *de leg. Politic.*, lib. 2, cap. 13, nº 47 et Cancerio, *Variar.* cap. 140, nº 61, f. 175.

[178] Salgado, *de Reg. Protect.* 3 part., cap. 10, nº 205, 217, 218.

[179] Salcedo *de leg. Polit.*, lib. 2, cap. 12, nº 6.

[180] Frasso, cap. 36 a nº 42.

[181] Ribadeneyra, *de Patron.*, cap. 11, § 7.

espíritu de la Ley Real [182]. Que, siendo omisos los Superiores todos (que no es factible) siempre queda lugar para el tercer remedio.

Aquí debe notarse que no será injusta la resistencia o dilación del Prelado si el Provisto no saliese idóneo en el examen que debe preceder a la institución conforme a varias Leyes Reales [183], o cuando, habiéndole dispensado el examen por doctor o licenciado [184] en alguna de las universidades que expresa otra Ley Real [185] como no sea para Curatos en que es de forma el examen [186], opusiere contra el Provisto otro cualquiera impedimento como el ser simoníaco, u otro de esta clase.

Y en tal caso, los diocesanos que se hallaren con causa legítima de las prevenidas por Cánones y Leyes del Reino para no dar la colación deben comunicárselo al Vicepatrono para que, noticioso de ella y considerándola justa, presente otro; pero, si no la estimare por suficiente, puede entonces el Vicepatrono pasar a participársela al diocesano más cercano, para que, instruido de ella y en observancia de lo dispuesto por la Ley 36, título 6, libro 1ro. de Indias, proceda a dar la colación al presentado como lo declaró Su Majestad en Real Cédula de
F. 29 v. 7 de abril de 1699 // mandada guardar por otra de San Lorenzo, a 3 de julio de 1718. Bien entendido que el Prelado renitente no cumple con dar las causas relacionadas sino que debe darlas judicialmente, cerradas y selladas, atendiendo al sigilo que se requiere como en causa de eclesiástico, según

[182] Ley 36, tít. 6, lib. 1 de Indias.

[183] Ley 9, 10, 13, 14, 15 tít. 6, lib. I de Indias.

[184] Cened. ad *decret. collect.* 15 nº 3; Frasso, cap. 31, nº 16; Concil. Trid. ses. 7, cap. 13 in fine et ibi Barbosa, allegat. 60, nº 85.

[185] Ley 57, tít. 22, lib. I de Indias.

[186] Lessio, *de just. et jure*, lib. 2, cap. 34, nº 22; ley 24, tít. 6, lib. I de Indias.

lo resolvió Su Majestad en un recurso de competencia que refiere Ramiro Valenzuela [187] entre el Señor Virrey Marqués de Castel-Fuerte y el Ilustrísimo Señor Don Jaime de Mimbela, obispo de Trujillo, con ocasión de haber negado la colación de la doctrina del pueblo de Varú a Fray Francisco Domonte.

Si las causas que el Prelado comunicare al Vicepatrono o Audiencia para denegar la colación carecieren de justificación bastante pero fuesen probables, opina Ribadeneyra siguiendo el consejo del Sr. Solórzano [188] que será mejor abstenerse del conocimiento de la causa y, mandando suspender en el ínterin la Provisión que se hubiere librado para el diocesano más cercano, remitir al Provisto
F. 30 a su juez // eclesiástico para que ante él use de su derecho hasta decidirse la causa; y, en el caso de calificarse ilegítima la excepción, o, aunque fuese legítima, no probándola el Prelado (como le incumbe) [189], si todavía perseverase renuente en dar la institución o posesión del beneficio, puede correr la provisión para que el ordinario más cercano o metropolitano la cumpla y obligue al obispo a pagar al presentado los frutos, rentas, costas e intereses que por la dilación se le recrecieren, conforme a la Ley 11, título 6, libro 1ro. de Indias, desde el día que presentó los despachos según una Real Cédula de 1726 que alega Ramiro Valenzuela [190].

[187] Ramiro Valenz. in *Polít.* ad Solórz. lib. 4, cap. 15, nº 10.

[188] Ribadeneyra, cap. 11, § 3; D. Solórz. *de jure Indiar.*, lib. 3, cap. 3, nº 36 et in *Política*, lib. 4, cap. 3, nº 23 y 24.

[189] Ribadeneyra, cap. 11, § 2 per caput monasterium 16, q. 7 et ibi glos. verb. ne malus.

[190] Ramiro Valenzuela in *Polít.* D. Solórzano, lib. 4, cap. 3, nº 25 vers. con él acudió.

CAPÍTULO IV

Del especial cuidado que debe tener el Patrono en proveer las iglesias de ministros, y de la forma que se guarda en elegirlos, examinarlos y removerlos

§ I

De la provisión de prebendas y canongías

Para que las iglesias abunden de sujetos calificados y literatos, previene el derecho canónico [191] y la Ley Real [192] las cualidades que deben tener los promovidos a prebendas, disponiendo que para
F. 30 v. las de // gracia sean preferidos los graduados en las universidades de Lima, y México, y las demás aprobadas de estos Reinos y los de Castilla.

Nuestro Salcedo [193] refiere con suma erudición el origen de las Canongías de gracia, y sobre ellas mismas tratan difusamente nuestras Leyes municipales [194] y el Tridentino [195]. Y aunque una Ley Real [196] declara oportunamente el modo y forma que debe observarse en la provisión de estas prebendas de oficio, se añadió en Real Cédula de San

[191] Cap. cum ex eo de elect. in 6; Trident. ses. 24 de reform. cap. 12.
[192] Ley 5 tít. 6, lib. I de Indias.
[193] Salcedo, *de leg. Polít.*, lib. 2, cap. 20 a nº 37.
[194] Leyes 6, 7, 8 y 9, tít. 6, lib. 1º de Indias.
[195] Concil. Trid., ses. 22 de reform., cap. 2.
[196] Ley 7, tít. 6, lib. I de Indias.

Ildefonso a 20 de agosto de 1739 que, para mejor cumplir lo expresado en la Ley, el Virrey, Presidente o Gobernador del Distrito en que vacasen las tales prebendas, en el caso de no poder concurrir personalmente a la oposición, elijan y destinen sujeto de graduación, eclesiástico, secular o regular, que sea de toda su mayor confianza y profesor de aquella facultad de que fuere la Canongía, para que en su nombre asista a la oposición y le haga informe de las circunstancias de todos los opositores; el cual debe remitirse original al Consejo
F. 31 de Cámara, con los autos en razón // de pleitos que hubiere y los que por competencia o sin ella se formaren con la terna, y diligencias practicadas en el concurso con arreglo a la Ley Real [197].

En la elección de los tres que deben componer la terna, debe votar el obispo y cabildo, graduándolos por el orden de su mérito y aptitud, según Frasso y Solórzano [198], y, como acto jurisdiccional, puede asistir por el obispo ausente el vicario general [199] o en sede vacante el vicario del Capítulo conforme a una Real Cédula citada por Ribadeneyra [200], con advertencia que en esta elección no deben intervenir los racioneros sino solas las dignidades, según otra Ley [201], y aun a éstos se les permitió su intervención por la inopia de canónigos en las iglesias de Indias porque, según derecho a que se arregló otra Ley [202], únicamente el obispo y capítulo deberían tener voto.

[197] Ley 9, tít. 6, lib. I de Indias.

[198] Frasso, cap. 33, nº 45; Solórz., *de jure Indiar.*, lib. 3, cap. 14, nº 51.

[199] D. Solórz., lib. 3 *de jure Indiar.*, cap. 14, nº 44.

[200] R. Cédula de 9 de setiembre de 1627; Ribadeneyra, cap. 10, § 20.

[201] Ley 8, tít. 6, lib. I de Indias.

[202] Ley 24, tít. 3, lib. I de Indias.

Aunque regularmente el Rey no puede hacer en las canongías de oposición el nombramiento en otros sujetos distintos de los opositores, podrá ha-
F. 31 v. cerlo en el caso irregular de no concurrir // las calidades necesarias en los tres propuestos ni haber aptitud en los demás que concurriesen al nuevo concurso conforme a la Ley [203], porque entonces podrá por aquella vez nombrar otro distinto de los opositores; pero bien puede el Rey, por algún justo motivo, presentar en el canonicato a uno de los aprobados en el concurso, aunque no viniese propuesto como lo practicó Su Majestad en la Iglesia de Lima con el Señor Sarricolea, obispo después del Tucumán, Chile y Cuzco; si bien que, esto no obstante, tienen todos por muy ardua esta práctica, tanto que el padre Avendaño [204] en su Thesauro Indico advierte que el Señor Solórzano no quiso traducir al castellano en su *Política Indiana* lo que sobre este particular había escrito en el *De jure Indiarum* [205], sin duda porque los Vicepatronos no usasen fácilmente de tal potestad para extensión arbitraria de su poder y preeminencias; por lo que debe juzgarse que es propio solamente del Rey, y no de los Vicepatronos, semejante facultad de presentar a alguno de los aprobados fuera de los propuestos, como lo nota el célebre Salazar en sus anotaciones manuscritas a las Leyes del Reino [206], concluyendo que no todo lo que pudiera el Rey como Patrono puede el Vicepatrono, porque debe conte-
F. 32 nerse dentro de los límites que le prescriben // las leyes [207], gobernándose por expresas decisiones y

[203] Ley 28, tít. 6, lib. I de Indias.

[204] Avendaño in *Thesaur. Indic.*, t. I, tít. 3, cap. 9, nº 77 in fine, fol. 84.

[205] Solórzano, *de jure Indiar.*, lib. 3, cap. 15, nº 87.

[206] Salazar en sus anotaciones manuscritas a la ley 28, tít. 6, lib. I, nº 24.

[207] P. Avendaño, *Thesaur. Indic.*, cap. 2, tít. 16, nº 46.

no de otra forma, particularmente después que Su Majestad redujo a Leyes recopiladas la materia de provisión de beneficio de su Real Patronato.

No habiendo cuatro prebendados en las iglesias de Indias, el Prelado, entretanto que el Rey presenta, deberá elegir a cumplimiento de ello cuatro clérigos de las calidades y circunstancias que requieren las leyes [208] con intervención, acuerdo y consentimiento del Vicepatrono, como lo declaró una Real Cédula de 14 de julio de 1640 que pone a la letra el Señor Villarroel; y trascribe Frasso [209].

Pero estos prebendados interinarios, como que no son del cuerpo del Capítulo, no tienen voz en él ni asiento canonical en el Coro conforme a las Leyes Reales [210], debiendo tenerse entendido que este nombramiento puede hacerlo el Capítulo sede
F. 32 v. vacante, según Frasso y el Señor Solórzano [211]. //

§ II

De la provisión de los beneficios menores

Luego que vaca alguna iglesia parroquial en las Indias, el obispo o el que gobierna la diócesis debe nombrar un vicario idóneo dentro de tres días desde la noticia de la vacante, según el Tridentino [212] y uniforme opinión de los doctores [213], y,

[208] Ley 13, 14 et 15, tít. 6, lib. I.

[209] Villarroel, *Gob. Ec.*, 1 part., q. 5, art. 5, nº 25, tom. 1, f. 457; Frasso, cap. 14, nº 53, f. 108, t. I.

[210] Ley 13, 14 y 15, tít. 6, lib. I citado.

[211] Frasso, cap. 14, nº 54; Solórzano, *de jure Ind.*, lib. 3, cap. 13, nº 33.

[212] Concil. Trident., ses. 24 de reformat., cap. 18 et ibi Barbosa, nº 37 et 38.

[213] Marcilla, Farinacio y Massobrio citados por Fermosino in cap. 3 *de offic. vicar.*, q. 5, nº 17 et 21, tom. 3, fol. 582.

seguidamente, avisar al Vicepatrono dentro de cuarenta días haber vacado el beneficio, para que se haga la provisión de él dentro de cuatro meses conforme a las Leyes [214] del Patronato.

Para la legítima presentación, institución y colación de los beneficios vacantes deben observarse cinco requisitos. El primero es que el obispo, dentro de cuatro meses desde el día de la vacante (aunque Barbosa [215] asigna seis), debe mandar fijar edictos públicos en las puertas de la iglesia o en las de su Palacio Episcopal, conforme al Tridentino [216] y a la Ley Real [217] con término de diez días, o, a lo menos, de veinte según Bula de Pío V explicada elegantemente por Salgado [218]. Sin embargo, testifica Ribadeneyra [219] que en el Perú
F. 33 el término regular de los edictos suele ser el de // tres o cuatro meses, atendiendo a la distancia y a los embarazos de los caminos, y, siempre que se fijaren edictos en dos iglesias, corre el término desde el día que se fijó el segundo en la otra iglesia; su publicación se hace por orden y comisión del Rey con tal dependencia de las Leyes como fundadas en las disposiciones conciliares del Tridentino que, formándose el concurso antes de cumplido el término de los edictos, es *ipso jure* nulo según el citado Ribadeneyra, con Salgado [220], añadiendo que, aún después de pasado el término, como no se hayan comenzado ya la oposiciones, puede admitirse algún opositor que sobrevenga.

[214] Ley 35 y 48, tít. 6; ley 16, tít. 13, lib. I de Indias.

[215] Barbosa in anot. ad Trident. ses. 24 de reformat. cap. 18, nº 57 et 58.

[216] Trid. ses. 24 de reformat. cap. 18.

[217] Ley 24, tít. 6, lib. 1º.

[218] Bulla Pii V que empieza in conferendis citada por Salgado *de Regia Prot.* 3 part., cap. 9, nº 53 et 57.

[219] Ribadeneyra, cap. 13, § 5.

[220] Ribadeneyra, cap. 13, § 6, 7 y 8.

El segundo requisito es que, pasado el término y admitidos los opositores, se examinen en concurso, exceptuando de esta Regla a los doctrineros regulares, porque no deben entrar en concurso, aunque también hayan de ser examinados por el ordinario, según Bulas Apostólicas y Leyes Reales [221].

F. 33 v. El tercero es que cada opositor se pre // sente ante el notario para que, tomando éste el nombre de cada uno, lo pase al obispo a fin de que se informe de la edad, suficiencia, vida, y costumbres de los opositores, según Tapia y otros [222].

El cuarto es que, admitidos personalmente los opositores, proceda el obispo a su examen con tres examinadores (o más pero no menos, según el Tridentino [223]) de los nombrados en la Sínodo Diocesana. Han de ser maestros doctores o licenciados en Teología, o Derecho Canónico, y, en defecto de graduados, los que nombrare el obispo, o bien clérigos o regulares, siendo suficientes [224]. Deben jurar de fidelidad y no recibir cosa alguna por ocasión del examen, ni antes ni después de él, y, concluido el acto, deben informar al Prelado de las cualidades y circunstancias de los opositores para que, eligiendo entre ellos los más dignos, los proponga en la terna conforme al Concilio, Le-

[221] Bula de Benedicto XIV que empieza cum nuper, fol. 282, tom. 3 de su Bulario y es la 51 en el orden § 7; ley 6 y 17, tít. 15, lib. I de Indias; Montenegro in *Itiner.*, lib. I, tract. 1, sect. 2, nº 8, fol. 5 et nº 19, fol. 8.

[222] Tapia in *Caten. mor.*, tom. 2, lib. 5, q. 5, art. 15, nº 1 in fine.

[223] Trident., ses. 24 de reform. cap. 18; Salgado, *de Reg. Prot.* 3 part., cap. 9, nº 66; Lotterio, *de re beneficiar.*, lib. 2, q. 31, nº 65; Barbosa in cit. cap. Concilii, nº 18; Bulla Benedic. XIV quae incipit cum illud semper ordine 68, tom. I Bullarii, fol. 98, § 16, vers. absoluto concursu, data Rom. 14 dec. 1742.

[224] Trident., ses. 24 de reformat., cap. 18, § 23.

yes y Doctores [225], el cual es el quinto requisito de los expuestos. Y aunque el Vicepatrono no presente al más digno de los tres propuestos, el obispo debe darle la colación, según Barbosa y Frasso [226].

Para no agraviar el mérito de los opositores,
F. 34 debe informarse el Patrono de la // mayor dignidad de ellos, usando a este fin de la regalía de asistir a los exámenes o nombrar una persona eclesiástica que asista con los examinadores para informarle de todo. Pero esta facultad compete solamente en las ocasiones de sede vacante, según la ley 37, título 6, libro 1ro. de Indias mandada guardar por Real Cédula fecha en Madrid a 31 de marzo de 1706, para evitar de este modo los excesos que los cabildos sede vacantes cometen durante el tiempo que gobiernan sus diócesis, principalmente en admitir a examen personas que carecen de los requisitos y partes que se requieren, atendiendo sólo al fin de sus causas y negocios propios: por cuyos motivos se hace tan necesaria la intervención del Asistente Real que es nulo y de ningún efecto el concurso que se forma sin él, como actuado contra expresa prohibición de la Ley según Ribadeneyra [227]. Si bien que debe advertirse que esta nulidad no se causa *ipso jure* sino por ministerio de juez competente y después que, por su sentencia, declare por írrito y de ningún efecto lo obrado en
F. 34 v. pre // varicación de la Ley. Porque, según la opinión común de los doctores [228], cuando una Ley,

[225] Trident. loco proxim. citat. et ibi Barbosa, nº 110; Salgado, *de Reg. Prot.* 3 part., cap. 9, nº 29; Frasso, cap. 30, nº 36; ley 24 y 29, tít. 6, lib. I de Indias.

[226] Barbosa in cit. cap. Concil., nº 137; Frasso, cap. 30, nº 36.

[227] Ribadeneyra, cap. 13, § 35, fol. 275 ex leg. *non dubium* 5 cod. de legibus.

[228] Suárez, *de legibus*, cap. 28, nº 9; Herin. part. 2 *de legibus* nº 34. Layman y otros que cita Tadeo Werenko en su *tract. de jur. natur. et gentium*, part. 2, q. 2 a nº 878, f. 564.

como la 37 citada, prohibe simplemente algún acto que no esté vedado por otra parte por el derecho natural ni por el divino, no es irritante por su naturaleza ni surte su efecto en cuanto a la nulidad hasta después de la sentencia del juez; y así la doctrina de Ribadeneyra debe entenderse en este sentido y no en otro, como menos conforme al espíritu de la ley *Non dubium* del Código.

No es así cuando el Obispo hace los exámenes. Lo primero, porque, como dejamos dicho en otro lugar [229], deben gobernarse los Vicepatronos por expresas decisiones reduciéndose al caso de la sede vacante que habla la citada Ley Real, sin extender su disposición a los exámenes que hacen los obispos por ser materia odiosa a la conducta de los prelados y a la satisfacción que se merecen como Príncipes de la Iglesia. Lo segundo, porque la diligencia de nombrar asistente insinúa poca confianza y nuestros Reyes siempre han tenido la mayor satisfacción de los señores obispos y por eso, hablando en otra [230] de los exámenes que ellos hacen, no se dice que se ponga persona que asista, sino que el Virrey se informe como lo advierte sutilmente el
F. 35 Ilustrísimo Villarroel [231]. // Aquí se puede dudar con gran fundamento si deberá nombrarse Asistente Real cuando el Cabildo gobierna por el obispo ausente en partes remotas. Ello parece idéntico este caso con el de la sede vacante para lo que es aventurarse el acierto en la multitud de votos. Es verdad que los excesos que cometieren quedan sujetos a la residencia que debe tomarles el obispo conforme a una Ley Real de Castilla [232] mandada

[229] Cap. 4, § 1, lit. N.

[230] Ley 28, tít. 6, lib. I de Indias.

[231] D. Villarroel en su *Gob. Pacíf.*, t. 2, q. 19, art. 4, nº 27, fol. 562.

[232] Ley 4, tít. 7, lib. 3 de Cast.

guardar por otras de la misma Recopilación [233], explicadas oportunamente por nuestros autores [234] tratando de la Bula de Gregorio XIII. Pero, en realidad, nada de esto releva porque, según el Tridentino [235], deben dar también residencia al nuevo obispo los vicarios del Capítulo sede vacante y con todo ordena la Ley que se nombre asistente por parte del Patronazgo para los exámenes de sede vacante: luego, por la misma razón, puede nombrarse gobernando el cabildo por el obispo ausente, sin que de ello deba formar queja; pues el cabildo gobernador no es el obispo, ni puede exigir los títulos de confianza y demás respetos que atendió la Ley en los obispos.

F. 35 v. Así pues, bien informado por sí o por su // asistente de la aptitud de los propuestos, debe elegir y presentar para las parroquias y doctrinas al más digno de los tres bajo de estrecha obligación en conciencia. Esta es una opinión que cuasi pasa a ser evidencia a la luz de tan ilustrados raciocinios fundados en el derecho divino que propone y alega el célebre Domingo Soto con Santo Tomás y otros innumerables doctores [236], ni cabe ya duda sobre ella, hallándose expresamente canonizada por

[233] Ley 29, tít. 4, lib. 2; ley 1, tít. 1, lib. 4 R. C.

[234] D. Solórz., *de jur. Indiar.*, tom. 2, lib. 3, cap. 13, nº 26; Fermosino in tract. *de sed. vac.* q. 11, nº 4 usq. 32, tom. 9, fol. 102; Barbosa, *allegat.* 54, nº 183.

[235] Trident. ses. 24 de reform. cap. 16.

[236] Soto, *de just. et jure*, lib. 4, q. 6, conc. 9, fol. 90 v.; Div. Thom. 2.2ae., q. 63, ar. 2 et in quo lib. 6 et 8; Gutiérrez y Carleval citad. por Ribadeneyra, cap. 13, § 12; Sánchez, *Consil.* lib. 2, cap. 1, dub. 5, nº 3; Tapia, Báñez, Cayetano y otros con Covarrubias in regul. part. 2, § 7, nº 14; D. Solórz., *de jur. Indiar.*, lib. 3, cap. 15, nº 39; D. Montenegro in *itiner.*, lib. 1, trat. 1, secc. 17, fol. 33; Avendaño in *thesaur. Ind.*, t. I, tít. 3, cap. 7 a nº 62 usq. 76, fol. 16 usq. 18 et tom. 2, tít. 17, cap. 5 a nº. 32 et tom. 1, tít. 3, cap. 9, nº 73; D. Benedict. XIV in *Pastoral Inst.* 7, fol. 39 et *Inst.* 13, fol. 74; Roch. de Curte in tom. 3; Lambert., nº 42, fol. 45 v.

decreto de la Sagrada Congregación, aprobado por Clemente XI y preinserto en la bula *Cum illud semper* de Nuestro Santo Padre el Señor Benedicto XIV, donde se declaró la precisa obligación de elegir para las iglesias parroquiales al más digno e idóneo entre todos los examinados en el concurso [237].

Otros autores defienden la contraria con Frasso y Avendaño [238] y últimamente Hospina, con Massobrio y Barbosa [239], dice que en variar una nómina no se hace injuria al Prelado ni se le ofende en alterar el orden de la terna porque, eligiendo el Patrón al tercero de la nómina, elige de los mismos que el obispo le propone con la cláusula consueta de que exonera su conciencia con cualquiera de ellos, de donde coligen que el Patrono tiene liber
F. 36 // tad de elegir al que mejor le pareciere de los tres según la Real determinación [240].

Entre la discordia de estos doctores se interpone el Ilustrísimo Tapia [241], advirtiendo que sólo es pecado venial elegir al tercero por ser corta la diferencia de la mayor dignidad de los dos primeros; y, desde luego, es así siendo corta la diferencia, en cuyo caso, eligiendo al digno con preferencia al más digno, no hay obligación de restituirle a éste cosa alguna ni a la iglesia, según el sapientísimo Soto [242] a quien cita nuestro don Luis

[237] Bulla data Rom. 14 dec. 1742 ordin. 68, t. I, Bullar., f. 98, § 7 vers. peracto secundum hanc formulam.

[238] Frasso, cap. 33, nº 34; Avendaño in *Thesaur. Ind.*, tom. I, tít. 3, cap. 9, § 2, nº 77 et 78; Lessio, *de just. et jure*, lib. 2, cap. 34, dub. 14 con Reginaldo, Lezana y Machado, *perfecto confesor*, tom. 2, lib. 6, part. 1a., tract. 1, doc. 18, nº 4.

[239] Hospina, de Parroq. lib. 1, nº 316; Massobrio in *prax.* requis. 4, dub. 5; Barbosa, de Paroch., part. 1, cap. 2, nº 92.

[240] Ley 24, tít. 6, lib. I de Indias.

[241] D. Tapia in *catenae moralis*, lib. 5, q. 5, ar. 4, nº 4.

[242] Soto, *de just. et jure*, lib. 4, q. 6, conc. 9, fol. 90.

de Molina [243] con el señor Covarrubias y otros doctores, por lo que no debe atenderse a Barbosa [244], que enseña la contraria alegando por su parte al citado Molina, pues este autor habla [245] en el supuesto de haberse elegido al indigno. Mas como todo magistrado católico está obligado a evitar aun los pecados veniales principalmente en puntos en que se interesa la República y el derecho de tercero, para que por ningún modo se falte a la Justicia conmutativa y distributiva, es consiguiente la necesidad que tienen de seguir la primera opinión. Y más cuando ha cortado todas estas dudas la Ley Real de Indias [246], ordenando a los Vicepatronos
F. 36 v. que elijan de los tres religiosos propuestos para // las doctrinas al más idóneo, conforme a la averiguación particular que hicieron de ello, lo cual se debe entender también en las presentaciones de los clérigos, por ser comunes las reglas del Patronazgo Real en las provisiones de unos y otros.

Y véase aquí un temperamento el más adecuado para conciliar los autores de la primera y segunda opinión. Porque Avendaño con otros [247] no se opone a la obligación que tienen los Vicepatronos de elegir al más digno que estén precisados a seguir el juicio del obispo para graduar la mayor dignidad de los propuestos según el orden de la nómina: en lo cual se conforma con la Ley Real citada pues, aunque en ella se declara que la elección se haga

[243] Molina, *de primog.*, lib. 2, cap. 5, nº 57, fol. 240.

[244] Barbosa in Trid., ses. 24 de reformat. cap. 18, nº 127, f. 354.

[245] Molina, *de primog.*, lib. 2, cap. 5, nº 58 ibi si vero electio facta fuerit de indigno, dicendum est electores teneri ad restitutionem faciendam.

[246] Ley 1, tít. 15, lib. I de Indias; el ánimo de S. M. es que los más virtuosos, los mejores, los más útiles y convenientes para los ministerios públicos se le propongan con precisa obligación de conciencia, auto acordado 127 al fin del tít. 2, lib. 2 de Indias.

[247] Avendaño in *Thesaur. Indic.*, t. 2, tít. 26, cap. 2, nº 48.

en el más idóneo, deja al arbitrio de los Vicepatronos la averiguación de la mayor aptitud de los opositores para que elijan de ellos al que les pareciere más digno y a propósito según los informes que
F. 37 tomaren, o por sí, o por su asistente, o por // otros legítimos y reservados medios. De suerte que todos estos autores vienen a convenir en la obligación de preferir siempre al más digno, reduciéndose la discordia de la mayor parte de ellos a que los unos quieren sujetar al juicio del obispo la graduación del mérito y los otros, arreglándose a la Ley Real, la reservan al parecer del Vicepatrono regulado por los informes y averiguación que debe hacer para su mejor inteligencia.

Y para que los Vicepatronos tengan mayor seguridad en la regulación que hicieran de la mayor o menor dignidad de los opositores están hechas en nuestro Derecho Municipal las advertencias siguientes. Que sean puestos en primer lugar los que en vida y ejemplo se hubieren aventajado a los otros y ocupádose en la conversión y doctrina de los indios y administración de los Santos Sacramentos. En segundo lugar, los que fueren hijos de españoles que en estas partes de la América hayan servido al Rey, de suerte que, en igualdad de suficiencia, deben graduarse los opositores según el orden propuesto en diferentes Leyes del Reino ilustradas por nuestros autores [248].

F. 37 v. El padre Avendaño // [249], hablando de los hijos de conquistadores, opina que deben ser preferidos en los beneficios simples, aun en el caso que no sean igualmente dignos a los demás opositores, sobre lo que puede verse a Frasso y Gutié-

[248] Avendaño, *Thesaur. Indic.*, tom. 1, tít. 1, cap. 7, a nº 62.

[249] Ley 24, 28, 29 y 30, tít. 6, lib. 1; ley 4, tít. 13 eod. lib.; ley 32, 38, tít. 2, lib. 2 de Indias; D. Solórz., lib. 3 *de jure Indiar.*, cap. 19; Salcedo, *de leg. Polít.*, lib. 2, cap. 15 et cap. 18.

rrez [250]; pero que, cuando fuesen todos americanos de iguales circunstancias, resuelve la Ley de Partida [251] que deben ser preferidos los que nacieron en la Iglesia donde vacó el beneficio cuyos fundamentos refiere Avendaño [252] citando a Livio.

Mas, para que los susodichos y otros cualesquiera sean presentados a doctrinas y curatos, deben ser precisamente clérigos, a lo menos tonsurados y capaces de recibir el sagrado orden del presbiterado dentro de un año desde el día de la promoción, con tal que al tiempo de la colación del beneficio lleven en efecto hábito clerical a más de la tonsura conforme a la Constitución de Pío V que refiere Fermosino con García [253]; y, si bien que
F. 38 las Leyes Reales // [254] ordenan que se presenten sacerdotes y clérigos idóneos para las doctrinas tal vez porque, confiriéndose en encomienda y no en título perpetuo, requieren sacerdotes actuales que desde luego empiecen a servir los curatos por sí mismos como lo prueban varios textos [255], se practica lo contrario, sin duda por suponer que los que nuestras Leyes llaman sacerdotes se entienden por clérigos tonsurados aptos para el sacerdocio aunque entonces no lo sean en efecto, como lo explica el eminentísimo Luca [256], deduciéndose de estos

250 Frasso, cap. 33, nº 17; Gutiérrez, lib. 2 *canonicar.*, cap. 11.

251 Ley 3, tít. 15, Part. 1a.

252 Avendaño in *Thesaur. Indic.*, tom. 1, tít. 1, cap. 7 a nº 62.

253 Fermosino in cap. cum te 4 de aetat. et cualitat. ordin. qs. a nº 1 usq. 7, tom. 2, fol. 367; García, *de benefic.* par. 7, cap. 1 sub nº 39; Barbosa in Tridentinum ses. 25 de reformat. cap. 11 nº 60 a 81, fol. 188.

254 Ley 19, 24 y 27, tít. 6, lib. 1 de Ind.

255 Cap. nemo deinceps de elect. in 6 Barbosa, *de offic. paroch.*, nº 4, cap. 5 et allegation. 59, nº 23 relat. a Fermosin. in cap. cit. nº anterior q. 1, nº 30, tom. 2, fol. 369.

256 Card. de Luca, *de benef.* disc. 96, tom. 12, fol. 164 et disc. 61 per tot., fol. 95; González, ad reg. 8 cancellar., glos. 5, nº 86.

principios que ninguno puede ser presentado para beneficios curados ni recibir colación canónica de ellos no concurriendo en su persona las calidades y requisitos que quedan referidos.

Y es de notarse que, si estos tonsurados no se ordenaren dentro del año según se ha dicho, desde luego vaca *ipso jure* el beneficio, como opina Barbosa con Mantica y Salcedo [257] pues, aunque conforme a un capítulo canónico[258] debía procederse antiguamente a la privación del título de un beneficio curado por sentencia, habiendo precedido requerimiento para que el // promovido se ordenase F. 38 v. dentro del tiempo prefinido por derecho, se corrigió después esta Constitución por el Concilio Constanciense, a que debemos estar como lo resuelve el célebre Fagnano [259]; bien que, si hubiese sobrevenido algún justo impedimento al año, no debe sufrir esta pena según Salcedo [260] y, lo que es más, afirma este autor [261] que en el último día que se cumpliere el año puede el promovido permutar el beneficio con otro que se halle en la debida disposición de ordenarse con oportunidad.

Dando pues por él sentadas estas reglas, hay otras segurísimas en las Leyes Reales para que el Vicepatrono [262] pueda pedir el catálogo de los aprobados y examinados y, en su vista, devolver la nómina al obispo para que la reforme, si hallare por

[257] Barbosa, allegat. 60, nº 83 y 84; Mantica, *de tacit. et ambig. conv.*, lib. 25, tít. 9, tom. 2, nº 10, fol. 678; Salcedo in *pract. canon.* ad Bern. Díaz, cap. 53, liter. A, fol. 147.

[258] Cap. in cunctis § infer. de election.

[259] In cap. citado tom. 1, fol. 256, nº 23 y 41; ley 30, tít. 6, Part. 1a.

[260] Salcedo a Bern. Díaz in *pract. crim.*, litera Q, fol. 149.

[261] Salcedo loco citat. litera A in fine.

[262] Ley 28, tít. 6, lib. I de Indias; Avendaño in *Thesaur. Ind.*, tom. 2, tít. 16, nº 48; Frasso, cap. 33, nº 44.

buenos y legales informes que los propuestos en la terna no son de las cualidades que se requieren y que el obispo ha excluido de ella los más dignos
F. 39 por fraude, o // injusticia; porque, amenazando gravísimo perjuicio a las iglesias (que deben defender los Patronos) en el caso de proveerse en personas indignas ,es necesario que se valgan de estos medios que aunque, al parecer, exorbitantes, son facultativos a las regalías de Patronazgo como se declaró en Real Cédula de 27 de mayo de 1664 que refiere nuestro Frasso [263] y, en efecto, así lo verificó el Virrey de Lima con la terna que le remitió el Cabildo de Trujillo en sede vacante, devolviéndosela para que la reformase por hallarse informado que los propuestos no eran suficientes, y, habiendo el Capítulo repetido a poco tiempo después la nómina con el mismo orden de su antigua propuesta, dispuso el Virrey que en su presencia se hiciera el examen, de que resultó ser más digno el propuesto en tercer lugar a quien se le confirió el beneficio, según testifica el padre Avendaño [264].

Pero, para llegar a este extremo, han de ser todos tres positivamente insuficientes o indignos del beneficio, sobre cuyo caso dice el señor Villarroel [265] que no se persuade que haya Prelado que nombre tres que sean todos indignos ni Vicepa-
F. 39 v. trono // tan mal cristiano que, quitándole al obispo su derecho por sólo su gusto, repela a los tres de la nómina. Y cuando no hubiese habido más que un opositor, si el obispo no hallare otros deberá enviar la nómina al Vicepatrono con los autos de concurso, si se lo pidieren [266], aunque el Vicepatrono no está

[263] Frasso, cap. 67, nº 67, tom. 2, fol. 136; ley 28, tít. 6, lib. I citad.; Ramiro Valenzuela in Solórzano, *Polit.*, lib. 4, cap. 17, nº 67.

[264] Avendaño, in *Thesaur. Indic.*, tom. 2, tít. 16, cap. 2, nº 43.

[265] D. Villarroel, *Gob. Pacífico*, q. 19, ar. 4, nº 27.

[266] Ley 25, tít. 6, lib. I de Indias; Solórzano, *de jure Indiar.*, lib. 3, cap. 15, nº 2.

obligado a pedirlos ni hacer más averiguaciones sobre el asunto por serle permitido deferir enteramente a la contestación de los obispos. Así pues, bajo de estas precisas e indispensables formalidades y no de otra forma, deben proveerse las iglesias parroquiales de Indias, no obstante la concordia que para lo contrario tuvieren el Prelado y Vicepatrono. Salvo que, fijados segundos edictos y pasado su término, no compareciere alguno digno, porque entonces podrán ambos a dos pasar a la provisión del beneficio por concordia en alguna persona de dignidad y merecimiento que ellos eligieren
F. 40 de un // acuerdo, según lo tiene declarado la Sagrada Congregación del Concilio [267] y, como en esta forma de nombramientos puede intervenir también la colusión que tiró a evitar el derecho estableciendo la provisión de beneficios por concurso, deben tenerse por excluidas con mayor razón en este caso aquellas personas que las Leyes del Reino [268] inhabilitan para poder servir las parroquias y demás beneficios de las Indias, admitiéndolas solamente en aquellos casos que declara otra Ley Real [269] como limitaciones de aquella regla general por lo que no hay embarazo que, bajo de estas excepciones legales sean promovidos y aun también preferidos en la provisión de oficios y beneficios eclesiásticos los parientes, amigos, familiares, dependientes y criados de los Ministros, Vicepatronos y Prelados.

Tampoco deben proveerse esos beneficios en extranjeros, según varias Leyes de Castilla e Indias [270], entendiéndose por tales los que se declaró

[267] Ses. 24 de reform. cap. 18 et ibi Barbosa, nº 70, fol. 350; declar. Concilio cit. por Gallemart, nº 14, fol. 311; Ribadeneyra, cap. 13, § 20, fol. 268.

[268] Ley 33 y 34, tít. 6, lib. I; ley 11, tít. 32, lib. II; ley 49, tít. 2, lib. III de Indias.

[269] Ley 41, tít. 2, lib. 3 de Indias.

[270] Ley 14, tít. 3, lib. I de Castilla; ley 31, tít. 6, lib. I de Indias.

en otras dos Leyes de la misma Recopilación [271] que explica primorosamente el docto Salcedo [272]; no porque sean vecinos o domiciliarios del Reino por lar-
F. 40 v. guísimo tiempo pue // den adquirir derecho para ser admitidos a los beneficios, aunque gocen de las comodidades públicas que les permite otra Ley [273] para moverlos con este interés a que habiten nuestras tierras incultas y se aumente la población tan importante al Estado [274], a menos que impetren rescripto de naturaleza con cláusula expresa en que sean indultados para obtener beneficios eclesiásticos sin que ni sea suficiente para poderlos permutar, según Salcedo [275]; pero ni la carta común de naturalización es aprobada si no es para residir y negociar, y para otros efectos como resuelven Gregorio López, Salcedo y Antúnez [276].

Siendo tan general la prohibición no solamente para que los extranjeros no obtengan beneficios en las iglesias de Indias sino también para cualquier otro oficio eclesiástico, como se expresa en la Ley Real [277], no admite duda que también se incluye

[271] Ley 19, tít. 3, lib. I de Castilla; ley 28, tít. 27, lib. IX de Indias.

[272] Salcedo ad Bernardo Díaz cap. 54 in *prax. crimin. canon.*, fol. 149 a nº 23 et 35 et seqq.

[273] Ley 66 cap. 5, tít. 4, lib. 2 de Castilla.

[274] Esta fue la razón que se asignó en Rl. Ceda. de Sn. Ildefonso a 11 de octubre de 1742 para permitir que portugueses casados y radicados con hijos de algún tiempo adelante se les disimule la permanencia sin molestarlos en su vecindario, que a labradores y artesanos necesarios se les mantenga y que a los recién venidos no radicados todavía, solteros y vagamundos se haga avecindar tierra adentro &a.

[275] Salcedo ad Bernardo, cap. 54 a nº 16.

[276] Greg. López in ley 2 glos. verb. mujer, tít. 24, Part. 4; Salcedo ad Bernardo Díaz, cap. 54, nº 14; fol. 155; Salcedo *de leg. Polit.*, lib. 2, cap. 18, a nº 31, fol. 343; Antunez, *de donationib.*, lib. 2, cap. 15, nº 38, tom. 1, fol. 215.

[277] Ley 31, tít. 6, lib. 1 de Indias.

el Provisorato, como oficio eclesiástico que es: por cuya razón no es segura ni se puede observar en
F. 41 la práctica la opinión // de Cenedo [278] que defiende no estar comprendido el Provisorato en la absoluta exclusión que el fuero de Aragón hace de los extranjeros para beneficios y oficios eclesiásticos porque, siendo todo su fundamento el no ser perpetuo sino revocable *ad nutum*, no es relevante esta razón en las Indias por ser igualmente amovibles *ad nutum* todos los beneficios fundados en ellas; y, si en aquel Reino obtienen los extranjeros semejante oficio no obstante los fueros prohibitivos, ya se ve que esto sucede por ser allí costumbre, a la cual se debe estar por ser la mejor intérprete de las Leyes.

Por otras justísimas consideraciones, se ha excluido también a los que hubieren sido expulsos de las religiones aunque hayan probado nulidad a la profesión, ordenándose en Reales Cédulas de 1 de julio de 1671, 26 de marzo de 1696 y 28 de abril de 1699 mandadas guardar en otras, especialmente en la de 12 de junio de 1716, que no se propongan en la nómina de curatos y beneficios y que, en el caso de nominarlos los Prelados, no los presen-
F. 41 v. ten // los Vicepatronos.

Entre los excluidos e inhabilitados se incluyen asimismo los ilegítimos pues, aunque según el señor Montenegro [279] pueden ser dispensados por los señores obispos de América para obtener doctrinas de españoles e indios y, por consiguiente, para todas las órdenes hasta el sacerdocio, tenemos en el día Real Cédula dada en el Pardo a 22 de febrero de

[278] Cenedo, *pract.* q. 18 a nº 18.

[279] Montenegro in itinerar., lib. 3, tract. 8, secc. 21 a nº 10 et lib. 1, tract. 1, secc. 19 a nº 3 citando a los señores Feliciano de la Vega, Villarroel y Solórzano.

1769 en que Su Majestad resolvió que, aunque sean dispensadas por el Papa del defecto natalicio con habilitación expresa para obtener beneficios eclesiásticos, no puedan obtener en virtud de tal dispensación dignidades, curatos, ni beneficios que pertenezcan al Real Patronato, quedando hábiles y capaces únicamente para ser curas interinarios, como sean ilegítimos de españoles o mestizos y no de mulatos [280].

Bajo de todas estas calidades deben hacer las presentaciones los Vicepatronos, descargando la Real Conciencia de la elección de sujetos beneméritos y dignos sin tardanza voluntaria perjudicial a las iglesias y siempre que, olvidados de tan precisas obligaciones presentaren alguno de los inhabilitados
F. 42 y excluidos por las Leyes, o quisieren // nombrar otros fuera de los tres propuestos en la nómina, o fueren negligentes en la presentación, omitiendo hacerla por más tiempo de cuatro meses, entonces se devuelve al Virrey el derecho de presentar y, desde luego, usando de la suprema superioridad de su empleo, puede presentar uno de los tres que por la lista del Prelado vienen calificados por beneméritos para evitar la violencia e injusticia de los Vicepatronos como también la suspensión de los beneficios tan perjudicial a las iglesias, según todo se halla declarado en una Real Cédula que refiere Frasso y una Ley Real de Indias [281].

[280] Frasso, *de Patron.*, cap. 14, nº 40; Valenzuela in adit. ad Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 15, nº 31.

[281] Rl. Cédula de 27 de mayo de 1664 relata a Frasso, cap. 67, nº 67, fol. 136, tom. 2; ley 27 y 28, tít. 6, lib. 1 de Indias.

CAPÍTULO V

De los casos y causas tocantes al Real Patronazgo y del modo como deben proceder en ellos los obispos

§ I

Sobre la colación canónica de los beneficios

Dejamos dicho en otro lugar [282] la estrecha obligación que les corre a los Prelados para instituir a los provistos en beneficios eclesiásticos de
F. 42 v. las Indias // dentro del término asignado por las Leyes y los recursos legítimos que pueden intentarse contra la injusta dilación que se pretextare y el modo con que el diocesano debe participar al Vicepatrono las causas que estimare por justas para no efectuar la Real presentación, por lo que omito repetir lo que queda expuesto con tanta suficiencia; pero, si sucediere que los Prelados persistieren en no dar la colación y, apurados de los apremios de los Vicepatronos fulminasen censuras contra ellos en agravio de la regalía, es preciso hacer uso de los remedios prescriptos por las Leyes en la forma siguiente.

§ II

De las censuras y su absolución

Dando por supuesto que la Real Persona no está sujeta a las censuras de los obispos por Pri-

[282] Cap. 3, § 3.

vilegio Apostólico según Barbosa [283], dudó el señor Solórzano [284] si los Virreyes deberán gozar la misma exención por la inmediata representación de la Soberanía que les da la Ley [285] y, añadiendo no haber visto autor alguno que la conceda, se inclina que no participan de este singular privilegio, por cuya razón, refiriéndose a este sabio regnícola, el
F. 43 moderno // Ribadeneyra [286] concluye que los obispos pueden fulminar censuras contra los Virreyes por perturbadores de la jurisdicción eclesiástica. Sin embargo, no es improbable la contraria, por fundarse en los soberanos respetos de que están revestidos los Virreyes como vivas copias de la Real Persona y, como acreedores por este título del mismo honor y obsequio es consiguiente que hayan de gozar de todos los privilegios que goza la Suprema Majestad del Príncipe; afirmando de estos mismos principios el célebre Consejero Don Francisco María Cirino [287] que los obispos no pueden excomulgar a los señores Virreyes por perturbadores de la jurisdicción eclesiática, citando por su opinión a Miguel Ferrer tan asegurado en ella que la propone como advertencia indubitable según el tenor de sus palabras.

En esta competencia de opiniones, juzgo por más seguro que los obispos no deben usar jamás de semejantes censuras contra los Señores Virreyes, aunque se contemplen autorizados para ful-
F. 43 v. minarlas, porque, // si en tales ocasiones no se conducen por las vías del miramiento y moderación, vendrán a empeorar su derecho, abriendo margen a

[283] Barbosa in cap. de quo sunt 96 dist. cum plurim. auctorit.

[284] D. Solórz. *de jur. Indiar.*, lib. 4, cap. 10, nº 68 et in *Polít.*, lib. 5, cap. 13, nº 46.

[285] Ley 1, tít. 3, lib. 3 de Indias.

[286] Ribadeneyra, cap. 11, § 35, fol. 205.

[287] Cirino in *nexu rer. eccles. jurisdict.*, cap. 5, fol. 316, nº 188.

los escándalos y disensiones públicas que suelen insurgir cuando se encuentran en tropiezos tan ruidosos la jurisdicción Real y la Eclesiástica. Este consejo se funda irrevocablemente en la Ley 29, capít. 24, tít. 19, libro 1º de Indias, donde previene a los inquisidores que no procedan por censuras contra los Virreyes en ningún caso de competencia: con cuyo argumento se convence que los obispos no deben separarse de esta práctica sin un execrable atentado contra la autoridad de un Supremo Magistrado que tanto defienden las Leyes, en veneración de la Majestad a quien vivamente representan. Lo mismo por Reales Decretos de 17 de mayo y 28 de junio de 1745.

Lo que sí no tiene duda es que los obispos no pueden excomulgar a las Audiencias en su cuerpo como ni a un colegio ni universidad entera, según Ribadeneyra y el citado Cirino [288] alegando muchísimas autoridades, y, aunque pueden excomulgar
F. 44 a los consejeros y // oidores culpables en particular, premisas tres moniciones personales en el intervalo de otros tantos días, o a lo menos con una precedente citación en propia persona si fuere *a jure lata* la censura como lo defiende con clásicos autores el expresado Cirino [289]; pero es preciso que no lleguen a este extremo hasta que el atropellamiento de la jurisdicción eclesiástica sea de tal calidad que exija este remedio [290] y no quede otro porque, como aconseja el señor Villarroel [291] *en todo aquello que, cejando, no hubiere culpa mortal, deben cejar por conservar la paz con los ministerios*

[288] Ribadeneyra, cap. 11, § 36; Cirino in tract. *nex. rer. eccles. jurisd.*, cap. 5, nº 188 vers. quae quidem ratio fol. 316.

[289] Cirino, cap. 5 a nº 189.

[290] Diana, par. 3, tract. 1, resolut. 9 in princ.; Fermosino in cap. 2 de jud. q. 17, nº 3, fol. 43.

[291] D. Villarroel, *Gob. pacífico*, par. 2, q. 17, ar. 1, nº 42 circa medium fol. 412.

del Rey. Y en estos casos, habiendo de absolver alguno de los oidores, alcaldes, corregidores, gobernadores, justicias, sus ministros u oficiales contra los cuales hubieren procedido por censuras por alguna de las causas que conforme a derecho lo pueden hacer, les deben conceder la absolución llanamente, sin obligarlos a ir personalmente a recibirla de sus propias personas y en sus casas episcopales, librando en caso necesario las Audiencias sus Pro-
F. 44 v. visiones de // ruego y encargo para que los Prelados y jueces eclesiásticos así lo ejecuten según la Ley Real [292].

§ III

Del recurso de la fuerza en los casos de la absolución denegada

Siempre que no los absolvieren, apelando ellos, y por habérseles otorgado la apelación protestaren el Real auxilio de la fuerza, deben los Prelados inmediatamente alzar y quitar las censuras y entredichos, entre tanto que la Real Audiencia del distrito a quien deben remitir los autos provea lo que convenga sobre el artículo de la fuerza conforme otras Leyes del Reino [293], para cuyo caso debe tenerse presente que, aunque las Leyes citadas no determinan por cuánto término se haya de hacer la absolución de las censuras, se halla dispuesto en Real Provisión Circular de la Real Audiencia de Charcas su fecha 28 de octubre de 1655 que sea por el término de nueve meses, que es el de la Real Ordenanza para la Provincia del Paraguay, y, para las demás del distrito, por el que les estu-
F. 45 viere // asignado, con prevención que dentro de dicho término deben remitir los jueces eclesiásticos

[292] Ley 8, tít. 7, lib. I de Indias.

[293] Ley 9 y 10, tít. 40, lib. I; ley 136, tít. 15, lib. 2 de Indias.

los autos originales a dicha Real Audiencia otorgando libremente y sin costa alguna las apelaciones que se interpusieren en tiempo y forma por las justicias u otras personas en las causas que fueren de la jurisdicción eclesiástica y, en las que no lo fueren, declinándose y protestándose el auto de legos y el dicho Real Auxilio, las deben remitir a cualquier Justicia Real que de ellas deban conocer, o los autos a la Real Audiencia absolviendo en las unas o en las otras causas a los excomulgados por dicho término; sin que se pueda embarazar su ejecución por réplica, suplicación o respuesta que a ella pudieren dar bajo la pena de extrañamiento y temporalidades; dando facultad a los gobernadores y demás justicias que, siendo inobedientes los obispos y demás jueces eclesiásticos, ejecuten en ellos luego y sin dilación las expresadas penas haciéndolos salir con efecto del distrito de la Real Audiencia y secuestrándoles todos sus bienes y rentas hasta ponerlas en la Real Caja; y porque, para
F. 45 v. embarazar la // comisión que tienen los gobernadores para alzar interinamente las fuerzas mientras la Real Audiencia provee justicia sobre ellas, sucedía que los recusaban, se declaró por otra Real Provisión de La Plata a 27 de julio de 1768 que, en alzar la fuerza, no puede ser recusado el gobernador.

Y es de advertir que, si se pasare dicho término de la Ordenanza antes de declararse el artículo de fuerza por la Real Audiencia, no por esto puede el juez eclesiástico renovar las censuras porque, pendiente el recurso, no le corre aquel término al apelante por considerarse suspendido entretanto que lo resuelve el tribunal que conoce de él, según Salgado [294].

[294] Salgado, *de Reg. Prot.*, 1 par., cap. 7, a nº 73 et a nº 58 et *de retent.*, 1 par., cap. 15, nº 8, 27 et 28 et 2 par. cap. 20, nº 22.

De lo expuesto se deduce que, aunque conforme a dicha Real Provisión se debían remitir antes los autos originales, según una ley de Castilla [295] a que se arregló, debe observarse ahora la disposición de la Ley 10, título 10, libro 1º de Indias en la que, declarándose la forma de la remisión de los autos a la Real Audiencia, se previene que se remita traslado autorizado de ellos en pública forma en manera que haga fe, no siendo extraña esta
F. 46 variación por ser más // antigua que esta Ley dicha Real Provisión, la cual, por conformarse con la de Castilla, no precavió el inconveniente que resultaría de perderse los originales en tan larga distancia, cuya consideración sin duda movió el Real ánimo para proveer que la remisión se hiciera de un traslado autorizado de los autos y no de los originales.

Y aunque la citada Provisión arreglada a la referida Ley 3, título 5, libro 2 de Castilla, y Real Cédula de 15 de enero de 1591 que después se recopiló en la Ley 136, título 15, libro 2 de Indias, ordena que los procesos se remitan por los jueces eclesiásticos, no por eso tienen contrariedad con la Ley 10, título 10, libro 1º de la misma Recopilación que dispone que el notario haga la remisión, porque esta última debe entenderse cuando los Prelados y demás jueces eclesiásticos se hallaren ausentes de su curia pues, debiendo quedar los autos en el Archivo y protocolos del notario, debe ser compelido éste, por falta o ausencia de aquéllos, a que él los exhiba y remita al tribunal, como lo explica nuestro Salgado [296].

Estos recursos de fuerza por apelación denegada se introducen en las Audiencias aunque no

[295] Ley 36, tít. 5, lib. 2 de Castilla.

[296] Salgado, *de Reg. Prot.*, 1 par., cap. 3, a nº 35 fol. 95.

sea por causa de censuras sino por cualquier otra que se verse sobre materias del Tridentino, pongo por ejemplo, porque el obispo u otro Prelado haya
F. 46 v. violado los decretos // conciliares en negocios beneficiales o de otra cualquiera clase y, apelando el perjudicado con protesta del Real auxilio de la fuerza, no quisiere el eclesiástico contraventor admitir el recurso para ante el metropolitano.

Es verdad que según la Ley de Indias [297] nuestras Audiencias no puedan conocer por vía de fuerza de jueces eclesiásticos en más casos de los que conocen las cancillerías de Valladolid y Granada, a las cuales por las Leyes de Castilla [298] les está prohibido conocer de causas tocantes al cumplimiento del Concilio de Trento, con orden de que el conocimiento de las fuerzas se remita al Consejo a quien está encargado el hacer observar y cumplir los decretos conciliares; por cuya regla, es manifiesto quedar inhibidas de entender en tales recursos tanto que Fermosino [299], citando a Diana y Pereyra, afirma deberse proscribir la práctica de recurrir al Consejo en tales casos negando el conocimiento aun a este Supremo Tribunal por la razón
F. 47 de que este género de violen // cia no es reparable por el secular sino por el metropolitano ante quien se debe instruir el recurso, y, en comprobación, atestiguar que en trece años de residencia en la Cancillería de Valladolid jamás vio ni oyó intentar recurso de fuerza por semejante motivo.

Este autor sin duda no reflexionó que el no haber visto en Valladolid tales recursos procedía de la inhibición declarada en las referidas Leyes, y

[297] *Ley 134, tít. 15, lib. 2 de Indias.*

[298] Ley 81, tít. 5, lib. 2; ley 62 cap. 2 y 25, tít. 4, lib. 2. Auto 1, tít. 4, lib. 2 de los acordados de Castilla.

[299] Fermosino in cap. 10 de const. q. 19, nº 36, tom. 1, fol. 341 et in cap. 2 de judic. q. 26, nº 8, tom. 4, fol. 56.

que, no concurriendo esta circunstancia para el Supremo Consejo, no hay título para disputarles, menos para negar, una regalía que compete tan de justicia a nuestros Reyes como a Protector del Sagrado Concilio de Trento [300], no sólo para cuidar de la obligación de sus decretos en todos sus Reinos sino también en todo el mundo por aquella célebre Cédula que refiere Frasso [301] en las palabras siguientes: "Principalmente, habiéndome encargado sin poderlo excusar de la defensa de toda la Cristiandad, demás de la de mis dominios".

Por eso, después, con mejor consideración, defendió en otro lugar [302] el derecho con que el Supremo Consejo entiende en los recursos de fuerza en causas tocantes al Tridentino, alegando el título de Protector en nuestros Reyes por haberse convocado el Concilio a instancias de Carlos V, impe-
F. 47 v. rando Paulo III, y, // de Felipe II, en tiempo de Paulo IV, y se disculpa con que no impugnó esta regalía y sí únicamente refirió los autores que la niegan.

Pero sea lo que fuere, el Consejo sólo y ninguna Audiencia es quien puede conocer de las violencias que tocan inmediata y directamente a la observancia, ejecución y cumplimiento de los decretos conciliares, y a él únicamente se puede recurrir poniendo querella por la contravención de sus cánones sagrados. Las Audiencias conocen de otra forma; porque, si el perjudicado por la violación del Concilio apela para ante el metropolitano

[300] Bobadilla in *Polít.*, lib. 2, cap. 18, nº 135 y 194; D. Solórz., *de jur. Indiar.*, lib. 3, cap. 3, nº 87; Barbosa in Trident. ses. 25, cap. 20, nº 13 et *de jur. eccles.*, lib. 2, cap. 11, nº 57; Frasso, cap. 16, nº 8; Cevallos, de cognit per viam violentiae q. 99 per totum.

[301] Frasso, cap. 16 a nº 8 cum plurim.

[302] Fermosino in cap. nov. 13 de judiciis q. 11 a nº 1 usq. 8, tom. 4, fol. 322.

protestando el auxilio de la fuerza y el juez contraventor no concede la apelación poniendo en ejecución el decreto conciliar violado, entonces se introduce a la Real Audiencia el recurso de fuerza sobre la apelación denegada, para que resuelva si hace o no fuerza en no otorgarla sin tocar en la especie de conocimiento de fuerza que prohibe la
F. 48 Ley de Castilla [303], según la docta explicación // del sapientísimo Salgado [304].

Cuando sólo se trata de dar favor y ayuda para el cumplimiento y observancia del Concilio, pueden en este caso cualesquiera jueces, como gobernadores y corregidores de los pueblos, interponerse simplemente por vía de auxilio para que se guarde el decreto del Concilio sin mezclarse en otro género de conocimiento, como afirma Bobadilla haberlo practicado siendo corregidor de la ciudad de Soria contra el vicario de ella [305] que pretendía impedir al Prior de San Agustín que no predicase el día de los Reyes en la iglesia de Nuestra Señora la Mayor; de cuyo procedimiento también hace memoria fray Manuel Rodríguez [306] fundándolo en la Real Cédula de 12 de julio de 1564 agregada al principio del Concilio, impresión de Salamanca de dicho año, y en la de Madrid de 1769 donde se ordena a todos los jueces que "den y presten el favor y ayuda que para la ejecución y cumplimiento del dicho Concilio y de lo ordenado en él será necesario".

[303] Ley 8, tít. 5, lib. 2 de Castilla; ley 62, tít. 4, lib. 2.

[304] Salgado, *de retent.* 1 par., cap. 14, nº 26 et a nº 48, 53, 55, fol. 170 e cap. 16 a nº 65 usq. 73, fol. 181.

[305] Bobadilla in *Polít.*, lib. 2, cap. 18 a nº 194, fol. 597 impr. de Amberes año de 1750.

[306] Rodríguez, tom. 2, q. regul. 62 ar. 19, fol. 325.

§ IV

De la amovilidad de los beneficios menores

Como se halla resuelto por diferentes Leyes [307] de Indias que en la Provisión de los beneficios curados de ellas se guarde la misma forma que en
F. 48 v. los reinos // de Castilla, donde se confieren por colación e institución canónica conforme al Tridentino, suscitaron nuestros autores gravísimas dificultades contra su amovilidad, fundando que, aunque fuesen manuales cuando se conferían por encomienda, ya no podían serlo ahora que se confieren en título colativo y canónico.

Para cortar estas dudas se dispuso en una Ley capital [308] que la provisión de los beneficios y oficios eclesiásticos en las Indias no se hiciese en título perpetuo sino en encomienda amovible *ad nutum* por concordia de Vicepatrono y Prelado; y no por eso se opone esta Ley a las anteriores, porque la colación titulada, se puede compadecer muy bien con la amovilidad pues, aunque semejantes beneficios se confieren en título, es título amovible, y la colación siempre se contempla hecha según la cualidad del beneficio, de forma que, si de algún modo pueden llamarse beneficios perpetuos, lo serán únicamente en la aptitud respecto que deberán
F. 49 permanecer en ellos por su vida // aquellos que los hubieren obtenido, no dando causa para que los remueva el Patrono, según Pérez de Lara a quien se refiere el señor Solórzano [309], porque para la remoción siempre se requiere causa justa aunque sean beneficios manuales y por su naturaleza amo-

[307] Ley 24 y 36, tít. 6, lib. 1.
[308] Ley 38, tít. 6, lib. 1 de Indias.
[309] Lara, *de anniv.*, lib. 2, cap. 6, nº 2. 8 y 10; Solórz., *de jure Indiar.*, lib. 3, cap. 15, nº 32.

vible *ad nutum,* como enseña Gutiérrez con otros varios [310] y lo confirman diferentes Leyes Reales [311], de lo cual resultan tres gravísimas dificultades que se resolverán en los siguientes párrafos.

§ V

De las personas que deben concurrir a la remoción

Sobre este asunto se encuentran dos Bulas del Señor Benedicto XIV [312] en que Su Santidad, resolviendo varias dudas, declaró "que para remover a un cura regular, pueden igualmente ejecutarlo o su Prelado o el obispo, sin darse el uno a otro las causas para ello, una vez que las estimen bastantes y escandalosas". Que es decir que sólo el Prelado regular proceda a remover los curas regulares si en la visita *de vita et moribus* hallare excesos personales dignos de remedio, y, asimismo, el obispo por delitos que cometieren los curas frailes en calidad de curas *in officio officiando;* de cuya reso-
F. 49 v. lución Pon // tificia hace memoria nuestro Ribadeneyra [313] y pasa sin desentrañarla.

Confrontando, pues, este punto con nuestras Leyes Reales, se halla dispuesto por dos muy terminantes [314] "que los Provinciales para remover religiosos doctrineros por excesos que hubieren hallado en la visita de vida y costumbre deben dar noticia

[310] Gutiérrez, lib. 3, pract. q. 11, nº 11; Molina, *de primog.*, lib. 1, cap. 25, nº 17; González ad reg. 8 de cancell. glos. 5, § 6, nº 42; Solórz., *de jure Ind.*, lib. 3, cap. 15, nº 40.

[311] Ley 38, tít. 6; ley 11, tít. 13; ley 9, tít. 15, lib. I de Indias.

[312] La 1a. que comienza *firmandis* de 6 de noviembre de 1744 en el § 11 y es en el orden 109, fol. 193 del tom. 1º de su Bulario, la 2a. *quamvis* de 24 de febrero de 1746 fol. 4 del tom. 2 del Bulario.

[313] Ribadeneyra, cap. 7, § 80, fol. 137 et cap. 12, § 32, fol. 254.

[314] Ley 9, tít. 15, lib. I de Indias y ley 28 del mismo tít. y libro.

al Virrey o gobernador y al diocesano de las causas que tuvieren para hacer la remoción y el fundamento de ellas" con arreglo a la Ley 38, título 6, libro 1º; declarándose expresamente en la Ley 9, título 15, libro citado, que dichos provinciales no cumplen con "dar noticia" al diocesano "solamente del hecho de haber removido al religioso doctrinero, por el inconveniente que tendría el que los pudiesen mudar y mudasen fácilmente a sola su voluntad", como se explica la Ley 28, título 15, libro 1 en el versículo *y porque* etcétera y, conformándose a ellas
F. 50 mismas, nuestros regnícolas [315] convienen // todos en que los Prelados regulares deben conferir las causas de la remoción con el Vicepatrono y el diocesano.

El fundamento de estas Reales disposiciones y doctrinas consiste en aquel principio de derecho que alega Frasso con Reginaldo y otros [316], "Cuius est destituere cuius est intituere", y por lo mismo que estos beneficios regulares no se confieren sin institución y colación canónica del diocesano, es congruente a la razón de toda buena jurisprudencia que tampoco se remuevan sin su concurso, como lo afirma Lessio con Sánchez y otros varios [317].

No es así en cuanto al conocimiento de los delitos personales del doctrinero, porque en la averiguación de ellos procede el Prelado regular solo, sin mezclarse el diocesano, así como éste y no otro alguno entiende y conoce de los excesos cometidos *in officio officiando*. Por eso, cuando se presentan contra el religioso cura capítulos diferentes que to-

[315] Frasso, cap. 64, nº 42, 58 et 64, fol. 124 et cap. 65, nº 3, fol. 129 et cap. 68, nº 12, fol. 160.

[316] Frasso, cap. 64, nº 49 ex cap. 1º de capell. monach.

[317] Lessio, *de just. et jure*, lib. 2, cap. 41, dub. 12, nº 98; Sánchez in decal., lib. 7, cap. 29 a nº 19; Navarro, comment. 2, nº 6 cor. 7 de regular.

can a la vida o costumbres y al oficio pastoral, se deben remitir con separación los que sean correspondientes al respectivo Prelado como materia propia del privativo conocimiento de cada uno de ellos, según lo tiene declarado Su Majestad en Reales
F. 50 v. Cédulas de 30 // de noviembre de 1730 y 7 de agosto de 1756 muy conformes en todo con la bula *Cum nuper*[318] del Señor Benedicto XIV de eterna memoria.

Y véase aquí demostrada una irreconciliable oposición entre nuestras Leyes Reales y las Pontificias. Cuanto éstas declaran es tan al contrario de aquéllas que, según el literal tenor de las Bulas[319], "no debe el Prelado regular requerir el consentimiento del diocesano ni manifestarle las causas que tuviere para hacer la remoción" ni dar pruebas del fundamento de ellas y, lo que es más, ni aun significárselas, que es todo lo que se podía decidir para no conformarse en cosa alguna con la Ley 9, título 15, libro 1º citado.

Ya considero la fuerza que hace una Ley Real y también las competencias que pueden nacer de ellas si como es factible, pretendieran los diocesanos que cumplan con ella los Prelados regulares
F. 51 manifestándoles las causas de la remoción que // quisieren hacer. Pero, como ésta es una materia espiritual y eclesiástica, y por otra parte se expidieron a instancia del señor don Fernando VI las Bulas Pontificias susodichas admitiéndolas en sus dominios católicos por el mismo hecho de no haberlas suplicado, es llano en derecho que se debe estar a estas constituciones canónicas, principal-

[318] Bulla cit. data Romae die 3 nov. anno 1751, § 5, fol. 181, tom. 3 Bullarii.

[319] Bulla in firmandis de 6 de nov. de 1744, § 11; Bulla cum nuper data Romae 8 nov. 1751, fol. 181, tom. 3 Bullar.

mente cuando de ningún modo se perjudica el Real Patronazgo habiendo de concurrir siempre los Vicepatronos en semejantes remociones, ni correr riesgo el derecho de las iglesias y doctrineros porque los Vicepatronos mismos, a cuyo cargo está su defensa, cuidarán de que se hagan en justicia las remociones sin perjuicio de tercero.

Estas mismas reglas deben observarse en los casos que los diocesanos hubieren de remover religioso doctrinero por causas reservadas a su conocimiento, con la diferencia que, hecha la remoción por ellos, deben participárselo inmediatamente al Prelado regular para que nombre sin dilación otro religioso de idoneidad que sirva la doctrina, como
F. 51 v. lo // previene la Ley Real [320]; y siempre que los superiores regulares no propusieren religiosos aptos para las doctrinas antes que salgan los que estuvieren en ellas con decreto de remoción, puede entonces el obispo presentar en ínterin persona que sirva el curato, según otra Ley [321], lo que, como no preceden edictos en los beneficios regulares ni hay oposiciones y las religiones tienen sujetos que proponer en propiedad, no tienen disculpa para dilatar las nóminas ni derecho para poner ínterin en las doctrinas, como lo dispone otra Ley [322], advirtiéndose que debe hacer la nominación o propuesta dentro del tercero día desde la noticia del decreto de remoción, según está declarado [323] para los nombramientos de vicarios en caso de vacante. Con lo que se concluye que, para remover a un cura, debe concurrir el Prelado regular o el diocesano según la naturaleza de los capítulos de su causa con acuerdo del Vicepatrono, sin intervención de ninguna

[320] Ley 6, tít. 15, lib. I de Indias.
[321] Ley 11, tít. 15, lib. I de Indias.
[322] Ley 17, tít. 15, lib. I de Indias.
[323] Trident. ses. 24 de reform. cap. 16 et ibi Barbosa nº 37 et 38.

otra persona ni tribunal, según nuestras Leyes municipales.

§ VI

F. 52 *Para hacer la remoción no es necesario // conocimiento de causa en juicio riguroso estando a la Ley de la Concordia*

El señor Solórzano [324] y el señor Villarroel enseñan que, después de expedida la Cédula del año de 1609 con otras que ellos citan, [no se puede remover] a ningún párroco por concordia sin causa justificada, citación y audiencia formal en juicio riguroso. La contraria defiende Frasso [325] y es la que se practica, aunque parece que este mismo doctor fue contrario a sí mismo, pues concluye [326] que siempre es más seguro proceder en estos casos con conocimiento de causa, como parece que lo persuaden las Leyes [327].

§ VII

La práctica que se observa en el modo y forma de ejecutar la remoción

Don Joaquín de Ribadeneyra [328], en su tomo de Patronato Regio, tomó el empeño de concordar la discordia de estos doctores, y para ello asienta que deben preceder dos previas diligencias. Primera,

[324] Solórzano, lib. 3 *de jur. Indiar.* cap. 15, nº 30 usque 39 et in *Polit.* lib. 4, cap. 15, nº 1 usque 30; Villarroel, *Gob. Pacíf.*, par. 2, q. 19, ar. 2, nº 23.

[325] Frasso, cap. 65, nº 29.

[326] Frasso, cap. 65, nº 40.

[327] Ley 8, tít. 12; ley 12, tít. 7; ley 11, 12, 23, tít. 13, lib. I; ley 9, tít. 10, lib. 6 de Indias.

[328] Ribadeneyra, Compend. de Patron., cap. 11, nº 11 hasta 31.

una remoción interina del doctrinero. Segunda, un prolijo y exacto juicio para la remoción absoluta.
F. 52 v. De la primera en // tiende la Ley de la Concordia y negación de todo recurso. En la segunda, lo admite y dice que debe hacer formal reconocimiento de causa, pero no convence el asunto ni adapta legítimamente las Leyes citadas en el párrafo 2 y, por lo mismo, con ellas mismas se puede formar la réplica contra esta doctrina singular, sin embargo de la razón que apunta contra la concordia sobre que el arbitrio debe ser regulado y prudente porque, siendo el cura acreedor a su fama y a su audiencia, así en la remoción absoluta como en la interina, el arbitrio del juez debe ser igualmente regulado y prudente para una y otra: es ilación legítima que, si no es menester conocimiento de causa para la primera, tampoco debe haberlo para la segunda.

La Ley 12, título 7 y Ley 8, título 12, libro 1º, con otras, tratan del castigo y corrección que los Prelados deben dar a los curas, según los cánones de la Iglesia, para que sirva de ejemplo; y, por eso, obrando en iguales casos los Prelados conforme al Tridentino y Leyes eclesiásticas, proceden según las reglas del derecho canónico por sí solos, sin que pueda mezclarse de ningún modo el Vicepatrono como lo declara Su Majestad en Real Cédula de
F. 53 28 de mayo de 1758 // expedida a instancia del Ilustrísimo señor doctor don Diego del Corro, siendo obispo de Popayán, y en otra de Villaviciosa, su fecha 5 de abril de 1759, librada a consulta del Marqués de Selva - Alegre siendo Presidente de Quito, con ocasión de haber el obispo de aquella diócesis removido del curato de la Punta de Santa Elena al que lo servía, procediendo según los cánones, y en ella se dice lo siguiente: "Y habiéndose examinado en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal, he resuelto preveniros que,

siempre que el Prelado eclesiástico proceda jurisdiccionalmente contra algún cura doctrinero en visita o fuera de ella observando las formalidades dispuestas por derecho, no os deberéis entrometer de modo alguna en el conocimiento de la causa ni pedir al reverendo obispo las que tenga para su determinación, sea la que fuere, y que sólo podréis pedir causas al mismo Prelado cuando la remoción se hace por concordia".

Y ésta es la razón porque ordena la Ley 8, título 12, libro 1º citado que, para excitar a los
F. 53 v. jueces eclesiásticos // el castigo de los clérigos incorregibles (donde por incidencia solamente se trata de los curas que lo son), proceda pedimento fiscal y Provisión Real de ruego y encargo dando intervención a las Reales Audiencias, cuyas prevenciones, con la otra de que, no habiendo enmienda, se entreguen al brazo secular, son del todo incompatibles con la concordia, respecto que para ella son del todo inútiles y no se ha visto jamás que cuando se usa de este remedio se haya entregado el cura al brazo secular.

Asimismo, en la Ley 12, título 7, libro 1º, se prohibe "a los Prelados que reduzcan a multas las penas de los doctrineros delincuentes, dejándolos sin más corrección en sus doctrinas, sino que los castiguen ejemplarmente". De cuyas palabras no puede deducirse una interina separación como quiere Ribadeneyra, porque sin duda sería menor esta pena que la de una pura multa, pues con ella, esto es, con la separación interina, aliviándole el trabajo se le indultaba el bolsillo; lo que no sucede así en la remoción absoluta, de la cual habla esta Ley, como entendieron el señor Bravo de Castilla en el
F. 54 voto // consultivo sobre la jurisdicción de los obispos en los curas regulares, el ilustrísimo Palafox y

Frasso [329], fundados en la Real Cédula de 3 de junio de 1627 que allí copia; pero debe entenderse que esta absoluta remoción la hace sólo el Prelado, procediendo judicialmente contra el clérigo con observancia de las formalidades de derecho y por eso no interviene el Vicepatrono ni habla con él la ley sino sólo con el Prelado, ni hace mención de la concordia y sólo se explica con la palabra remoción; todo lo cual arguye que la ley 12 citada, del título 7, libro 1º, no da disposición sobre remoción por concordia, pues entonces hablaría a un mismo tiempo con el Prelado y Vicepatrono, como lo hace la ley 38, título 6, libro 1º, y aunque dicha ley 12, previene en su final la observancia puntual de lo dispuesto sobre el Patronato, es sólo para las diligencias de la nueva provisión del beneficio y no para la concordia.

Concluye este intento la ley 38 referida, que es la capital de la concordia, pues, según ella,
F. 54 v. resulta // vacante de la remoción por aquellas palabras: "No puedan conocer ni conozcan de los casos y causas en que los Virreyes y Ministros que gobiernan, y los Prelados, de común consentimiento, hubiesen vacado los beneficios y desposeído de ellos a los sacerdotes que los sirvieren", es así que sólo puede resultar vacante de la remoción absoluta y no de la interina, según el claro argumento de una Ley de Partida [330] y común sentir de los doctores [331]. Luego, las leyes referidas no hablan de la separación interina y así resulta no ser segura ni legal la interpretación de Ribadeneyra, todas las cuales reflexiones convencen más, consi-

[329] Palafox, alleg. 3 por el clero de la Puebla nº 270; Frasso, cap. 64, nº 7 et 64.

[330] Ley 10, tít. 16, Part. 1.

[331] DD in tít. de conces. prebend. et D. Solórz., *de jur. Ind.*, lib. 3, cap. 15, nº 55.

derando que, si la Ley de la Concordia y sus disposiciones hablaran sobre la mera suspensión temporal o remoción interina, debería concurrir a ella también el Vicepatrono porque, de otro modo, ni sería concordia ni se observaría la ley 38, y forzosamente habría de intervenir igualmente el Vicepatrono en la provisión interina de los beneficios, que es un modo de pensar del todo contrario al dictamen común de los autores, a la práctica generalmente recibida y a lo que supone la ley 48, tí-
F. 55 tulo 6, libro 1º, // sobre lo cual el Sr. Solórzano en el lugar próxime citado.

Esto supuesto, no tiene duda que los autores han puesto la materia en término de no poder casi entenderse lo que enseñan; pero, como el estilo de estos Reinos ha dado a la concordia la inteligencia propuesta, debe advertirse que, aunque no haya exacto conocimiento de causa y formación de juicio, siempre precede a la concordia una reservada averiguación bastante para cerciorarse el juez de la verdad del delito por medio de la sumaria secreta de oficio que se acostumbra, agregando con la más prolija diligencia cuantos documentos y noticias puedan conducir para la seguridad de la conciencia del superior.

Si el interesado ocurre, no por vía de contestación o en forma de juicio sino por un modo puramente informativo, por donde se reconozca si con algún convencimiento demostrativo o excusa evidente se indemniza de todo crimen, así, con lo que dijere el promotor fiscal, forma el juez eclesiástico
F. 55 v. // juicio moralmente seguro y cierto del exceso, produce su dictamen, remitiendo con todo secreto lo actuado al Vicepatrono quien, después de examinar la verdad por los medios reservados que reputa convenientes, decreta formalmente, conformándose o no con lo que le propuso el Prelado, o le devuelve el proceso para que pase por sí solo a seguir el

riguroso juicio que toca a sus facultades [332]. Este extraordinario judicial procedimiento en la manera que se ha explicado es el que se observa en estos Reinos, como lo testifica el licenciado Enterria, asesor general que fue de los Virreinatos de Lima y Santa Fe en un papel jurídico que escribió sobre un recurso de fuerza intentado por el Padre Provincial de San Agustín de Lima en la visita de su Reverendo Reformador General, y yo mismo, siendo asesor general del Virrey de Buenos Aires, el Excelentísimo Señor don Pedro de Cevallos, así lo he visto practicar allí y en este gobierno del Paraguay, después que pasé a servir su asesoría general por nombramiento del Rey, y, desde luego, no parece extraña una práctica que se justifica por su misma
F. 56 antigüedad y observancia, y más cuando // en ella se defiende la singular prerrogativa del Patronato y se mira por la común utilidad.

Ello es cierto que todos confiesan la amovilidad *ad nutum* de las doctrinas de Indias y que estos servicios, como los llama el eruditísimo Abreu [333] en su *Víctima Legal*, se regulan por distintos principios que los beneficios perpetuos e inamovibles, con que, siendo también cierto que con este conocimiento y el de quedar sujetos a la Ley de la Concordia los pretenden y se les encomiendan a todos los doctrineros y que el Soberano, como Patrono y

[332] Esta práctica está aprobada por Real Cédula de Madrid a 15 de julio de 1728 en las palabras siguientes: *que vistas las causas que propone el Rdo. Obispo y reconocida la justificación arreglándose uno y otro a lo determinado por la ley resolváis y determinéis si se debe hacer la remoción de este cura*, y sigue tratando del Obispo del Paraguay a cuyo Gobernador se despachó esta Cédula y añade *Por despacho de este día se manda al Rdo. Obispo corrija a este cura en virtud de su jurisdicción obrando conforme a derecho* todo lo cual convence que el Vicepatrono decreta formalmente la remoción y que sin embargo de ella puede el obispo castigar al removido según el orden y penas de derecho.

[333] Abreu, *Víctim. leg.*, part. 5, § 2, nº 107.

Legado de la Santa Sede (que los alimenta y de sínodos correspondientes), pudo inducir esta condición, parece evidente que ningún agravio se le hace al cura en la observancia de aquella en que él mismo consintió ni en negarle la apelación de la ley que se impuso. Fuera de que, siendo éste un acto en que el Patrono y Prelado proceden por sólo el dictamen de su conciencia, es muy conforme a derecho la denegación de todo recurso, cuyo asunto ya no admite duda en vista de las Reales Cédulas referidas, del año de 58 y 59.

§ VIII

De las causas suficientes para la remoción por Concordia

F. 56 v. Por Real Cédula dada en San Lorenzo // a 3 de julio de 1718 en que se mandó guardar otra inserta en ella de 7 de abril de 1699, está declarado que las mismas causas que dan derecho al diocesano para nombrar coadjutor son las legítimas para que el superior regular, participándoselas al Vicepatrono, pueda remover al doctrinero. El Tridentino las refiere por menor en diferentes lugares y resuelve [334] que el diocesano puede nombrar coadjutor al párroco en los casos siguientes: "cuando éste se ausentare por más tiempo del permitido y dispuesto por el Tridentino, o por estar legítimamente impedido de administrar los Sacramentos, o cuando le constare [335] haber descaecido en la literatura o en las costumbres, y también si, por la numerosidad de los parroquianos junta con la distancia del distrito, no pudiese el párroco asistir por su

[334] Consil. Trident., cap. 1, ses. de reform.; Capon., *controver. foren.* 42, nº 10, fol. 284.

[335] Consil. Trident. ses. 21 de reform. cap. 6 et cap. 4 eius ses.

persona al socorro espiritual de la feligresía". Y en todos estos casos en que puede y debe el obispo
F. 57 nombrar // coadjutores a los religiosos doctrineros (eligiendo de aquella misma orden a quien estuviere concedida la doctrina), puede removerlos el superior regular por concordia con el Vicepatrono.

Puede suceder también que sean admitidos a doctrinas algunos religiosos sin saber la lengua en fraude y prevaricación de las Leyes que lo prohiben [336], y esta insuficiencia es causa muy bastante para la remoción [337]; asimismo, si se emplearen en beneficiar minas [338], si tuviesen tratos y granjerías [339] o dijeren en los púlpitos palabras escandalosas [340], si declamaren contra el gobierno [341] o predicaren o hicieren condenaciones a los indios sin guardar los aranceles [342] o cometieren excesos en los testamentos de ellos [343], si detuvieren o recogieren a los indios de mita huidos de las minas [344] o les hicieren otras vejaciones [345], tomándoles mantenimientos u otras cosas sin pagar su justo valor [346], si tuvieren pesadumbres entre clérigos u otros religiosos con escándalo [347], si fueren escandalosos [348] o cometieren otros excesos y hechos de publicidad y escándalo expresados hasta el título 16 del libro
F. 57 v. 1º de Indias: en todos estos casos pueden remo //

336 Ley 30, tít. 6; ley 5, 6, 7, 8, 10, tít. 15, lib. I de Indias.
337 Ley 4, tít. 13, lib. I de Indias.
338 Ley 4, tít. 2, lib. I.
339 Ley 2, 5, tít. 12, lib. I; ley 33, tít. 14; ley 23, tít. 13, lib. I.
340 Ley 19, tít. 12, lib. I.
341 Ley 3, tít. 4, lib. 8 de Castilla mandada guardar en Rl. Cédula del Pardo a 17 de marzo de 1768.
342 Ley 6, tít. 13, lib. I.
343 Ley 9, tít. 13, lib. I.
344 Ley 10, tít. 13, lib. I.
345 Ley 11, tít. 13, lib. I.
346 Ley 8, tít. 13, lib. I.
347 Ley 70, tít. 14, lib. I.
348 Ley 49, tít. 3, lib. 3; ley 14 y 27, tít. 14, lib. 3 de Indias.

verlos los Vicepatronos, remitiendo al Prelado diocesano los capítulos que contra ellos se pusieren para que tome conocimiento de ellos, formando la correspondiente sumaria necesaria para la remoción en la forma explicada en el párrafo 7 de este capítulo.

A estos casos se puede añadir otro reciente sucedido en el Paraguay el año de 28, que fue haber castigado con azotes a un indio del pueblo de Itapé su doctrinero, fray Esteban Meléndez, y, sucesivamente, a una india casada en el mismo pueblo; sobre cuyo hecho, consultado Su Majestad por el Gobernador don Martín Barúa de la providencia que éste había expedido para que los castigos que se ejecutasen de orden de los padres espirituales no excediesen de seis o diez azotes en presencia del Corregidor o alcalde indio del pueblo, se despachó Real Cédula de Madrid a 9 de octubre de 1728, ordenando lo siguiente: "y para en adelante os arreglaréis a lo dispuesto por leyes, no permitiendo se
F. 58 ejecuten semejantes castigos // en indios y mucho menos en indias, porque sólo con el hecho de ejecutarlo en ellas se debe pasar a remover al cura, pues sólo puede ser admisible este castigo en los niños para su corrección y enmienda, y os mando aviséis de la remoción de este cura, etc.".

En el contexto de esta Real resolución, se indica por causal el que para la enseñanza de los indios está ordenado se use de los medios más suaves y que los Virreyes, Gobernadores y Justicias, no permitan ni consientan a los curas, clérigos ni religiosos que tengan cárceles, prisiones, grillos y cepos para prender ni detener a los indios, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones, si no fueren aquellos casos que tuvieren comisión de los obispos y en que, conforme a derecho y leyes de Indias, la pudieren dar, como está declarado por expresas palabras en la ley 5 y 6, título

13, libro 1º de Indias, por cuya razón se le reprobó a dicho gobernador la citada providencia y estilo en que se fundó, como contrario a las leyes, "pues sólo puede tener lugar (añade la referida Cédula) en indios pequeños, como va expresado, y no en personas grandes y muchos menos en mujeres indias", deduciéndose por una ilación tan forzosa
F. 58 v. como segura que no // es practicable generalmente, así como suena, la doctrina del señor obispo Montenegro [349] que favorece la facultad de los curas para castigar a los indios con pena de 50 azotes, porque esto se debe entender cuando procediesen con comisión de los obispos por delitos graves y después de haberles oído sus defensas por los términos del derecho, como se halla ordenado expresamente en auto acordado de la Real Audiencia de Lima, su fecha 4 de mayo de 1671, inserto al folio 202 del título 17, libro 2º de las Ordenanzas Generales del Perú, que, aunque habla con los corregidores y sus tenientes, se debe extender también a los jueces eclesiásticos por dirigirse a favor del reo, cuya condición es igual en cualquier fuero.

§ IX

De otros modos de proceder contra los doctrineros, clérigos y religiosos criminosos

Si los gobernadores no quisieren entrar por el detalle de la remoción sino más bien que el Prelado
F. 59 por sí solo siga el riguroso juicio que toca // a sus facultades, en tal caso por la regalía que tiene el Rey en las Indias, coadyuvada con el Patronato Real por la ofensa que se hace al Patrono y a la causa pública en los hechos de publicidad y escán-

[349] Montenegro in *Itinerario de Parr.*, lib. 1, tract. 4, secc. 2 et 3, fol. 63 et 64.

dalo como se explica una famosa ley del Reino [350], pueden hacer información secreta del nudo hecho [351] y, sin pasar a otra diligencia, requerir con ella al Prelado en cuya Provincia estuviere el religioso o religiosos para que los castigue conforme al exceso que hubieren cometido [352], hasta proceder a quitarles las doctrinas en caso de no admitir enmienda [353]; y si constare que los delitos no se han castigado o que la pena impuesta no ha sido condigna, deben volver a advertir a los Prelados el mal ejemplo y escándalo que resulta contra la paz pública, procurando que el metropolitano lo remedie por omisión del diocesano, y, en su defecto, llegando el clérigo a ser tan incorregible y escandaloso que haya pasado al profundo de los males, pueden los gobernadores advertir a los Prelados y jueces eclesiásticos fulminen proceso de incorregible para remitirlo al brazo secular, nombrando el diocesano doctrinero que sirva el beneficio entre tanto se agitan estos procesos [354], los cuales se forman depo-
F. 59 v. niendo al criminoso que, despreciando la desco // munión y la anatema, perseverase obstinado y contumaz en sus antiguos delitos o siguiere cometiendo otros iguales o mayores, y entonces se le declara por incorregible sin necesidad de citación por el temor de fuga que se presume en el delincuente, como afirma con muchos textos el célebre don Ignacio López de Salcedo [355].

[350] Ley 8, tít. 12, lib. I de Indias.

[351] Ley 14 y 27, tít. 14; ley 49, tít. 3, lib. 3; ley 73, tít. 14, lib. I y Ordenanza de 20 de febrero de 1684 de las generales del Perú impresa el año 1685, fol. 311.

[352] Ley 70, tít. 14, lib. I de Indias.

[353] Ley 11, tít. 13, lib. I de Indias.

[354] Ley 8, tít. 12, lib. I de Indias.

[355] Salcedo in *prax.* ad Bernar. Díaz, cap. 139, fol. 471.

Pero, según este mismo doctor [356] con Montenegro, para ser degradado el clérigo por incorregible y entregado al brazo secular, es necesario que haya cometido delitos tales que tengan por derecho pena expresa de degradación, como el sortílego (en que se comprende el arte de divinación, quiromancia y astrología judiciaria), el hereje, el falsario, el conspirador de la República, el que manda matar a otro por asesinos, el reo de lesa majested, el parricida y el agresor de otro delito atroz y calificado.

De aquí se sigue que es menester degradación actual y remisión del clérigo incorregible al brazo
F. 60 // secular para que pueda ser castigado por las leyes civiles, como también que no es regular la doctrina de Julio Claro [357], con otros que refiere Salcedo [358], sobre que un clérigo sumergido en el profundo de la iniquidad, que vive descarriado sin hábitos ni tonsura, queda privado *ipso jure* del privilegio clerical inclusive el del fuero, y que como a tal puede castigar el juez secular sin precedente degradación ni remisión al brazo secular, y, lo que es más, sin previa amonestación de su juez.

Pues aunque sea común que el clérigo incorregible pierde el privilegio del *canon* sin premisa monición, también es más probable que no queda desaforado hasta que se haya mantenido contumaz y obstinado en sus delitos sin esperanzas de enmienda después de tres requerimientos y amonestaciones, como lo prueban Salcedo, Montealegre, Marta y otros varios [359], por ser llano en derecho

[356] Salcedo ad Bernar. Díaz, cap. 96 et 138; Montealegre in *prax. civ.* lib. 1, cap. 9, nº 147, fol. 146.

[357] Julio Clar. in *tract crim.*, § fin. q. 36.

[358] Salcedo in *prax.* ad Bern. Díaz, cap. 139.

[359] Salcedo ad Bernar. Díaz in *pract. crim.*, cap. 139; Montealegre in *prax. civ.*, lib. I, cap. 9, nº 148, fol. 146; Marta, *de jurisdict.* 4 par., centur. 2, cas. 135 per tot. fol. 233; González in cap. perpendimus 23

que el privilegio de *canon* se pierde más fácilmente que el del fuero, como enseñan Cenedo, Hevia Bolaños y otros que recoge Cyrino [360]; por lo que desagradó al señor Covarrubias [361] la opinión de Julio Claro y solamente la consideró practicable en el único caso de haber cometido el clérigo algún
F. 60 v. crimen horro // roso en grave daño de la República y que, esperándose la degradación, correría inminente riesgo su impunidad, pongo por ejemplo, cuando un eclesiástico fuese sedicioso o conspirador de la República, porque entonces bien podrá el Juez Real desterrarlo de la diócesis que hubiese perturbado para sosegar el alboroto, como expresa Salcedo [362]. En este género de castigos, establece nuestro derecho municipal de Indias que los obispos de ellas, siendo avisados por los Virreyes o Presidentes que en sus diócesis hay algunos clérigos sediciosos, alborotadores, escandalosos, culpados en motines y traiciones, y de mala vida y ejemplo, que conviene que no estén en la tierra, los castiguen y con su parecer los echen de ella [363], añadiendo otra ley [364] "que, si por evadirse del castigo se hicieren clérigos o entraren en religión los seculares culpados en motines y traiciones, quedándose en la tierra, sin embargo de haber entrado en religión, los que antes estuvieren procesados, manden ejecutar los Virreyes y Justicias lo dispuesto por derecho en este caso, y, si no estuvieren procesados antes y el escándalo y daño que
F. 61 hicieren fuere muy notable, que encarguen a sus //

---

de sent. excomun., tom. 5, fol. 388 et in cap. clerici 8 de jud. tom. 2, fol. 22, nº 15 et in cap. 1 de Apostatis tom. 4, fol. 149; Frasso, cap. 47, tom. 1, nº 42, fol. 304; Solórz. in *Polit.*, lib. 4, cap. 27 per tot.

[360] Cenedo, *pract.*, q. 4, nº 41 et q. 6, nº 13; *Cur. Philipica*, 3 par., nº 42; Cirino, cap. 6, nº 172, fol. 496.

[361] Covarr., pract. q., cap. 32.

[362] Salcedo in pract. ad Bernar. Díaz, cap. 439.

[363] Ley 9, tít. 12, lib. 1 de Indias.

[364] Ley 10, tít. 12, lib. 1º.

Prelados que los castiguen y sean echados de la tierra, enviándolos a España registrados y con sus causas".

Para inteligencia de la primera parte que comprende todo el contexto de la citada ley 10, título 12, libro 1º de Indias es menester notarse que por el año de 1586 anuló Sixto V en su Bula *Cum de omnibus ecclesiasticis ordinibus* la profesión de aquellos seculares que, habiendo sido criminosos en el siglo hubieren entrado en religión, y determinó que por esto no debía causarse perjuicio a la jurisdicción secular para proceder contra ellos civil o criminalmente, o bien de oficio o por querella de parte, cuya constitución declaró después en otra Bula que comienza *Ad romanum spectat Pontificem* en el año de 1588, ordenando que dicha nulidad debía entenderse solamente con aquellos seculares criminosos que ya estuvieren procesados por el juez laico antes de entrar en religión.

Después de esto sobrevino otra Bula de Clemente VIII de 2 de abril de 1602 en la que, reformando la Constitución predicha de Sixto V en
F. 61 v. aquella // que dio por írrita y nula la profesión religiosa de seculares culpados en delitos graves, la redujo a los términos del derecho común y de los Sagrados Cánones, dejando las Constituciones de Sixto en su fuerza y vigor en cuanto a las penas impuestas contra los superiores que admitieren en la religión personas criminosas contra el tenor y forma de ellas, como refiere Carleval [365] citando las Bulas de Sixto V que refiere a la letra fray Manuel Rodríguez [366], y, como quiera que todos los regulares no solamente profesos sino también los novicios dentro del año de prueba gozan de las exen-

[365] Carleval., de jud., tít. 1, disput. 2, secc. 3, nº 449, fol. 104.
[366] Fr. Manl Rodríguez, q. *regular.*, q. 2, ar. 3, tom. 2, fol. 9.

ciones de la religión y del privilegio del fuero como si estuvieran verdaderos eclesiásticos mientras perseveran en la religión, como se prueban de muchos textos y doctores [367], debe concluirse que el Juez Real no puede proceder contra ellos como personas exentas del fuero laical.

Pero, siendo presunción de derecho que su ingreso a la religión, estando ya procesados, se hizo en fraude de la jurisdicción secular y por evadirse de ella, según se explican los doctores que cita el referido Rodríguez [368], síguese de aquí que siempre
F. 62 quedan sujetos estos tales // novicios al juez laico en cuanto al conocimiento de sus causas y disposición de sus bienes, aunque sean libres y exentas sus personas, como resuelve por común opinión nuestro Carleval [369]. Y así, concluye Montealegre [370] que el Juez Real podrá seguir sus causas comenzadas y también imponerles pena pecuniaria con que el genuino sentido de la primera parte de la referida Ley 10, título 12, libro 1º, viene a reducirse a que los Virreyes y Jueces Reales pueden entender en los procesos formados contra los seculares culpados en motines y traiciones antes de entrar en religión y proceder a la confiscación de sus bienes, sin tocar en sus personas como exentas del fuero laical, dejándolas al eclesiástico para que, después de castigados o según la gravedad del delito, los echen de la tierra, como se previene en la segunda parte de la Ley.

[367] Apud Cirino in *nex. rer. eccles.*, cap. 2, nº 102, fol. 86 et cap. 6, nº 171, fol. 495.

[368] Rodríguez, *q. regular.*, q. 2, ar. 3 in fin., tom. 2, fol. 11.

[369] Carleval., *de jud.*, tít. 1, disp. 2, secc. 3, nº 448, fol. 104.

[370] Montealegre in prax. civ., lib. 1, cap. 5, nº 150 y 151, fol. 146 v.; Fermosino in cap. 10 *de judiciis*, q. 16, nº 5 et 6, tom. 4, fol. 211.

Esta ley y otras muchas de la Recopilación de Indias [371] que disponen la expulsión y extrañamiento de religiosos suponen precisamente delitos y excesos gravísimos contra Dios y contra el Rey, ejecutados con publicidad y escándalo y en perturbación de la pública tranquilidad, que sean
F. 62 v. tales que obliguen a los Prelados a // valerse del brazo secular para echarlos de sus Provincias y a los Virreyes a interponerse con sus superiores para la paz y edificación de su distrito, y que sea tal el que los comete que no se pueda quietar la República por otro medio que por la expulsión, después de haberse procurado todos los que en la caridad fraterna, prudencia, consejo y buena consideración, pueden aprovechar e imaginarse, sugiriendo por esto mismo la recta razón de justicia que, antes de ejecutarse en ellos la pena infamatoria del destierro [372], se les oiga, fulmine causa y convenza según fuero y derecho, guardando en todo el orden judicial, como se previene en dos Leyes [373] Reales, hablando de los expulsos de las Indias puesto que, aun los que por traidores a la Corona, se hallasen despojados de sus bienes, puestos y oficios, deben ser oídos jurídicamente según la ley 3, título 18, libro 8 de Castilla. Y es porque media la fama, que es el interés mayor del hombre y se trata de un perjuicio suyo irreparable: pasa el negocio de la expulsión a ser materia de justicia [374], la cual exige por su constitución la observancia del orden judicial y un exacto conocimiento de causa, con audien-
F. 63 cia formal de parte en juicio // riguroso.

[371] Ley 28, 61 y 71, tít. 14, lib. I; ley 49, tít. 3, lib. III de Indias.

[372] Ley 4, tít. 31, Part. 7.

[373] Ley 6, tít. 3; ley 20, tít. 8, lib. 7 de Indias y ley 18 eodem.

[374] Cuando resulta daño de tercero o el negocio es entre partes se llama materia de justicia en la ley 34, tít. 15, lib. II; ley 38, 41, 58, 59, tít. 2, lib. 2; ley 25, tít. 3, lib. 3 de Indias; ley 60, tít. 15, lib. 2 R. I.; ley 11, tít. 4, lib. 2 de Castilla.

Otras veces se decreta la expulsión (por vía de mero gobierno económico y político) o bien de una provincia a otra, o de las Américas a España, y es cuando amenaza inquietud de la tierra la permanencia del religioso o clérigo en ella; entonces, no se les fulmina proceso, ni se trata de castigarlos por términos de justicia, y basta una averiguación reservada por donde conste que el sujeto es sospechoso a la paz pública para que el Gobierno y el Prelado acuerden juntos el sacarlos de aquella provincia, pasándolos a otras partes seguras donde los tengan cerca o lo estén de otros magistrados de gran representación y respeto, obrando en la ejecución con tal recato que no se cause nota ni escándalo ni perjuicio a la parte ni a sus bienes, como lo dispone una famosa ley del Rey [375].

Por esta misma vía, se providencia económicamente deben ser embarcados y remitidos a España, bajo de partida de registro con la correspondiente sumaria, aquellos eleclesiásticos que predican en
F. 63 v. el púlpito palabras escan //dalosas contra los ministros y oficiales de justicia y hacen declamaciones contra el gobierno, a quienes no han castigado sus Prelados o no se han enmendado no obstante la prudencia, suavidad y buenos medios con que los magistrados hubiesen procurado remediarlo, para que, en vista de todo, haga con ellos el Rey la demostración que convenga, según lo dispuesto en una ley de Castilla [376] mandada guardar por Real Cédula dada en el Pardo a 17 de marzo de 1768.

De lo expuesto, se reconoce que en la expulsión de religiosos y demás eclesiásticos se procede por dos vías, es, a saber, en fuerza de potestad contenciosa, o de potestad económica y puramente polí-

[375] Ley 7, tít. 4, lib. 3 de Indias.
[376] Ley 3, tít. 4, lib. VIII de Castilla.

tica. Cuando los mismos superiores regulares o el diocesano ejecutan la expulsión después de haber castigado a sus súbditos por términos de justicia, en los casos expresados en la ley 9 y 10, título 12, libro 1º de Indias, entonces se ejercita la potestad contenciosa y se usa de legítima jurisdicción con observancia del orden judicial y demás formalidades de derecho.

Al contrario, cuando los magistrados seculares decretan la expulsión y la ejecuten por sí // mismos o sus ministros por delitos que hayan cometido los eclesiásticos contra el Estado político, turbando su tranquilidad con motines, traiciones, rebeldías, inobediencias y deslealtades al Rey y a la Corona, o por haber pecado contra la Majestad, conspirando contra ella, en tales casos los mismos príncipes o los magistrados superiores como Virreyes, Audiencias y Gobernadores, declarando a semejantes ciudadanos inquietos y turbulentos por ajenos y extraños de estos Reinos y Señoríos y haber perdido la naturaleza y temporalidades que en ellos tienen, e incurrido en las otras penas establecidas por Leyes de estos Reinos, contra los Prelados y personas eclesiásticas que caen en semejantes delitos, sin necesidad de más citarlos, ni llamar, ni hacer contra ellos procesos, ni tela ni orden de juicio, como en caso notorio en que se procede solamente sabida la verdad, como se declaró por el emperador Carlos V en Pragmática de Worms de 17 de diciembre de 1520, expedida de resultas de aquellas sediciones llamadas vulgarmente las comunidades, como refiere don Luis de Molina // [377] poniendo a la letra dicha Pragmática.

F. 64

F. 64 v.

[377] Molina, *de primogenit.*, lib. 4, cap. 11, nº 58, fol. 551.

Todas estas providencias son puramente políticas y económicas, sostenidas en la autoridad natural con que Dios armó a los reyes para separar de las Repúblicas aquellos miembros perniciosos a la sociedad que perturban el Estado, pecando contra su conservación y buen orden y que, más bien, son preservativas del daño que amenaza el mal ejemplo de uno a otro. El cuerpo político [es] para mantener en buena armonía, paz y quietud pública a todos los ciudadanos, por ser muy natural que sea privado de la vida civil de una Provincia o Reino en que pecó contra ella, y así vemos innumerables ejemplares canonizados por la Escritura Sagrada y Concilios sobre expulsiones de personas eclesiásticas, como fue la de Sisberto, Arzobispo toledano a quien expatrió por conspirador del Rey Egica, dejando al Concilio y demás superiores legítimos las demás penas eclesiásticas que merecía por tan grande delito, como lo refiere con otros muchos casos el célebre don Pedro de Salcedo en su tratado *De Lege Política* [378].

F. 65 Nada de esto se opone a la inmuni // dad personal de los eclesiásticos ni a la reverencia clerical porque, en desterrarlos, nada más se ejecuta que un acto político bien admitido en todas las Repúblicas, por vía de defensa natural contra los daños que amenazan la ruina del todo, según Salcedo[379], y mucho más hablando en los términos de nuestro derecho Real, que no cuenta el destierro entre las penas corporales, como lo declara la ley 2, título 19, libro 8º de Castilla, en las palabras siguientes: "No ha de llevar pena corporal sino de marcos y destierro", y, fundados en esta misma decisión, nuestros regnícolas defienden por indubitable que la pena de destierro no es corporal, como concluye

[378] Salcedo, *de leg. Polit.*, lib. 1º, cap. 10 a nº 54, fol. 119.
[379] Salcedo, *de leg. Polit.*, lib. 1º, cap. 10, nº 40, fol. 118.

Acevedo, Salgado, Salcedo, Gutiérrez y Julio Caponi [380], tanto que este autor enseña con Nicolás Antonio que el Juez Real puede desterrar al reo que extrajo de la iglesia, con caución de impunidad de pena corporal [381], aunque otros autores defienden [382] que el destierro perpetuo como equiparado
F. 65 v. a la pena capital es corporal, conciliando // de esta forma la ley 2 citada con la ley 4, título 24 libro 8º de Castilla, en las palabras siguientes: "siendo condenados en penas corporales, o en cortar pie o mano, o destierro perpetuo u otras semejantes".

Pero sea como fuere el destierro, esto es, temporal o perpetuo, solamente pueden imponerlo los Virreyes, Audiencias y Gobernadores y no sus tenientes ni otros inferiores, según la Ley de Indias [383]. Mas ni las Audiencias y menos las justicias inferiores pueden levantar los destierros ni dar licencia de volver a los desterrados por el tiempo que durare su destierro, aunque sea temporal, como se halla resuelto por diferentes Leyes Reales [384].

Tampoco pueden alzar, ni suspender, ni abreviar los destierros que impusieren a sus religiosos los Prelados regulares; antes bien están obligados a prestarles prontos auxilios para su ejecución y para la de otras cualesquiera penas en que fueren condenados, sin necesidad de pedir ni ver los pro-

[380] Acevedo in ley 8, tít. 18, lib. IV de Castilla, nº 4 et in ley 2, tít. 19, lib. VIII cit.; Salgado, *de Reg. Prot.*, 2 par., cap. 4, nº 167; Gutiérrez, *q. pract. crim.*, q. 70, nº 4 disceptat. forens. 267, nº 18, fol. 158 y otros que refiere; Frasso, *de Patron.*, cap. 49 a nº 22, t. I, fol. 315.

[381] Caponi, tom. 4 disc. for. 265, nº 18, fol. 156.

[382] Bobadilla in *Polit.*, lib. 5, cap. 1º, nº 128, fol. 449, tom. 2; Carleval, disput. 2, nº 751, fol. 162; Sesse, *decis. Arag.*, 261, nº 5 et 6, tom. 3.

[383] Ley 19, tít. 8, lib. 7 de Indias.

[384] Ley 10, *tít.* 31, Part. 7; ley 5, *tít.* 12, lib. 8 del Ordenamiento; ley 15, tít. 5, lib. 2 de Castilla; ley 9, tít. 15; ley 8, tít. 16, lib. II de Indias.

cesos originales y los méritos de la causa, según es de derecho y lo funda Salcedo con muchísimos doctores [385], porque, como dice la Ley Real que
F. 66 dispone // esto mismo [386], se seguirán gravísimos inconvenientes con publicarse los delitos secretos de personas religiosas; y sólo en el caso que sea notoria la iniquidad de la sentencia e intolerable su error [387], o que se haya apelado de ella aunque no se hubiese admitido el recurso [388] alegándolo la parte y constándole al Juez Real, no está precisado por derecho a concurrir con auxilio alguno para semejantes ejecuciones, porque esto sería añadir nuevos agravios y opresiones al vasallo, contra la ley de la defensa encargada a los jefes del Estado Político, por cuya razón declaró la Real Audiencia de Charcas en Real Provisión de 6 de agosto de 1749 que, siendo laicos los reos y de mixto fuero la causa en que se ha de impartir el auxilio, no deben los jueces Reales impartirlos hasta instruirse con la vista y examen de todos los autos obrados por el eclesiástico, a diferencia de las causas de privativo conocimiento del eclesiástico, en que basta testimonio o copia de la sentencia que por él se hubiese proveído para que el juez laico preste el Real auxilio del brazo secular, como se declaró por el Real Supremo Consejo de Indias en lo acordado sobre las sinodales de Caracas [389], que es el verdadero sentido en que debe entenderse la ley 2º, título 1º, libro 3º de Indias y la ley 11, título 10, libro 1º, de la

[385] Salcedo in prax. ad Bern. Díaz, cap. 150, nº 17.

[386] Ley 71 y 72, tít. 14, lib. I de Indias.

[387] Salcedo, cap. 150, nº 12; Barbosa in Concil. ses. 24 de reformat., cap. 8, nº 6.

[388] Salgado, *de Reg. prot.*, cap. 1, par. 1, prelud. 3, nº 93, fol. 19; Vela, in relect. cap. 1 de officio ord., tom. 2, par. 2, fol. 351.

[389] Lo acordado sobre el § 4, tít. 2, lib. 5 de las Sinodales de Caracas, nº 53; Acevedo in ley 51, tít. 1, lib. IV R. Cast. a nº 9 usq. 12; Solórz. in Polít., lib. 4, cap. 7, nº 44.

misma Recopilación, aavirtiéndose // que los jue-
F. 66 v. ces eclesiásticos deben pedir el auxilio a las Andiencias por petición conforme a leyes y ordenanzas [390], y a los demás jueces por exhorto o requisitoria [391].

No es así en los casos que por el Prelado se implora el Real auxilio para que el juez laico castigue al súbdito eclesiástico, o cuando alguno de éstos fuere remitido al brazo secular, después de degradado en forma debida [392] para que la justicia Real ejecute en sus personas las penas establecidas por derecho civil, porque en cualquiera de estos casos puede pedir los procesos originales para ver y examinar su mérito en justicia, como siente Salcedo con muchos doctores [393]; y, si en virtud de los autos que se remitieron por el eclesiástico, pasase a condenar al reo a la pena ordinaria, y apelare de la sentencia, debe admitírsele el recurso como en cualquier otra causa criminal, aunque se haya pasado el término para apelar, porque en
F. 67 España, según testifica el señor // Covarrubias a quien cita y sigue Salcedo[394], se admiten por especial equidad los recursos de apelación, aun después de transcurso el término de la Ley.

De esta regla queda exceptuado el crimen de herejía porque, según Bovadilla [395], no puede el juez Real pedir el proceso, ni oír de nulidad contra la sentencia de la Inquisición, ni admitir otra

[390] Ley 13, tít. 10, lib. I de Indias; Orden. 4, tít. 4, lib. I de las generales del Perú.

[391] Ramiro Valenzuela ad D. Solórz. in *Polit.*, lib. 4, cap. 8, nº 86, fol. 63.

[392] El Pontifical trae la forma de la degradación y novísimamente el Tridentino, ses. 13 de reform., cap. 4.

[393] Salcedo ad Bernard. Díaz, cap. 150, nº 11 circa mediun, fol. 509.

[394] Covarr., lib. 1 var., cap. 1, nº 10 relat. a Salcedo ad Bern. Díaz, cap. 141 in fine.

[395] Bovadilla in *Polit.*, lib. 2, cap. 17 a nº 171, fol. 532.

excepción alguna, aunque fuera injustísima la sentencia; y por eso desde luego que, en el acto público de la Inquisición, se lee la sentencia de los relapsos, impenitentes u otros que se entregaren al brazo secular. Este los admite a su fuero y, pronunciada la sentencia de horca o quema, los conducen al instante al suplicio, sin quedarle al juez Real más arbitrio que el poder diferir la ejeción por cinco días, conforme a la Bula de Inocencio IV que menciona Salcedo [396] y cita el ilustrísimo Fermosino [397].

§ X

De las especies de juramentos que deben hacer los obispos antes y al tiempo de consagrarse

Los arzobispos y obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones de sus iglesias, deben hacer juramento por ante escribano público y testigos, // en la forma y método que trae F. 67 v. y pone a la letra el señor Villarroel [398] de guardar y cumplir el Patronazgo Real, según y como en él se contiene llanamente sin contravenir a él ni poner impedimento alguno, de no estorbar la jurisdicción Real y la cobranza de los derechos y renta Reales, ni la de los dos novenos reservados a Su Majestad, y que antes ayudarán a los ministros a quien toca su cobranza y recaudamiento, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones que están obligados conforme al Patronazgo, según lo resuelto en la ley 13, título 3, libro 1º de la Recopi-

[396] Salcedo ad Bernar. Díaz, cap. 141 per tot.

[397] Fermosino in cap. cum non ab homine 10 de judiciis, q. 34 per tot., fol. 237, tom. 4.

[398] Villarroel, *Gobierno Ecl.*, 2 par., q. 19, ar. 1 a nº 14 usq. 21, fol. 538.

lación de Castilla mandada guardar por otra de Indias [399]. En cuyo concepto aconseja y advierte el padre Avendaño [400] la estrecha obligación que les corre de guardar toda concordia y buena armonía con los magistrados que tienen a su cargo el Real Patronazgo, exhortándolos que no induzcan novedades, ni se opongan a la costumbre y leyes de esta regalía, porque, no siendo usurpada sino de
F. 68 tan legítima adquisición, pecarían // mortalmente contraviniendo a las leyes que declaran la forma de su observancia, en materia tan grave que ellos mismos juraron mantener y no ponerle impedimento alguno, haciéndose tanto más escrupulosa su contravención cuanto que a los sagrados vínculos del juramento se encadenan tantas leyes que por sí mismo tienen virtud de obligar en conciencia, según lo tiene declarado el Soberano en la ley 21, capítulo 5, título 21, libro 5 de Castilla para quitar dudas y cuestiones con esta expresa manifestación de su Real Mente; en que están conformes los mejores teólogos y juristas con el Angélico Doctor [401].

Si por particular indulto se consagraren en España los obispos electos para Indias dispensando con ellos las estrechísimas prohibiciones que inculca un Auto Acordado [402] del Consejo, junto con el juramento susodicho le han de hacer también de embarcarse en la primera ocasión que se presentase para estos Reinos, según se resuelve en otro

[399] Ley 1, tít. 7, lib. I de Indias.

[400] Avendaño in *Thesaur. Ind.*, tít. 13, cap. 6, § 2, nº 70 y 71, fol. 170.

[401] D. Thom. 1.2ae. y. 96; Castillo in ley 70 Taur.; Covarr. y otros muchos citados por Paz, consultac. 13, cláus. 2, par. 83; Burgos de Paz in ley 1 Tauri, nº 453 et 454, fol. 125 et in ley 3, nº 429, fol. 373; Fermosino elegantissime in cap. 1 *de constitut.*, q. 2, tom. 1 a nº 13, fol. 128 et in cap. *ex literis*, tom. 1, q. 1 per tot. fol. 561; Burgos de Paz in Proemio, fol. 44, nº 300.

[402] Auto 131 y 133, tít. 7, lib. 1 de Indias.

Auto Acordado de Indias [403], en todo conforme a la Bula de Paulo V que cita el señor Solórzano [404].

Pero, si los provistos para obispos estuvieren en América, ordena la referida ley 1, título 7, libro 1º de Indias, que se envíen sus ejecutoria-
F. 68 v. les // a los Virreyes o Gobernadores de los distritos donde residieren para que, haciendo previamente ante ellos el juramento, no se les entreguen de otra forma [405], al fin sin duda de dejar con esto establecido que tal juramento debe prestarse personalmente y no por procuradores, como nota y sostiene Ribadeneyra [406]; entendiéndose esta doctrina que él mismo explica en otro lugar [407] (conciliando a Frasso y Solórzano) con los obispos nuevamente electos, porque los trasladados bien pueden hacerlo por procurador, en el caso irregular de hallarse a tal distancia que por muerte o ausencia de algún ministro de especial representación ante quien pudieran jurar por sí mismos, no lo pudiesen ejecutar, en consideración a que en tales circunstancias ya queda suficientemente asegurada la obligación de guardar el Real Patronazgo por el primer juramento, al cual nada se añade en lo moral por el segundo y demás subsecuentes, como concluye el citado Ribadeneyra [408]. //

F. 69 Con esta misma argumentación pudiera convencerse ser por demás y no necesario el segundo juramento de los trasladados porque, si con el

[403] Auto 116, tít. 7, lib. I de Indias.

[404] D. Solórz. in *Polit.*, lib. 4, cap. 7, nº 8 fol. 48.

[405] La obligación de jurar los prelados fidelidad al Rey nace de privilegio dado por Juan XXII a los Reyes de España como refiere Sesse, tom. 2 *decis. Arag.* en la carta escrita al Rey sobre fuerzas eclesiásticas, nº 114.

[406] Ribadeneyra, cap. 11, § 50, fol. 212; Sánchez, lib. 3, cap. 13, tom. I, nº 22, fol. 72.

[407] Ribadeneyra, cap. 11, § 55, fol. 215.

[408] Ribadeneyra, cap. 11, § 51 y 58, fol. 215 y 216.

primero queda cumplido el fin de la ley, ¿para qué son tantos juramentos más si nada le han de añadir en lo moral? A este intento viene muy ajustado aquel capítulo canónico [409] en que, tratándose del juramento de fidelidad al Papa, se declara que aquellos que hicieron este juramento una vez a algún Sumo Pontífice no deben ser compelidos a reiterarlo a los que le sucedieren, y que cumplen prometiendo fidelidad por simple reconocimiento del vasallaje o feudo, de donde parece deberse concluir que los obispos trasladados no deben reiterar dicho juramento, por no ser lícito hacerlo cuando no hay necesidad [410].

Esto no obstante, resuelven lo contrario González y Fermosino [411] porque, en todos los casos que concurre alguna causa justa, es conveniente que se repita el juramento por la misma persona que ya lo tuviese hecho, para que se avive la memoria de su obligación y no admita disculpa la negligencia en su cumplimiento, por cuyo motivo dispuso el Santo Concilio de Trento [412] que los maestros de las universidades renovarían al prin-
F. 69 v. cipio de cada año el // juramento solemne de enseñar en todo conforme a sus sagrados cánones y decretos al fin de que jamás descuidasen en la exactitud de su observancia, con que, interesándose estos mismos objetos en la reiteración del juramento de los obispos trasladados, es consiguiente su utilidad y la justicia con que se les exige, sin que éstas tan acertadas como seguras decisiones puedan refragarse por el susodicho ca-

[409] Cap. veritatis de jurejurando tit. 26, lib. 2 D. ib. haeredes sui.

[410] Ex var. text. relatis a Fermosino in cap. veritatis cit., tom. 6, fol. 299, nº 8, q. 2.

[411] González in cap. veritatis 14 de jurejur., tom. 2, nº 2, fol. 388; Fermosino in cit. cap. tom. 6, fol. 296, nº 13.

[412] Ses. 25 de reform. cap. 2.

pítulo canónico [413] porque, según lo explica don Manuel González [414], la dispensación que en él se hace del juramento de fidelidad fue una especial gracia y particular indulto que concedió Clemente III a los sucesores de Guillermo II, Rey de Sicilia, por justa recompensa de grandes servicios y beneficios que tenía hechos a la Silla Apostólica.

Así pues, fuera de este caso, están obligados los obispos promovidos o trasladados a hacer nuevo juramento de fidelidad al Papa y la profesión de
F. 70 la fe [415] según la forma prescripta // en la Constitución de Gregorio XIV que pone a la letra el docto Salcedo en su *Curia Eclesiástica* [416], insertando en otro lugar [417] el juramento que deben hacer antes de consagrarse y el testimonio de él, con arreglo al método que se les remite con las Bulas, cuyo tenor también refiere el citado Salcedo en la misma obra [418].

Bajo de esta inteligencia, dice el obispo de Chiapa, a quien siguen otros [419] con Frasso [420], que, teniendo los obispos algún justo impedimento para prestar personalmente el juramento de fidelidad al Papa, cumplen con hacerlo por ministerio de procurador que tenga especial poder para ello. Todo lo contrario defiende el señor Solórzano, con

[413] Cap. veritatis 14 de jurejur.

[414] González in cap. relat. t. 2, nº 1, fol. 388.

[415] Trid. ses. 24 de reform. cap. 1 et 12 constitut. Gregor. 14 quam tradit García de beneficiis, 3 par., cap. 3, nº 2 et nº 15; Ribadeneyra, cap. 11, § 59 usq. 62; cap. ego enim 4 de jurejur.

[416] Salcedo in *cur. ecclesiast.*, fol. 255.

[417] Salcedo in *cur. ecclesiast.*, fol. 267 v.

[418] Salcedo, fol. 266 v.

[419] Navarro, Sánchez, Barbosa y otros citados por Fermosino in cap. ego enim 4 de jurejur., q. 4, nº 51 in fine, tom. 6, fol. 254; Covarr. in cap. quamvis pactum in 6, p. 1, § 5, nº 8 relato a Fermosino, tom. 6, nº 19, fol. 296; Caponi, *controvers.* 24, nº 6, fol. 187.

[420] Frasso, cap. 22.

García, Diana y otros muchos [421], expresando que esta opinión es la más segura y común; por lo que aconseja ser lícito y válido ocurrir a cualquier Prelado que se halle presente o más cercano para hacer ante él dicho juramento, cuando sucediese haber muerto o estar en partes muy remotas los que viniesen nombrados en las Bulas, añadiendo que, en conformidad de esto mismo, así aconseja en tres consultas que se le hicieron en Lima, y que, habiéndose dado cuenta al Papa para pedirle un *perinde valere* si fuese necesario, declaró que no lo // era y que el parecer referido era muy conforme a su intención y dictamen, tanto que para quitar dudas advirtió desde entonces la Datería que estas comisiones y la de recibir palios se despachasen, como ya se practica de ordinario, al Deán y Cabildo de la misma iglesia donde el obispo va provisto o promovido.

F. 70 v.

Ribadeneyra [422] no se conforma con el señor Solórzano y adopta, por más llano y libre de disputa, el siguiente remedio: que en caso de imposibilidad de parte del obispo transferido para ir a jurar ante aquellos a quien el Papa delegó la recepción del juramento, pueden éstos subdelegarlo a una de las dignidades de donde se promueve o adonde se traslada el obispo para que haga por sí ante ellos el juramento, componiendo de esta forma que el obispo jure personalmente y que las comisiones de la Santidad no se ejerzan por otra persona que no haya sido nominada en las Bulas. //

[421] Solórz., de jure Indiar., lib. 3, cap. 6 y en la *Polít.* lib. 4, cap. 6 a nº 6 usque 29 con Diana, García, Barbosa, Graciano, La Rota, Farinacio citados por Fermosino in cap. ego enim 4 de jurejur., q. 4, nº 52, tom. 6, fol. 254 et in cap. eod. tom. 6, nº 1, q. 1, fol. 256.

[422] Ribadeneyra, cap. 11, § 64 usq. 71, fol. 219.

F. 71 Alega por su opinión dos textos de Bonifacio VIII [423] y Alejandro III [424] donde se ordena que el delegado por la Silla Apostólica para la provisión de cierta persona a un beneficio que debe hacerse en determinada iglesia, diócesis o provincia, pueda cometer a otro sus veces, y que por cualquier causa grave, debilidad o necesidad del delegado, pueda éste subdelegar su comisión a otra persona idónea con tal que, siendo el negocio de mucha importancia, lo consulte al delegado; de cuyos textos deduce que, concurriendo en el obispo delegado la misma imposibilidad ocasionada de la distancia que embaraza al promovido para ir personalmente ante él a prestar el juramento, se verifica consiguientemente el caso del texto, para que pueda cometerlo a otro.

Sin embargo, no son relevantes estos textos en mi concepto, porque el primero, de Bonifacio VIII trata de comisión dada para proveer un beneficio
F. 71 v. y, como su colación se puede impedir por varias // excepciones que debe oir y admitir el ejecutor delegado, según la Rota y Fermosino [425] es consiguiente que para este negocio se le conceda algún ejercicio de jurisdicción que siempre es subdelegable.

El segundo, de Alejandro III, expresamente habla de causas que se cometen a un obispo con jurisdicción bastante para conocer de ellas, y por eso no se duda que pueda el delegado subdelegarla a otro. No es así en nuestro caso porque la comisión que en él se trata, contiene el nudo ministerio de recibir la profesión de la fe y el juramento de fidelidad, sin atribuir ni discernir acto ni ejercicio alguno de jurisdicción, eligiendo precisamente la personal industria del delegado para el mero hecho

[423] Cap. in cui 12 de offic. et pot. jud. deleg. ibi is cui ab Apostolica sede committitur certae personae provisio in certa ecclesia &.

[424] Cap. si pro debilitat. 3 de offic. et pot. jud. deleg.

[425] Fermosino in cap. 44 de apellat. tom. 7, nº 32, fol. 518.

ministerial de la recepción del juramento. Y siendo, como es así, ya lo declaran muchos textos expresos del derecho canónico [426] que estos tales delegados, aunque lo sean del Príncipe o del Papa, no pueden subdelegar su veces en otros [427], según se ven resueltos en el mismo texto de Bonifacio VIII al fin, con que por ellos no se prueba bastante-
F. 72 mente el medio propuesto por // Ribadeneyra ni es sostenible su opinión en rigor de derecho.

Ni se opone a nuestro intento el que, siendo de nudo ministerio la comisión que tienen los obispos por el Tridentino [428] para recibir juramento y la profesión de la fe a los provistos en canongías de iglesias catedrales, puedan subdelegarla en otro que resida en el lugar donde se hallare el provisto, según Fermosino con García y Ugolino [429], porque esta comisión del Concilio, aunque sea del nudo ministerio y mero hecho la recepción del juramento, está dada por el Tridentino a la misma dignidad episcopal y es comisión perpetua en que no se ha elegido la persona ni su industria, sino el oficio y la dignidad que es una misma en todos y, por consiguiente, los obispos para este caso son en rigor jueces ordinarios y no delegados y, como tales, pueden subdelegar sus veces en otro; al modo que se les permite por una expresa y terminante

[426] Cap. quoniam de offic. et pot. jud. deleg.; González in cap. si pro debilitate 3 de officio jud. deleg. nº 11, tom. 1, fol. 459.

[427] Glosa in Clement. 1a. de officio deleg. ibi: *iste deputatus seu delegatus non est nudus minister nec recipit nudum ministerium ideo potest vices suas subdelegare; secus si reciperet nudum ministerium* Dr. Avendaño de exequendis mandat. Princip., cap. 17, p. 2, nº 4; Barbosa in cap. si qui testium 8 de testib., nº 3 circa finem.

[428] Trident. ses. 24 de reformat. cap. 12.

[429] Fermosino in cap. 4 de jurejur., tom. 6, fol. 254, nº 54 ibi: *posse episcopum delegare alicui existenti in loco ubi est qui beneficium habeat, de beneficiis* 3 part, cap. 3, tom. 1, nº 74, fol. 220; Ugolino, *de potest. episcop.* cap. 50, § 16, nº 1.

decretal [430] que subdeleguen la comisión que tie-
F. 72 v. nen por derecho para // absolver en ciertos casos de la censura del canon, con todo de estarles concedido únicamente el nudo ministerio de la absolución [431] y no por otra razón que el ser de la dignidad y no de la persona esta comisión, como lo funda doctísimamente nuestro canonista don Manuel González en la conciliación de los dos prealegados [432] textos, deduciendo que en tales casos pueden subdelegar sus veces como verdaderos jueces ordinarios. Y de aquí mismo se infiere que, no siendo los nominados en las Bulas para recibir a los obispos el juramento de fidelidad, ni concurrir en sus personas y comisión las cualidades susodichas, es de derecho que, como delegados de nudo ministerio sin ejercicio alguno de jurisdicción, no pueden subdelegar en otros sus veces y facultades, haciéndose preciso por todas estas circunstancias que, puesto el obispo promovido en el caso que propone el señor Solórzano [433], le reciba su juramento el Prelado más cercano, en virtud de comisión interpretativa y de Su Santidad; y de esta forma viene a componerse que el juramento es personal y que lo reciban los nomi-
F. 73 nados en las Bulas, expresa o interpreta // tivamente que no tiene inconvenientes alguno, siendo uno y otro conforme a la mente del Sumo Pontífice.

Además del juramento de fidelidad de que hemos tratado hasta aquí, están obligados los obispos a visitar lo que se llama *Apostolorum limina,* que

[430] Cap. final de officio jud. ord.

[431] Cap. quoniam ult. de officio et potest. jud. deleg. ibi: *absolvere aliquos.*

[432] González in cap. final de offic. ord. tom. 1, nº 4, fol. 564 et in cap. 3 de offic. jud. deleg., tom. I, fol. 459, nº 11.

[433] Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 6, nº 6 usque 29 et lib. 3 *de jur. Indiar.*, cap. 6, nº 12.

algunos entienden por las basílicas de San Pedro y San Pablo y otros, con más fundamento, por la curia romana [434] (donde quiera que estuviere el Papa), dando a este fin su poder bastante a alguna constituida en dignidad eclesiástica en la forma que pone a la letra Fermosino y Salcedo [435], cuya diligencia deben repetir cada quinquenio los obispos de España, según la Constitución de Sixto V referida por Salcedo y Fermosino [436], y también los de Indias, conforme al indulto de Pío IV de que hace mención el señor Solórzano y fray Manuel Rodríguez [437].

§ XI

De la educación y enseñanza de los indios

También está al cuidado de los obispos la en-
F. 73 v. se // ñanza y educación de los indios, sobre quienes, como ovejas propias deben velar, diputando clérigos virtuosos para la administración de Sacramentos y reconociendo sus doctrinas y parroquias por los medios que prescribe el Concilio Provincial Mejicano [438] para investigar el estado de ellas y la observancia de los sagrados cánones y concilios. Y, consistiendo su principal educación en la perfecta inteligencia de los misterios de Nuestra Santa Fe

[434] Felino, Turrecremata y otros citados por Fermosino in cap. ego enim 4 de jurejur., nº 17 y 18, q. 3, tom. 6, fol. 246.

[435] Fermosino in cap. relat. nº 34, fol. 248; Salcedo in *cur. eccles.*, fol. 265 v.

[436] Fermosino, tom. 6, fol. 246 a nº 10 usque 14; Salcedo, fol. 256 v.

[437] Rodríguez, *regular.* q. 90, ar. 3, tom. 2, fol. 492; D. Solórz. in *Polit.*, lib. 4, cap. 7, nº 9, fol. 42, tom. 2.

[438] Concil. Prov. Mexicano de 1585, lib. 3, de offic. episcop., § 1 de doctrin. cura et § 13 de visit. prop. Prov. que trae Aguirre en su *Colección de Concil.*, tom. 6, fol. 112, 114; Solórz. in *Polit.*, lib. 4, cap. 7, nº 46.

Católica, los cuales no se pueden explicar, y con propiedad, en la lengua de los indios sin cometer grandes disonancias e imperfecciones, está ordenado por leyes [439] que se introduzca el idioma castellano, poniéndoles maestros que se lo enseñen a los que voluntariamente lo quisieren aprender, previniéndose a los obispos por Real Cédula de San Ildefonso a 5 de noviembre de 1782 que persuadan a los padres de familias por los medios más suaves y sin usar de coacción envíen sus hijos a las escuelas de la lengua castellana, mandadas establecer por leyes y por otra Real Cédula de 28 de enero de 1778, y que esto mismo se encargue a los curas
F. 74 por los Prelados, para que persuadan // a sus feligreses con la mayor dulzura y agrado la conveniencia y utilidad de que los niños aprendan el castellano para su mejor instrucción en la doctrina cristiana y trato civil con todas las gentes; cuya ejecución está también cometida a los magistrados para que cuiden de la elección de maestros hábiles y asignación de dotaciones para ellos a proporción de los pueblos, su vecindario y circunstancias, y aplicando en primer lugar los productos de fundaciones (donde los hubiere) y, para los demás, de los bienes de comunidad conforme a lo dispuesto por leyes [440].

No habiendo tenido efecto estas providencias tan antiguas como la colección de las leyes municipales, representó el arzobispo de Méjico en carta de 25 de junio de 1769, entre otras causas de este mal, el que los mismos curas sostenían el idioma de los indios, sin procurar que aprendiesen el castellano para afianzar con este arbitrio la provisión de curatos en los criollos y los títulos de lengua para órdenes, proponiendo como único remedio el

[439] Ley 18, tít. 1, lib. VI de Indias.
[440] Ley 14 y 15, tít. 4, lib. VI de Indias.

F. 74 v. encargarse a los obispos // "que en las propuestas que se hacen para curatos se atienda únicamente al mayor mérito, aunque ignoren el idioma, con obligación de mantener vicarios del idioma para los casos urgentes de administración de sacramentos". Y Su Majestad se sirvió aprobar estos medios por Real Cédula de Aranjuez a 10 de mayo de 1770, ordenando "que se practiquen y observen igualmente en todos los dominios de América y que, extinguiéndose los diferentes idiomas que se usa en ellos, se hable sólo el castellano, como está mandado por repetidas Leyes, Reales Cédulas y Ordenes expedidas en el asunto, con la advertencia que en los parajes en que se hallen inconvenientes en su práctica, se representen con justificación a fin de resolver lo más conveniente".

Yo no he visto practicarse esta Real Cédula a lo menos en todo el distrito de la Gobernación del Paraguay, donde hay trece pueblos de indios, ni en los treinta y tres pueblos que comprende la provincia de Guaraníes que tuvieron a su cargo los ex-jesuitas con el título de Misiones, y no alcanzo que haya sido otra la causa de su inobservancia
F. 75 que los muchos inconvenientes // que entonces representarían los obispos de Buenos Aires y el Paraguay. Lo cierto es que en los concursos siempre se exige como calidad necesaria la lengua de los indios, guardándose rigurosamente las Leyes del Reino que, generalmente hablando, así lo disponen y en particular se previene en ellas [441] que concurran en el mismo doctrinero la suficiencia y lengua de los indios y que no cumplen con tener otro religioso que la sepa; con que, debiéndose conciliar en el modo posible estas Reales disposiciones, por ser odiosa en derecho la corrección de las Leyes, es forzoso concluir que dicha Real Cédula no debe

[441] Ley 5, 6, 8, 10 y 12, tít. 15, lib. I de Indias.

tener lugar en las doctrinas encomendadas a regulares sino en aquellas cuyas propuestas corren a cargo de los obispos, por ser éste el caso de que habla dicha Real Cédula.

§ XII

De los distritos de las doctrinas

En beneficio de los indios, deben los obispos, con intervención de los Vicepatronos, señalar a las doctrinas tales distritos que no excedan de 400 indios cada una, salvo si la tierra y disposición
F. 75 v. de los pueblos // obliguen a su aumento o minoración según la Ley de Indias y Concilio Limense Primero [442], entendiéndose que los 400 indios sean casados y que entren con ellos los demás que les pertenecen como muchachos, viejos, huérfanos y forasteros, como lo declaró el Concilio Limense Segundo, referido por Frasso [443].

Asimismo deben los Prelados, en los repartimientos, lugares de indios y otras partes donde no hubiere beneficio eclesiástico, poner sacerdote amovible *ad nutum*, conforme el Patronato Real [444], y, pareciendo necesario a los Vicepatronos, debe ponerse también doctrineros en los obrajes de paños, ingenios de azúcar, haciendas de ganado, etc. [445], por cuenta de los mismos dueños de obrajes y encomenderos [446], con la diferencia que el nuevo doctri-

[442] Ley 46, tít. 6, lib. I de Indias; Concil. limense I [sic: pro III] año 1583, art. 3, cap. 11, relat. per Aguirre in *collect. concil.*, tom. 6, fol. 38.

[443] Concil. Liman. 2, par. 2, const. 77; Frasso, *de Patron.*, cap. 69, nº 11, tom. 2.

[444] Ley 10, tít. 1, lib. I de Indias.

[445] Ley 11, tít. 1, lib. I de Indias.

[446] Ley 66 al fin tít. 16, lib. VI de Indias y una ordenanza que cita Frasso, cap. 83, nº 6 y 7.

nero que se haya de poner donde no hay beneficio eclesiástico ha de ser propuesto en terna, y el otro, para las oficinas y obrajes, nombra el Prelado a su elección con consentimiento del Vicepatrono, como lo nota Ribadeneyra [447].

§ XIII

De las coadjutorías y ayudas de parroquias

F. 76 Atendiendo a la distancia de los pueblos // cabeceras principales, cuyo párroco es verosímil no pueda asistir debidamente a la instrucción de todos (como está encargado en las Leyes)[448], se dispuso en Reales Cédulas circulares, su fecha en San Ildefonso a 18 de octubre de 1764 y en otra de Aranjuez a 1º de junio de 1765, dirigidas a los Virreyes del Perú, Santa Fe y Méjico, lo siguiente: "Que en estos dominios de la América se erigiesen tenientes de curas rectores a distancia de cuatro en cuatro leguas por los inconvenientes que resultaban de que, hallándose los curas párrocos en los pueblos cabeceras de sus beneficios, y de no tener los necesarios tenientes en otros que suele haber distancia de diez, doce, catorce y más leguas, carecen de todo pasto espiritual los feligreses, quedando expuestos a no poder recibir los Santos Sacramentos en sus últimas enfermedades; en cuya consecuencia, se les ordenó estrechamente a los citados Virreyes que, poniéndose de acuerdo con los arzobispos, dispusiesen sin pérdida de tiempo se proveyesen de idóneos sacerdotes, seculares o regulares, los pueblos que, a mayor distancia de cuatro leguas del que fuese cabecera, carecieren de este tan preciso auxilio, tratando igualmente con

[447] Ribadeneyra, cap. 11, § 76, fol. 225.

[448] Ley 5, tít. 1, lib. I de Indias.

dichos Prelados la cantidad que a proporción de
F. 76 v. los países se podrá señalar para // la dotación de los propios tenientes, y que para ella concurriesen los curas propietarios con la suma que fuese proporcionada al ingreso de sus curatos y al menor trabajo que les resultaba, y que el resto para completar las asignaciones que se hiciesen, se pagase del ramo de vacantes mayores y menores, y que, no alcanzando, se supliese de cualesquiera fondos de la Real Hacienda lo que faltase".

Para cumplimiento de esta Real Cédula, se dio cuenta al Rey con las diligencias obradas por el gobernador del Paraguay, representando que en este Obispado era preciso erigir 19 tenientazgos, consignar a cada uno de la Real Hacienda 200 pesos anuales (por no tener los curas diezmos algunos sino unas cortas obvenciones), y sacar de una vez de cajas Reales 400 pesos para construir cada una de las viceparroquias, sin existir cosa alguna tocante a vacantes menores, ni haber ejemplar de
F. 77 igual // entero. En vista de lo cual resolvió Su Majestad en Real Cédula, fecha en Aranjuez a 10 de abril de 1769, lo siguiente: "Que, poniéndose de acuerdo (el gobernador del Paraguay) con el Prelado, concurriera a la erección de nuevas viceparroquias y nombramientos de tenientes que las sirvan en la conformidad que se dispone en la citada Cédula de 18 de octubre de 1764, ejecutándolo desde luego en aquellos curatos donde más inste la necesidad, y valiéndose de los medios y modos que juzgare proporcionados a un fin tan pío y religioso".

En efecto, se hallan erigidos 17 tenientazgos en el distrito de los 7 curatos rurales y 3 urbanos que comprende el obispado del Paraguay (exclusive las doctrinas de indios) a costa de las feligresías que, por su propio beneficio, han contribuido para la edificación de las viceparroquias aplicándoseles a los tenientes por vía de estipendio de su oficio

todos los derechos y obvenciones de sus respectivos partidos, con consentimiento de los párrocos titulares.

Estos nombramientos hacía antes el ordinario del Paraguay por sí solo, y en el día lo ejecuta con acuerdo del Vicepatrono, con arreglo a las citadas Reales Cédulas de 1764, 65 y 69, y a la ley 10, título 1º, libro 1º de Indias, que así lo dispone por
F. 77 v. ser // de derecho como lo funda el ilustrísimo Lambertino [449], a quien sigue Fermosino [450]: que para el nombramiento de coadjutor o teniente, aunque sea temporal diputado por enfermedad, vejez u otro legítimo impedimento del párroco titular, debe proceder consentimiento del patrono, aunque sea persona particular (como es de quien hablan dichos autores), del mismo modo que es necesario para admitir cualquier permuta hecha ante el ordinario de beneficios patronados, con que, por más que se prescindiera de nuestras Reales disposiciones, siempre sería forzoso sostener la observancia del Real Patronazgo en la elección de tenientes, una vez que aun los patronos particulares concurren en iguales nombramientos y que lo dispuesto para con éstos debe practicarse con mayor razón en el Real Patronazgo, *como de mejor condición*, según lo funda el docto Cavedo [451].

F. 78 Pero esto debe entenderse cuando los // obispos nombraren por sí los tenientes de cura, en los casos que se expresan en el Tridentino [452] y se pueden ver

[449] Lambertin., *de jur. Patr.*, lib. 2, par. 1, ar. 20, q. 6, nº 7, tom. 2, fol. 50.

[450] Fermosino ad rubr. de renunt. in cap. quod in dubiis 8 eod. q. 1, nº 17, tom. 2, fol. 187 con Barbosa y otros muchos.

[451] Cavedo, *de Patron. Reg. Coron.*, cap. 10, nº 3, fol. 29 ibi: cum ergo &.

[452] Trident. ses. 7 de reform., cap. 5 et 7; ses. 21, cap. 6, ses. 25 de reformat. cap. 16; Fagnano in cap. consultat. 6 de clerico aegrotante tom. 3, fol. 164, nº 13.

en Fermosino y Montenegro [453] y en la Real Cédula fecha en San Lorenzo a 3 de julio de 1718, donde, numerándose muchos de ellos, se resolvió, en otras controversias con el obispo de Quito y la religión de San Francisco tocantes al nombramiento de vicarios coadjutores o ayudantes de los curas propietarios, que el obispo puede y debe nombrarlos en el caso que, junta la numerosidad de los parroquianos con la distancia del lugar, no pueda asistir por su persona el párroco a la administración de Sacramentos y demás servicios de su iglesia, porque, en circunstancias tales como éstas, se toca de algún modo al estado de las iglesias y el orden de su gobierno y, por lo mismo, se hace necesario el concurso y conocimiento del Patrono, a cuyo cargo corre su defensa y la elección de los ministros que las han de servir.

Todo lo contrario es cuando los mismos curas nombraren tenientes que los ayuden a decir misa y predicar el Evangelio en las capillas edificadas y dotadas a costa de limosnas y donativos de los feli-
F. 78 v. greses del partido, según lo dispuesto por el // Tridentino [454] y Ley Real de Partida [455], porque, usando los párrocos en este caso del derecho que tuvieren para hacer semejantes nombramientos con arreglo al Concilio de Trento [456], mandado guardar en esta parte por Real Cédula fecha en Aranjuez a 23 de abril de 1767 con la expresa prevención que, no observándose el decreto conciliar, usen los feligreses de su derecho contra los curas para que pongan tenientes que los asistan en lo espiritual,

[453] Montenegro in *Itinerar. Paroch.*, lib. 1, tract. 9, secc. 3, nº 5.

[454] Concil. Trid. ses. de reform. cap. 7.

[455] Ley 11, tít. 10, Part. 1.

[456] Trident. ses. 21 de reform. cap. 4; Benedicto XIV, tom. 2 *Instr. Past.* 94; Frasso, *de Reg. Patr.*, tom. 2, cap. 68, nº 19 et cap. 53, nº 41.

ya se ve que en esto no se puede perjudicar el derecho del párroco ni el de la fábrica, cuyo gobierno y administración pende absolutamente de los curas propietarios, pues ni aun los obispos se entrometen en estos nombramientos, ni los curas tienen obligación de pedirles licencia para hacerlos según Próspero Fagnano [457], reduciéndose toda la autoridad del ordinario a otorgar a estos tenientes la aprobación necesaria para ejercer la cura de almas
F. 79 según el citado // Fagnano y el célebre Scarfantoni [458].

§ XIV

De las informaciones y pareceres de servicios eclesiásticos y de la forma de entablar las pretensiones

Están obligados los Prelados a informar al Rey sobre los sujetos beneméritos de sus diócesis, enviando relación de todos ellos y de sus partes y calidades por menor, con expresión de los beneficios, prebendas y prelacías para que serán a propósito, estando advertidos así los obispos como los Virreyes, Audiencias y Gobernadores que deben enviar de oficio estas relaciones cerradas y selladas conforme a la Ley [459], dando en ellas el primer lugar a los que se hubieren ocupado y lo estuvieren en la conversión de los infieles, según otra Ley Real [460]. Y si algún eclesiástico pretendiese alguna dignidad, beneficio u oficio eclesiático, debe parecer ante el Virrey, Audiencia, Gobierno, declarando su petición, dar información de calidad, letras, costumbres

[457] Fagnano in cap. consultat. 6 de clerico aegr., nº 13, tom. 2, fol. 164.

[458] Fagnano in cap. supra cit., tom. 2, nº 13 in fin fol. 164; Scarfantoni, lib. 3 *lucubrat. canonicar*, tít. 3, nº 4, 17, 19 et 45, fol. 22.

[459] Ley 19, tít. 6, lib. I; ley 13, tít. 33, lib. II de Indias.

[460] Ley 15, tít. 33, lib. II de Indias.

y suficiencias, y el Virrey, Audiencia, o Gobernador la debe hacer de oficio y, fecha, dar su parecer, enviándolo aparte como dispone otra Ley [461] y advirtiendo a los interesados que han de tener aprobación
F. 79 v. por escrito de sus Prelados [462], // a cuyo fin deben pedirla ante ellos y dar información de servicios, partes y calidades en la forma que previene la Ley [463] porque, sin el requisito de las testimoniales de los respectivos Prelados, no se recibirán los recaudos que llevaren [464] ni la Cámara los consultará a Su Majestad, como está resuelto en Real Cédula novísima, dada en San Ildefonso a 20 de julio de 1776.

Debiendo tenerse entendido que en las relaciones de servicios de que hemos hablado deben incluirse también los indios, así principales o caciques como los tributarios limpios de sangre, por haber declarado Su Majestad en Real Cédula dada en San Ildefenso a 11 de setiembre de 1766 que a los primeros y sus descendientes se les deben, así en lo eclesiástico como en lo secular, las preeminencias y honores que se acostumbre preferir a los nobles hijosdalgo de Castilla y que pueden participar de cualesquiera comunidades que por estatuto pidan
F. 80 nobleza, y a los otros se les debe contri // buir con todas las prerrogativas, dignidades y honras que gozan en España los limpios de sangre que llaman el estado general. Y, por consiguiente, deben ser admitidos en las religiones, educados en los colegios y promovidos, según su mérito y capacidad, a las dignidades eclesiásticas y oficios públicos, destinándose la cuarta parte de las becas para hijos de caciques.

[461] Ley 10, tít. 6, lib. I de Indias.
[462] Ley 12, tít. 33, lib. II de Indias; ley 9, tít. 7, lib. I de la misma Recopilación.
[463] Ley 11, tít. 33, lib. II de Indias.
[464] Ley 19, tít. 6, lib. I; ley 12, tít. 33, lib. II de Indias.

§ XV

De las Bulas y Breves Apostólicos

Asimismo, deben los Prelados de Indias, por lo que les toca hacer, recoger y remitir al Consejo todos los Breves y Bulas, así de Su Santidad como de sus Nuncios Apostólicos, que hubieren en sus distritos sin permitir su uso no estando pasados por el Consejo, conforme a la Ley [465], para obviar los graves perjuicios que puedan resultar al sosiego o quietud pública, o al estudio o algún gobierno de estas provincias, o a las regalías de Su Majested, según se explican otras Leyes del Reino [466].

Las de estos dominios [467] hablan en esta materia con tanta generalidad que ordenan se supliquen, retengan y remitan todos y cualesquiera Breves de
F. 80 v. Su Santidad, de cualquier calidad que sean, // no constando que hayan sido presentados en el Consejo de las Indias y pasados por él. De lo cual tomó asunto el moderno Ribadeneyra [468] para mover la duda, que no se atrevió decidir, si estarán sujetas a retención las Bulas no pasadas por el Consejo que se hubieren despachado sobre materias puramente espirituales y eclesiásticas, como son las dispensaciones de matrimonios y otras, y, aunque este autor se inclina a que no deben retenerse, reserva su decisión al Consejo, como materia de tanta gravedad.

Después se advirtió que algunas cláusulas de las Leyes, en su material extensión, podían recibir

[465] Ley 25, tít. 7, lib. I de Indias.

[466] Ley 24, 26 y 28, tít. 3, lib. I de Castilla.

[467] Ley 2 y 3, tít. 9, ley I de Indias.

[468] Ribadeneyra en el compendio del Patronato, cap. 11, § 91 hasta 94, fol. 231.

un sentido equívoco, y, pareciendo por la experiencia poderse excusar la presentación en el Consejo de algunos escritos pontificios, se promulgó la Pragmática de nuestro Soberano reinante, don Carlos III, en 16 de junio de 1768, recopilada posteriormente en la ley 37, título 3, libro 1º, de la Recopi-
F. 81 lación de // Castilla [469], declarando lo siguiente: "Que se presenten en el Consejo antes de su publicación y uso todas las Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Curia Romana que contuvieren ley, regla u observancia general, para su reconocimiento. Item todos aquellos Breves que contuvieren derogación directa o indirecta del Santo Concilio de Trento, disciplina recibida en el Reino y Concordato de la Corte de España con la de Roma, y todos los demás Rescriptos que por menor se expresan y declaran en la citada Ley, exceptuando solamente los siguientes: los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extratémporas, de oratorios y otros de semejante naturaleza, con calidad de presentarlos precisamente a los ordinarios diocesanos, a fin de que en uso de su autoridad y como delegados regios, proceden con toda vigilancia a reconocer si se turba o se contraviene a lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, dando cuenta al Consejo por mano del fiscal de cualquier caso de
F. 81 v. contravención // y, cada seis meses, de todas las expediciones que se hubieren presentado".

Véase aquí establecida ya una regla fija que absuelve todas las dudas que motivaron tan reñidas disputas entre los doctores, si bien no se me oculta la réplica que acaso pudiera formarse sobre que estas nuevas disposiciones son propias y peculiares para los Reinos de España y no pueden tener lugar en las Indias, hallándose en el Código Municipal

[469] Impresión de Madrid año de 1775 por Pedro Marín; ley 37, nº 7, tít. 3, lib. I.

de ellas otra Ley que ordena generalmente, sin distinción ni excepción de caso alguno, la presentación en el Consejo de todas las Bulas Pontificias. Pero no obsta a nuestro intento. Lo primero, porque esa misma generalidad y extensión material de sus cláusulas exige que la expliquemos por la citada ley de Castilla en aquellos casos especiales que ésta distingue por menor y no los declaró la de Indias, según se halla dispuesto por otra Ley de la misma Recopilación [470]: luego, estando a la vista que la Ley de Indias no declaró ni distinguió los casos particulares en que están exceptuados de presentación en el Consejo los Breves y Rescriptos Pon-
F. 82 tificios, será preciso ocurrir // forzosamente al derecho de Castilla, guardando sus Leyes en estos casos como no declarados por las de Indias. Lo segundo, porque debe procurarse siempre evitar en lo posible la oposición de las Leyes entre sí, principalmente cuando las más se sacaron de las otras y se derivan de ellas como de su propio origen, y a este fin conviene conciliarlas, declarando las unas por el sentido de las otras, como opinan muchos doctores con Burgos de Paz [471], con que, para no abrir una manifiesta contradicción entre las citadas Leyes [472], será forzoso entender la de Indias en tales términos que lo que dispone acerca de la presentación general de los Breves Pontificios no se entienda ni traiga a los casos especiales que en ellas no se expresaron y los ha distinguido y declarado la de Castilla.

La cual parece indubitable a vista de que la Ley 6, título 9, libro 1º de Indias, conformándose

[470] Ley 2, tít. 1, lib. II de Indias.

[471] Burgos de Paz in ley 13 Taur., nº 139, fol. 190 et fol. 177 a nº 47.

[472] Ley 37, tít. 3, lib. I de Castilla; ley 2 y 3, tít. 9, lib. I de Indias.

con las de Castilla, exceptúa de la presentación las Bulas de dispensas matrimoniales y de indulgencias, porque esto mismo convence que, así estos casos como los demás declarados en la Recopilación de Castilla, no se comprendieron jamás en el espiríritu de las Leyes anteriores. //

F. 82 v.

§ XVI

De las patentes de religiosos

Por lo que toca a las patentes de religiosos que dieron los Generales de las religiones, está dispuesto por Ley [473] que ningún General, Comisario General, Visitador, Provincial, ni otro Prelado de orden o religión, pase a las Provincias de Indias sin presentar primero en el Consejo las facultades que lleva, y, no constándoles a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores (que deben reconocer las patentes) que se hayan presentado y visto en el Consejo, deben recogerlas y enviarlas originalmente sin permitir que por los originales ni sus duplicados se use de ellas.

Otra Ley de Indias [474], mandada guardar por Real Cédula de Madrid a 15 de setiembre de 1703 con motivo de que los jesuitas no presentaban sus patentes en el Consejo, numera por menor las que necesitan del requisito de presentación y sólo se exceptúan las que tocan al gobierno interior, doméstico y ordinario de los religiosos dentro de sus claustros, las cuales deben correr por mano de los Prelados y Superiores, sin necesidad de otra in-
F. 83 tervención, solem // nidad o forma. Y acerca de las patentes de los grados de los religiosos de todas órdenes, ordena otra Real Cédula de Madrid, de

[473] Ley 40 y 53, tít. 14, lib. I de Indias.
[474] Ley 54, tít. 14, lib. I de Indias.

4 de diciembre de 1708, a los Virreyes, Gobernadores, Audiencias y Provinciales de las religiones de ambos Reinos "que, por lo que a cada uno tocase, recojan las patentes de cualquier grado que no sean del número o esté dado el pase por el Consejo de Indias (*si fueren supernumerarios*), por ser así conforme a las Leyes 49 y 76, título 14 del libro 1º de Indias y Breves enunciados en ellas".

Los Prelados regulares electos en las Indias no deben usar sus oficios, conforme a otra Ley [475], sin dar antes noticia y manifestar las patentes de sus nombramientos y elección en el superior gobierno de la Provincia, para que se les imparta el auxilio necesario al uso y ejercicio de ella. Y las de aquellos religiosos que pasan a América con cargos de su religión no deben usarse, aunque tengan el pase del Consejo, sin presentarlas antes al gobierno, conforme a las Leyes del Patronato en que se funda la citada Ley 64, título 14, libro 1º
F. 83 v. de Indias y otra Cédula Real fecha en Madrid // a 12 de marzo de 1718 que la mandó guardar, desaprobando al Comisario General de San Francisco fray Josef Quadros el haber intentado usar en Chile de sus patentes sin este preciso requisito.

A consecuencia de estas Reales Resoluciones, se suscitó en el Virreinato de Santa Fe, con motivo del jubileo del Año Santo, la duda si antes de publicarse los Breves Pontificios, aunque estén pasados por el Consejo no teniendo noticia de ellos los Virreyes, se les deberían presentar para revisarlos e impartirles el auxilio y protección Real; sobre cuyo punto, consultado por el Virrey y Arzobispo de dicha ciudad, declaró Su Majestad en Real Cédula de San Ildefenso, a 23 de noviembre de 1777, lo siguiente: "que, de los Breves iguales al del jubileo

[475] Ley 64, tít. 14, lib. I de Indias.

de que se trata y de todos los demás que sean generales y deban publicarse, se haya de dar cuenta antes de publicarlos a los Virreyes y Vicepatronos de los obispados respectivos, haciéndoles presente el pase o Cédula del Consejo con que se acompañan".

Asimismo, se deben obedecer y no cumplir, como lo previene una Ley [476], cualesquiera despachos
F. 84 dados por otros Reales Consejos si no // fueren pasados por el de Indias y despachada por él la Real Cédula de cumplimiento, sin el cual requisito tampoco se debe permitir que se use de comisiones dadas por el Consejo Real de las Ordenes para visitar los comendadores, caballeros y freiles de ellas, antes las deben recoger y remitir originales al de Indias; y a los mismos visitadores que constare haber pasado a la América sin licencia Real, despachada por el Consejo de Indias, deben las justicias hacerlos volver luego a España, sin consentirlos en estos dominios.

De todo esto, puede deducirse que las referidas disposiciones no deben comprender al Comisario General de las Indias de la Orden de San Francisco, respecto que la patente de la institución de su oficio está pasada por el Consejo absolutamente para el gobierno de su orden sin restricción alguna y que, como ministro elegido por el Rey, deben cumplirse sus Patentes y Ordenes aunque no vayan pasadas por el Consejo, como en efecto lo declaró la Real Cédula dada en Madrid a 7 de
F. 84 v. noviembre de 1657, explicando // el sentido de dos anteriores de 18 de setiembre de 1650 y 6 de junio de 1655.

Pero sucedió después que el Reverendísimo Ministro General de la Orden, mal contento de

[476] Ley 39, tít. 1, lib. II de Indias.

que un Prelado inferior a él tuviese un privilegio tan superior, interpuso súplica y, a su instancia, lo sujetó el Consejo a la misma necesidad de presentar sus despachos y pasarlos por él para ser exequibles, revocando la citada Real Cédula por otra posterior de 13 de marzo de 1659 en que se insertaron todas las antecedentes, como lo refiere Frasso y Avendaño [477].

§ XVII

De los religiosos vagamundos, y de los que han dejado el hábito de su religión

Asimismo, tinen los Prelados, tanto regulares como diocesanos, particular encargo y estrecha obligación en consorcio de los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, de reducir a sus monasterios a los religiosos vagamundos, expulsando de las Indias a los que anduvieren fuera de la obediencia de sus superiores y a los que hubieren dejado el hábito de sus religiones y puéstose el de clérigos, enviando
F. 85 a los // Reinos de España a los que no tuvieren conventos y a los que vagasen en las Indias sin licencia del Rey ni de sus Prelados, según lo disponen tres Leyes Reales de nuestra Recopilación [478].

Y para evitar duda, se despachó Cédula Real de Madrid, a 26 de marzo de 1696, declarando que lo ordenado en la Ley 84 citada, sobre que los clérigos que hubieren sido religiosos y hayan dejado el hábito de sus religiones sean remitidos a España en la primera ocasión, "se entiende en los que hubieren pasado de aquellos Reinos y to-

[477] Frasso, de Reg. Patr., cap. 7, nº 23 et 24, tom. I, fol. 51; Avendaño in addit. ad tít. 4, cap. 8 *thesaur. Ind.*, tom. 1, nº 51 in fine fol. 14.

[478] Ley 83, 84 y 85, tít. 14, lib. I de Indias.

mado el hábito de religión en estos dominios de América, porque, en los naturales de ella, encargo (dice el Rey) a los referidos Obispos los aparten y no consientan estar en las ciudades y villas donde tomaron el hábito y se salieron de la religión, dejando al arbitrio de los Prelados la distancia a que los mandaren ir, para que con esto se eviten los escándalos y mal ejemplo que de lo contrario podrían resultar".

F. 85 v. En cuanto a la ida y remisión a España de los // religiosos que hubieren residido en las Indias, previene estrechamente la Real Cédula fecha en Madrid a 4 de diciembre de 1708 que se hagan guardar inviolablemente las Leyes que tratan del modo y forma de las licencias con que deben pasar a aquellos Reinos, ordenando que no se permita que a ninguna persona eclesiástica o secular se le deje embarcar ni se le reciba en navío que no sea de español, y, muchos menos, el que vayan con caudales de estas partes para las colonias portuguesas, según lo dispone una Real Orden despachada en Madrid a 20 de julio de 1748.

Los demás religiosos que hayan sido enviados por misioneros a las Américas por cuenta de Su Majestad necesitan para volverse a España licencia expresa por causas urgentísimas y particulares, examinadas por el Presidente y Oidores de la Real Audiencia del distrito en el Acuerdo, y, siendo tan inexcusables que no se puedan remediar sino mediante la licencia de los tales religiosos, entonces se les concede, instándola ellos mismos y no de otra forma, según muchísimas Leyes de la Recopilación de Indias [479]. //

[479] Ley 25, 38, 65, tít. 14, lib. I; ley 29, 90, tít. 14; ley 16 y 17, tít. 12, lib. I de Indias.

F. 86

§ XVIII

De los religiosos expulsos

Sobre esta importante y grave materia consultó al Rey el Arzobispo de Méjico, con motivo de haber expelido la religión de San Agustín y San Camilo de Lelis de la dicha ciudad tres religiosos profesos, dejándolos en el estado eclesiástico secular, y se despachó Real Cédula de Madrid a 28 de marzo de 1769, declarando lo siguiente: "que los Superiores de las religiones no procedan a la expulsión de ningún religioso sin que precedan todos y cada uno de los muchos requisitos establecidos por diferentes Bulas Apostólicas y declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio, que los arzobispos y obispos celen la observancia de lo que en ellas se previene, y que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, para precaver los estragos que puede causar una persona de tan depravadas costumbres, observen puntualmente lo dispuesto por la Ley 28, título 14, libro 1º de Indias, para que se envíen a España en partida de registro a semejantes religiosos [480]". Asimismo, declaró que "aunque parece que ésta se estableció sólo para Filipinas, milita igual razón en las otras Provincias de
F. 86 v. la América, mediante que, expeliéndose // de sus respectivas religiones por incorregibles para precaver que no inficionen a los que con edificación viven en el claustro, con mayor razón debe evitarse

[480] Las causas para expulsar religiosos y otras muy útiles cuestiones trae el P. Manuel Rodríguez *q. regular.*, tom. I, q. 30, ar. 14 hasta 29, fol. 309; Sánchez in Decalogo, tom. 3, lib. 6, cap. 9, fol. 146. Cap. *fin de regularibus cap. relatum 7. Ne clerici vel monachi* et ibi González, to. 3, fol. 435 y 662 y el docto Fagnano in cap. ne religiosi 24 de regularibus, tom. 2, fol. 414 trata la materia abundantísimamente refiriendo las bulas pontificias que enuncia la Rl. Cédula de S. M. y allí puede verse la forma y requisitos que deben concurrir para semejantes expulsiones.

que fuera de él contagien con sus viciosas costumbres y mal ejemplo así a los seculares como a los eclesiásticos que viven con la modestia y regularidad correspondientes a su estado".

§ XIX

De las misas cantadas por la intención de los Reyes

Por último, deben cuidar los obispos que, según lo previene la Ley Real [481] se canten sin falta, las tres misas que por ella se ordenan, es, a saber, los viernes primeros de cada mes por las almas de nuestros Reyes, los sábados por su salud y prosperidad, y los lunes por las Animas del Purgatorio, en gratitud del beneficio que de la liberalidad Real han recibido y reciben las iglesias catedrales de
F. 87 las Indias, por cuyo respecto // concedió también la Santidad de Pío V, al Señor Felipe II y sus sucesores, la colecta de la misa y conmemoración del canon, como lo nota el Sr. Abreu [482].

[481] Ley 12, tít. 12, lib. I de Indias.

[482] D. Abreu in *víctim. legal* 4 par., ar. 2, nº 607, lit. O y P, fol. 296.

SEGUNDA PARTE

F. 112

CAPÍTULO I

De las facultades y jurisdicción de los obispos en las iglesias y beneficios del Real Patronazgo y de las obligaciones a que están ligados por su dignidad

No vamos a hablar aquí precisamente de aquellas facultades que se enderezan a sólo el derecho particular de los Prelados de las Indias, porque todos los casos en que entienden como ordinarios y delegados de la Silla Apostólica por la gran distancia de estas provincias y mejor conversión de los indios se hallan referidos muy por menor en la Política Indiana de nuestro don Juan de Solórzano [1], y, así, nuestro asunto principal será tratar de la jurisdicción de los obispos con respecto a las iglesias y beneficios del Real Patronazgo y de sus deberes relativos a este mismo objeto.

§ I

De la visita de hospitales y de la forma y método de tomar cuentas a los mayordomos y administradores de sus rentas y fábricas de las iglesias catedrales

Aunque los hospitales de Indias sujetos al Real
F. 112 v. //Patronazgo están exentos de la jurisdicción ordinaria de los obispos, según el Tridentino [2] y lo que acerca de él nota Frasso [3], con todo, los Prelados de

[1] Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 7, nº 9, fol. 42.
[2] Trident. ses. 22 de reform. cap. 8.
[3] Frasso, *de Reg. Patr.*, cap. 61, a nº 75.

América proceden como Delegados Regios a visitarlos y a tomar las cuentas a los mayordomos y administradores que tienen a su cargo las rentas, bienes y haciendas que en cualquier manera pertenecieren a los dichos hospitales, ejecutándolo en sus respectivos territorios o por sí mismos, o por los vicarios que nombraren, a cuyo fin deben impartirles los Virreyes y Gobernadores todo el favor y auxilio que fuese necesario, así para la toma de cuentas como también para cobrar los alcances y enterarlos en las Cajas donde corresponde.

Esta facultad que antes se contraía a los hospitales de indios, según el tenor de la Ley Real [4], se extiende ahora también a los de españoles sujetos al Real Patronato, como se halla resuelto por Real Cédula de Madrid a 18 de diciembre de 1768; y vienen a quedar comprendidos unos y otros hospitales por regla general en la disposición de la citada Ley 22, título 2, libro 1º de Indias, conforme a la
F. 113 declaración que tiene hecha dicha // Real Cédula bajo la precisa calidad de que, en cuanto a tomar las cuentas por lo que toca al Patronato y Protección Real, haya de intervenir y asistir a ellas la persona que nombrare el Vicepatrono o él mismo, si quisiere y pudiere ejecutarlo, y también con la de que en los mismos Autos de la visita se anote por el que se provea para su principio que todo esto lo practican los obispos por particular comisión y encargo de Su Majestad.

Estas visitas se deben entender sin perjuicio de las que pueden hacer y repetir entre año los Gobernadores por sí o por sus comisarios en caso que por fraude u otra mala versación lo estimen necesario; pero siempre se debe procurar que se

[4] Ley 22, tít. 2, lib. 1º de Indias.

hagan a un mismo tiempo por el eclesiástico y seglar para excusar embarazos, según otra Ley Real [5], con la prevención de que no debe extenderse a los Cabildos Sede-vacante la facultad que tienen los obispos como Delegados Regios para visitar los hospitales, por no ser ordinaria esta jurisdic-
F. 113 v. ción de los Prelados sino delegada, // en que no sucede la Sede-vacante, según Frasso citado por Ribadeneyra [6], cuya doctrina se confirma elegantemente por el argumento de una Ley de Castilla [7] donde se le niega a la Sede-vacante la autoridad concedida a los ordinarios diocesanos como Delegados Regios para el reconocimiento de los Rescriptos Pontificios tocantes a las materias espirituales que allí se expresan. Asimismo, deben cuidar los obispos que los mayordomos de fábricas, canónigos y demás personas a cuya dirección está puesta la administración de todos los productos y caudales que les pertenecen, como décimos, entierros y otros, presenten anualmente sus cuentas a los Vicepatronos para que, vistas y reconocidas por ellos o por las personas que diputaren aprobadas, den cuenta con testimonio en relación al Consejo para que se halle instruido y se evite el extravío que se ha experimentado de estos caudales en perjuicio de las Santas Iglesias, como lo tiene resuelto Su Majestad novísimamente por Real Cédula dada en Aranjuez a 23 de mayo de 1769, mandada guardar por el artículo 165 de la Real Ordenanza de Intendentes
F. 114 de 28 de enero de 1782. //

[5] Ley 5, tít. 4, lib. I de Indias.

[6] Frasso, cap. 60, nº 50; Ribadeneyra, cap. 12, § 2, fol. 238.

[7] Ley 37, tít. 3, lib. I de Castilla impresión de Madrid año 1775.

§ II

De las residencias de los obispos en las iglesias catedrales y del tiempo que pueden tenerla en otros lugares de sus diócesis

Uno de los principales cargos anexos a la dignidad episcopal es el de residir en sus iglesias, no por una presencia puramente corporal que no es operativa ni fructuosa, sino por una asistencia formal y activa, celando como pastor vigilante el rebaño encomendado por Jesucristo, como expresa el Apóstol [8] y se refiere en los hechos apostólicos [9], a cuyo fin les impuso el Sagrado Concilio de Trento [10] esta estrechísima obligación para que, residiendo en sus Prelacías, pudiesen cumplir exactamente con el ministerio pastoral.

Así pues, están obligados a la residencia formal y material en sus diócesis y de ellas no pueden ausentarse por más de tres meses en cada un año según el Tridentino [11], y aun para ejecutarlo dentro de este término, ha de intervenir alguna justa causa, sin detrimento de su rebaño, con tal que no
F. 114 v. sea // en tiempo de Cuaresma, Navidad, Resurrección del Señor, Pentecostés, Corpus Christi, Domínicas de Adviento y de las demás solemnidades mayores que son, a más de las expresadas, las siguientes: Epifanía, Ascensión, Natividad de San Juan Bautista, la fiesta de San Pablo y San Pedro, la Asunción de Nuestra Señora, Todos los Santos, la Dedicación de la Iglesia, el Santo Titular de ella y el Patrono de la Ciudad, como lo declaró la

[8] Paulus in epist. 2 ad Timotheum cap. 4.

[9] In actibus Apostol. cap. 20 ibi attendite vobis &; González in cap. relatum 4 de praebendis, tom. 3.

[10] Trident., ses. 6, cap. 1 de reform. et ses. 23 de reform., cap. 1.

[11] Trident., ses. 6, cap. 1 de reform.

Sagrada Congregación de Ritos [12] y los numera en la forma referida el ceremonial de los obispos [13], sin incluir otros días que añade Martínez en su *Librería* [14] con el título de Fiestas Grandes.

En todas ellas deben asistir personalmente en su iglesia catedral y no cumplen con residir en su diócesis, a menos que sea por alguna causa grave y urgentísima, según Pignatelli [15]; de modo que, ausentándose en tales días sin motivo muy justificado, pecarán mortalmente según Fagnano, Pignatelli y el Cardenal de Luca [16], pues el Concilio impone precepto grave que induce obligación en conciencia aunque se explica por palabras exhortatorias, como lo fundan dichos doctores. //

F. 115 Pero, en cuanto a la privación de frutos por el tiempo de la ausencia con las demás penas prescriptas por derecho antiguo, no incurren los obispos que faltaren de su catedral en las expresadas festividades y sí solamente aquellos que hubieren residido fuera de la diócesis, como lo afirma Venero y tiene decidido muchas veces la Sagrada Congregación del Concilio en los lugares que cita el célebre Scarfantoni [17].

[12] Sacr. Rit. Congreg. decemb. 1672 referido por Scarfantoni, *lucubration. canon.* lib. 3, tít. 6, nº 29, fol. 41.

[13] Ceremonialis episcop., lib. 3, cap. 3 citado Scarfantoni lib. 2 *lucubr. can.*, tít. 2, nº 21 y 22, fol. 80.

[14] Martínez, *librería de jueces*, cap. 6, nº 151, fol. 261, tom. 2.

[15] Pignatelli, consultat. 17, nº 17, tom. 4 et consult. 64, nº 11, 12, tom. 7 et consult. 150, nº 97; Cardenal de Luca, de jurisd. discur. 24, nº 9 et in anotat. ad Concil. discurs. 4, nº 8, tom. 14, fol. 342.

[16] Fagnano in cap. nº 36 et seq. de cleric. non resident.; Pignatelli, consult. 64, nº 13, tom. 7; Card. de Luca, de jurisd. discurs. 24, § 89, tom. 3, fol. 79.

[17] Scarfantoni, 3 part. *Lucubrat. can.* addit. 17 a nº 3 usq. 7, fol. 46 et 47 et lib. 3 in animadvers. ad titulo 7, nº 1, fol. 44.

Así se ve que el Concilio de Trento [18] reformó el rigor de los Concilios y cánones antiguos [19] en que se prescribía la precisa residencia de los obispos en su catedral por todos los tiempos del año, señalándoles ahora cierto número de días en que no deben faltar de ellas, para que en los demás no exceptuados pudiesen colocar su residencia en cualquier parte y lugar de la diócesis, como explica el docto Fagnano [20] citando las Bulas, Decisiones y Decretos Pontificios expedidos acerca de la residencia de los obispos ya consagrados y nuevamente
F. 115 v. elec // tos por la Santidad de Urbano VIII, Pío IV, San Pío V, Gregorio XIII y Clemente VIII.

En caso de que los obispos recedan de sus diócesis sin las licencias necesarias, pueden los Cabildos de las catedrales amonestarles que vuelvan a residir en sus iglesias, usando para ello de expresiones suaves y llenas de política tales como deben dirigirse a su propio Prelado, sin mezclar acto de increpación ni otro alguno que denote imperio, según lo advierte Fagnano [21]. Y con mucha mayor razón Nuestros Reyes Católicos, como Patronos Universales y Protectores del Sagrado Concilio de Trento, pueden celar la exacta residencia de los arzobispos y obispos en sus respectivas Prelacías [22], requiriéndolos por ruego y encargo o, en su Real nombre, los Vicepatronos, por exhorto,

[18] Trident., ses. 6 de reformat. cap. 1 et ses. 23 de reformat. cap. 1.

[19] Concil. Agatense, can. 64; Sardicense, can. 14; Illiberit., can. 21; Francofurd., can. 41; Toletan. an. 1565 sub Pio 4º act. caveant, cum aliis citat. a Fagnano in cap. de cleric. non resident. nº 10 vers. sed objicies.

[20] Fagnano in cap. qualiter de cleric. non resid. a nº 34, tom. 2 et a nº 11, fol. 52.

[21] Fagnano in cap. qualiter 9 de cleric. non residentibus nº 2 et 8, tom. 2, fol. 49.

[22] Ley 36, tít. 7, lib. I de Indias.

para que residan y cuiden de hacer residir en sus beneficios a los demás eclesiásticos como funda el docto Salcedo [23].

Con concepto a esta regalía, se halla dispuesto por la Ley [24] que ningún arzobispo ni obispo de las Indias se consienta pasar a España sin licencia expresa del Rey. Porque, siguiéndose gravísimos
F. 115 daños e inconvenientes de ausen // tarse los obispos de Indias, dejando sus ovejas sin pastor y a los clérigos sin el gobierno personal que tanto importa, quiere ver Su Majestad por sí mismo las causas que alegaren los Prelados para estas ausencias a fin de que, siendo de tal clase que no se puedan remediar por el Rey, coadyuve su Real Persona con su autoridad a la impetración de esta licencia de Su Santidad, a quien toca darlas; pues, aunque el Concilio de Trento [25] determinó que las causas legítimas de ausencia debe examinarlas y aprobarlas por escrito el Romano Pontífice o el metropolitano o, por su ausencia, el obispo sufragáneo más antiguo, después se le quitó esta facultad por nuestro Santísimo Padre Urbano VIII, en la bula *Sancta Synodus* [26], prohibiendo expresamente a los obispos residentes el ausentarse de sus iglesias sin licencia del Papa por Breve o Letra Misiva, como dice Fagnano [27].

Y en estas disposiciones dice Ribadeneyra [28] que fundó el Supremo Consejo de Indias la repulsa

[23] Salcedo, *de lege Politica*, lib. 2, cap. 17, nº 64, fol. 336.

[24] Ley 36, tít. 7, lib. I de Indias.

[25] Concil. Trident. ses. 23 de reformat., cap. 1 vers. nam cum christiana char.

[26] Bula de 12 de dic. de 1634 referida por Fagnano in cap. qualiter de cleric. non resident. nº 11, tom. 2, pág. 50.

[27] In cap. qualiter de cleric. non resident. nº 12, tom. 2, pág. 50.

[28] Ribadeneyra, cap. 12, § 6, pág. 240; Solórz., lib. 4 *Polít.*, cap. 7, nº 50, tom. 2, fol. 48 refiere a la letra el mismo caso de que hace mención Ribadeneyra.

de un obispo que, con motivo de grave enfermedad contraída por la intemperie del clima de su iglesia, se vino a España sin querer oírlo hasta que a ella se
F. 116 v. restituyese; y la de otro que, por la // misma causa de enfermedad deducida y probada ante el metropolitano y con la licencia de éste, se retiró de su iglesia, alegando ser una y otra bastante [y] experimentó el mismo justo rigor en el Consejo por la razón de que la enfermedad, aunque sea perpetua, no provee legítima causa a los obispos para no residir, según lo declaró la Sagrada Congregación citada por Farinacio y referida por el señor Solórzano de quien hace mención Ribadeneyra en el lugar citado, a la cual pueden añadir otras varias declaraciones de la misma Congregación que transcribe el señor Benedicto XIV en una de sus Instrucciones Pastorales [29].

Al fin, pues, de consultar a estas tan precisas residencias de los obispos, procuró ejecutar la Silla Apostólica los nuevamente electos con el perdimiento de los frutos de sus iglesias, privación de la administración de ellos y, además, la pena de entredicho al ingreso de sus iglesias y amisión de la facultad
F. 117 de testar, en que incurren *ipso jure* // si no saliesen a servir sus iglesias los que se hallasen en Roma dentro de un mes, los que en Italia dentro de dos, y los que fuera de Italia dentro de cuatro, según la bula *In suprema* de Pío IV, expedida después de la publicación del Concilio, otra del mismo que comienza *De salute gregis* despachada antes de publicarse el Concilio, de que hace mención Ribadeneyra, y la bula *Sancta Synodus* de Urbano VIII que, junto con las susodichas, refiere Fagnano en el lugar citado [30].

[29] Benedicto XIV, Instruct. 17, tom. 1, pág. 105, vers. y para reglar.

[30] Fagnano in cap. qualiter de cleric. non resident. nº 11 et 13, tom. 2, fol. 50.

A cuyo mismo propósito, coadyuvando Su Majestad con su cristiano celo, prohibió que los arzobispos y obispos de las Indias se consagren en España y mandó que así se guarde sin dispensa [31], y que aquellos obispos que se consagraren en España hayan de hacer juramento de embarcarse en la primera ocasión conforme Su Santidad ordena [32], y los que, contraviniendo a tan justas resoluciones no pasasen a Indias en la primera ocasión que pudiesen a residir en sus obispados, no deben gozar de los frutos decimales que les pertenecen desde el día del fiat de Su Santidad, quedando aplicados a sus iglesias según Bula de Gregorio XIII referida en la Ley Real de Indias. El embarco debe
F. 117 v. ser en la primera // ocasión de flota o galeones, con que la provisión y merced se haya hecho tres meses antes de que partan las armadas y se cuenten desde el día de la publicación de la merced en el Consejo, como está declarado en los Autos Acordados del Consejo de Indias 20, 34, 65, 84, 93 y 163, al fin del título 2, libro 2º de Indias [33], con cuya limitación deben entenderse las doctrinas [34] que radican en los obispos el derecho a la percepción de los frutos del dote de la iglesia, su esposa, desde el fiat.

§ III

De la residencia de los canónigos y prebendados

También compete a los obispos el cuidar que los prebendados, dignidades, canónigos, racioneros,

[31] Auto 131 y 133 al fin del tít. 7, lib. I de Indias.
[32] Auto 116 al fin del tít. 7, lib. I de Indias.
[33] Ley 2, tít. 7, lib. I de Indias.
[34] Solórz., lib. 3 *de jure Ind.*, cap. 5, nº 46 y 47; Fr. Juan de Paz en sus consultas y resoluciones de Indias, parecer 33, fol. 58 citados por el Sor. Abreu en su *Víctima legal*, part. 3, pág. 219, nº 435.

ni otros algunos que por razón de sus prebendas y beneficios tienen obligación a residir personalmente en las iglesias, servicio del coro, culto divino y administración de Sacramentos, no se ausenten de
F. 118 ellas sin causa muy urgente ne // cesaria e inexcusable; y a los que se ausentaren sin licencia o, teniéndola, se detuvieren más tiempo, pueden vacarles sus prebendas o beneficios procediendo conforme a derecho, según se expresa en las Leyes del Reino [35], bien entendido que las licencias dadas por el Prelado para que algún prebendado o beneficiado se ausente de su iglesia deben ser con parecer del cabildo de la misma iglesia y, si en el darla no se conformaren, ordena otra Ley [36] que el Virrey o Gobernador del distrito se junte con el Prelado o Cabildo y determinen la diferencia que en él hubiere. Pero, después del Concilio de Trento, pueden los canónigos y dignidades estar ausentes por tres meses en cada un año, salvo que pidan o requieran mayor servicio los estatutos y costumbres de su respectiva iglesia [37] o que haya entrado a la prebenda a fines de setiembre (por ejemplo) el canónigo que presente el indulto del trimestre, porque en este caso, nota Scarfantoni con otros muchos doctores [38], no se le debe permitir ausentarse por los tres meses siguientes al de setiembre y después gozar las mismas vacaciones en el año inmediato, respecto a no considerarse en él la fatiga de un servicio anual continuo, en cuyo alivio
F. 118 v. dispensó el Concilio la recreación // del trimestre, y así, podrá faltar de la residencia solamente por aquel preciso tiempo que corresponda a prorrata

[35] Ley 1 y 3, tít. 11, lib. I de Indias.

[36] Ley 2, tít. 11, lib. 1 de Indias.

[37] González, Bovadilla y otros que cita Ribadeneyra, cap. 12, § 12, fol. 243.

[38] Scarfantoni, lib. 2, *lucubrat. canon.*, tít. 12, nº 7, fol. 125.

del que hubiere servido desde que entró a la prebenda.

Para ausentarse los canónigos y los demás destinados al servicio del coro por dichos tres meses no están obligados a pedir licencia al obispo, según González, Barbosa y otros que cita Ribadeneyra [39], y así lo tiene declarado la Sagrada Congregación en una causa de Avila, otra de Sena, y de Valladolid, como refiere el señor Benedicto XIV [40] poniendo a la letra las citadas declaraciones, si bien que encargándose en ellas mismas al ordinario y al cabildo no permitan que se ausenten del coro todos de una vez en tiempo de adviento, cuaresma y otras solemnidades mayores de la iglesia. Previenen los autores [41], que antes de ausentarse, deben dar aviso al obispo para que determine a su arbitrio el número de canónigos que hayan de salir al recle, cui-
F. 119 dando que nunca exceda de la cuar // ta parte de todos ellos.

Esto no obstante, los canónigos de las Indias acostumbran pedir licencia para ausentarse al goce de sus vacaciones, según lo advierte Ribadeneyra [42], añadiendo que practican esto por un modo político, sin duda con el fin de prevenir que para faltar a la residencia de sus iglesias en tales tiempos no necesitan de más permiso que el que les concede el Santo Concilio de Trento. Yo convengo que para el preciso y único efecto de ausentarse, y no más, no necesitan ni tienen formal obligación de pedir

[39] Barbosa in Trident. ses. 24 de reformat., cap. 12, nº 65, fol. 321; Ribadeneyra, cap. 12, § 12.

[40] Benedicto XIV en la *Instrucc. Pastoral* 107, § 6, vers. dispuso también, tom. 2, fol. 426; Fagnano in cap. licet de praebend., nº 52, tom. 2, fol. 136.

[41] Scarfantoni, lib. 2, *lucubr. canon.*, tít. 12, nº 4, fol. 125 cum aliis.

[42] Ribadeneyra, cap. 12, § 12, fol. 243.

licencia al Prelado pero para esto, que es lucrar las distribuciones cotidianas de cuya clase son todas las rentas canonicales de Indias, no lo podrán conseguir jamás si no se les otorga licencia por todo el tiempo que no hubieren de residir. Porque, aunque para no frustrar las vacaciones dispensadas por el Santo Concilio de Trento, se ha reputado siempre como presentes a los que están gozando de los tres meses de recle para repartirles la tercera parte de las distribuciones cuotidianas, según lo que refiere Scarfantoni [43], o por entero toda la gruesa de su renta, como se estila en las
F. 119 v. Indias, // según el ilustre Abreu [44] y el Padre Diego Avendaño [45]. Pone por condición indispensable Scarfantoni con Fagnano [46] que, para tener derecho a la percepción de la renta asignada por distribuciones cotidianas (como se ha dicho), hayan de ausentarse con precisa licencia del obispo y no de otra persona: en lo cual se ve la referida costumbre no se introdujo por acto de pura atención facultativa a los canónigos de Indias sino por cumplimiento de una obligación causativa en que ellos se interesan demasiado, puesto que, sin licencia, no pueden ganar las rentas que consisten en distribuciones cotidianas. Y por esto no hay oposición alguna con las citadas declaraciones de la Sagrada Congregación en las causas de Avila, Sena y Valladolid que refiere el señor Benedicto XIV según lo dejamos dicho, porque ellas hablan de la obligación formal y nosotros de la causativa,

[43] Scarfantoni in animadvers. ad tít. 12, lib. 2 *lucubr. canon.*, nº 2, fol. 128.

[44] Abreu en *Víctim. legal*, ar. 2, par. 5, fol. 326, nº 680, tít. 7 et fol. 344, nº 720 donde cita a Villarroel y otros muchos.

[45] Avendaño in *Thesaur. Ind.*, tom. 2, cap. 9, nº 67, fol. 284, tít. 18.

[46] Fagnano in cap. ad audientiam de cleric. non residentib., nº 36, tom. 2, fol. 62; Scarfantoni in animadvers. ad tít. 12, lib. 2 *lucubr. canon.*, nº 2 et 3, fol. 128.

compadeciéndose muy bien que los canónigos no
F. 120 tengan obligación formal // de pedir licencia para lo que es ausentarse y que, al mismo tiempo, tengan obligación causativa de implorarla para poder ganar las rentas.

Pero, si a más de no residir el canónigo en la iglesia ni asistir al coro, pretendiere también salir del distrito de la diócesis a gozar de los tres meses de recle en otra Provincia u obispado, entonces tiene formal obligación de pedir y esperar la licencia de su obispo en la forma dispuesta por la ley 2, título 11, libro 1º de Indias, como lo tiene resuelto la Sagrada Congregación en la causa Iadrense, y en otra de Terracina que cita y refiere el señor Benedicto XIV en una de sus Instrucciones Pastorales [47].

Según se ha visto, ningún prebendado puede estar ausente del coro por más de tres meses, sin embargo de cualquier costumbre o estatuto, como está dispuesto por el Tridentino [48], por lo que no debe subsistir la práctica que se observa en el Paraguay de tomarse los canónigos cuatro meses de recle fundados en que sólo requiere ocho meses continuos e interpolados de servicio la erección de su iglesia catedral formada en 10 de enero de 1548 por su primer obispo fray Juan de Barrios
F. 120 v. en virtud de Bula de Paulo IV dada en // Roma a 1º de julio de 1547, quince a diez y seis años antes del año de 1563 que comenzó a observarse en Indias el Concilio de Trento, según Frasso a quien se refiere el ilustre Abreu [49].

[47] Benedicto XIV en el tom. 2 de sus *Instrucc. Pastor.*, 107, § 6, vers. dispuso también, fol. 426.

[48] Trid. conc. ses. 24 de reform., cap. 12.

[49] Frasso, cap. 52, nº 60 et 61, tom. 2; Abreu in *Victim. legal*, ar. 2, par. 5, fol. 342, nº 717, litera H.

Porque, siendo tan general y absoluta la derogación contenida en el Santo Concilio de Trento de todos y cualesquiera estatutos o costumbres que prolongaban las vacaciones del coro a más término de tres meses, no puede considerarse exento ni preservado el estatuto ereccional del Paraguay, no habiéndose confirmado en forma específica por la Silla Apostólica, como lo tiene declarado la Sagrada Congregación y lo enseñan refiriendo sus declaraciones el Señor Benedicto XIV, García, Fagnano, y el moderno Scarfantoni [50], en quien puede verse que entonces se dice confirmado en forma específica un estatuto cuando se inserta su tenor en la confirmación Apostólica o se traza narración substancial de él o, al menos, se expresa que fue
F. 121 examinado y considerado con toda ma // durez, añadiéndose la cláusula *ex certa scientia.* Circunstancias que todas faltan en la erección del Paraguay, para estimarse por revocado su estatuto en cuanto al mes que prolonga sobre los tres de vacaciones permitidos por el Tridentino, y que debe tener muy presente el Vicepatrono para cuidar que no se perjudique el servicio de la iglesia en la falta de residencia de sus canónigos, ni se falte al cumplimiento del decreto conciliar.

Ribadeneyra, Barbosa y Scarfantoni [51], movidos por un decreto del Tridentino [52] y varias decla-

[50] Benedicto XIV, Instr. Past. 107, § 6, vers. en primer lugar, tom. 2, fol. 424; García, *de benefic.*, 3 par., cap. 2 a nº 223 et 227; Fagnano in cap. licet de praeb. nº 34 et 59 usq. 63, tom. 2, fol. 135 y 137; Scarfantoni, lib. 2 *lucubr. canon. animad.* ad tít. 12 a nº 1 usq. 12, fol. 128.

[51] Ribadeneyra, cap. 12, § 13; Barbosa in ses. 24 de reform. cap. 12, nº 112, fol. 326; Scarfantoni, *animadv.* ad tít. 8, lib. 2 *canon. lucubr.* nº 4 et 9, fol. 110.

[52] Concil. Trid. ses. 24 de reformat. cap. 12 et super ejus intelect. Villarroel, *Gobierno pacíf.*, 1 par., q. 8, ar. 2, nº 11 y 12.

raciones de la Sagrada Congregación que ellos refieren, apuraron la materia de residencia en tales términos que reprueban toda substitución en cuanto a cantar misas y asistencia al coro y, aun en el caso de ser indispensable por alguna justa causa, advierten que se haya de hacer en otros canónigos de igual graduación y no de otra forma, pongo por ejemplo, una dignidad por otra dignidad, un racio-
F. 121 v. nero por otro racionero, sin confun // dir la prerrogativa de cada grado. Pero el señor Benedicto XIV [53] dice que esto parece demasiado rigor y que es preciso decir no haberse comprendido este caso en la disposición conciliar, añadiendo que así lo declaró la Sagrada Congregación estableciendo reglas en el punto de estas substituciones cuya materia trata muy por menor en sus Pastorales, donde se pueden leer una por una las reglas establecidas.

En conclusión, debe notarse que no se opone a la residencia formal de los canónigos y demás prebendados el que, no siendo curas de almas, habiten de día y de noche fuera de la ciudad o distrito donde está situada la iglesia catedral, siempre que asistan en ella en las horas congruas y oportunas ejerciendo todas las funciones sagradas de su ministerio: porque, cumpliendo con estas obligaciones, propiamente asistentes, residen y están presentes en el coro para efecto de lucrar las distribuciones cotidianas y los frutos de sus prebendas o la masa común, según Tusco y Moneta referidos por Scarfantoni [54].

F. 122 Supuesto lo dicho en que se compren // den las principales obligaciones de los canónigos de Indias en punto de residencia, juzgo muy digno

[53] Benedicto XIV en la *instrucc.* 107, § 3, tom. 2, fol. 414 et fol. 415.

[54] Scarfantoni, tít. 11, lib. 2 *lucubr. canon.* nº 29, fol. 121.

de advertencia el beneficio incomparable que les resulta de repartirse las rentas canonicales por distribuciones cotidianas. Ningún español ignora que, por dos Leyes del Reino [55] ilustradas por veinte célebres doctores que refiere el doctor Cenedo [56], se justifica y autoriza la antiquísima costumbre de España en que han vivido siempre los clérigos y prebendados "de hacer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren aunque sean adquiridos por razón de alguna iglesia, o beneficios, o rentas eclesiásticas, y que sucedan en ellos los herederos ex testamento y ab intestato como en los otros bienes que los clérigos tuvieren patrimoniales habidos por herencia, donación o manda". Pero siempre se ha dudado entre los canonistas (incluso los españoles) la seguridad de conciencia en disponer a beneficio de causas profanas de lo
F. 122 v. adquirido por respecto // de alguna iglesia, beneficio o renta eclesiástica, y, aunque el sabio don Manuel González [57] y Barbosa [58] defienden contra el teólogo Molina [59] que los clérigos de España pueden tener y disponer como quieran de sus bienes, lo contrario sostiene el doctísimo señor Gregorio López, Molina, el jurista, y el citado Barbosa en otro lugar [60], fundando con el mayor esfuerzo que lo más

[55] Ley 13, tít. 8, lib. 5 de Castilla; ley 6, tít. 12, lib. I de Indias.

[56] Cenedo ad *Decret. collect.* 12 a nº 1 usq. 4, fol. 117. Al cual pueden añadirse los siguientes: Salcedo, *de leg. polít.*, lib. 1, cap. 5, nº 16 et lib. 2, cap. 2, nº 5 et 6; Antúnez, *de donation.* lib. 1, prael. 2, § 7, nº 78; Frasso, cap. 20, nº 7, tom. 1; Lagúnez, *de fructib.*, par. 2, cap. 7, nº 14, fol. 583; González in cap. quod autem 5 de jure Patr., nº 3 et tom. 3, fol. 497.

[57] González in cap. relatum 12 de testament. n 2, fol. 316, tom. 3.

[58] Barbosa, *de jur. eccl.*, lib. 3, cap. 17, nº 67.

[59] Molina, *de just. et jure*, tract. 2, disput. 147, conclus. 7.

[60] Gregorio López in ley 53, tít. 6, Part. 1, gl. 1; Molina, *de primog.*, lib. 2, cap. 10, a nº 54; Barbosa in cap. relatum 12 de testam. nº 5.

seguro en conciencia es tener *ad causas pias* de lo adquirido *intuitu ecclesiae.*

Esta contrariedad de opiniones, que no puede dejar de inducir una gran perplejidad en los prebendados de España, no hace ni tiene la menor fuerza para con los canónigos y clérigos de las Indias; que verdaderamente es una ventaja inestimable en asunto de tanta consideración. Es el caso que en las iglesias de las Indias se reparten por distribuciones cotidianas, según nota del ilustre Abreu [61], la cuarta parte de los diezmos asignada al cabildo por sus erecciones y Leyes y también los estipendios o salarios asignados a los curas, como lo declaran varias leyes [62]. De aquí nace que no se debe ajustar esta materia a las reglas del derecho común ni extender a los prebendados de Amérí-
F. 123 ca // la prohibición de testar. Porque el derecho solamente prohibe testar y disponer de los frutos de beneficios eclesiásticos, por considerarse exentos del dominio y propiedad de los clérigos que los perciben en opinión de los autores que reputan por meros usufructuarios a los beneficiarios. En esta clase no se incluyen las distribuciones cotidianas, porque no son frutos ni se computan entre ellos según expresos textos que refiere en comprobación de ello el docto canonista Fagnano [63], en cuya conformidad resuelve él mismo [64] y con la común de los canonistas el moderno Scarfantoni [65], que los canónigos y demás clérigos adquieren en propiedad las distribuciones cotidianas, tanto las asignadas por la asistencia al coro y horas canónicas como tam-

[61] D. Abreu, *Víctim. legal*, ar. 2, par. 5, nº 680, tít. 7, fol. 326.

[62] Ley 13, tít. 11; ley 24, tít. 13, lib. I de Indias.

[63] Fagnano in cap. gravis de restitut. spol., nº 77, tom. 1, fol. 119.

[64] Fagnano in cap. proxime citat., nº 82, fol. 119.

[65] Scarfantoni, lib. 2 *lucubr. canon. animadv.* ad tít. 10, nº 12, fol. 119.

bién las manuales y aun las extraordinarias que se les reparten en premio, merced y estipendio de su servicio y ministerio personal y que, haciéndose por esta causa verdaderos dueños propietarios de ellas conforme a un capítulo canónico [66], pueden testar y disponer libremente de ellas como si fueran bienes puramente profanos. Con lo que salen de un
F. 123 v. escrúpulo demasiado considerable // para que, a vista de este beneficio, gradúen por convenientes a la seguridad de sus conciencias las incomodidades que producen las distribuciones cotidianas.

§ IV

De la residencia de los curas

Todavía es mayor y de más resultas la obligación que tienen los curas de residenciar en sus parroquias, a proporción del cuidado espiritual que les incumbe sobre el rebaño de Jesucristo a cuyo fin impuso el Santo Concilio de Trento [67] gravísimas penas a los que no residieren, encargando a los ordinarios que los compelan a la residencia por los medios y remedios más oportunos [68].

No obstante, hay algunos casos en que les es permitido ausentarse de la parroquia. Juan de Selva [69] recogió y numeró hasta veinticuatro, los cuales reduce el doctor Salcedo [70] a ocho causas universales, que él refiere y explica elegantemente; en cualquier casos de éstos, enseña que no necesitan

[66] Cap. único de cleric. non resid. in 6.

[67] Concil. Trident. ses. 23 de reformat., cap. 1 et ses. 6, cap. I.

[68] Trident. ses. 6 de reformat., cap. 2.

[69] Selva in tract. *de benefic.*, p. 4, q. 6.

[70] Salcedo in pract. ad Bern. Díaz in cap. 52, lit. C vers. primus est, fol. 144; Gallemart in remis. ad Trid. ses. 23 de reformat., cap. 1, fol. 188.

licencia del obispo para ausentarse del curato, y lo mismo para no residir en él, por el término de los
F. 124 dos meses [71] // que permite el Tridentino [72] porque, en semejantes circunstancias, dice que tienen licencia dada por el mismo derecho, añadiendo que, con la opinión de Martín Navarro, defendió a varios curas y obtuvo que no se les impusiera pena alguna por la ausencia del bimestre sin licencia del ordinario. La contraria es más verdadera, y la enseñan el señor Benedicto XIV, Gregorio López, Lessio, Fagnano, Salgado, y otros[73] con los cuales debe concluirse que, ausentándose el párroco por dichos dos meses sin expresa licencia del ordinario, incurrirá en las penas del Concilio.

Las Leyes Reales [74] requieren la misma residencia bajo la pena de no pagarse estipendio alguno a los curas ausentes por todo el tiempo que no residieren, aplicando los salarios para gastos en obras de las iglesias donde hicieren las faltas y ornamentos de ellas, todo ello con parecer del obispo de la Provincia. Y al fin de evitar fraudes, se ordena por Real Cédula de Madrid a 21 de julio
F. 124 v. de 1685 lo siguiente: // "A los curas doctrineros no se les pague ningún maravedí del tercio de sus estipendios o sínodos si no manifestaren testimonio y certificaciones del cacique (si no hubiere escribano) de cómo han residido por personas en los

[71] Salcedo ad Bern. Díaz, cap. 52, lit. C, vers. illud vero, fol. 143, col. 2.

[72] Trid. ses. 23 de reformat., cap. 1º, vers. 10.

[73] Benedicto XIV, tom. 1 de sus *Pastorales Inst.* 17, fol. 101; Greg. López in ley 16, tít. 16, Part. 1, glos. 1; Lessio, *de just. et jure*, lib 2, cap. 34, dub. 29, nº 159 vers. non obstat; Salgado, *de Reg. Prot.* 2 par., cap. 15, nº 28 y Fagnano in cap. relatum nº 20 et 32, tom. 2, fol. 32.

[74] Ley 18, 16, tít. 13; ley 16, tít. 7; ley 16, tít. 15; ley 48, tít. 6, lib. I de Indias.

lugares de sus doctrinas [75]"; continúa diciendo "que, ausentándose de sus curatos, se pueden poner edictos con término competente para su residencia, con apercibimiento que, pasado, no se les pagará el estipendio, añadiendo segundo apercibimiento de vacante; y que, pasado el término del edicto, envíen el obispo (a quien corresponde fijarlo) y el Gobernador sus visitadores para que al cura que hallaren no residir en su curato o doctrina le suspendan la paga del estipendio."

Estas mismas Providencias comprenden también aquellos beneficios servidos por dos curas rectores que hacen sus semanas por turno. Porque ambos a dos están obligados a la residencia personal de su parroquia y, aunque a quien toca la semana pertenece cantar la misa, y hacer los demás oficios
F. 125 con más estrecha cura en la adminis // tración de Sacramentos, no por esto está libre el compañero de la obligación de residir ni puede con tal ocasión ausentarse de su iglesia, bajo la pena de perdimiento de frutos aplicados a la fábrica de la iglesia, como lo tiene ordenado el Concilio Provincial Mejicano que refiere el cardenal Aguirre en su Colección de Concilios [76], salvo que tenga licencia del ordinario para ausentarse por los dos meses que permite el Concilio y, en tal caso, bien puede tirar por entero el Sínodo correspondiente al tercio del tiempo en que hubiese dejado de residir así como el canónigo ausente en su *recle* gana toda la gruesa de sus rentas [77] no obstante que unos y otros salarios están asignados y se reparten por distribuciones cotidianas [78].

[75] Ley 26, tít. 13, lib. I de Indias.

[76] Concilio Prov. Mexicano de 1585, lib. 3, tít. 6, § 5 confirmado por Su Santidad en 1589 que refiere a la letra el Cardenal de Aguirre en la colección de los Concilios de España, tom. 6, fol. 126.

[77] Vide en la 1 part., cap. 1, § 3, nº 44.

[78] Vide en la 2 part., cap. 1, § 3, nº 62.

Pero, cuando por alguna justísima causa hubiere de ausentarse el párroco por más tiempo de cuatro meses, no le basta la licencia sola del ordi-
F. 125 v. nario y es menester que la tenga expresa // del Vicepatrono, como lo declaró Su Majestad en Real Cédula de 6 de marzo de 1770.

Y si el Prelado concediere licencia a los curas para hacer ausencia de sus feligresías por más tiempo del permitido por el Santo Concilio de Trento, sin exceder de cuatro meses, no estará precisado a pasarle al Vicepatrono los Autos obrados para justificación de las causas de la licencia, como se ha pretendido más de una vez, antes de proveer la satisfacción del Sínodo correspondiente del tiempo que estuvo ausente el párroco. Porque, de resultas de semejantes competencias, se resolvió por punto general en Real Cédula de San Ildefonso a 25 de agosto de 1768 que los "arzobispos y obispos cumplen con sólo participar simplemente a los Vicepatronos así las expresadas licencias como los nombramientos de vicarios y coadjutores, que hagan para que sirvan durante el tiempo de su concesión las doctrinas y curatos."

Debe advertirse para inteligencia de los curas que, aunque los corregidores les pagaban antes sus Sínodos consignados en el ramo de tributos [79] en
F. 126 observancia de la Ley 19, título 13, // libro 1º de Indias, ahora los deben satisfacer, en el Reino del Perú, los Oficiales Reales, en cumplimiento de un Auto circular del visitador general expedido en 17 de marzo de 1779. Para todo el Virreinato de Buenos Aires se halla ordenado novísimamente por el artículo 128 de la Real Ordenanza de Intendentes, dada en el Pardo a 28 de enero de 1782, que

[79] Rl. Céd. de 1691 que menciona el Ilmo. Abreu 2 part., ar. 2, § 3, nº 402, fol. 204; ley 19, tít. 13, lib. I de Indias.

se pague en las mismas tesorerías a los curas de sus respectivos distritos o a sus apoderados, íntegramente, sin demora, por los Ministros de Real Hacienda, derogando expresamente la citada ley 19, título 13, libro 1º de la Recopilación de Indias. Y es tan ejecutiva esta paga que no necesitan de órdenes para hacerla, aunque las tengan generales para no hacer pagamento alguno, porque nunca se podrán comprender en ellas las pagas que pertenecen a Sínodos si no fueren expresadas en algún caso por motivo especial, según la Provisión circular de 6 de mayo de 1684 expedida por el señor Virrey del Perú Duque de la Palata que corre incorporada en las Ordenanzas Generales del Perú impresas el año de 1685. //

F. 126 v.

§ V

Del modo de proceder contra los canónigos, y demás clérigos que no residen en sus beneficios

Los doctores no están conformes en este punto. Ribadeneyra [80], siguiendo la opinión de Fagnano [81], asienta que "contra los curas se procede (ausentándose seis meses) con la privación de la cuarta parte de los frutos de un año en que *ipso jure* incurren y que, si para otros seis meses perseveran ausentes, se les priva de la otra parte de ellos y, últimamente, se procede a su privación permaneciendo contumaces; que el obispo debe antes citarlos, no personalmente sino por edicto, sin ser necesarias tres citaciones, bastando una perentoria. Y, no compareciendo en el término prefinido o bien se sepa dónde asiste o no se sepa, no hay que espe-

[80] Ribadeneyra, cap. 12, § 14, fol. 244.

[81] Fagnano in cap. de cleric. non resident. a nº 14 et 31 usq. 37, tom. 2, fol. 57.

rar más plazo, sino que, al momento, pasado el término de la última citación, puede privárseles del beneficio". //

F. 127 Salcedo [82] se extendió tanto que llegó a decir que para privar al ausente de su beneficio no es necesaria solemne citación ni privación solemne, y que es muy suficiente el requerirlo de cualquier manera a la residencia y pasar a privarlo de hecho, despojándolo.

Salgado [83] no se conforma con este método y resuelve con Ojeda y Gutiérrez que, cuando se procede contra el beneficiado que no reside estando presente o ausente en lugar cierto donde puede ser citado cómodamente en propia persona, que en tal caso, antes de privarlo del beneficio, es indispensable citarlo personalmente y oírlo en contradictorio juicio, guardando el orden del derecho hasta pronunciar sentencia definitiva de privación; y, de lo contrario, que será nula, atentada y expoliativa la ejecución de la pena que se le impusiere sin precedente citación y conocimiento de causa.

Pero, ignorándose su residencia actual o si se halla tan distante que no puede citársele en persona cómodamente, se le debe citar entonces por tres edictos públicos con término competente y, cumplido, esperarle por seis meses más que deben co-
F. 127 v. menzar a correr desde el último día del tercer // edicto y, no compareciendo, se procede a su privación por sentencia condenatoria y no declaratoria, según el citado Salgado [84] con arreglo a una Ley de Par-

[82] Salcedo ad Bern. Díaz, cap. 52, lit. D vers. ad privationem, fol. 145.

[83] Salgado, *de Reg. Prot.*, 3 part., cap. 7, nº 75 usq. 77 et 2 part. cap. 15, nº 5, 15 et 18; Ojeda, *de benefic. incomp.* 1 part., cap 18; Gutiérrez, *consil.* 10, nº 14; Card. de Luca in adnotat. ad Concil. disc. 4, nº 15, tom. 14, fol. 343.

[84] Salgado, *de Reg. Prot.* 2 part., cap. 15, nº 15 et nº 23.

tida [85]; previniéndose que en lugar de los dichos tres edictos no basta una citación perentoria, según Gregorio López [86], y, si se le citó personalmente, no son menester las tres citaciones, bastando una que debe ser judicial [87] porque la extrajudicial solamente es suficiente cuando se trata de amonestarlo que comparezca a residir dentro de cierto término, sin procederse a la privación [88].

El eminentísimo Luca [89] compone la diferencia de estos autores explicando el lugar del Tridentino [90] y la declaración de la Sagrada Congregación en que se funda Fagnano [91] para negar la necesidad de la citación personal que defiende nuestro Salcedo, y dice que la citación por edicto de que habla el Concilio debe estimarse suficiente para la privación del // beneficio en el único caso de ser en el F. 128 todo injusta y culpable la ausencia del clérigo y de ignorarse el lugar cierto donde se hallare residiendo, pero, si se sabe de fijo su residencia y que su detención procede de algún motivo aunque sea sólo colorido, debe preceder citación personal, según el derecho común a cuyos límites debe reducirse la inteligencia de la Ley nueva del Tridentino en un capítulo que no comprendió expresamente; y véase aquí la conciliación de nuestro Salgado y Fagnano.

Contra los canónigos y demás prebendados que no residen por más del trimestre, se procede privándolos en el primer año de la media parte de los frutos; si permanecen en el segundo año se les

[85] Ley 17, tít. 16, Part. 1.
[86] Greg. López in ley 17, tít. 16, Part. 1, glos. 7.
[87] Salgado, *de Reg. Prot.*, 2 part., cap. 15 a nº 18.
[88] Salgado *loco cit.* nº 20, fol. 307.
[89] Luca, *de beneficiis*, 77 nº 11, tom. 12, fol. 125.
[90] Trident. ses. 23, cap. 1 de reformat.
[91] Fagnano in de cleric. non resident., nº 4 et nº 31 in fine.

priva de todos y, si prosigue la contumacia, se procede hasta la pena de privación según la forma que trae el Señor Benedicto XIV [92] en los términos siguientes: "Si el canónigo estuviere ausente más de tres meses de su iglesia, no será preciso citarlo ni amonestarle que venga a asistir en ella sino que bastará citarle, pasados los tres meses, para dar razones si las tuviere sobre que no deba ser privado o de la mitad de los frutos o de los frutos todos,
F. 128 v. según la determinación del Sagrado // Concilio. Y cuando llegase el caso de haber de proceder a la privación del canonicato o beneficio residencial, deberá preceder la ausencia de tres años; y, pasado el tercer año, deberán expedirse tres citaciones contra el ausente y lo esperarán otros seis meses y, pasados éstos, si no compareciere se pasará a la privación por sentencia y con previo conocimiento de causa". Que es la práctica que refiere Layman citado por Ribadeneyra [93].

Aunque el Concilio requiere citación personal [94] para proceder a la privación del canónigo ausente, basta la citación por edictos con los términos y dilaciones que se han dicho cuando fuere vagamundo o se ignorase el lugar donde reside [95] o si maliciosamente se ocultase por no ser citado [96] o cuando impidiese la citación sustrayéndose de lugar en lugar, para cuya prueba basta la relación del ejecutor diputado para la citación, según Menochio citado por Loterio [97], bien entendido que la citación no ha

[92] Benedicto XIV, tom. 2 de sus *Pastorales Instrucc.* 107, fol. 427 et 428.

[93] Ribadeneyra, cap. 12, § 15, fol. 245.

[94] Trident. ses. 24, cap. 12 de reformat.

[95] Luca, *de benefic.* disc. 77, nº 11, tom. 12, fol. 125; Villarroel, *Gobiern. Pacif.*, 1 part., q. 8, ar. 1 a nº 51, tom. 1, fol. 562.

[96] Barbosa in cap. quoniam & referido por Fermosino in eod. cap., q. 1, nº 16, tom. 5, fol. 186.

[97] Loterio, *de re benefic.*, lib. 3, q. 27, a nº 92 et 94, fol. 156.

de ser una perentoria sino trina, por tres edictos
F. 129 dividi // dos en diferentes términos, según la Rota, Mantica y Serafino referidos por el moderno Scarfantoni [98].

También puede el obispo proceder por otra vía diferente, arreglado al capítulo *extud de clericis non residentibus*, cuya disposición no ha derogado el Concilio, como dice el señor Benedicto XIV [99], y esto se ejecuta suspendiendo *a divinis* durante el trienio a los contumaces, aun en el caso de estar comenzada la causa por el camino ordinario del Tridentino; pero entonces no podrá proceder a la privación. Y de la sentencia que se pronuncia contra el ausente, conforme a las disposiciones canónicas, no ha lugar apelación suspensiva [100], y en el ínterin se le debe poner vicario, asignándole porción congrua en los frutos del beneficio, según dos textos que alega Ribadeneyra [101].

Ninguna de estas Providencias tiene lugar en los canónigos que se ausentan de sus iglesias con licencia del Rey por causas justas o en utilidad de sus catedrales; pero los Prelados no deben consentir que se pongan sustitutos por los que obtuvieren las licencias, como lo dispone La Ley Real [102]. //

F. 129 v. Aquí se puede dudar justisímamente si semejantes canónigos licenciados podrán ganar las distribuciones cotidianas por el tiempo que no residieren. Pues, aunque se ausentaron con permiso legítimo, declara la Ley Real de Indias [103] que, con-

[98] Scarfantoni, lib. 2 *lucubr. canon.* ad tít. 14, nº 7 et 8, fol. 136.
[99] Benedicto XIV, tom. 2 de sus *Pastorales Instrucc.* 107, vers. puede también, fol. 428; Scarfantoni lib. 2, *lucubr. can.* ad. tít. 14, nº 15, fol. 136.
[100] Scarfantoni, loco proxime cit. nº 16.
[101] Ribadeneyra, cap. 12, § 17, fol. 246.
[102] Ley 2, tít. 11, lib. I de Indias.
[103] Ley 5, tít. 11, lib. I de Indias.

forme a las erecciones de cada iglesia, "deben ganarlas solamente los que asisten a las horas del oficio y culto divino y no los demás". El señor Benedicto XIV [104] y el docto Scarfantoni [105], alegando varias resoluciones de la Sagrada Congregación, refieren por menor los casos en que las pueden percibir por entero los ausentes, y, sin embargo que no dudo comprenderse en ellos lo que acabo de expresar, juzgo que para evitar fraudes será muy conveniente que para efectuar la paga de ellas proceda declaración del Rey o del Virrey del distrito.

Esto mismo debe practicarse con los canónigos que se ocuparen en la instrucción de los indios con licencia del Virrey y Prelado, en aquel preciso
F. 130 caso de no poderse satisfacer de otra // suerte a la obligación que tiene el Rey y los obispos de acudir a la conversión y doctrina de los indios, según lo resuelve la citada ley 5, título 11, libro 1º de Indias. En consideración a todo lo cual, permitió el Excelentísimo Señor Don Pedro Cevallos, primer Virrey de Buenos Aires, siendo yo su Asesor General en el año de 1778, que don Lorenzo Suárez de Cantillana, dignidad de la catedral de Córdoba, se ausentase de su iglesia a procurar la doctrina y reducción de los indios infieles de aquellas fronteras, que para este fin lo pidieron y no a otro alguno.

El señor Benedicto XIV [106] refiere una Bula de San Pío V en que se declaró que el canónigo cura que reside en su parroquia puede ganar los frutos y emolumentos de la prebenda pero no las distri-

[104] Benedicto XIV, *Instr.* 107, tom. 2, § 7, hasta § 11, fol. 428 hasta 447.

[105] Scarfantoni, animadvers. ad tít. 11, lib. 2 a nº 2, fol. 122; Fagnano in cap. de caeter. de cler. non resident., nº 29.

[106] Benedicto XIV, *instr.* 107, § 9; Fagnano in cap. licet nº 7 de praebend.; González in reg. 8 cancell., glos. 66, nº 268.

buciones *cotidianas*. En lo que desde luego parece notarse oposición a lo que dejamos dicho, pero nuestro caso es muy diferente porque, consistiendo en distribuciones cotidianas todas las rentas canonicales de Indias, sería preciso que careciese de todo socorro un hombre ocupado en plantar la viña del Señor y que, obligado del hambre y otras carestías, desmayase de un empeño tan heroico,
F. 130 v. cosa verdaderamente // opuesta al espíritu de nuestras Leyes y de los Cánones. Al contrario, el canónigo cura que por su propia elección, sin mediar los respetos de religión, entró a servir la parroquia está disfrutando los frutos y obvenciones del curato por lo que, teniendo en qué vivir, es muy justo que no participe de lo que no se puede ganar sin asistencia personal.

§ VI

De las órdenes que confieren los obispos de Indias a título de beneficios del Real Patronato

Los Prelados de Indias no deben ordenar a título de beneficios de que el Rey sea Patrón antes de la Real presentación y, si hubieren hecho o hicieren lo contrario, ordena la Ley a los Virreyes y Gobernadores [107], a cuyo cargo estuvieren, que presenten luego los tales beneficios a otros clérigos; y, cuando el obispo que los puso no quisiere remo-
F. 131 verlos para poner en ellos a los // que presentare el Patrono, lo debe compeler a su ejecución el metropolitano en la forma dicha en otro lugar [108].

Sin que el obispo ni el clérigo colado se puedan amparar en la colación para resistirse a la remo-

[107] **Ley 48, tít. 7, lib. I de Indias.**

[108] **Cap. 3, par. 1, § 3.**

ción del beneficio porque, siendo nula la colación que se da de todo beneficio patronado sin presentación ni previo consentimiento del Patrono según la Ley de Partida y muchos textos canónicos que refieren los doctores [109], no puede colorir la posesión ni causar posesorio en el que detenta el beneficio y, así, se le puede privar de él sin oírlo ni citarlo, porque un título nulo no puede producir efecto válido, según Valenzuela y Cavedo [110].

Aunque algunos [111] creyeron que esta nulidad no se causa *ipso jure* sino por ministerio de Juez después que el Patrono reclamare contra la colación, yo juzgo que esta doctrina sólo tiene lugar en el Patronato de personas particulares porque, tra-
F. 131 v. tándose en punto del Real // Patronazgo en que nada menos se interesa que la mayor regalía de un Príncipe Soberano, la causa pública de las iglesias encomendadas a su protección y cuidado, no hay necesidad de reclamación para que sea írrita y nula desde sus principios la colación, según lo enseña el docto Gerónimo González[112] en otro caso equivalente sobre materias de rescriptos, al modo que sucede en las permutaciones que se hacen sin consentimiento del Patrono siendo persona particular pero, desde luego, írrita y de ningún efecto,

[109] Ley 5, tít. 15, Part. 1; cap. illud 8 de jur. Patr. cap. cum dil. 26 eod. et ibi Barbosa; González in reg. 8 cancell., glos. 56, nº 78; Salgado, *de Reg. Prot.* 3, cap. 9, nº 129; Montenegro, *itiner. de pároc*, lib. I, tract. 1, secc. 2, nº 5.

[110] Valenzuela, consil. 32 a nº 77; Cavedo, *de Reg. Patr. Coron.*, cap. 8 a nº 1, fol. 32.

[111] Barbosa in cap. illud 8 de just. Patr., nº 9 et in cap. dilectus 28, nº 5; Salgado, *de Reg. Prot.* 3 par., cap. 9 a nº 132; Barbosa, *de pot. episc.* 3 part., alleg. 72, nº 171 et de jur. eccles., lib. 3, cap. 12, nº 163; Frasso, *de Patr.*, tom. I, cap. 30, nº 45; González in reg. 8 cancell., glos. 56, nº 78 et 108.

[112] González in reg. canc., glos. 56, nº 172 et glos. 66, nº 50.

siendo del Real Patronazgo los beneficios permutados como lo defiende el docto Cavedo [113].

Por lo mismo, en cualquier tiempo que el Patrono Real presentare otro clérigo debe instituirlo canónicamente el Prelado y remover a quien él puso en el beneficio (a cuyo título lo ordenó), no obstante que se hayan pasado los 18 meses a que se propagó últimamente por concesión apostólica el término que antes era limitado a un año para las Reales Presentaciones [114] y que los Vicepatronos
F. 132 hayan tolerado a sabiendas al clérigo // ordenado o colado en beneficio del Real Patronato sin la Real Presentación. Lo primero, porque en materias del Real Patronazgo no tiene lugar la prescripción por lapso del tiempo ni por ningún otro título, como lo declara la Ley Real de Indias [115], fundando los doctores [116] este privilegio en que un Príncipe todo ocupado en el vasto gobierno de una dilatada monarquía se reputa legítimamente impedido para que nunca le corra término en su perjuicio y esté siempre en tiempo para usar de sus regalías. Lo segundo, porque la omisión y condescendencia del Vicepatrono o de cualesquiera otros oficiales y ministros del Rey nunca puede perjudicar las preeminencias de la Corona en términos que su implícito consentimiento sirva de embarazo para no poderlas reponer en su debido ajuste, según Frasso, Cavedo y Salgado [117].

[113] Cavedo, *de Patr. Reg. Cor.*, cap. 11, nº 5, fol. 43.

[114] Frasso, cap. 32 a nº 53; Solórz. in *Polit.*, lib. 4, cap. 1, nº 3 et lib. 4, cap. 3, nº 30.

[115] Ley 1, tít. 6, lib. I de Indias.

[116] Solórz. in *Polit.*, lib. 4, cap. 3 a nº 29; Barbosa, *de off. episc.* allegat. 72, nº 137, Salgado, *de Reg. Prot.* 3 part., cap. 10, nº 43; Frasso, cap. 32, nº 55.

[117] Frasso, cap. 32, nº 56; Salgado, *de Reg. Prot*, 3 part., cap. 10, nº 23; Cavedo, *de Patr. Reg. Cor.*, cap. 12, a nº 16, fol. 50; González in reg. 8 cancell., glos. 56, nº 96.

Todas estas providencias se dirigen a restituir el despojo causado en el uso del Patronato con la colación clandestina y atentada de beneficio perteneciente a él sin la Real Presentación [118], a lo //
F. 132 v. que es consiguiente que el removido no solamente debe desamparar la iglesia sino también restituir todos los frutos que percibió de ella desde el tiempo que la hubiere ocupado, como lo prueba elegantemente el célebre Cavedo [119].

Como en este caso queda sin congrua para alimentos el tal clérigo, añade Ribadeneyra que al obispo que lo ordenó le incumbe alimentarlo, conforme al Tridentino [120]. Pero el eminentísimo Luca advierte [121] que esto jamás se practica porque rara vez les falta de qué vivir a los sacerdotes con las limosnas del pie de altar, y que sólo se acostumbra corregir a los obispos que ejecutan tales cosas, imponiéndoles la Silla Apostólica o la Sagrada Congregación de los ilustrísimos obispos otras penas arbitrarias.

De la exposición de la citada Ley 48, título 7, libro 1º de Indias se deduce contra Ribadeneyra [122] que los beneficios de ellas son títulos suficientes para órdenes sin embargo de ser amovibles *ad nutum* y conferidos en encomienda y no en título perpetuo, que es todo el fundamento de este autor
F. 133 y de Nicolás García [123], // aun por lo tocante a capellanías, que no se pueden quitar sin justa causa.

[118] Cavedo, *de Patr. Reg. Cor.*, cap. 8, nº 9, fol. 34.

[119] Cavedo, *de Patr. Reg. Cor.*, cap. 8, nº 11, fol. 35.

[120] Trident. ses. 21 de reformat. cap. 2.

[121] Card. de Luca in adnot. ad Concil. Trident. discurs. 14 a nº 39, tom. 14, fol. 363.

[122] Ribadeneyra, cap. 12, § 24, fol. 249.

[123] García, *de beneficiis* 1 part., cap. 2, nº 83 et 92, tom. 1, fol. 12 con muchos doctores.

Lo primero, porque ordenando la Ley que los Prelados no deben ordenar a título de beneficios de que el Rey sea Patrón antes de la presentación, supone que con ella pueden ordenar y, por consiguiente, que son títulos legítimos y suficientes para órdenes pues, a no serlo, no declararía la Ley que no *deben* sino más bien que no *pueden*, o usaría de una y otra expresión para denotar, con la limitación del poder, la insuficiencia del título.

Lo segundo, porque estos beneficios se confieren por oposición, conforme al Tridentino [124], son incompatibles entre sí [125] y se llaman en nuestras Leyes [126] beneficios eclesiásticos a boca llena. A los curas se les acude con la parte de diezmos aplicados por las erecciones de las iglesias, ellos cumplen con las cargas espirituales anexas a todo beneficio curado, y los obispos confieren órdenes a título de tales beneficios sin escrúpulo; luego son en cuanto se estiman títulos suficientes para //
F. 133 v. órdenes. Y aunque se diga con el ilustre Abreu [127] que lo que "nombramos beneficios en las Indias no lo son eclesiásticos sino solamente unos meros servicios y que los beneficiados de ellas no tienen otro carácter que el de mercenarios, alimentarios, conductores, ministradores y asalariados", nada de esto obsta a nuestro intento porque, siendo unos servicios necesarios que el beneficiado no puede dimitir a su libre albedrío, se halla bien recibida en práctica la promoción a órdenes a título de tales servicios, puesto que, bien considerados sus efectos, equivalen a beneficio o capellanía perpetua titu-

[124] Ley 24, tít. 6, lib. I de Indias.

[125] Ley 20 del mismo tít. y lib.

[126] Ley 27, tít. 6, lib. I cit.; ley 20, tít. 13, lib. I de Indias.

[127] Abreu *de victim. legal* ar. 2, part. 5, § 2, nº 707 y 709, fol. 337 y 338.

lada, como lo enseña defendiendo con el mayor esfuerzo esta opinión el eminentísimo Luca [128].

Por otra parte, es constante que los beneficios de Indias no se confieren por mera gracia sino por título de justicia del más digno y de mayor mérito entre los opositores, según nuestras Leyes Reales [129], ellos no se dan por tiempo determinado, se conceden en propiedad y se gozan de por vida y se reputan como perpetuos de hecho una vez que no se pierden sino por opción de otros [130] o por
F. 134 delito, por cuyas circunstan // cias no es considerable la calidad de amovibles por justas causas para lo que es tener congrua sustentación, respecto que el perder beneficios por delitos es infortunio común a todos los beneficiados, como relecciona juiciosamente el padre Diego Avendaño [131].

Varias leyes [132] previenen a los Prelados que se abstengan de ordenar tantos clérigos, especialmente a mestizos e ilegítimos y otros defectuosos que no tuvieren las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y recogimiento y los demás requisitos que manda el Santo Concilio de Trento, pero esto se entiende sin perjuicio de la autoridad que tienen los obispos para dispensar a los ilegítimos, ora sean españoles o mestizos, naturales o espurios, para todas las órdenes aquí en las Indias, según Bula de Gregorio XIII de 1576 referida y glosada por el ilustrísimo Montenegro [133],

[128] Card de Luca in adnot. ad Concil., disc. 14, nº 34, to. 14, fol. 362.

[129] Ley 24, tít. 6; ley 1, tít. 15, lib. I de Indias.

[130] Luca in adnotat. ad Concil. disc. 13, nº 12, tom. 14, fol. 359.

[131] Avendaño, in *thesaur. Ind.*, tom. 2, tít. 17, cap. 3 a nº 18, fol. 246.

[132] Ley 4, 5, 6, tít. 7, lib. I de Indias.

[133] Montenegro, *Itiner. de Párrocos*, lib. 3, tract. 8, secc. 1 a nº 10, fol. 355.

porque las Leyes no prohiben ni reprenden la dispensación de los ilegítimos sino el hacer órdenes muy continuamente sin los requisitos que pide di-
F. 134 v. cha Bula, que también refiere // re a la letra el señor Solórzano [134].

Otra Ley de Castilla [135] dispone que, yéndose a ordenar algunos que no tienen beneficios ni capellanías a título de patrimonio como es permitido por el Santo Concilio de Trento, no los compelan los Prelados a hacer capellanías de su patrimonio para ordenarlos a título de ellas y no del patrimonio. Mas no se sigue de aquí que los obispos deben conceder órdenes a cuantos quisieren recibirlos a título de patrimonio sino únicamente que, cuando hubieren de promover a los que exigiere la necesidad o utilidad de la iglesia como resuelve el Concilio de Trento con quien se conforma la Ley Real, no los compelan en este caso a fundar capellanías de su patrimonio, según lo explica nuestro Salcedo [136].

Estos bienes patrimoniales a cuyo título se ordenase algún clérigo opinan muchos doctores, que citan Fermosino, Fagnano y Valenzuela [137], que gozan del privilegio de *inmunidad y del fuero*. Otros muchísimos más que refieren Salcedo, Carleval y Cirino [138] llevan la contraria. Esta opinión

[134] Solórzano, *de jure Ind.*, lib. 3, cap. 20, nº 27.

[135] Ley 35, tít. 3, lib. 1 de Castilla.

[136] Salcedo ad Bern. Díaz cap. 18, nº 11, fol. 55; Fagnano in cap. episcop. de praeband. a nº 24.

[137] Fermosino in cap. 10 de constit. a nº 54, tom. 1, fol. 265 et in cap. 5 de foro compet. tom. 4, q. 13 a nº 9, fol. 605 et q. 8 de temporib. ord., nº 20, tom. 2, fol. 271; Fagnano in cap. episcop. 4 de praebend. a nº 30, tom. 2, fol. 72; Valenzuela, consil. 5, nº 37, fol. 42.

[138] Salcedo ad Bernard. Díaz, cap. 18, nº 14, fol. 55; Carleval, de jur., tom. I, disput. 2, q. 6, secc. 7, a nº 587; Cirino in *nex. rer. eccles.*, cap. 7, secc. 4, a nº 1, fol. 694.

me parece la más verdadera como más conforme a
F. 135 la Real Cédula dada en Buen Retiro // a 29 de julio de 1716 donde se declaró lo siguiente: "No gozan ni deben gozar en adelante por ninguna razón de la inmunidad y fuero eclesiástico personas que no sean eclesiásticas o regulares, aunque sean criados y familiares de todo género de Prelados y aunque vivan y comoren *intra claustra,* pues éstas deben y han de ser sujetas a la jurisdicción Real en todas sus causas civiles y criminales, reservando sólo los templos, lugares sagrados, Prelados Eclesiásticos, religiosos y personas regulares, sin que por esta razón se exceptúen las estancias, chacras y haciendas" de éstos, respecto que no deben gozar de inmunidad eclesiástica por ninguna causa, por no ser lugares dedicados a Dios sino profanos.

§ VII

De los casos en que deben hacer las informaciones matrimoniales los mismos párrocos a los vicarios foráneos

Por Reales Cédulas de 3 de diciembre de 1686 y 10 de julio de 1728 insertas en otra de Aranjuez a 18 de junio de 1743, se mandó guardar el Breve de 12 de mayo de 1673 en que declaró Su Santidad
F. 135 v. que todos los curas párrocos de // las Indias pudiesen casar a sus feligreses sin licencia del ordinario, no siendo vagantes, extranjeros o de partes distantes, haciendo por sí las informaciones de libertad o soltura en uso de la facultad que tenían por el Concilio Lateranense y les estaba declarado y mandado guardar por el Tridentino en el capítulo 1º de la reformación del matrimonio en la sesión 24 y que, asimismo, se guardase otro Breve de 3 de mayo de 1698 comprensivo del capítulo 7 de la citada sesión, en el que, atendiendo a que los

ordinarios querían indistintamente obligarlos que ocurriesen a sus curias a hacer las informaciones de libertad y teniendo presente la Congregación de Cardenales que sólo debían recurrir los vagantes, extranjeros y de partes distantes, se mandó que los ordinarios, para evitar inconvenientes, pusiesen vicarios foráneos dentro de las dos dietas [139] o diesen comisión a los mismos curas de los pueblos de donde eran los contrayentes, sin llevar más // F. 136 derechos que los que justamente correspondan por razón de lo escrito.

El arzobispo de Charcas don Gregorio de Molleda contradijo esta Real Cédula por su notoria inobservancia y por la obrepción y subrepción conque se impetró mediante haberse ocultado que los expresados Breves mandados guardar por ella estaban revocados por otros posteriores, como se reconocía de las Cédulas de 4 de setiembre de 1701 y 30 de julio de 1721. Lo cual, visto en el Consejo y teniendo reflexión a que los Breves de Gregorio XIII y Paulo V citados en las mencionadas Cédulas nada más hacen que limitar a los curas regulares la omnímoda facultad (de casar a cualquier feligrés suyo sin necesidad de

[139] Cada dieta se compone de cerca de siete leguas según la glosa magna en el cap. non nulli de rescriptis. La ley 18, tít. 7, lib. I de Castilla computa cada dieta por diez leguas, La ley 6, tít. 22, lib. II; ley 2 y 3, tít. 10, lib. VI; ley 6, tít. 11, lib. IX de Castilla asignan 8 leguas por cada dieta, cuya antinomia resuelve González in cap. non nulli 28 de rescriptis nº 4 y 5, tom. 1, fol. 99. Otros gradúan cada jornada de dieta por cinco leguas: vide Parladorio, lib. 2, rer. quotidian. cap. 19, nº 9; Fermosino in cap. ex parte 15 de for. compet. a nº 8, tom. 4, fol. 719. El P. Diego Avendaño in *Thesaur. Ind.*, tom. 2, tít. 12, cap. 14, fol. 113, nº 394 dice que por los tropiezos e incomodidades de los caminos de las Indias debe contarse más [sic] en ellas el espacio de cada dieta por cuya razón, sin duda, se graduó cada dieta por 5 leguas de camino en el art. 8 del Real Arancel fho. en la Ciudad de la Plata por la Real Audiencia que reside en ella a 15 de marzo de 1727 años.

ocurrir al ordinario) que les estaba concedida por otros de Adriano VI y Paulo III, exceptuando de ella solamente a los forasteros, vagantes y de partes distantes, que es lo mismo que se les concedió por los de 12 de mayo de 1673 y 3 del mismo mes de 1698, se despachó Cédula en Buen Retiro a 22 de agosto de 1754 mandando guardar y cumplir la citada Cédula de 18 de junio de 1743 y se volvió a ordenar que los curas puedan sin licencia de los ordinarios casar y hacer por sí las informaciones
F. 136 v. de libertad // de sus feligreses, no siendo vagantes, extranjeros o de partes distantes, y que, para éstos, pongan los mismos ordinarios vicarios foráneos dentro de las dos dietas o cometan la recepción de ellas a sus propios párrocos, sin llevar más derechos que por razón de lo escrito.

§ VIII

De la incompatibilidad de los beneficios de Indias y de los efectos que causa en los provistos y ascendidos

Ningún clérigo puede tener a un tiempo dos dignidades ni beneficios, y si alguno que tenga prebenda fuere presentado para otra, antes que se haga colación y provisión deben proveer los Prelados, conforme a la Ley [140], que opte y renuncie el que antes tenía y sirva el otro o sirva el primero y renuncie al segundo.

Aquí añade Ribadeneyra [141] que esto procede en el caso de la presentación del Rey *motu proprio*
F. 137 y no cuando a la presentación dio causa // la instancia del interesado, que por entonces resulta una

[140] Ley 20, tít. 6, lib. I de Indias.

[141] Ribadeneyra, *de Patr.*, cap. 32, § 30.

tácita renuncia del primer beneficio y una virtual aceptación del segundo, en cuya virtud cesa la opción [142] y se causa *ipso jure* la vacante del primer beneficio por el consentimiento que prestó para ser provisto y ascendido al segundo; de tal forma que podrá conferirse en efecto y entrar en la posesión de él aquel que hubiere presentado el Rey en su lugar y sólo podrá suspenderse cuando el impetrante del segundo beneficio reclamase justamente alegando nuevas causas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Indias [143]. Nuestro Frasso, siendo fiscal de la Real Audiencia de Charcas, representó al Consejo estos mismos fundamentos y propuso [144] lo siguiente: "Que para que no se perjudicase el Real Patronazgo se debía mandar que, en presentándose por el Provisor el despacho, se le dé la posesión, habiendo aceptado la persona que primero es promovida aunque no haya desocupado su prebenda". Pero Su Majestad no defirió a su solicitud y resolvió por Real Cédula dada en Madrid a 12 de diciembre de 1671 [145] "que se guardase la costumbre que hubiere habido" sin hacerse novedad en ella con ningún pretexto. //

F. 137 En el Paraguay, he visto practicar, en promoción del chantre al Arcedianato, que el tesorero ascendido a la chantría en virtud de Real Presentación esperó que el chantre desocupase su prebenda después que le llegaron sus despachos de presentación al Arcedianato, según se había ejecutado anteriormente en otra promoción de estas mismas dignidades, conformándose en esta parte a la citada Real Cédula en seguir la costumbre de esta iglesia.

[142] Solórzano, *de jur. Indiar.*, lib. 2, cap. 18 a nº 12, tom. 2, fol. 371.

[143] Ley 52, tít. 2, lib. II de Indias.

[144] Frasso, *de Reg. Patr.*, cap. 31 a nº 40 usq. 61, tom. 1, fol. 239.

[145] Esta Rl. Cédula la refiere Frasso al fin del citado cap. 31, tom. 1, fol. 241.

Pero en el caso factible de no haber costumbre asentada sobre el particular, no deberá atenderse la virtual aceptación en que tanto insiste Ribadeneyra para declarar la vacante del primer beneficio, por ser constante que los que hubieren gozado el nuevamente provisto no vacan legítimamente hasta el día de la posesión pacífica del segundo beneficio en que haya sido instituido, porque entonces y no antes es cuando entra la incompatibilidad de
F. 138 retener dos oficios que piden diversos // e incompatibles ejercicios, según Salcedo, Abreu y don Juan de Solórzano [146].

Esta doctrina se confirma por la Ley 3, título 16, Partida 1ª, en aquellas palabras: "Y si habiendo uno recibiese otro, vaca el primero"; como si dijera que la vacante del primer beneficio no se causa hasta la posesión y recibo del segundo y no recibo como quiera, sino corporal y efectivo, como dice Fagnano [147] explicando el propio y verdadero sentido de la palabra latina *post receptionem* de que usa un capítulo canónico [148] de quien se extrajo dicha ley. Y, en conformidad de esto, concluye el eminentísimo Luca, García, Tonduto y otros citados por Scarfantoni [149] "que la impetración y aceptación del segundo beneficio incompatible no basta para inducir vacación del primero si real, actual y efectivamente no se aprehende la posesión del

[146] Salcedo, *de leg. Polit.*, lib. 2, cap. 14, nº 5, fol. 290; Abreu *in víctim. legal*, 3 par., ar. 2, sección 1, nº 426, fol. 215; Solórz. in *Polit*, lib. 4, cap. 13, nº 49, tom. 2, fol. 104.

[147] Fagnano in cap. de multa 28 de praebend., nº 9, tom. 2, fol. 118 ibi: quanto nota &.

[148] Cap. de multa 28 de praebend.

[149] Luca *de benefic.* disc. 54, nº 5 et disc. 56, nº 6, tom. 12; García, *de benefic.*, par. 11, cap. 5, nº 100 et 115; Tonduto, *resolut. benef.* par. 2, cap. 5, § 6, nº 21, tom. 1, fol. 314; Scarfantoni, *decis.* 5, nº 18 et 21, par. 1 *lucubr. canon.*, fol. 154; Solórzano in *Polit.*, lib. 4, cap. 13, nº 49, tom. 2, fol. 104.

segundo beneficio impetrado", sin que deba atenderse la tácita renuncia en que funda Ribadeneyra la vacante porque, perseverando el provisto en su antiguo beneficio sin dejar de cumplir todas sus cargas y obligaciones, prevalece este hecho formal y positivo de permanencia a la dimisión presuntiva del beneficio y, lo que más es, aunque fuera verbal
F. 138 v. y expresa, // según terminantes textos que aduce en comprobación de esto mismo el docto Scarfantoni [150].

Pero, al fin de incitar a los provistos para que apresuren la toma de posesión de los beneficios que hubieren impetrado, ordenó Su Majestad en Real Cédula dada en Aranjuez a 15 de diciembre de 1768 "que los provistos para canongías que, hallándose en España, no se presentaren con sus despachos dentro de dos años de sus fechas en las iglesias de los distritos de Nueva España y Santa Fe, y de tres años en los del Perú y Filipinas, y los de que se hallaren en estas Provincias residiendo en los lugares donde está la catedral en el término de quince días, y si, en lo restante del distrito de ella, en el de cuatro meses, contados ambos términos desde el día que recibieron los despachos, deben perder las prebendas, poniéndose la respectiva declaración en su título".

Nota: Los quince días corren después que constare que han recibido los títulos. Auto 95 al fin del título 6, libro 2 de Indias. //

[150] Scarfantoni, decis. 5 cit. par. 1, fol. 153, nº 10 ibi: proindeque &; Scarfantoni, 3 part. *lucubr. can.*, addit. 41, nº 62, fol. 174.

F. 139

§ IX

De la unión, división y supresión de los beneficios de Indias

Los prebendados diocesanos, en virtud de la facultad y licencia que les da la Ley Real [151], pueden dividir, unir o suprimir algunos beneficios curados, habiendo necesidad de hacerlo, precediendo consentimiento de los Vicepatronos para que, juntamente con los Prelados, den las órdenes que convengan. En cuanto al modo de proceder y los casos en que hayan de ejecutar estas operaciones, debe guardarse la disposición conciliar del Tridentino [152] con quien va acorde una Ley de Partida [153] y las doctrinas [154] que este punto contienen, debiendo advertirse que no se debe proceder a la desmembración de los beneficios curados por razón de notable distancia, ríos intermedios y otros semejantes impedimentos, ni aun en el caso de probarse haber muerto muchos sin Sacramentos, siempre que el párroco titular se allanare a diputar un //
F. 139 v. capellán o vicario que, a su nombre y expensas, suministre los Sacramentos en alguna nueva capilla que quisiere fundar el valle o partido, predicando en ella y celebrando todos los oficios parroquiales; porque con semejante suplemento se consulta a la necesidad de todos los fieles, a la indemnidad de la iglesia matriz y de su pastor, y

[151] Ley 40, tít. 6, lib. I de Indias.

[152] Trident. ses. 21 de reformat., cap. 1.

[153] Ley 13, tít. 5, Part. 1.

[154] Loterio, *de re benefic.*, lib. 1, q. 28, fol. 145, q. 29, fol. 155 et q. 11, fol. 47; Frasso, cap. 15 a nº 22, tom. 1; Barbosa, *de offic. episc.*, tom. 2, alleg. 66 et 68 et *ad Concil. Trident.*, fol. 142; Luca, *de benefic*, tom. 11, disc. 44 et 45, fol. 73 et *de Paroch.* disc. 34, fol. 345 et in *adnotat. ad Concil.*, disc. 16, tom. 14, fol. 365; Cirino in *nex. rer. eccles*, cap. 6, a nº 221, fol. 532; Fermosino, tom. 9, fol. 165, nº 3.

aun también a la del Patrono, según lo resolvió la Rota y lo prueban comúnmente Barbosa y otros que cita Scarfantoni [155] conforme a la mente de la Sagrada Congregación, y por consiguiente no debe ponerse en práctica el remedio extraordinario de la división teniendo tan a la mano otro más ordinario y común.

Tampoco puede el obispo por su propia y privada autoridad imponer pensión sobre los beneficios del Real Patronazgo a favor de ninguno, sin consentimiento expreso del Vicepatrono y del párroco que los estuviere sirviendo, porque, tratándose de alterar la nativa libre institución de todos ellos en perjuicio notable del cura que percibe sus frutos
F. 140 como verdadero esposo, conductor o mercena // rio (como quieran llamarlo), es preciso que intervenga el Patrono a quien toca la defensa de todas las iglesias fundadas por él y también el párroco una vez que se procede a disminuir con nuevas cargas las rentas que suministra aquél y percibe éste, como es común sentir de los regnícolas [156].

§ X

De los provisores y de su elección

Los arzobispos y obispos de las Indias no deben tener religiosos por provisores y los que nom-

[155] Barbosa *ad Concil.* ses. 21 de reformat., cap. 4, nº 10 et *de pot. episcop.* alleg. 78, nº 7; Scarfantoni in 2 part. *lucubrat. canon.* decis. 21, a nº 18, fol. 228.

[156] Barbosa in cap. 21 de praebend. nº 8 et in cap. prohibemus 7 de censibus nº 3; Fagnano in cap. misis. de praebend., nº 40; Sánchez, *cons. mor.* cap. 3, dub. 38, nº 12 et dub. 44, nº 3 et in Decal., lib. 7, cap. 29, nº 99; Covarr., *pract.* 30, nº 10; Barbosa, alleg. 57, nº 150; Savelli, tom. 3, verb. pensio; González ad Reg. 8 cancell., glos. 5, § 5, nº 37; Frasso, tom. 1, cap. 15 a nº 54; Valenzuela, *consil.* 48 per tot. cap. in discept. 253, nº 33, cap. 1, tom. 4.

braren dice la ley [157] que deben ser tales que deben ejercer este ministerio conforme a lo dispuesto por el Derecho Canónico. El señor Solórzano [158] restringe esta prohibición a los religiosos de San Francisco y exceptúa a los demás regulares siempre que tengan licencia de sus superiores. El ilustrísimo Villarroel [159] conviene en lo mismo pero concluye que, atendiendo a la voluntad clara del Rey y al derecho de Patronazgo, deben los Pre-
F. 140 v. lados acatar sus man // datos, absteniéndose de nombrar provisores frailes.

Conforme a los derechos que cita Barbosa [160], el provisor debe ser clérigo a lo menos tonsurado y de ningún modo laico, pero Urbano VIII, a pedido de los cabildos eclesiásticos de España, expidió la Constitución que comienza *Decet romanum* de 16 de diciembre de 1623 referida por Fermosino [161] prohibiendo a los obispos el nombrar por provisores a personas que no estuviesen constituidas en orden sacro y, aunque esta Constitución no fue admitida en la práctica de aquellos Reinos, el nuncio de Su Santidad en 1644 dirigió sus epístolas al obispo de Valladolid y a las demás catedrales de España, para que observasen dicha Constitución, según refiere Fermosino [162]; esto no obstante, dice [163] que vio frecuentemente a los obispos de Valladolid nombrar por provisores a los colegiales mayores de Santa Cruz, no teniendo más que órdenes menores, y

[157] Ley 20, tít. 7, lib. I de Indias.

[158] Solórz. *de jur. Indiar.* lib. 3, cap. 8, a nº 27, fol. 584.

[159] Villarroel, *Gob. Pacífico* part. 1, q. 6, ar. 10 a nº 6, tom. 1, fol. 491.

[160] Barbosa, 3 part., alleg. 54, tom. 2.

[161] Fermosino in cap. 5 de offic. vicar. q. 5, nº 23 in fin. tom. 3.

[162] Fermosino in cap. 2 de jud., q. 12, nº 6, tom. 4, fol. 38 et cap. sede vac., q. 6 a nº 22, tom. 9, fol. 71.

[163] Fermosino, tom. 4 cit., fol. 38, nº 6 in fin.

concluye [164] que pueden hacer provisores a clérigos tonsurados no contradiciéndolo sus cabildos. Mas nada de esto tiene lugar en las Indias, donde sólo se guarda lo dispuesto por el derecho común //
F. 141 canónico, como lo funda nuestro Frasso [165].

Acerca de los curas, resolvió Su Majestad con arreglo al Concilio de Trento en Real Cédula dada en Aranjuez a 12 de junio de 1752 lo siguiente: "Que no se tolere que ningún cura falte a la indispensable obligación de su residencia en la feligresía ni se le dispense en ella con el motivo de necesitarlo el obispo o arzobispo para servir algún empleo de su dignidad y mucho menos de su provisor, y que aun en el irregular caso de no hallar otro sujeto capaz de quien valerse para vicario, visitador, fiscal u otro ministerio de la propia dignidad y considerar indispensablemente preciso haber de nombrar para él algún cura, haya de ser con concurrencia y consentimiento del Vicepatrono de la respectiva Diócesis".

Si el Prelado llevare al coro a su provisor no canónigo, dice la Ley Real [166] que le dé el lugar que
F. 141 v. le tocare conforme a derecho sin // quitar a los que tienen asientos en él su preferencia, sobre cuya inteligencia expone el señor Solórzano [167] que debe preceder a todos los canónigos a excepción del Deán por representar éste todo el Capítulo, y que así se juzgó en Lima en un recurso de fuerza que intentó el arcediano de aquella iglesia metropolitana.

Los obispos que nombraren provisores, aunque sea con la cláusula "por el tiempo de su voluntad",

[164] Fermosino, sed. vac., q. 9, nº 26, tom. 9, fol. 94.
[165] Frasso, cap. 25, nº 63, tom. 1.
[166] Ley 15, tít. 15, lib. I de Indias.
[167] Solórz., *de jur. Indiar.*, lib. 3, cap. 8, a nº 43.

no pueden removerlos sin causa justa, grave y probada y, ejecutándolo sin ella, acostumbran las Audiencias de Indias despachar provisiones de fuerza para que los mantengan en la posesión del provisorato, como testifica el señor Solórzano [168] y opinan por más seguro en la práctica Larrea, Antúnez, Crespi, Valenzuela y Cevallos [169].

Suele suceder que los obispos no quieren nombrar vicarios generales, y lo que en este caso se acostumbra practicar es que: si la ciudad es populosa y la omisión dilatada, entonces el metropolitano le ordena que nombre, asignándole término para hacerlo, y, pasado, o él por sí lo nombra o
F. 142 compele al Pre // lado que así lo cumpla y, no ejecutándolo, podrá despachar su provisión de ruego y encargo la Real Audiencia del distrito, como opina Ramiro Valenzuela [170] por el argumento de las Leyes 23, 26, 29 y 31, título 7, libro 1º de Indias, añadiendo que el cabildo no debe introducirse en este nombramiento de vicario.

En cuanto a la elección de vicario capitular que debe hacer el cabildo dentro de los ocho días primeros consecutivos a la declaración de la vacante, deben observarse las advertencias siguientes. Primera: en semejantes elecciones no hay necesidad de observar la forma de escrutinio y demás requisitos que prescriben los Sagrados Cánones, porque no es elección canónica la del vicario o provisor sino una simple diputación en que se le comete la facultad y poder de oir pleitos y administrar justicia y por eso no exige confirmación

[168] Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 8, nº 24.

[169] Larrea, *Decis. Granat.*, 2 per tot.; Antúnez, *de donat.*, lib. 2, cap. 13 a nº 121; Crespi, part. 1 *observ.* 7 a nº 33; Valenzuela, *consil.* 73, nº 14; Cevallos, *com.* q. 768, nº 21.

[170] Ramiro Valenzuela ad Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 8, nº 54 usque 58, fol. 61, tom. 2.

del superior ni otra solemnidad de las prevenidas
F. 142 v. por derecho en las // elecciones, según el eminentísimo Luca y Scarfantoni [171]. Segunda: aunque las elecciones canónicas deben celebrarse en la Sala Capitular con arreglo al Capítulo *quia propter de electione in 6*, incurriéndose de lo contrario en nulidad si para ello no interviniere justísima causa, según Fagnano y otros que cita Scarfantoni [172], bien se puede elegir provisor o vicario capitular en otro lugar [173] que destinare la mayor parte de los canónigos vocales con noticia de los demás del Capítulo, con tal que el sitio de la elección sea honesto, decente, seguro y no clandestino, como enseña Fagnano, aun en términos de las elecciones canónicas, y le sigue Scarfantoni [174].

Tercera: el canónigo presente en la elección puede votar por sí mismo y constituir mayor número, computado su propio voto, porque, cuando no se procede por escrutinio sino por votación pública, no es ambición ni soberbia adherirse al voto de otros y aumentar el número de los sufragios para perfeccionar la elección en su persona, según el eminentísimo Luca [175] que expende un discurso íntegro

[171] Luca in *adnot. ad Concil. Trident.*, disc. 31, nº 24, tom. 14, fol. 390; Scarfantoni, lib. 4 *lucubr. canon. animadvers.* ad tít. 7, nº 22, fol. 177; Fermosino *de sed. vac.*, tract. 1, q. 8, nº 10, t. 9, fol. 84; García *de benefic.*, cap. 7, nº 21 et 22; Luca, *de canon.*, tom. 12, disc. 26, nº 4, fol. 283.

[172] Fagnano in cap. de elect., nº 37; Scarfantoni, lib. 1 *lucubr. canon. animadv.* ad tít. 2, nº 29, fol. 15.

[173] Esto procede de no ser de la sustancia del cap. este u otro lugar determinado ex cap. quod. licet et cap. cum terra et ibi glos. Scarfantoni, *lucubr. can.* lib. 4, tít. 2, nº 10 et melius 1 part., decis. 51, nº 10, fol. 286 con Fagnano y otros célebres doctores.

[174] Fagnano in cap. quia propter de elect., nº 68, tom. 1, fol. 289; Scarfantoni cum plurimis lib. 4 *lucubr. can. animadv.* ad tít. 1, nº 1, fol. 83.

[175] Luca *de canon.*, tom. 12, disc. 24, nº 3, fol. 281 et disc. 26, a nº 4 et seq., tom. 12, fol. 283.

en comprobación de esto mismo conciliando dos capítulos canónicos [176]; y, aunque Pignatelli [177] //
F. 143 con otros defendió la contraria, dice el docto Scarfantoni [178] que se contrarió a sí mismo en otro lugar [179], porque sostiene con esfuerzo la misma opinión de Luca.

Cuarta: para que sea válida la elección del vicario capitular, debe nombrarse para este oficio jurista graduado de doctor o licenciado, según expresos y contestes doctrinas y derechos que citan Scarfantoni, el eminentísimo Luca y el ilustrísimo Fermosino [180]. Estos dos últimos y el señor Solórzano [181] contestan la costumbre de España en nombrar por vicarios, del cuerpo del Cabildo o fuera de él, sujetos graduados en teología o que sean idóneos para ejercer debidamente el empleo, y añaden que se acostumbra nombrarles un asesor letrado para suplir la impericia legal; pero Ramiro Valenzuela [182] refiere una Real Cédula de 1719 en que se le extrañó al cabildo de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada el procedimiento de no haber nombrado jurista por vicario en Sede vacante y se repitieron las órdenes anteriores para que se nombraran doctores o licenciados en cánones y leyes, conforme a derecho. //

[176] Cap. quia propter, cap. cum. de jure.

[177] Pignatelli, consultat. 34, nº 22, tom. 8 et consult. 23, nº 9, tom. 2.

[178] Scarfantoni lib. 4 *lucubr. canon. animadv.* ad tít. 7, nº 26, fol. 117.

[179] Pignatelli, consultat. 34, nº 9 y 10, tom. 8.

[180] Scarfantoni lib. 4 *lucubr. can. animadv.* ad tít. 7, nº 36, fol. 118, Luca in adnotat. ad Concil. disc. 31, nº 10, tom. 14, fol. 388; Fermosino, tract. 1 de capit. sed. vac. q. 9 a nº 11, tom. 9, fol. 91; Luca de canon. disc. 24 a nº 4, tom. 12, fol. 281.

[181] Luca in *adnotat. ad Concil.* disc. 31 a nº 19 et seq. tom. 14, fol. 389; Fermosino, *de sed. vac.*, tract. 1, q. 9 a nº 14 usq. 20, fol. 91; Solórz. in *Polit.*, lib. 4, cap. 13 a nº 30 et seq., tom. 2, fol. 101.

[182] Valenzuela ad Solórz., lib. 4, cap. 13, nº 150, fol. 109.

F. 143 v. Quinta: si en estas elecciones, se esperase o recelase probablemente alguna sedición o alboroto es muy conveniente que asista en el lugar donde haya de celebrarse el Virrey, Presidente o Gobernador de la Provincia para que, con el respeto y autoridad de su presencia, se aquieten los ánimos y se ejecute la votación con la paz y buena conformidad que tanto conviene para el acierto, como aconseja el docto Salcedo [183] alegando muchos derechos y la costumbre de España.

§ XI

De las visitas de los pueblos y de las iglesias, ermitas y hospitales de la diócesis

Los Prelados de las Indias deben hacer estas visitas guardando lo dispuesto por el Tridentino y Concilios Provinciales, en razón de no llevar derechos ni dineros, en mucha ni poca cantidad, a los indios para su comida ni la de sus familias, ni camaricos, comidas, ni procuraciones en especie ni en dinero a los legos, ni detenerse en los pueblos más tiempo del que fuere preciso, para que no causen costa, ni molestia y, faltando a esto o en el modo de proceder contra legos, deben pedir los fiscales
F. 144 de // Su Majestad que los indios sean amparados y los Virreyes y Audiencias ampararlos sin permitir que reciban agravios y vejaciones, como se ordena en varias Leyes de Indias [184].

Estas Reales Resoluciones, en todo conformes al Tridentino [185] y Concilios Provinciales [186], prohiben la procuración de las iglesias de españoles e

[183] Salcedo *de leg. Polít.*, lib. 1, cap. 12 a nº 36, fol. 142.
[184] Ley 22, 23, 26, 29 y 31, tít. 7, lib. I de Indias.
[185] Trid. ses. 24 de reformat. cap. 3.
[186] Concil. limense provincial 3 y syn. Lim. de 1613, lib. 1, cap. 13.

indios solamente donde hubiere loable costumbre de no darla porque, en estas circunstancias, debe hacerse de gracia la visita, según lo explica Montenegro [187]. Pero fuera de este caso, estando a la disposición conciliar, no son prohibidas de recibir de cada iglesia las comidas necesarias y frugales por el tiempo que durare en ellas la visita y sí, solamente, las comidas inmoderadas y espléndidas, como también llevar comestibles a otras iglesias donde pasare a visitar, según Barbosa [188].

En cuanto a los días que el visitador debe permanecer en cada pueblo bien sea de españoles o de indios y lo que puede llevar de procuración por cada día, si ha de ser en especie o en dinero, y la forma de visitar las iglesias de indios, se halla dispuesto por el Tercer Concilio Limense Provincial y Sínodo
F. 144 v. Diocesano de 1613 // que cita el obispo Montenegro, resolviendo [189] dichos puntos y otros muy importantes al conocimiento de esta materia en cuatro secciones íntegras de su *Itinerario para Párrocos*.

En el tiempo de las visitas ni fuera de él no deben excomulgar por cosas y casos leves a los legos, conforme a la Ley de Indias [190] y muchas doctrinas de clásicos doctores [191]. Pero el señor Solórzano [192], siguiendo el espíritu del Tridentino en

[187] Montenegro, *Itiner. de párroc.*, lib. 5, tract. 2, secc. 10, nº 28, fol. 512; Molina, *de just. et jure*, tomo 1, tract. 2, disp. 85, nº 10, fol. 192.

[188] Barbosa in Concil. ses. 24 de reformat. cap. 3, nº 27 et seq.

[189] Montenegro, lib. 5, tract. 2, secc. 3, nº 1 et 5 et 8, fol. 500 et secc. 4 per tot. fol. 501, secc. 6 et secc. 10 ejusdem libr. et tract. fol. 508; Molina, *de just. et jure*, disput. 85, nº 6 y 9, tom. 1; Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 8, nº 45.

[190] Ley 47, tít. 7, lib. I de Indias.

[191] Gerónimo de León, *Decis. Valent.* 154 a nº 5; Larrea, *decis.* I, nº 20.

[192] Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 7, nº 41, tom. 2, fol. 47.

la sesión 25 de la Reformación, capítulo 3º y sesión 24, capítulo 8º al fin, resuelve que para que esta Ley no contradiga al decreto conciliar donde se manda a los legos "que no prohiban a los eclesiásticos usar de censuras y poner penas pecuniarias cuando les pareciere se ha de entender" como dicha Ley dice "por causas livianas y que, en caso que se proceda a estas penas", las apliquen "a usos píos y no en los suyos propios". Bien entendido que esto no tiene lugar para con los indios porque a éstos no se les puede condenar en penas pecuniarias por ninguna causa ni razón, como lo previene otra
F. 145 Ley [193], y, // según otra de la misma Recopilación [194], para hacer la cobranza de semejantes multas, se ha de invocar el auxilio Real, en las Audiencias por pedimento, y ante los demás jueces por exhorto [195].

También pueden visitar los Prelados las iglesias catedrales [196] sin capillas anexas [197] y las personas a cuyo cargo corre la administración de obras pías y demás réditos tocantes a los canónigos beneficiados, y a la fábrica de la iglesia [198], compeliendo a los administradores que rindan cuentas y enteren los alcances y procediendo contra ellos judicialmente hasta la entera ejecución y pago [199]. Y al fin de evacuar esta visita, puede hacer transportar al Palacio Episcopal los libros respectivos de cada ad-

[193] Ley 6, tít. 10, lib. I de Indias.

[194] Ley 12, tít. 10, lib. I de Indias.

[195] Ley 13, tít. 10, lib. 1 citado; Ramiro Valenzuela ad Solórz. in *Polit.*, lib. 4, cap. 8, nº 86, fol. 63.

[196] Cap. conquer. de officio ord. Trident. ses. 6, cap. 4, ses. 25, cap. 6 de reformat. citado por Scarfantoni, lib. 4 *lucubr. canon. animadv.* ad tít. 4, nº 1, fol. 100.

[197] Scarfantoni ibid. nº 15.

[198] Scarfantoni ibid. nº 16 donde cita varias declaraciones de la Sagrada Congregación.

[199] Scarfantoni 2 part. *lucubr. canon.*, decis. 18, nº 19, fol. 222.

ministración, aunque sean de los archivados [200], practicando todos los actos de la visita de las catedrales y cabildos por sí mismos o por sus comisionados, sin necesidad de nombrar adjuntos para imponer penas extraordinarias a los capitulares por vía de corrección [201]. Y se advierte que, aunque el Capítulo Sede Vacante puede asimismo visitar la diócesis, no puede elegir visitador por sí solo, sin acompañarse con su vicario capitular, según García, Fagnano y Scarfantoni [202]. //

F. 145 v.

§ XII

De las facultades y obligaciones de los prelados en los beneficios vacantes

Ya hemos dicho [203] de los canónigos interinarios que debe nombrar el Prelado de acuerdo con el Vicepatrono cuando no hay cuatro prebendados en la catedral; resta ahora decir de los interinarios en vacante de los beneficios menores.

En la nominación que se ha de hacer de vicario que sirva de cura interinario durante los cuatro meses de vacante (como queda expuesto en otro lugar [204]) no es menester presentación ni consentimiento del Vicepatrono, según Ribadeneyra, Fras-

[200] Scarfantoni 2 part. *lucubr. canon.*, decis. 18, nº 8 et nº 24 et 25, fol. 222 et 223 et lib. 4 *animadv.* ad tít. 4 a nº 19, fol. 101.

[201] Scarfantoni, lib. 4 *lucubr. canon. animadv.* ad tít. 4 a nº 10 et seq. donde cita muchos textos y declaraciones de la Sagrada Congregación.

[202] García, *de benef.* part. 5, cap. 7, nº 23, declar. 7; Fagnano in cap. cum olim de major., nº 75; Scarfantoni, lib. 4 *lucubr. canon. animadv.* ad tít. 4, nº 68, fol. 119.

[203] Cap. 4, § 1, nº 207 y 208.

[204] Cap. 4, § 2, nº 213.

so, Montenegro, Solórzano, Fermosino y otros [205], por ser propio de la autoridad ordinaria del Prelado hacer otros nombramientos provisionales en beneficios vacantes sujetos a Patronazgo. Pero, atendiendo a la preeminencia y honor que se debe a los Patronos y a lo mucho que importa el que sepan el estado de sus iglesias y de las personas que la sir-
F. 146 ven, debe el Prelado avisar // al Vicepatrono de la vacante dentro de cuarenta días, conforme a la Ley [206], participándole al mismo tiempo por simple noticia el nombramiento que hubiere hecho del interinario que haya de servir el curato durante la vacante, como aconseja el señor Solórzano [207], añadiendo que así conviene que se haga "por guardar el decoro y respeto que se les debe por el título del Patronazgo y porque se ha de acudir luego a ellos para que les manden pagar sus sínodos y salarios". Lo cual se confirma por el argumento de la Real Cédula dada en San Ildefonso a 25 de agosto de 1768 en orden a que los obispos "participen simplemente a los Vicepatronos las provisiones interinas" que hicieren para que sirvan las doctrinas por el tiempo que estuvieren ausentes los propietarios con licencia de ellos mismos, porque, si del interinario nombrado por ausencia del cura se debe dar cuenta a los Vicepatronos, con más se debe dar razón del provisto en vacante por los mayores riesgos a que está expuesta en su viudedad la iglesia que deben cuidar y defender.

A estos interinarios se les debe pagar el salario rata por cantidad del tiempo que sirvieren, //

[205] Ribadeneyra, cap. 13, § 1; Frasso, cap. 14, nº 35; Montenegro, *Itiner.* lib. I, tract. 1, secc. 2, nº 18; Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 15, a nº 31; Rebuf. et alii citati a Fermosino ad Rubr. de renunt. in cap. quos in dubiis, q. 1, tom. 2, nº 19, fol. 187.

[206] Ley 35, tít. 6, lib. I ibi: avisando el prelado de la vacante dentro de cuarenta días.

[207] D. Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 15, nº 38, tom. 2, fol. 128.

F. 146 v. como no pase de cuatro meses; lo cual se les debe librar con la fe del Prelado firmada de su mano, sin otro recaudo, conforme a la Ley de Indias [208]. Y respecto que las rentas, salarios, estipendios o sínodos de los curas se les debe repartir por distribuciones y apuntarles como a los prebendados, es consiguiente que así al interino como al propietario se les descuente de su salario lo que hubieren perdido por razón de faltas, como lo resuelve otra Ley [209].

La Ley de Indias [210] asigna por cada doctrina de a cuatrocientos tributarios, en cada un año, 50.000 maravedíes de estipendio; sobre cuya dotación se ha variado según la costumbre de cada Provincia. En las del Río de la Plata se asignó a cada doctrinero de los pueblos de misioneros y demás reducciones de a 400 pesos de plata anualmente, siendo Gobernador de Buenos Aires el Excelentísimo señor Don Francisco Bucareli, en las
F. 147 Ordenanzas que formó // después de la expatriación de los jesuitas, las cuales se aprobaron por Su Majestad generalmente, pero se innovaron en lo relativo a sínodo por Cédula de 1780, ordenándose en ella que a cada doctrinero se acudiese solamente con 300 pesos de plata. Esta cuota, como cualquiera otra asignada por razón de sínodos, debe contribuirse a los doctrineros que tuvieren 400 indios naturales tributarios, que no pagan obvenciones a los curas, exceptuando de numerar para el efecto de contribución de este estipendio los pasajeros y

[208] Ley 16, tít. 13, lib. I de Indias.

[209] Ley 24, tit. 13, lib. I de Indias. Nota: los frutos de los beneficios se llaman estipendios y salarios por la ley 48, tít. 6; ley 16 y 17, tít. 7; ley 14, tít. 11; ley 8, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24 y 26, tít. 13; ley 13, 16, 35 y 48, tít. 6; ley 1, 6 y 17, tít. 7; ley 4, 14 y 25, tít. 15; ley 23 y 29, tít. 6 del lib. I de la Recopilación de Indias.

[210] Ley 26, tít. 13, lib. I citado.

otros que la suministraren a dichos párrocos, como se resolvió por Real Cédula dada en Buen Retiro a 10 de noviembre de 1739, declarándose en ella que la cantidad del sínodo haya de rebajarse a proporción del número de indios tributarios que hubiere de menos en cada pueblo para el cumplimiento de los referidos 400.

En la Provincia del Paraguay solían los provinciales recibir estos sínodos establecidos para sustentos de los curas doctrineros invirtiéndolos a beneficio de sus comunidades, por lo que declaró Su Majestad por Real Cédula fecha en Madrid a 10 de julio de 1773, lo siguiente: "Que los estipen-
F. 147 v. // dios y sínodos señalados a los religiosos doctrineros, de cualquier orden que sean, corresponden a éstos y no a sus conventos ni Provincias y que deben entregárseles íntegramente para que se mantengan, en la conformidad prevenida por las Leyes 14 y 25, título 15, libro 1º de Indias."

Los Prelados Regulares no tienen facultad de nombrar curas interinos en las doctrinas puestas a cargo de sus religiones, según lo dispuesto por una Ley Real [211], por estar reservado este nombramiento a los obispos, conforme a otra Ley [212]. Y habiéndose movido algunas controversias entre la religión de San Francisco y el obispo de Quito sobre esta materia, se declaró por Real Cédula dada en San Lorenzo a 3 de julio de 1718: "Que en los casos de vacante, cuando hubiere de poner el Diocesano (como puede) interinario, también sea religioso, y que a los que como tenientes nombrasen los doc-
F. 148 tri // neros les den licencia los diocesanos para que, en caso de vacar por muerte la doctrina, pueda en el ínterin que se confiera en propiedad administrar los Sacramentos."

[211] Ley 17, tít. 15, lib. I de Indias.
[212] Ley 11, tít. 15, lib. I de la misma Recopilación.

En el día se halla ordenado, en cuanto a las doctrinas que tuvieron los ex jesuitas en la Provincia del Paraguay, por Real Cédula de San Ildefonso a 5 de setiembre de 1776, "que se vayan poniendo desde luego en clérigos seculares y que esto se ejecute no de una vez sino sucesivamente, fijándose edictos, en la inteligencia que, hasta que se hallen provistos en clérigos seculares los que primero se declararen vacantes, no se haya de proceder a fijar edictos para proveer los demás." Después del extrañamiento de la Compañía, se pusieron en frailes los treinta y tres pueblos de las misiones y han seguido así hasta este año de 1784 en que se ha nombrado clérigo para el pueblo de San Ignacio Guazú, comprendido con doce pueblos más en el distrito del obispado del Paraguay que se extiende hasta las vertientes occidentales del río Paraná Guazú, todos los cuales se deben presentar en adelante por el Vicepatrono de esta iglesia catedral en virtud de la Real Ordenanza de Inten-
F. 148 v. dentes de 28 // de enero de 1782.

No por eso se les ha quitado a los regulares todas las doctrinas que antes tenían a su cargo, pues en cada Provincia se les dejó dos curatos por Real Cédula de 23 de junio de 1757, cuyo contexto se declaró por otra de San Lorenzo a 7 de noviembre de 1766 en los términos siguientes: "Que la gracia concedida a la religión de poder gozar en una Provincia una o dos doctrinas debe entenderse regulando por Provincia no el distrito de cada corregimiento sino el del gobierno de los conventos que están debajo del mando y potestad de cada Provincial y que esta regla precisamente se siga en todos los casos que ocurran."

Como en todas estas atenciones se expenden del erario ingentes caudales, principalmente porque los cabildos de las iglesias catedrales y demás perceptores de diezmos que están obligados a dotar los

F. 149 curatos, cuando dichos // efectos son suficientes para uno y otro, no cumplen en estos dominios con la puntualidad debida, en Real Decreto de 27 de julio de 1769 expedido a este propio fin se despachó Cédula en San Ildefonso a 21 de agosto de 1769 ordenando que se cumpla indispensablemente la enunciada Real resolución, a cuyo mismo efecto se expidió otra del Pardo a 20 de enero de 1772 mandando entre otras cosas que se formase una Junta para averiguar las rentas, diezmos y justas obvenciones que percibe cada cura y que, deducidos los indispensables gastos, especialmente para la dotación de tenientes, se regulase si tenían lo suficiente para su congrua manutención y, conforme a lo que hallase dicha Junta, que se suspendieran, quitasen o minorasen los sínodos que actualmente perciben de la Real Hacienda, con la prevención que las Juntas Principales lo hiciesen ejecutar con la calidad de por *ahora* y en el ínterin que en el Sínodo Diocesano se purificase completamente; en lo que se
F. 149 v. conoce // que la mente de Su Majestad es ahorrar la indebida percepción de sínodos en Cajas Reales y poner regla fija en una materia que ha corrido hasta aquí con tanta variedad.

CAPÍTULO II

De los frutos de las iglesias de Indias

§ I

Del tiempo en que los provistos comienzan a ganar los frutos

Es disposición constante de derecho y prevención expresa de las leyes [213] que los obispos no entran a gozar los privilegios de tales Prelados ni, por consiguiente, los de alimentarios, hasta tanto que están instituidos con el fiat de Su Santidad, y desde entonces adquieren y radican el derecho a la percepción de los frutos del dote de la iglesia, su esposa, según el señor Solórzano y Paz citados por el ilustre Abreu [214]; no obstante la opinión [215] que amplía este derecho a los frutos desde el día de la presentación del Rey. Bien entendido que para el hecho de percibirlos es necesario la posesión, conforme a otra Ley [216], salvo si para la dila-
F. 150 ción hubiese // intervenido algún justo impedimento, pero en el evento de una demora culpable deberá sufrir la pena de la omisión de los frutos

[213] Ley 2, 34, 40, 41, tít. 7, lib. I de Indias.

[214] Solórz., lib. 3 *de jur. Indiar.*, cap. 5, nº 46 et 47; Fr. Juan de Paz en sus consultas citadas por el Ilt. Abreu, part. 3, ar. 2, secc. 1, nº 435, fol. 219.

[215] D. Villarroel, *Gobierno Pac.*, part. 3, q. 1, ar. 14, nº 44; Hont., *de jure superv.*, tom. 1, cap. 22, § 1, secc. 2, nº 154 et 155.

[216] Ley 2, tít. 7, lib. I de Indias.

respecto de tener el derecho a ellos en virtud del fiat de Su Santidad bajo la condición y obligación de su residencia, como lo funda Ribadeneyra [217].

§ II

Del tiempo que empiezan los translatos a lucrar los frutos de la segunda iglesia

Frasso [218] defiende que empiezan los translatos a lucrar los frutos de la segunda iglesia desde el día que presentan su consentimiento y no desde el nuevo *fiat;* el señor Solórzano dice [219] que empieza a ganarlos desde el día de su translación o *fiat* en que cesó el derecho a la percepción de los de la primera iglesia; cuyo encuentro de opiniones advierte el ilustre Abreu [220] que se puede conciliar con lo que escribió Antonio María de Nigris, docto abogado romano en su tratado *de vacationes beneficiorum* [221]. Pero, a mi corto entender, no descubro
F. 150 v. contrariedad por // que el mismo señor Solórzano en el propio capítulo donde trata sobre la translación, hablando del tiempo en que se causa la vacante, asienta [222] que "se induce vacación del primer obispado por sola la translación al segundo hecha por el Pontífice y consentida por el translato", que es decir desde el día que consiente en la translación, y es lo mismo que defiende Frasso.

[217] Ribadeneyra, cap. último, § 7, fol. 288 et cap. 12, § 7, fol. 240.

[218] Frasso, cap. 16, nº 3 cum Patr. Salmant., tom. 6, tract. 28, apénd. de benef., punto 10, nº 453 y 675.

[219] Solõrz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 7, nº 21, tom. 2, fol. 44.

[220] Abreu in *Víctim. Real,* 3 part., art. 1, sec. 1, nº 434, letra K, fol. 219.

[221] Nigris in cit., tract., lib. 1, cap. 13 et in addit.

[222] Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 7, nº 20.

Y cuando así no fuere, no puede ser absolutamente verdadera la conciliación que hace Ribadeneyra [223] de estas dos opiniones, suponiendo que en todas casos empieza a ganar los frutos desde el día que admite la disolución del vínculo con la primera iglesia por medio del consentimiento que resta al fiat de Su Santidad, entendiéndose entonces la translación, que antes de su consentimiento estaba en suspenso. Porque de este modo vendría a confundirse la translación que se hace por consentimiento, instancia y pretensión anticipada del interesado con la translación hecha por el Pontífice *motu proprio* o a presentación pura del Rey, siendo los dos casos muy diferentes entre sí.

F. 151 | Así pues, la opinión de Frasso debe en // tenderse en el caso que se verifique la translación sin pretenderla el translato porque, siendo entonces la intención del Papa complacer al transferido, como observa Massobrio con otros [224], debe presumirse hecha la translación sobre el supuesto implícito de admitirla el translato, según Fermosino [225], y, por consiguiente, se radicará el derecho a la percepción de los frutos de la segunda iglesia desde el día que prestare su consentimiento al nuevo fiat de Su Santidad que hasta entonces estuvo suspenso.

Las demás opiniones que amplían el derecho a los frutos desde el fiat, sin dependencia del consentimiento subsecuente del translato, hablan en el caso de hacerse la translación por el Papa a postulación del Rey de consentimiento y solicitud del transferido, y por eso no es menester prestar otro

[223] Ribadeneyra, cap. último, § 3, fol. 285.

[224] Massobr. in *prax. habendi concurs.* 1, dub. 9, nº 14 et 15; Fagnano in cap. quanto de translat., nº 16, 91 usq. 97 et 119, tom. 1, fol. 316.

[225] Fermosino, *sede vac.*, 1 part. q. 2, nº 27, tom. 9, fol. 13; Barbosa, alleg. 119, nº 9; Fagnano, loc. cit., nº 21.

nuevo cuando se efectúa la translación, aunque él la ignore, porque basta la noticia que tuvo de su presentación a instancia suya para quedar en el todo sometido a la voluntad del Papa y no suspenderse los efectos del fiat para la translación, según
F. 151 v. Abreu y otros que cita y sigue // el ilustrísimo Fermosino [226].

§ III

De las vacantes que inducen la translación de una iglesia a otra

Aunque sea constante en derecho [227] que el capítulo sucede en la jurisdicción del obispo por la translación a otra iglesia del mismo modo que por su muerte natural, es muy controvertido si se induce vacación del primer obispado por sola la translación al segundo hecha por el Pontífice y consentida por el translato aunque no se haya tomado posesión de la nueva iglesia o si es menester para la vacante el que con efecto haya tomado posesión de la segunda o, a lo menos, salido del distrito de la primera.

El señor Solórzano [228] defiende como más verdadera en derecho y común la sentencia de "que vaca el primer obispado luego que se llega a saber que el Papa pasó las Bulas del segudo de consentimiento del obispo que se transfiere, aunque no haya tomado la posesión de él". El ilustrísimo Fermosino [229] cita por esta opinión una declaración de la

[226] Barbosa, *allegat.* 54, p. 3, nº 3 y 4; Solórz., *de jure Indiar.*, lib. 3, cap. 13, nº 45 usque 50; Fermosino, *sed. vac.* 1 part., q. 2, nº 22, tom. 9, fol. 12.

[227] Cap. Episcop. de supl. neglig. prelat. in 6 et ibi glosa.

[228] Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 7, nº 20.

[229] Fermosino, *sed. vac.* 1 part., q. 2, nº 22, tom. 9, fol. 12; también refieren a la letra dicha declaración Barbosa in cap. 1 de translat., nº 5 et de jure eccles., lib. 1, cap. 19, nº 37; Frasso *de Reg. Patr.*, cap. 24, nº 41, tom. 1.

Sagrada Congregación de Cardenales, su fecha 14
F. 152 de diciembre de // 1624, en la que con aprobación de Su Santidad se declaró "que vaca la iglesia desde luego que el obispo translato es absuelto del vínculo de su primer obispado en el Consistorio del Papa, aunque no estén expedidas las Bulas ni tomada la posesión de la segunda iglesia y que, inmediatamente después de haber llegado a su noticia dicha absolución por testimonio del secretario del Sacro Palacio, debe abstenerse de toda jurisdicción como que ya no es tal esposo de la iglesia de donde se transfiere, recayendo el mando en el capítulo Sede Vacante, etc.". En cuya virtud añade que ya no puede juzgarse de otra forma, como antes los españoles, ni buscar más razón jurídica que su observancia.

El moderno Ribadeneyra, apoyado en la autoridad de esta decisión, juzga por tan segura esta sentencia que da por terminadas las controversias de los doctores sindicando [230] de errónea la contraria, como ya lo había notado antes la Rota referida por Fagnano [231], por fundarse en la glosa que sólo habla de la translación abusiva y no de la propia. //

F. 152 v. Esto no obstante, dice el ilustre Abreu [232] "que tiene mayor probabilidad la sentencia que defiende no vacar la iglesia cuyo obispo ha sido promovido hasta que, con efecto, haya tomado posesión de la segunda, sin embargo de que no hace suyos los frutos de la primera ni puede proveer sus beneficios desde el día de la translación o fiat de Su Santidad, porque comienza a ganar desde este día los de la segunda iglesia y no puede simultáneamente lucrar los de *ambas*".

[230] Ribadeneyra, cap. último, § 4, tít. 5, fol. 285.
[231] Fagnano in cap. quanto de translat., nº 99, tom. 1, fol. 321.
[232] Abreu, *Víctim. Real*, 3 part., ar. 2, secc. 1, nº 427, fol. 215.

Fermosino opina en otro lugar [233] que esta cuestión se debe resolver según la costumbre de cada Provincia y, arreglado a esto, concluye que en España el translato no pierde los derechos y emolumentos del primer obispado hasta que haya tomado la posesión del segundo por ser ésta la práctica común que se observa en todas las iglesias del Reino, como él lo testifica con García [234], añadiendo que de entonces acá nadie ha dudado de ello.

Tonduto [235] resuelve lo mismo, atendiendo al estilo y práctica de Francia, y dice que, conforme a
F. 153 ella, consultó a un obispo translato // que no vacaba su primer obispado hasta la posesión del segundo y después de hecha manifestación de las Bulas de traslación al Capítulo de la nueva iglesia según la extravagante *injunctae de elect.* Y, en efecto, testifica el mismo señor Solórzano [236] que en un caso arduo que se controvertió en Lima sobre este punto obtuvo el parecer de que el translato no pierde la jurisdicción y gobierno de la iglesia antigua hasta tomar la actual posesión de la nueva.

El padre Diego Avendaño [237], sin separarse en lo principal de la primera sentencia, asienta con gran prudencia que, aunque generalmente hablando se juzgue vacante la iglesia por la confirmación pontificia luego que se tiene noticia cierta de ella, consintiendo el translato, pero no recae la jurisdicción en el cabildo hasta que, con efecto, el obispo haya salido de su primera iglesia o que, permaneciendo todavía en ella, se haya abstenido

[233] Fermosino in cap. 1 de translat., nº 12, 13 et 14, tom. 2, fol. 151.

[234] García, *de benef.*, part. 11, cap. 6, nº 41.

[235] Tonduto, 2 part., cap. 4, § 6 a nº 16, usq. 20, tom. 1, fol. 295.

[236] Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 7, nº 20, tom. 2, fol. 44.

[237] Avendaño in *thesaur. Ind.*, tom. 2, tít. 19, cap. 2, nº 8, fol. 296 ibi: dico primo &.

enteramente de su gobierno. Porque, como el apartarse de la diócesis dejando su iglesia es una renuncia, aunque tácita, efectiva del mando, gobierno y jurisdicción de ella, se debe estar a esta dimisión y deserción absoluta del obispado y de su administración para juzgarlo vacante en virtud de este //
F. 153 v. hecho, aunque todavía no haya tomado posesión de la nueva iglesia, como lo funda doctamente nuestro Solórzano y el citado Avendaño [238].

Esta opinión parece que se confirma por la Real Cédula dada en San Lorenzo a 22 de octubre de 1768 donde se ordena que se observe la costumbre que hubiere en cada diócesis de percibir las cuartas funerales el obispo promovido desde que sale de su primera iglesia para tomar posesión de la segunda, o de dejarlas reservadas para su sucesor desde la fecha del fiat, porque aquí supone dos cosas. La primera, que la costumbre de América es juzgarse vacante la iglesia en los casos de translación, o bien desde el día que el promovido sale de la primera para tomar posesión de la segunda, o desde el fiat de Su Santidad. La segunda, que donde no hubiere costumbre de declararse la vacante desde el fiat, causaráse desde que el trans-
F. 154 lato sale del // distrito de la primera iglesia porque, percibiendo desde este día y no antes las cuartas funerales de la segunda, es necesario que hasta entonces hubiese percibido las de la antigua para que no quede privado de unas y otras contra la equidad natural, después de haber hecho los oficios de Pastor [239], y, por consiguiente, no debe reputarse vacante el primer obispado hasta el día que el promovido saliere de él, por hallarse resuel-

[238] Avendaño loco cit. in fin.; Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 13 a nº 54, tom. 2, fol. 105.

[239] Loterio *de re benef.*, lib. 1, q. 12, nº 33, fol. 53.

to en la Ley de Indias [240] que "los obispos con ningún pretexto perciban las cuartas funerales causadas en el tiempo que estuvieren vacas las iglesias", que vale tanto como si dijera que, pues el translato percibe dichas cuartas hasta el día que sale del obispado, no puede considerarse vacante por el tiempo que permaneciese en él.

El citado Avendaño [241] satisface a la expresada declaración de la Sagrada Congregación diciendo que no consta en forma auténtica y que no debe obstar por lo mismo a una sentencia tan común y recibida entre los doctores más clásicos, en lo que convienen Salgado, Valenzuela y Solórzano [242], añadiendo que no estando practicada ni recibida dicha declaración, no parece que pueda ser de tanta autoridad que venza la costumbre en
F. 154 v. // que se sostiene la opinión de tantos de la primera nota, principalmente no debiendo tener lugar sino en la ciudad y sus tribunales, como expone Tonduto y Fermosino [243].

Con todo, juzgo que la segunda y tercera oposición debe entenderse con el temperamento que explica Ribadeneyra [244], es a saber, que, aunque se acusa la vacante por el fiat de la translación convertida por el promovido, no recae en el cabildo el ejercicio de la jurisdicción episcopal hasta que toma posesión de la segunda iglesia o sale, con efecto, de la primera, según lo expuesto por Avendaño, dando a entender esto mismo en el lugar

[240] Ley 51, tít. 7, lib. I de Indias.

[241] Avendaño in *Thesaur. Ind.*, tít. 19, cap. 2, nº 8, tom. 2, fol. 296.

[242] Salgado *de retent. Bullar.*, 2 part., cap. 30, § 5 a nº 4, usque 9, fol. 414; Valenzuela, consil. 184, nº 27, tom. 2, fol. 450 et nº 30 ibid.; Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 13, nº 33, fol. 102, tom. 2.

[243] Tonduto, *q. benef.*, 2 part., cap. 4, § 6, nº 13, tom. 1; Fermosino in cap. *de translat.*, nº 13, tom. 2, fol. 151.

[244] Ribadeneyra, cap. último, § 11.

citado [245]. Y en tal caso gobierna el obispo transferido por tolerancia política del Cabildo, del mismo modo que administra el presentado por el Rey antes de recibir las Bulas o de tener noticia cierta de la confirmación pontificia; mas no por esto está en el arbitrio del cabildo entrar al mando de la iglesia y separar de su // gobierno al Prelado translato; porque éste mantiene la jurisdicción del primer obispado en virtud de la costumbre, cuyo poder es tan grande, según Noguerol [246], que es capaz de quitar a uno y pasar a otro el derecho que no tenga.

F. 155

Aquí propone el señor Solórzano [247] el caso siguiente: "Cuando con las Cédulas de Gobierno para la segunda iglesia se parte el promovido, dejando la primera antes de haberse expedido las Bulas o no constándole ciertamente que lo estén, pero se sabe que aceptó la translación y que ha enviado por las Bulas". En estas circunstancias se presentan dos dudas de bastante consideración. La primera, si el trasladado podrá desamparar su antigua iglesia en virtud de las Cédulas de Gobierno en que se hace saber la nominación Real antes del fiat, o confirmación de Su Santidad; la segunda, si por este hecho de separarse quedará vacante el primer obispado.

El padre Diego Avendaño [248] resuelve que no debe desamparar la administración de la primera iglesia porque, perseverando el vínculo espiritual con ella antes del fiat para la translación, no debe negarse a prestar los obsequios que // debe a su

F. 155 v.

[245] Avendaño, tít. 19, cap. 2, nº 8, tom. 2, fol. 296.

[246] Noguerol, allegat., 26, nº 30, fol. 415.

[247] Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 13, nº 53, tom. 2, fol. 105.

[248] Avendaño, *Thesaur. Ind.*, tít. 19, cap. 19, nº 11, tom. 2, assert. 3, fol. 297.

legítima esposa. Ribadeneyra [249] sostiene lo mismo, exornando este punto con muy bellos derechos. Pero últimamente dice el citado Avendaño en otro lugar [250] que, si después de recibidas las Cédulas de Gobierno se le exhorta por el Virrey al promovido (como acostumbraban hacer los del Perú) para que sin dilación se encamine a gobernar su nueva iglesia, que en este caso tiene obligación de partirse a tomar en sí su administración para alivio y consuelo, principalmente de los infelices indios; y luego que en cumplimiento de estas Provisiones exhortatorias se retirase de su antiguo obispado hacia otra región distante, desde entonces que ya no puede administrarlo por sí se debe considerar vacante la Sede Episcopal, sin facultad de dejar vicario o gobernador en él para que administre en su nombre, según Avendaño [251]. Porque, como funda el señor Solórzano [252], este acto de
F. 156 desamparar su primera // iglesia para irse a gobernar la segunda induce una total abdicación y renunciación de la jurisdicción y administración de ella, de suerte que ni por sí ni por sus vicarios le queda derecho de retenerla y ejercerla; y así se podrá publicar la Sede vacante desde el día que saliere de los términos de su Diócesis. Y si esto no admitimos, continúa el citado señor Solórzano [253], es forzoso que digamos que, como sin licencia del Papa no puede ser transferido de una iglesia a otra, tampoco pudo sin la misma desamparar la primera, y que, haciéndolo de otra suerte o con otro intento, podrá ser privado de ambas.

[249] Ribadeneyra, cap. último, § 26 y siguientes, fol. 299.

[250] Avendaño, *Thesaur. Ind.*, tít. 13, cap. 4, assert. 2, nº 47, tom. 2, fol. 164.

[251] Avendaño, *Thesaur. Ind.*, tít. 19, cap. 2, nº 11, assert. 4, tom. 2, fol. 297 et nº 12 et 13.

[252] Solórz. in *Polit.*, lib. 4, cap. 13, nº 54, tom. 2, fol. 105.

[253] Solórz. in *Polit.*, lib. 4, cap. 13, nº 57.

Ribadeneyra [254] conviene en este último parecer del señor Solórzano y apoya que el translato no puede desamparar su principal iglesia antes del fiat, en virtud de las Cédulas de Gobierno, porque el efecto de ellas no es para que pase a tomar el mando de la segunda, como dice Avendaño [255], sino para que aun en el caso que no le conste el nuevo *fiat* ni hayan llegado todavía las Bulas, pueda tomar su administración y gobierno no por sí sino por Procurador según Ribadeneyra [256], pues no pu-
F. 156 v. diendo semejantes rescrip // tos dar por disuelto el vínculo de la primera iglesia, no puede dejarla al nuevo electo ni al cabildo, tocándole a él su cuidado como verdadero esposo suyo, tanto que aun en el caso que sea llamado por algún clamor o necesidad de la segunda iglesia o sea estimulado por el sucesor presentando sus Cédulas de Gobierno para usar de ellas en el intermedio en que se suponga haber llegado a la iglesia donde es promovido, no debe salir de su primer obispado ni entrar el nuevo electo a su administración, porque ni su elección ni sus Cédulas de Gobierno le pueden aprovechar para introducirse en un rebaño que tiene todavía otro Pastor.

Todo esto hace conocer que Ribadeneyra habla precisamente de la facultad y derecho que radican las Cédulas de Gobierno en los promovidos, sin tocar en el punto que advirtió Avendaño de hallarse exhortados por el Virrey para salir cuanto antes
F. 157 a tomar del segundo // obispado su gobierno. En este caso, no tiene duda que deben obedecer y cumplir con toda puntualidad las Ordenes y Provi-

[254] Ribadeneyra, cap. último, § 26 et § 32.

[255] Avendaño, *Thesaur. Ind.*, tít. 19, cap. 2, nº 11 et 13 et tít. 13, cap. 4, nº 46, tom. 2, fol. 164.

[256] Ribadeneyra, cap. último, § 30, fol. 302.

siones del Virrey [257], como magistrado supremo que representa vivamente la Real Persona con omnímoda jurisdicción para proveer a nombre del Rey cuanto convenga al buen gobierno de las iglesias; por lo que no se les puede acusar ambición en el hecho de encaminarse al segundo obispado, si bien debe estimarse por justa, legítima y necesaria la dejación de la primera iglesia y, en este supuesto, por causada la vacación desde el día que el translato saliere de los términos de ella, como lo hemos fundado con Avendaño y Solórzano [258].

Con lo cual no se puede componer la práctica que cita el ilustre Villarroel [259] de algunos obispos que, al ausentarse de sus antiguas iglesias, dejaron en ellas un gobernador o vicario que ejerciese
F. 157 v. en su nombre la jurisdicción, // porque, si se admite la vacación de la primera iglesia por el hecho de separarse de ella, no puede el promovido disponer en perjuicio del cabildo de una jurisdicción que ya no es suya ni debe embarazarse en el cuidado que no le incumbre de la esposa que perdió [260], de donde se colige que el medio más asentado de proceder en virtud de las Cédulas de Gobierno es tomar la administración de la segunda iglesia por procurador, según lo propuesto por Ribadeneyra y Avendaño [261].

De este procedimiento, junto con nombrarse el promovido "fulano obispo de tal parte, electo de tal iglesia", etc., como acostumbran a firmar los

[257] Ley 22, tít. 12, lib. I de Indias; ley 16 y 147, tít. 15, lib. 2 de Indias.

[258] Avendaño, *Thesaur. Ind.*, tít. 19, cap. 2, nº 11, assert. 4; Solórzano in *Polít.*, lib. 4, cap. 13, nº 54.

[259] Villarroel, *Gob. Pac.*, 1 part. q. 1, ar. 14, nº 52, tom. 1, fol. 181.

[260] Barbosa in 1. divorcio ff. soluto matr., par 1, nº 51.

[261] Ribadeneyra, cap. último, § 30; Avendaño in *Thesaur. Ind.*, tít. 19, cap. 2, nº 11 et 13 et tít. 13, cap. 4, nº 46.

translatos, resulta una clara aceptación del segundo obispado, como lo prueba Villarroel con Mascardo [262]. De aquí puede tomar asunto el nuevo electo, como en efecto tomó el cabildo de Buenos Aires el año de 1783, para pretender el gobierno de la iglesia como vacante, sin más fundamento que haber remitido su obispo don fray Sebastián Malvar, que se decía electo arzobispo de Santiago de
F. 158 Galicia, // poder bastante para que setomara en su nombre la posesión de aquella iglesia metropolitana antes de haber recibido la Real Presentación ni aun el aviso de su promoción por la Secretaría del Consejo. El cabildo perdió la competencia por haber amparado el Virrey al citado obispo en la posesión de su Silla, y se dio cuenta al Rey con los autos, cuya resolución está pendiente.

La determinación del Excelentísimo Virrey no podía ser más justa y arreglada, y así se ve de los fundamentos que voy a exponer brevemente bajo de la justa censura de lo que proveyere la sabiduría del Supremo Consejo de las Indias.

Hemos dicho en otro lugar [263], hablando de prebendas y beneficios (en que no hay matrimonio que se disuelva ni jurisdicción alguna que se administre o usurpe), que por sólo la impetración y aceptación del segundo no vaca el primero, aunque sea incompatible, porque la renuncia tácita o implí-
F. 158 v. cita que se induce por // la aceptación no puede ser efectiva mientras el provisto insiste y se mantiene en la posesión del antiguo sin haber tomado la actual real corporal del nuevo beneficio. Este principio, que pasa como dogma de derecho, es otro tanto más sólido y eficaz en punto de obispa-

[262] Villarroel, *Gob. Pac.*, 1 part. q. 1, ar. 14, a nº 49, tom. 1, fol. 180; Mascardo, *de probat.*, conclus. 183, nº 33.

[263] Cap. 1, part. 2, § 8 a nº 146 usque 150.

dos, porque en ellos concurre el vínculo del matrimonio espiritual que es indisoluble por otra autoridad que no sea la pontificia: luego, mientras no se disuelve el vínculo de la primera iglesia por el nuevo fiat de Su Santidad para la segunda, no puede acusar vacación del antiguo obispado la aceptación e impetración de otro nuevo, ni cualquiera otro acto sea del género que fuese, pues, si en lo que es menos no tiene fuerza la aceptación por sí sola, ¿cómo ha de causar efecto en lo que es más?

La presentación no radica derecho en el beneficio ni por ella se inicia matrimonio alguno espiritual entre la iglesia y el presentado para ella: porque todo el derecho espiritual proviene en las prebendas y demás beneficios de la institución del obispo, y en los obispados de la confirmación del Papa, según nuestro González, Fagnano y Lambertino [264]; por eso dice Fagnano que la prohibición //
F. 159 del derecho para que el hijo ilegítimo no obtenga beneficio o pensión de los frutos del que haya obtenido su padre natural no tiene lugar cuando éste hubiese sido presentado y no instituido en el beneficio, y añade González que por esta misma causa no se dirige la presentación al provisto sino directamente al obispo que lo haya de instituir o al Pontífice que lo hubiere de confirmar, sin atender ni averiguar si consintió o no antes de la colación, respecto a no conferirle derecho alguno semejante consentimiento anticipado [265]. Luego, siendo cierto que el matrimonio de la primera iglesia no se disuelve hasta que se contraiga nuevo vínculo con la segunda mediante el nuevo fiat de Su Santidad,

[264] González in cap. Sacrosancta 51 de elect., nº 8, tom. 1, fol. 250; Fagnano in cap. ad extirp. 11 de filiis presbyterorum, nº 28 et 29, tom. 1, fol. 470; Lambertino, *de jure Patr.*, tom. 2, lib. 2, ar. 8, q. 5, part. 2, nº 5 et 14 et ar. 9, eod. fol. 139 et 140.

[265] González loco cit. ibi: nihil refert &.

nada importa que el promovido consienta en la Real Presentación o que la haya solicitado, una vez que el consentimiento anticipado a la confirmación Pontificia no puede surtir efecto ni atribuir derecho alguno en el obispado a que el Rey promueve. Por todo lo cual, previene el citado Mascardo [266], a
F. 159 v. quien se refiere // Villarroel [267], que la aceptación a ser traslalado a otra iglesia no induce vacación de la antigua en que persevera hasta que el vínculo de ella se disuelva por el fiat de Su Santidad.

Volviendo al asunto de la administración y gobierno de la segunda iglesia, es preciso advertir que, aunque los electos y promovidos antes de recibir las Bulas gobiernan con jurisdicción que les dan sus cabildos en virtud de la Cédula de ruego y encargo, bien pueden nombrar en ella Gobernador Episcopal no obstante las disposiciones canónicas y Reales [268] que prohiben al delegado (que no sea del Príncipe) la facultad de subdelegar, porque el cabildo confiere en este caso su poder y jurisdicción no por vía de mera delegación sino por translación absoluta de todo su derecho y autoridad, privándose de su uso irrevocablemente, como lo explica Avendaño [269]. Y como la jurisdicción para el gobierno de las iglesias compete a los obispos por razón de oficio, por eso, cuando el Capítulo que goza de ella la transfiere en el obispo electo, nada más hace que anticiparle aquello mismo que tiene por derecho inherente a su obispo luego después de la
F. 160 confirma // ción pontificia, por lo que concluye

[266] Mascardo, *de probat.*, conc. 183, nº 33.

[267] Villarroel, 1 part., q. 1, ar. 14, nº 52.

[268] Cap. quamvis; cap. super 27 de offic. et pot. jud. deleg. cum aliis citat. a González in cap. si pro debilitate 3 eod., tít. nº 1, fol. 457; ley 19, tít. 4, Part. 3.

[269] Avendaño in *Thesaur. Ind.*, tít. 13, cap. 4, nº 45, tom. 2, fol. 163.

Avendaño [270] que no debe juzgarse delegada esta jurisdicción y más bien podrá llamarse ordinaria, sin género de duda, para que en su conformidad pueda el electo nombrar provisor como puede la misma Sede vacante, según lo enseña el obispo Villarroel citando al señor Solórzano [271].

Este mismo método de jurisdicción que se ha explicado para con los obispos translatos se debe observar también con los provistos, por más que Ribadeneyra [272] se empeñe a probar que éstos no administran ni gobiernan en virtud de dación o delegación graciosa de los cabildos sino en fuerza de la disposición canónica [273] que expresamente dispensa a los obispos electos la administración y gobierno de la iglesia a que son presentados en lo espiritual y temporal, para que en éstas y otras remotas regiones puedan usar todas las facultades que les concede el derecho canónico, citando en apoyo de esta interpretación a nuestro gran cano-
F. 160 v. nista don Manuel // González [274], quien en la satisfacción a los argumentos de la Decretal de Inocencio III [275] añade lo siguiente: "De su decisión manifiestamente se prueba la práctica de los obispos de Indias, donde los presentados por nuestro Rey Católico con las Cédulas despachadas al Capítulo para que les dejen ejercer todo lo jurisdiccional lo ejercen, desde luego, legítimamente por la distancia de los Reinos y dificultad de la navegación", comprobando su opinión con Solórzano y Diana.

[270] Avendaño, loco cit.

[271] Villarroel, 2 part., q. 14, ar. 1, a nº 52, tom. 2, fol. 172; Solórz. in *Polít.*, lib. 4, cap. 4 a nº 45 usque 49, tomo 2, fol. 26 et *de jur. Indiar.*, lib. 3, cap. 4, a nº 51.

[272] Ribadeneyra. cap. último, § 16 hasta el 26.

[273] Cap. nihil est 44 vers. ita quod de elect.

[274] González in cap. considerav. 9 de elect., nº 8, tom. 1, fol. 184; Solórz., lib. 4 *Polít.*

[275] Cap. nihil 44 de elect.

Digo que esto no prueba el intento de Ribadeneyra porque, para que tenga lugar dicha Decretal de Inocencio III, deben concurrir tres requisitos, según la exposición del docto Fagnano [276]. El primero es que sea región remotísima para donde el obispo es electo. El segundo, que la elección sea por concordia, esto es, *nemine discrepante* según diferentes glosas y doctores citados por Fagnano. El tercero y último es que los electos sean exentos de toda otra jurisdicción y que sean inmediatamente súbditos a sólo el Romano Pontífice. De lo cual deduce Fagnano que el sufragáneo, aunque esté remotísimo de su metrópoli, no puede admitir
F. 161 autoritativamente // antes de la confirmación pontificia.

Y aunque el Abad siente lo contrario alegando que este privilegio está reducido al cuerpo del derecho y como tal debe ampliarse por favorable a las iglesias, por no haber sido la mente de Su Santidad el privilegiar a los exentos por razón de la exención sino por la necesidad y utilidad común de las iglesias, responde Fagnano [277] que no debemos apartarnos de la opinión común respecto a que el contexto literal de la Decretal citada expresamente comprende los mencionados requisitos, sin que valga el concurrir la misma razón de distancia y necesidad en el sufragáneo remoto como en los demás obispos exentos, porque, como es privilegio contra otras estrechísimas disposiciones canónicas [278], no se debe extender a otros casos ni personas fuera de los expresados, si bien se debe

[276] Fagnano in cap. nihil est de elect., nº 11 usque 18, tom. 1, fol. 296.

[277] Fagnani in cap. cit., nº 15, fol. 297, tom. 1.

[278] Extravagante injust. de elect. cap. avaritia in 6 et constitut. Pii IV, Julii II, Pauli IV, Clementis V, Alexandri V, Bonifacii VIII, Innocentii VIII quorum facit mentionem Fermosinus in cap. transmis. 15 de elect., q. 4, a nº 12 et seq., tom. 2, fol. 82.

restringir a ellos como exorbitantes, y más cuando el haberse reducido en el cuerpo del derecho no
F. 161 v. // lo constituye por derecho común sino respecto de los privilegios.

A mas de esto, explicando el ilustre Villarroel [279] la Decretal del referido Inocencio en que se funda Ribadeneyra, asienta como fuera de duda que en los obispos de Indias de los dominios de España cesa la causa final de la dispensación del Capítulo *nihil est* porque, siendo el fin que tuvo Su Santidad atajar los inconvenientes de la Sede vacante fiando más bien el gobierno de las iglesias a los que han de ser sus Pastores, quiso que los que hayan de consagrarse para ellas las fuesen a gobernar en el ínterin que la confirmación pontificia les radicase la cabal jurisdicción de su oficio pastoral; con que gobernando sus iglesias antes de tener las Bulas de su confirmación, los electos por Su Majestad con la jurisdicción que transladan en ellos sus Capítulos en virtud de la Cédula de ruego y encargo y de la misma costumbre, queda suplida absolutamente la necesidad de nuestras iglesias y, por consiguiente, cesa la causa final de la dispensación del Capítulo *nihil est* para que no se pueda usar de él como remedio extraordinario y exorbi-
F. 162 tante, // teniendo como tenemos este otro camino tan llano y trillado por la práctica inconcusa y costumbre general de las iglesias de América, especialmente habiendo vivido todas ellas en la inteligencia común de ser trasladada por sus cabildos la jurisdicción de los obispos electos, de cuyo concepto no es justo separarnos porque, según se explica la ley 6, título 2, Partida 1ra., "así como acostumbraron otros de la entender así debe ser entendida."

[279] Villarroel, *Gob. Pac.*, part. 1, ar. 10, q. 1, nº 137, tom. 1, fol. 102.

Lo otro, que la citada Decretal habla con los obispos electos por concordia, los cuales en virtud de la elección, en que se inicia el matrimonio espiritual, adquieren derecho y potestad habitual para la administración y, teniéndola como incoada en su propia raíz, sólo les falta el ejercicio que depende de la confirmación, según Fagnano [280]. No es así en los provistos por Su Majestad: porque lo dicho no se halla en las nominaciones o presentaciones de los Príncipes, como afirma Villarroel [281] y lo dejamos fundado en otro lugar [282], no obstante que tengan muchas prerrogativas para otros efectos, según el mismo [283] y Fontanela [284], y, aunque el referido Villarroel da a entender sin asegurarlo de positivo que desde la presentación del Rey queda //
F. 162 v. celebrado el matrimonio con la iglesia, no es admisible esta opinión por poco notada, según expresión del ilustre Abreu [285] y por las incompatibles diferencias que constituyen los doctores [286] entre la elección y la presentación, en las cuales se funda Fagnano [287] para concluir que lo dispuesto por la Decretal en punto de elección no debe tener lugar en la presentación.

Con esto se resuelve con la mayor claridad que, si el Pontífice por justas causas no quisiere confirmar al que presentó el Rey para un obispado

[280] Fafnani in cap. nihil est de elect., nº 33, tom. 1, fol. 298.

[281] Villarroel, 1 part., q. 1ª, ar. 10, nº 129, tom. 1, fol. 98.

[282] Cap. 2, part. 2, § 3, nº 264 et 265.

[283] Villarroel, 1 par., q. 1, art. 14, nº 46, tom. 1, fol. 179; Avendaño in *Thesaur Ind.*, tít. 13, cap. 4, nº 44, tom. 1, fol. 163.

[284] Fontanela, decis. 565, nº 23, tom. 2, fol. 718.

[285] Abreu, in *Víctim. Real*, par. 3, ar. 2, secc. 1, nº 435, fol. 220.

[286] González in cap. quod autem 5 *de jure Patr.*, nº 6, tom. 3, fol. 497; Lambertino, *de jure Patr.*, lib. 2, part 1, ar. 5, q. 1, tom. 2, fol. 2 v. et fol. 293, nº 14, fol. 495, nº 16 et fol. 605, nº 24 et fol. 645, nº 87.

[287] Fagnani in cap. cum vos 4 de offic. ordin., nº 52, tom. 1, fol. 561.

cuyo gobierno hubiese tomado ya en virtud de la Cédula de ruego y encargo, no debe anularse lo que hubiere hecho y actuado en el medio tiempo, porque no administró autoritativamente con jurisdicción propia sino con la que le transladó el cabildo, la cual para ser legítima no necesita de la confirmación que se denegó al electo. //

F. 163

§ IV

De la vacante por renuncia

Aceptando el Sumo Pontífice la renunciación, afirman los autores que cita el señor Solórzano [288] que queda disuelto el matrimonio espiritual que había entre el obispo renunciante y su iglesia y, consecuente a esta doctrina, enseña Pedro Barbosa [289] con otros que, después de admitida la renuncia por el fiat de Su Santidad, debe cesar el resignante de administrar y ejercer la jurisdicción episcopal, entrando a usar de ella en lugar de él el cabildo Sede Vacante hasta que llegue el nuevo electo.

Todo lo contrario persuaden los fundamentos y doctrinas referidas [290] en punto de translatos, que deben repetirse aquí como tocantes casi a un mismo caso pues, al modo que se disuelve el vínculo de la primera iglesia por el fiat de la translación, asimismo se acaba el matrimonio espiritual por el fiat de la renunciación.

Así pues, aunque por rigor de derecho se causa la vacante por el fiat de la renuncia, no debe el cabildo quitarle desde luego al renunciante el uso

[288] Solórzano in *Polít.*, lib. 4, cap. 11, nº 43, tom. 2, fol. 87.
[289] Barbosa in 1. divort. 1 part. 1, ff. soluto matrimonio, nº 51.
[290] Cap. 2, par. 2, § 3 a nº 233.

de la jurisdicción, como se convence con aquello que alega el señor Solórzano [291], a favor del obis-
F. 163 v. po // antiguo de cuya Diócesis se divide, desmiembra y erige otra nueva por su consentimiento que es una verdadera renuncia de la parte de territorio que pierde y le separan para la nueva iglesia. Y así dice que, "aunque prestó su consentimiento para la división" (o aunque renunció como en nuestro caso), todavía era suya la jurisdicción de toda aquella Provincia y la pudo y debió continuar mientras no llegaba el nuevo Prelado, por no dejar sin Pastor sus ovejas o que, careciendo de él la iglesia, tuviese algún daño considerable, según se explica un texto [292] en caso equivalente.

Y, en efecto, parece que la renuncia debe entenderse civilmente en tales términos que el renunciante no haya querido ni intentado abdicarse la jurisdicción antes de la llegada del sucesor que viniere a exonerarlo de la cura pastoral que recargaba sobre sus hombros, porque, siendo la renuncia de estrechísimo derecho, según Caldas [293], debe interpretarse restringiéndola todo lo menos que pue-
F. 164 da perjudicar los derechos del // renunciante, como resuelve Graciano y Beccio citados por Surdo [294].

Por lo que concluye nuestro Solórzano [295] que antes se le pudiera notar y poner culpa si por sólo haber sabido que había nuevo obispo dejara de administrar, y más en partes tan remotas y sujetas a tantos peligros de caminos y navegaciones, pues aun la tardanza de tres meses no la tolera el derecho en materia tan grave [296].

[291] Solórz. in *Polit.*, lib. 4, cap. 5 a nº 19, tom. 2, fol. 30.
[292] Cap. ne pro defectu 41 de election.
[293] Caldas, consil. 5 de praebend.
[294] Graciano, consil. 17, n. 46; Surdo, consil. 72, nº 15, tom. 1, fol. 241.
[295] Solórz. in *Polit.*, lib. 4, cap. 5, nº 21, tom. 2, fol. 30.
[296] Cap. ne pro defectu 41 de elect.

Todas estas razones hacen más verdadera esta segunda sentencia, en sentir del expresado Solórzano [297]. Pero si el cabildo, fundado en la opinión del citado Pedro Barbosa (que es probable), pretendiere la jurisdicción del obispado al mismo tiempo que el obispo insiste en su gobierno contendiendo que le compete su administración, de ningún modo debe publicarse la Sede vacante hasta consultarlo con el Virrey o con la persona a cuyo cargo estuviere el gobierno superior de la Provincia, y el Vicepatrono de las iglesias de ella. Porque, arriesgándose la paz y quietud pública con el calor de semejantes competencias, es necesario que tenga cabal noticia el gobierno que es el único que puede
F. 164 v. cortar los escándalos y demás inconvenientes // y, principalmente, por ser de su cargo cuidar que se legitime con la mayor certidumbre la jurisdicción de aquellos que han de instituir canónicamente a los que él presentare, como lo funda y explica el doctor Avendaño [298] alegando una Decretal [299].

§ V

De los frutos y emolumentos que pueden percibir el renunciante y translato mientras se mantiene en el gobierno de su iglesia

Para la inteligencia de esta materia es preciso distinguir dos clases de frutos: unos son frutos de la dignidad y otros son frutos de la jurisdicción. Los frutos de la dignidad son en dos maneras, a saber, o son aquellas especies o rentas que de la gruesa de diezmos perciben y gozan los Prelados metropo-

[297] Solórz. en *Polít.*, lib. 4, cap. 5, nº 24, tom. 2, fol. 31.

[298] Avendaño in *Thesaur. Ind.*, tít. 19, cap. 2, nº 10, assert. 2, tom. 2, fol. 297.

[299] Cap. nobis de jure Patronat.

litanos o diocesanos por razón de estipendio y con-
F. 165 grua sustentación // en virtud de las erecciones y estatutos de las iglesias y Ordenes de Su Majestad [300], o son aquellas rentas y emolumentos eclesiásticos que, siendo frutos verdaderamente de la dignidad [301], no proceden del derecho decimal, como son cuartas funerales, manuales, obvenciones, oblaciones, y otros cualesquiera proventos o réditos, que por ocasión de la Prelatura perciben los obispos [302] y se les debe de derecho y señala por el honor y más cómoda substentación de la dignidad episcopal y de su ejercicio, y por el cuidado que tienen, o deben tener, de la protección de los clérigos e iglesias de su diócesis y de la ejecución y cumplimiento de las obras pías que dejan los difuntos, como lo explica nuestro famoso Solórzano [303].

Los frutos jurisdiccionales son los que provienen de la jurisdicción o por ocasión de ella, como son las multas, condenaciones [304], elecciones de magistrados u otros oficiales de justicia [305], nombramientos de notarios [306], confirmaciones [307], las órdenes y otros emolumentos honoríficos que refiere muy por menor el docto Lagúnez [308].

[300] Escalona in *Gazofilacio*, 2 part., lib. 2, cap. 33, nº 4, fol. 239; Solórzano, lib. 3 *de jur. Indiar.*, cap. 12, nº 12 et cap. 22, nº 38; Frasso, cap. 17, nº 3, 11, 19 et 20; ley 41, tít. 7, lib. I de Indias cit. por Abreu in *Victim legal*, 1 par., ar. 2, nº 273, lit. E, fol. 140.

[301] Covarr. de testam., cap. 14, nº 10; Abreu, 3 par., ar. 2, nº 342 et 437 et 439, fol. 218, 220 et 221.

[302] Abreu par. 1, ar. 2, nº 274, fol. 141.

[303] Solórz. en *Polít.*, lib. 4, cap. 22, nº 7, fol. 185.

[304] Lagúnez, *de fructib.*, 2 par., cap. 3, nº 19, fol. 542.

[305] Lagúnez, par. 1, cap. 16, nº 16, fol. 173.

[306] Lagúnez, 1 par., cap. 19, nº 45 et 56, fol. 228.

[307] Lagúnez, 1 par., cap. 20, nº 52, fol. 234.

[308] Lagúnez, 1 par., cap. 21, nº 214.

F. 165 v. Algunos autores y la Rota [309] nu // meran entre los frutos principales de la dignidad episcopal las nominaciones, colaciones e instituciones de los beneficios. Pero otros, más en número y no de menor autoridad [310], defienden que son frutos jurisdiccionales, principalmente, los instrumentos de beneficios patronados que se confieren a la persona que el patrono elige, presenta y determina [311]. Luego, una vez que el obispo renunciante puede continuar el gobierno y seguir administrando el obispado hasta que llegue el nuevo electo, según se ha fundado [312], es consiguiente que también continúe confiriendo e instituyendo los beneficios de su iglesia como frutos de la jurisdicción que no ha cesado.

Es verdad que Riccio [313] opinó que, después de admitida la renuncia del obispado, ya no puede el renunciante conferir sus beneficios, y Pedro Barbosa [314], citado por el señor Solórzano [315], hablando
F. 166 generalmente del derecho a la // percepción de los frutos en el caso de un obispo o beneficiado que renuncia, defiende sin hacer distinción entre frutos de jurisdicción y de la dignidad, que no puede percibirlos desde el *fiat* aunque se pasase mucho tiempo desde entonces a la expedición de las Bulas, dando por razón que la gracia queda perfecta

[309] Fermosino in cap. trasm. 15 de elect., q. 6, nº 20, tom. 2, fol. 92; Andreas in cap. quamquam de elect. in 6; Pavin, de off. et pot. cap. sed. vac., part. 2, q. 2, nº 2.

[310] Plurimi citati apud González in reg. 8 cancell., § 4, nº 27, fol. 26; Lagúnez, de fructibus, 1 par., cap. 31, § 1, nº 10; Barbosa in cap. transm. 15 de elect., nº 6; Fermosino in eod. cap., nº 5, tom. 2, fol. 65.

[311] Lagúnez cum aliis, 1 part., cap. 31, § 1 a nº 13, fol. 423.

[312] Cap. 2, 2 part., § 4 a nº 291.

[313] Riccio collectan. 1325 in vers. sed quaero.

[314] Barbosa in 1. divort. ff. soluto matrim., 1 part., nº 44 et 51.

[315] Solórzano in *Polít.*, lib. 4, cap. 5, nº 24, tom. 2, fol. 31.

desde el *fiat* y el derecho para los frutos plenamente adquirido y, por consiguiente, que desde aquel día se hace señor de ellos el resignatario y, como a tal, le pertenecen de rigor de derecho.

El ilustre Fermosino [316] defiende la contraria con Germonio, Inocencio y Diana, afirmando que los cardenales que han renunciado sus obispados pueden conferir los beneficios de la iglesia episcopal mientras el resignatario no haya tomado posesión de ella, porque, conservándose de hecho el renunciante en la posesión natural del obispado con retención del título colorado del mismo, se reputa todavía como dueño para poder conferir sus beneficios no sólo por indulto del capelo sino también por potestad ordinaria, y añade que esto se entiende en cualquiera otro obispo que renuncie,
F. 166 v. aunque carezca de los pri // legios e indultos que gozan los cardenales.

Y, desde luego, así debía ser en rigurosa justicia que, habiendo de permanecer en su iglesia haciendo oficio de verdadero Pastor hasta la llegada del nuevo electo, es muy conforme a razón y equidad que le pertenezcan los frutos de la jurisdicción que expone y juntamente los de la dignidad que obtiene, pues todos ellos se dan por el oficio, según la expresa decisión de una Decretal [317] donde, con la autoridad del Apóstol, se resuelve que el que sirve a la iglesia debe sustentarse y vivir con los estipendios de ella misma. Que es casi lo propio que últimamente se declaró por Real Cédula, dada en San Lorenzo a 22 de octubre de 1768, en la forma siguiente: "Que en los casos de renuncia, no

[316] Diana, part. 5, tract. 2, resol. 44; Massobrius in *prax. habendi conc.*, praelud. 25, dub. 6, nº 6; Fermosino in cap. transmis. 15 de elect., q. 6, nº 11, 12 y 13, tom. 2, pág. 92.

[317] Extravagan. execrabilis de praeb. cap. 16 Cod.

sólo no hacen suyas estas cuartas (habla de las funerales) los provistos desde el fiat donde se causaren pero ni las decimales por adquirirlas irrevocablemente sus antecesores, pues las consumieron
F. 167 con // buena fe en mantener la dignidad y socorrer los pobres, teniendo sólo el derecho de cobrarlas desde que se posesionen o empiecen a regir sus iglesias."

Con lo cual se convence que el obispo renunciante puede conferir e instituir los beneficios de su iglesia hasta que el provisto aprehenda su posesión o empiece a gobernarla: pues, así como percibe las cuartas decimales que son frutos de la dignidad como dote de la iglesia destinada para sustentación del obispo su esposo, con el mismo fundamento puede instituir los beneficios, aunque fueron frutos principales del obispado y no de la jurisdicción, como se ha fundado respecto de no haber razón de disparidad para que, entre frutos de una misma clase, pueda percibir los unos y no los otros.

En cuanto a los translatos, dice el señor Solórzano [318] que todos los autores están conformes que, desde el día que el Papa da el fiat para la translación, no hacen suyos ni pueden ganar ni percibir los frutos de la primera iglesia ni pueden proveer
F. 167 v. los beneficios // que en ella vacaren; observándose con ellos la misma regla que con los muertos, en orden a quedar incorporada y consolidada en la Real Hacienda, como frutos vacantes, aquella porción de diezmos que se causa en el medio tiempo desde su muerte o promoción hasta que por el fiat de Su Santidad hay sucesor, como lo explica el ilustre Abreu [319].

[318] Solórzano in *Polít.*, lib. 4, cap. 7, nº 21, tom. 2, fol. 44 et cap. 13 eod. libr. nº 48, fol. 104.

[319] Abreu in *Vict. Real*, 2 par., ar. 2, § 3, nº 404, fol. 204 et nº 208, fol. 206.

Aunque esto sea absolutamente cierto en los frutos episcopales que proceden del derecho decimal, como después lo veremos, se ha de estar a la costumbre acerca de los demás emolumentos eclesiásticos de la dignidad, como son las cuartas funerales o de obvenciones, según lo resuelto en la citada Real Cédula [320] de 22 de octubre de 1768 en las palabras siguientes: "Que en los casos de translación se deja correr la costumbre que haya en cada diócesis de percibirlas el promovido desde que sale de su primera iglesia para tomar posesión de la segunda o de dejarlas reservadas para su sucesor desde la fecha del fiat". En lo cual tenemos un principio cierto para conocer el tiempo en que empieza la vacación de la primera iglesia pues, no debiendo percibir los frutos de la dignidad episco-
F. 168 pal el que ya no es obispo ni Pastor de // la antigua iglesia, aquél será el tiempo en que principió la vacante en el cual cesare el obispo translato de percibir los emolumentos obvencionales de la dignidad.

"En los casos de vacante por muerte de los Prelados —previene la citada Cédula— que deben sus sucesores cobrar las referidas cuartas (donde haya costumbre de pagarlas) desde la fecha del fiat de Su Santidad", quedando extinguida enteramente la reservación que se hacía al futuro Prelado de las causadas en tiempo de vacante, según lo indicó el señor Solórzano [321], y libres por este medio así los curas como los cabildos de hacer igual contribución, como antes se pretendía sin embargo de lo prescripto en la ley 51, título 7, libro 1º de Indias. Pero acerca de pagar la cuarta funeral y de obvenciones desde el fiat los curas doctrineros,

[320] Rl. Cédula de San Lorenzo a 22 de octubre de 1768.

[321] Solórzano in *Polit.*, lib. 4, cap. 22, nº 36, tom. 2, fol. 189.

no contribuyéndolas los indios, según la Ley Real [322], pueden verse diferentes leyes de la misma Recopilación [323] y lo que en su exposición dicen // F. 168 v. nuestros regnícolas [324] resolviendo otras muy importantes cuestiones sobre el mismo punto.

Esto supuesto, no perdiendo el obispo translato según el ilustre Villarroel [325] "un punto de lo jurisdiccional en su primera iglesia antes de salir de ella", pongo por ejemplo, no puede dudarse su jurisdicción para proveer los beneficios vacantes del antiguo obispado, siendo frutos de la jurisdicción que todavía ejerce y continúa, como yo no lo dudo, no obstante el beneplácito común de los doctores que refiere nuestro Solórzano [326]. Porque éstos, para negar semejante facultad, procedieron en la inteligencia de ser las instituciones de beneficios frutos principales de la dignidad episcopal, por cuya razón afirmaron algunos [327] que debían reservarse al futuro Prelado y otros, con más fundamento [328], distinguen los beneficios que son de libre colación del obispo exceptuando todos los que sean de esta clase de la provisión del cabildo Sede Vacante, y afirman contestes que los demás beneficios de institución necesaria, como son los del Patro-

[322] Ley 13, tít. 13, lib. 1 citado.

[323] Ley 5, 15, 16, 41, 50, 51, tít. 7; ley 2, 3, 6, 8, 10, tít. 18, lib. I de Indias.

[324] Solórzano in *Polít.*, lib. 4, cap. 22; Frasso, cap. 88; Avendaño in *Thesaur. Ind.*, tít. 16, cap. 1, § 5 a nº 24, tom. 2, fol. 210; Abreu, 3 par., ar. 2, secc. 1, nº 438, fol. 218.

[325] Villarroel, *Gob. Pac.*, 1 par., ar. 14, nº 15 et 25, tom. 1, fol. 176.

[326] Solórzano, *Polít.*, lib. 4, cap. 7, nº 21 et cap. 13, nº 48, tom. 1, fol. 188.

[327] DD. citati per Lagúnez *de fructibus.* cap. 19, § 1, nº 26, fol. 424.

[328] Lagúnez, cap. 31, § 1, nº 39, fol. 425; Frasso, cap. 11, nº 10 et nº 32 usque 49, tom. 1; Avendaño in *Thesaur. Ind.*, tít. 19, cap. 5, nº 32 et cap. 6, nº 66, fol. 316; Solórzano en la *Polít.*, lib. 4, cap. 13, nº 24 trae la misma distinción de beneficios que se expresa en el cuerpo de la obra.

nazgo Real y otros cualesquiera que se proveen a presentación de otro, se pueden proveer o insti-
F. 169 tuir // por la Sede Vacante, y, por consiguiente, que tales instituciones son frutos jurisdiccionales pues, de lo contrario, no podría hacerles el cabildo, como frutos reservados al futuro Prelado; luego, una vez que los cabildos en Sede Vacante proceden a proveer semejantes beneficios [329], y no por otro título que por haber recaído en ellos la jurisdicción que competía al obispo [330], debe concluirse que mientras es translato la tiene y ejerce con el régimen y gobierno de la primera iglesia; puede también proveer sus beneficios como proventos y frutos de la jurisdicción que aún no ha cesado y, así, las doctrinas que esto niegan debe entenderse que hablaron de beneficios de libre colación y no de los del Patronato, como son todos los beneficios de las iglesias de Indias.

Así pues, los frutos pertenecientes a la primera iglesia que no puede ganar ni percibir el translato desde el fiat de Su Santidad son los que proceden del derecho decimal y están aplicados por los Reyes para mantención de los Prelados bajo
F. 169 v. el orden // y división que prescribe la Ley Real [331] en la forma siguiente: "Que de los diezmos de cada iglesia catedral se saquen las dos partes de cuatro para el Prelado y cabildo, como cada erección lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas para Nos, y de las otras siete, las tres sean para la fábrica de la iglesia catedral y hospital, y las otras cuatro no-

[329] Frasso, cap. 11, nº 32, tom. 1, fol. 82; Avendaño in *Thesaur. Ind.*, tít. 19, cap. 5, nº 31 et 32, tom. 2, fol. 304.

[330] Solórzano in *Polit.*, lib. 4, cap. 13, nº 37 y 38 y allí trata Ramiro Valenzuela muchas cuestiones tocantes a la jurisdicción de sede vacante del nº 82 hasta 171.

[331] Ley 23, tít. 16, lib. I.

venas partes, pagado el salario de los curas que la erección mandare, lo restante de ellas se dé al mayordomo del cabildo para que se haga de ello lo que la erección dispusiere y se junte con la otra cuarta parte de los diezmos que pertenecen a la mesa capitular, de todo lo cual que al cabildo perteneciere se paguen las dotaciones y salarios de las dignidades, canongías y raciones."

Esta misma distribución cuatripartita se halla dispuesta generalmente en las erecciones de las iglesias de Indias, como en la de Lima que refiere Carrasco [332], en la del Cuzco y Chile que trasunta Villarroel [333], en la de México de que hace mención el ilustre Abreu [334], en la de Guatemala que pone a la letra Frasso [335], y en las de Santo Domingo,
F. 170 Puerto Rico, Darién, Cuba, Venezuela, // Yucatán, Charcas, Arequipa, Río de la Plata o Paraguay que también cita el referido Frasso [336].

Y aunque en el Obispado de Buenos Aires se halla en lo antiguo esta división por tercias partes, observando el capítulo 28 de la erección de su iglesia hecha con autoridad de Paulo V por su obispo don fray Pedro Carranza en 12 de mayo de 1622 y aprobada por el Concilio Provincial de la Plata en 8 de junio de 1629, se mandó posteriormente por Reales Cédulas de 16 de junio de 1773 y 29 del mismo de 1775 que la distribución de los diezmos de este obispado se hicieran por cuartas partes y

[332] Carrasco ad LL. Recop., cap. 6, § 2, nº 14.

[333] Villarroel, 2 par., q. 18, ar. 4, nº 5, 6 y 7.

[334] Abreu in *Victim. Real*, 5 par., ar. 2, nº 680, litaera Z, fol. 326 et nº 691 et 692 a fol. 330; el Cardenal de Aguirre en la Colección de Concilios, tom. 6, fol. 161 pone a la letra la erección de México hecha por su Obispo Fr. Juan de Zumárraga en virtud de Bulas de Clemente VII.

[335] Frasso, cap. 17 a nº 37.

[336] Frasso. cap. 17, nº 21 et 35.

no por tercias, sin embargo de su erección y del Concilio Provincial que la aprobó, por haberse reconocido que ni uno ni otro estaban aprobados por el Consejo, como se expresa en otra Cédula de San Lorenzo a 7 de noviembre de 1772. Bien que, atendiendo el Rey a los clamores de pobreza que representaron los canónigos, resolvió en Real Cédula de Aranjuez a 19 de mayo de 1777 que el Gobernador
F. 170 v. de Buenos Aires oyese en Junta // de Real Hacienda instructivamente al cabildo y regulase la congrua competente para cada individuo según el repartimiento decimal y el producto de aniversarios, cumplimiento de misas y demás memorias y emolumentos establecidos en dicha iglesia, dando cuenta con autos y su informe separado.

En el Paraguay siempre se ha hecho la división por tercias partes, no se sabe por qué causa, contra la erección de su iglesia fecha en Aranda de Duero, diócesis de Osma, a 10 de enero de 1548 que previene la división cuatripartita, de cuyo particular enterado el Rey, ordenó por Cédula dada en San Lorenzo a 14 de noviembre de 1776 que se haga la división de diezmos por tercias partes como siempres se ha ejecutado, por aliviar en esta parte los atrasos y pobrezas de los canónigos del Paraguay.

Todo esto procede de la omnímoda y libre facultad que tiene el Rey por las erecciones y la ley [337] para poder enmendar, ampliar, interpretar y declarar lo que le pareciere, por haber quedado reservada a su Real arbitrio la *limitación, tasación*
F. 171 *y reducción* de la cuarta decimal asig- // nada a los Prelados y Cabildo en la división general de los diezmos. Pero, como los obispos ya nombrados que

[337] La cláusula general de las erecciones en que se deja al arbitrio de S. M. la congrua no sólo respecto de la especie y cantidad sino también respecto del tiempo pone a la letra Abreu, par. 5, ar. 2, nº 680, litera Z, fol. 326; ley 8, 9, 13 y 14, tít. 2, lib. I de Indias.

actualmente están presidiendo en las iglesias tienen radicado el derecho para percibir la dotación erec*cional, no se les puede limitar ni reducir a menos* cantidad esta congrua si no es después que entren los sucesores, porque ésta es la calidad con que se les presenta y la práctica del consejo, como se ejecuta de ordinario en consecuencia de esta facultad cuando se erigen nuevas iglesias señalando la congrua a los nuevos obispos en los mismos frutos que ya estaban aplicados a la primera iglesia, según se vio cuando se erigieron las de Trujillo y La Paz dotándolas con los frutos asignados a la de Lima, y en la creación de las de Guamanga y Arequipa, cuyas congruas se aplicaron en los mismos frutos aplicados por su erección a la de Charcas, como refiere el ilustre Abreu [338].

A estas facultades es consiguiente el gravamen a que quedó afecta la Real Hacienda para suplirse de ella lo necesario hasta hacer competente la congrua y dotación de las iglesias: y así está mandado que de las Cajas Reales se den hasta quinientos mil maravedíes de plata de aumento de estipendio en cada un año a los obispos, o más si fuere nece-
F. 171 v. sario, a título de congrua sus // tentación, no obstante de haberse señalado en lo primitivo por cantidad bastante para congrua del obispo la de 200 ducados, como expresa Araciel [339], siendo esto lo que siempre asegura Su Majestad que valdrán las rentas asignadas para su sustentación, como se expresa en las recetas que se envíen a Roma con la presentación; y no alcanzando la cuarta decimal los 500 mil maravedíes referidos, se les debe enterar, suplir y pagar de cualquiera Hacienda Real desde el fiat [340], entrando en este mismo suplemento

[338] Abreu, par. 5, ar. 2, nº 683, fol. 327.
[339] Araciel, nº 109.
[340] Ley 34, tít. 7; ley 28, tít. 16, lib. I de Indias.

los prebendados y demás ministros de la iglesia cuando no llegasen a completar los diezmos la cantidad que les está asignada en la institución de ella, como previenen las Leyes [341].

Y, con efecto, al arzobispo de la Isla Española y obispo de Puerto Rico se les suple y acude con la expresada cantidad de 500 mil maravedíes, que pasan juntamente con la congrua de aquellos prebendados desde Nueva España en la Armada de Barvolento; al obispo de la Concepción del Reino
F. 172 Chile se le // completa de Cajas Reales la congrua asignada para su manutención y los estipendios de los tres obispos del Archipiélago de Filipinas, que son a razón de cuatro mil pesos cada uno y de cinco mil el metropolitano arzobispo de Manila, y los de los prebendados, curas y demás ministros de aquellas iglesias, se remiten de las Cajas de México cada año en la nao de Acapulco, para que en aquellas islas no se causen diezmos, y las pocas labores que hay, o son de cuenta de los indios que estaban relevados de su paga en tiempo que puso esta nota Abreu [342] o de los religiosos, que se relevan ellos; de donde viene el nombrarse "Obispado de Cajas".

En el Paraguay también se acude de las Cajas Reales con setecientos pesos de plata al año a cada canónigo y el respectivo aumento al Deán, en virtud de Real Orden de 10 de agosto de 1780 despachada a consecuencia de una consulta del Consejo de Indias de 12 de junio del mismo año. Al obispo se le reparte como antes la tercia decimal asignada en la gruesa de diezmos, y no apea esta renta de 10.000 pesos de plata anuales, vendiéndose en Bue-

[341] Ley 20, 21, tít. 13; ley 29, tít. 16, lib. I de Indias; Solórzano in *Polít.*, lib. 4, cap. 1, nº 20; Alfaro, de *offic. fiscal.* glos. 2, nº 20 et 21, fol. 11.

[342] Abreu, 2 par., ar. 2, § 3, nº 398, litera D, fol. 202.

nos Aires a precios regulares los frutos episcopales como lo oí muchas veces al apoderado del obispo del Paraguay y don Manuel Antonio de la Torre. //

F. 172 v. No obstante que todos los diezmos del Paraguay se administran por cuenta de la Real Hacienda conforme a la ley 29, título 16, libro 1ro. de Indias, y de hallarse dotados los canónigos por las Cajas Reales, se declaró por Real Cédula fecha en San Ildefonso a 6 de agosto de 1783 que deben concurrir a las Juntas de Diezmos los comisionados del Cabildo y del Prelado con arreglo a lo dispuesto por regla general en Real Cédula circular de 13 de abril de 1777, aun en el caso de Sede vacante o de no haber tomado posesión el obispo, porque en uno o en otro acontecimiento nombrará el Capítulo en virtud de las facultades que le competen en Sede Vacante o a quien el mismo Prelado haya cometido las suyas a consecuencia de la Cédula de Gobierno.

Después de explicados sucintamente los frutos decimales y las dotaciones que con ellos se han hechos a las iglesias según la necesidad de cada una, debe advertirse que lo dicho [343] en punto de los frutos tocantes a la segunda iglesia que ganan los translatos desde el fiat de Su Santidad se entiende

F. 173 // solamente en cuanto al derecho de percibirlos, porque para ganarlos de hecho y con efecto es menester que tomen posesión del obispado personalmente conforme a la ley 2, título 7, libro 1º de Indias en la disposición siguiente: "Que los que fueren electos obispos de nuestras Indias, y estando en estos Reinos no pasasen a ellas en la primera ocasión que pudiesen a residir en sus obispados, no gozasen de los frutos aplicados a sus iglesias", y concluye ordenando a los Oficiales Reales, Deanes y Cabildos de las iglesias "que no acudan con los

[343] **Cap. 2, par. 2, § 5, nº 331.**

frutos corridos ni parte de ellos a los Prelados hasta que vayan a residir personalmente a sus iglesias". A consecuencia de la Real Resolución contenida en la Cédula del año de 1569 de que se recopiló dicha Ley, se libró otra para los Oficiales Reales de Buenos Aires, su fecha en Madrid a 2 de octubre de 1700, aprobándoles lo ejecutado en "no pagar sus rentas a don fray Sebastián de Pastrana, obispo del Paraguay, por no haber tomado posesión de su Obispado", con lo que vino a extenderse expresamente a los obispos residentes en América lo dispuesto para con los electos que se hallaren en los Reinos de España.

Del prescripto de la Ley y Cédulas Reales citadas se deducen dos cosas: la primera, que los
F. 173 v. // Oficiales Reales y Cabildos deben acudir con todos los frutos corridos al Prelado que hubiese pasado a residir personalmente en su obispado en la primera ocasión que pudiese; la segunda, que al que culpablemente dejó pasar la primera ocasión que la ley y Breve de Gregorio XIII que en ella se enuncia señala por término para ir a servir su iglesia no se le debe pagar cosa alguna de los frutos, como aplicados en este caso al beneficio de las iglesias.

En cuanto a lo primero, ya se ve que la residencia personal, junto con embarcarse en la primera ocasión, es la condicional para ganar con efecto los frutos corridos desde el *fiat* de Su Santidad. Y para evitar dudas y molestias a los obispos sobre averiguar si se embarcaron o no en la primera ocasión, debe tenerse presente que en este asunto es justo que se observe la regla que previene la Real Cédula dada en Aranjuez a 15 de diciembre de 1768 en orden al tiempo que en ella se señala a los provistos en canongías para tomar la posesión
F. 174 corporal de sus // prebendas, es a saber, el de dos años de las fechas de sus despachos en las igle-

sias de los distritos de Nueva España y Santa Fe, y dentro de tres años en las del Parú y Filipinas. De suerte que, compareciendo los obispos electos dentro de dichos términos a residir personalmente en sus obispados, deben percibir por entero los frutos corridos desde el fiat de Su Santidad respecto de verificarse entonces la condición del embarque y residencia personal que había suspendido (por el tiempo que estuvo pendiente) la percepción efectiva de las rentas episcopales; pero si se hubieren pasado notablemente estos términos, como se contiene en la segunda parte de la ley, ya será preciso que los tales Prelados justifiquen por probanzas o testimonios fidedignos que no hubo fraude o culpa en la dilación, y que por justos impedimentos de mar o tierra o invasiones de enemigos o por haber enfermado no pudieron llegar antes a posesionarse personalmente de sus iglesias, como lo resuelve el señor Solórzano [344] en exposición de la ley 2, título 26, libro 8º de Indias hablando de los provistos en plazas y oficios seculares que no llegaron en los términos señalados por su títulos para ir a servirlas. Porque, no siendo factible que
F. 174 v. en tres años no se hayan [presentado] mu- // chas ocasiones oportunas en que poderse embarcar a sus destinos, se debe presumir con demasiado fundamento que todo el demás tiempo que demorasen haya de ser por culpa y negligencia de los tales electos, y por eso deben indemnizarse con justificación bastante para excluir con ella el derecho que

[344] Solórzano in *Polít.*, lib. 5, cap. 4, nº 19 et 20, tom. 2, fol. 288. Ad. auto acordado 93 al fin del tít. 2, lib. 2 de Indias. Nota: esta obligación de embarcarse se entiende en la primera ocasión de flota o galeones con que la provisión y merced se haya hecho tres meses antes de que partan las armadas y se cuenten desde el día de la publicación de la merced en el Consejo y de este tiempo corre el término señalado en la Rl. Cédula de 1768 como se expresa en los autos 20, 34, 65, 84, 93 y 163 al fin del título 2, lib. 2 de Indias.

tienen las iglesias a los frutos corridos en virtud de la aplicación que Su Santidad las hace de ellos para este caso pues, de lo contrario, las pondrá en su efectivo goce el Vicepatrono, que es el encargado a defender sus intereses, acciones y mejoras.

Si, en efecto, hubieren hecho diligencias para ir a servir sus iglesias sin darles lugar a verificarlo los impedimentos e inconvenientes que no hayan estado de su parte, entonces según derecho [345] se debe reputar como si realmente se hubiera cumplido la condición de la residencia personal en los términos explicados, no solamente para ganar y percibir los frutos corridos desde el fiat luego que hayan tomado posesión de sus iglesias personal-
F. 175 mente, sino también para // impetrar Cédula especial y libranza de Su Majestad para su pago aún antes de la posesión personal, como resolvió Su Majestad a pedimento del obispo del Paraguay don fray Juan Josef de Priego, impedido de venir a su iglesia por su asistencia personal en el Concilio de Charcas por orden del señor Virrey del Perú y M. R. Arzobispo de la Plata, despachando para ello del Pardo con fecha de 10 de marzo de 1774 la Real Cédula siguiente: "Los Oficiales Reales de Buenos Aires, o cualesquiera otros ministros en quienes existan las rentas que pertenecen a este Prelado, se las entreguen sin embargo de no haber tomado personalmente posesión de su obispado, con la precisa calidad de que antes haga constar haberse presentado en el Concilio de Charcas".

Sin estos requisitos, es constante que, muriendo el Prelado electo o translato antes de haber tomado posesión de su obispado personalmente, perderá los frutos de una y otra iglesia, por ser éste

[345] Zacchias, *de salario* cum plur. Doct. et text., q. 68, nº 15, fol. 228.

un infortunio consecuente a la naturaleza de la translación de que no puede haber queja justa
F. 175 v. por // que, como dice Fermosino [346], procede del consentimiento del mismo promovido que por su aceptación se sujeta a todas las Leyes del caso, y a sí propio debe imputarse si su dilación fue culpable y no practicó en tiempo oportuno las diligencias que debía para conseguir sus rentas.

Si acaso los Prelados verificaron la toma de posesión, deben avisarlo al Rey desde luego, expresando si han residido en sus iglesias y, si han hecho algunas ausencias, a qué partes y lugares y con qué causa o licencia [347], y enviando relación de sus rentas y las de sus iglesias y curatos [348] para que Su Majestad tenga en todas materias las noticias convenientes a la dirección del gobierno.

§ VI

De los frutos y bienes adquiridos en el primer obispado. Si debe dejarlos a la primera iglesia el obispo trasladado, o usar de ellos en vida, y restituirlos en muerte haciendo división de sus expolios entre ambas iglesias

Como se induce muerte civil por la translación [349], resuelve, alegando otros doctores, Pedro Barbosa [350], a quien sigue Agustín Barbosa [351] y, a más de éstos, la Rota, Bellet, Barbacio y Suá-
F. 176 res [352], // que obra los mismos efectos que la

346 Fermosino, de capit. sede vac., 2 q., nº 24, tom. 9, fol. 12.
347 Ley 21, tít. 14, lib. 3 de Indias.
348 Ley 22, tít. 14, lib. I cit.
349 Valenzuela, *consil.* 190, nº 7 et 10, tom. 2, fol. 487.
350 Barbosa in leg. divortio 8 ff. soluto matr., 2 par., nº 5.
351 Barbosa, 3 par., alleg. 114, nº 16 et voto 101, nº 37.
352 Suárez, tom. 15 de relig., lib. 3, cap. 6, nº 24, fol. 221; Bellet, disquis. cleric., tít. de bonis clericor, § 7, nº 8; Barbatius, consil. 20, nº 11.

muerte natural en cuanto a suceder al promovido su primera iglesia de todos los bienes adquiridos por respeto de ella, al modo que los heredaría muriendo naturalmente, y que pierde desde luego su uso y administración y por consiguiente el derecho para transportarlos consigo al segundo obispado donde pasa.

La contraria defiende por más verdadera el señor Solórzano [353]. Pues, aunque se niegue a los *obispos y clérigos* el verdadero dominio en los frutos de sus beneficios [354], con lo que opinan muchos doctores de la primera nota [355], siempre deben reputarse como usufructuarios con libre facultad de disponer en vida de sus bienes y rentas episcopales [356] y, principalmente, para transladar consigo a la segunda iglesia los bienes y frutos adquiridos en la primera porque, no pudiendo negarse que pudiera haberlos donado a otro si quisiere, mucho mejor podrá retenerlos en sí para los socorros del camino y otras necesidades, como lo advierte Bellamera y Calderino, a quien sigue el señor Solórzano, Panzin [?], F. 176 v. // Loterio, Pascualigo y la Rota [357].

En conclusión resuelve el citado señor Solórzano [358] que, llegando a morir naturalmente el transladado en la otra iglesia donde transportó los bie-

[353] Solórzano, *de jur. Ind.*, lib. 3, cap. 11, tom. 2.

[354] Villarroel, 1 par., q. 1, ar. 14 a nº 1 usq. 14.

[355] Marcilio *de cleric. red. orig.*, 3ª par., cap. 35; Sarmiento, *de redit.*, par. 4, cap. 1 et cap. 10, nº 1; González, *in cap. si cuis san.* 5 de pecul. cleric., nº 6, fol. 289.

[356] Lessio, *de justit. et jure*, lib. 2, cap. 4, dub. 6, nº 43, fol. 36; Fagnano in cap. si quis sane 5 de pecul. cleric., nº 1 et nº 2, tom. 2, fol. 247; Solórzano in *Polit.*, lib. 4 et 13, tom. 2, fol. 72 et 74.

[357] Bellamera in cap. cum venerab. de exceptionib., nº 60, § 6; Solórzano, *de jure Indiar.*, cap. 11, nº 72 et 78; Lotterius, *de re benef.*, lib. 3, q. 12, nº 25, fol. 53.

[358] Solórzano in *Polit.*, lib. 4, cap. 11, nº 37, tom. 2, fol. 86; Abad, consil. 101, nº 7, par. 2.

nes adquiridos en la primera, así éstos como los demás que después hubiere granjeado, pertenecen a la segunda en cuyo gremio muriese, porque entre ella y el obispo ya está entonces contraído matrimonio espiritual, que es quien principalmente causa esta adquisición y en cuya significación trae el anillo, quedando totalmente disuelto por su translación el contraído anteriormente con la primera, la cual, por esto mismo, no puede suceder en los bienes habidos con sus frutos ni tiene derecho para que se le restituyan después de la muerte del Prelado.

Esta doctrina de tan sabio maestro en materia de nuestras Indias se confirma vigorosamente. Porque, habiendo pasado estos frutos al dominio privado del obispo desde luego que los percibió como considera con gran fundamento el eminentísimo Luca [359], de ningún modo debe tenerse consideración a la Iglesia que ya perdió su dominio pues, cuando se trata de la sucesión de alguno, lo que se atiende, según regla de derecho [360], no es
F. 177 el ori // gen de donde proceden los bienes ni el título con que se adquirieron sino precisamente la persona que los poseía al tiempo que se trata de su sucesión, así como en el retracto se atiende la proximidad del parentesco no con el que fue el primer dueño de la cosa vendida sino con quien la vendió, porque, habiendo pasado a otra mano, ya no se dice propia del primero que antes tuvo su dominio, según el doctor Cancerio, con Valenzuela y otros doctores [361].

[359] Card. de Luca de benef. discurs. 81, nº 20, tom. 12, fol. 133.

[360] Barbosa in leg. post datum 41, nº 77 ff. sol. m.; Luca, de succes. ab intestato, discurs. 11, nº 3, tom. 11 et de dote discurs. 144, nº 39, tom. 6.

[361] Cancerio, Variar. resolut., 1 par., cap. 1 de substit., nº 44 et 45, fol. 16; Valenzuela, consil. 74, nº 21, 22, 23 et consil. 85, nº 59 usq. 65 et consil. 151, nº 51 usq. 54, tom. 2, fol. 266.

La costumbre general de las iglesias ha adoptado esta opinión, como testifica el señor Solórzano con el ilustre Villarroel [362], y, estando a la fuerza tan poderosa que tiene la costumbre aun para transpasar a otro la sucesión que no le toca según Noguerol [363], concluye el doctísimo Olea [364] que él jamás se separaría de esta opinión donde hubiese tal práctica y costumbre.

Y aunque el mismo Noguerol, Barbosa, Bellet, Ricciardello y Alciato [365] resuelven que la costum-
F. 177 v. bre //referida no debe perjudicar a la primera iglesia en términos de no debérsele restituir las vestiduras sagradas y demás ornamentos episcopales que le son debidos por derecho como comprados con sus frutos, afirman todo lo contrario Calderino, Tusco y Pasqualigo [366], por presumirse donados a la segunda iglesia por el mismo hecho de haberlos transportado a ella consigo, separándolos de la primera; cuya opinión, en cuanto al Pontifical se halla expresamente aprobada por la ley 40, título 7, libro 1º de Indias que, proponiendo el caso "de morir el obispo en una iglesia estando presentado para otra y dado el fiat por Su Santidad, se declara que el Pontifical que dejare pertenece a la segunda iglesia de donde fuere el obispo al tiempo de su muerte, mandando que, en cuanto a las piezas y preseas que se comprenden en el Pontifical, se ejecute lo que está declarado por proprio motu de la Santidad de Pío V", que es la

[362] Solórzano in *Polít.*, lib. 4, cap. 11, nº 36; Villarroel, 1 par., q. 1, ar. 14, nº 1 ad 14.

[363] Noguerol, *Allegat.* 26, nº 30, fol. 415.

[364] Olea, *de cessione jur.*, tít. 3, q. 9, resolut. 14, nº 2, fol. 133.

[365] Noguerol, *Allegat.* 26, nº 26 et 27; Barbosa in *leg. divort.*, punto 2, nº 55, ff. solut. matr.; Ricciardell., in leg. eccles., lib. 1, cap. 5, § 5, nº 8; Alciato, lib. 1, respons. 1, nº 1.

[366] Calderino, consil. 2 de reb. eccles. non alienand.; Tusch., verb. translatio episcop. consil. 374, nº 10; Pasqualigus, decis. 129, nº 10.

Constitución 42 que empieza *Romani Pontificis providentia*, confirmada por la bula *Ad honorandum* de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV [367], en las cuales no se incluyen en los expolios ni se da facultad a los obispos para disponer a favor de
F. 178 sus // herederos de las piezas siguientes: "Primeramente, todos los paramentos sagrados incongruos para usos profanos como mitras, casullas, pluviales, tunicelas, dalmáticas, amitos, misales y otros sagrados; los vasos de oro y plata como cálices y patenas, que sólo pueden servir para el culto divino; los candeleros de plata u otro metal que, según su fábrica, parezcan destinados para servicio del altar y no para usos domésticos; la pileta con el aspersorio, el lebrillo de lavar pies con el jarro y la paz". Porque siendo necesarias todas estas piezas para las funciones pontificales y de que se sirven los obispos a título y aparato del Pontifical en el culto divino, se entienden desde luego aplicadas a este destino, como por el contexto de dicha Bula lo declaró la Rota [368] en una causa valentina de Pontificales en que escribió con gran sabiduría el eminentísimo Luca [369]. También se incluyen las sagradas reliquias, según la Rota [370], y, por consiguiente, la cruz pectoral que traen al pecho los
F. 178 v. obispos, embutida de // reliquias.

Y cuando hubiere duda acerca de aquellas piezas que admiten uso promiscuo para lo sagrado y profano, se ha de atender el servicio más frecuente a que los hubiere aplicado el obispo: bien que, si por magnificencia usase de mayor aparato en abundancia de jarras, palanganas y demás vasos de

[367] Bula citada, § 27 que es la 59 en el orden de su Bulario, tom. 3, fol. 219.

[368] Rota in Valent. Pontif. 4 jul. 1636 coram Albergan.

[369] Luca de testament. discurs. 77, tom. 9, fol. 128.

[370] Rota in Theles. Mozzet.

oro o plata para lavar las manos cuando confieren órdenes o en otras solemnidades, dice el citado Luca [371] que esto no pertenece al Pontifical, respecto que, según la Constitución Apostólica, sólo se comprenden los vasos y preseas que no pueden tener otro destino fuera del culto divino. Por lo cual siempre cabe duda en este punto, y por eso declara un Auto Acordado [372] que en Castilla toca al nuncio, como colector de la reverenda Cámara Apostólica, el conocimiento de las causas que ocurren en asunto de Pontificales como también el de las alhajas que se entienden por tales; pero en la América deben conocer de esto las Reales Audiencias [373] porque, siendo el Pontifical derecho de la iglesia, toca a Su Majestad su conocimiento como patrono y protector de ella. //

F. 179 Pertenece también a las Audiencias el conocimiento de las causas de expolios porque, como en las Indias está en práctica la universal sucesión de las iglesias en los expolios de sus Prelados en conformidad de las disposiciones canónicas, corresponde a Su Majestad como patrono de las iglesias y protector de los Sagrados Cánones la defensa de este derecho que dimana de ellos mismos, ya sea contra los consanguíneos o familiares de los Prelados o ya contra las religiones en los casos que sean regulares los tales Prelados, según el ilustre Abreu [374].

A este fin, y para evitar fraudes y ocultaciones, está mandado que, en muriendo el obispo, se ponga cobro sobre los expolios, que así se llaman los frutos de la dignidad y bienes que con ellos dejen

[371] Luca, *de testament.* discurs. 77, nº 12, tom. 9, fol. 126.

[372] Auto 8, tít. 9, lib. I de los Acordados de Castilla de 24 de mayo de 1743.

[373] Ley 40, tít. 7, lib. I de Indias.

[374] Abreu, 1 par., ar. 2, nº 307, lit. E, fol. 162 et nº 507.

adquiridos cuando fallecen los Prelados [375] sin incluir aquellos que hubieren inventariado cuando entraron a servir sus iglesias, conforme a la Ley [376], para que, asegurado el derecho de ella, no reciban vejación ni molestia los herederos [377] en los demás bienes que les pertenecieren como son los patrimoniales heredados, legados o donados a los Prelados por sus parientes y amigos o *aliunde* sin respeto a
F. 179 v. la dignidad. Pero, si // antes de la consagración no hubieren hecho inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en las iglesias según la forma y solemnidades dispuestas por la citada ley 39, título 7, libro 1º de Indias, en tal caso, aunque los Prelados hayan instituido herederos, se debe poner cobro en todos sus bienes así muebles como raíces hasta que, oída la parte de la iglesia de quien fue Prelado en cuanto al derecho que pueda pretenderle en los expolios, se determine lo conveniente por la Real Audiencia del distrito donde muriese, como se practica y consta de diferentes Autos y diligencias obradas por muerte de los obispos y de las citatorias de las Audiencias del Reino.

Todas estas funciones y conocimientos que antes eran privativos de las Audiencias conforme a las Leyes tocan ahora a los respectivos Intendentes de las Provincias del Virreinato del Río de la Plata, según la Real Ordenanza de 28 de enero del año pasado de 1782, declarándose por el artículo 196 de ella que los Intendentes, como Vicepatronos,
F. 180 deben hacer guardar las // leyes 37, 38, 39 y 40 del título 7, libro 1º de Indias; por el artículo 197, que con el Promotor Fiscal de Real Hacienda se entienda, donde no haya Audiencia, la citación y

[375] Hontalva en el voto fundado que dio sobre la obra de Vacantes de Abreu.

[376] Ley 39, tít. 7, lib. I de Indias.

[377] Ley 37 y 38, tít. 7, lib. I citado.

formal intervención de los Fiscales de las Audiencias que dispone la Ley 39 citada; por el 198, que en los inventarios, almonedas y remates de expolios de Prelados deben asistir los prebendados de la respectiva iglesia y uno de los ministros principales de la Real Hacienda, tocando a los Intendentes el conocimiento absoluto de estas materias en primera instancia con apelación a las Audiencias de sus distritos; por el 199, que todos los bienes de expolios que se inventariasen, sin exceptuar los Pontificales, se deben depositar en poder de los ministros de Real Hacienda con la debida cuenta y razón hasta que se manden entregar a quien correspondan, y que los Intendentes cuiden de poner la custodia conveniente en las casas episcopales por medio de personas decentes que guarden aquel decoro que les corresponde cuando los Prelados fallecieren o estuvieren próximos a ello; y, últimamente, por el artículo 200, que, fenecidas las demandas si las hubiese y concluidos los Autos obrados sobre expolios, deben remitirlos los Intendentes a las Audiencias del Territorio para que, reconociendo lo actuado, lo aprueben si lo hallaren justo y de-
F. 180 v. vuelvan al mismo Intendente, ordenán // dole disponga que los ministros de Real Hacienda entreguen sin dilatación a cada acreedor lo que le corresponde y a la iglesia el Pontifical y todo lo demás que quedare de lo secuestrado, dando el Intendente cuenta al Consejo con testimonio íntegro de los Autos en observancia de la Ley 37, título 7, libro 1º de las Indias.

Si de los Autos constare que el Prelado tenía bienes patrimoniales antes de su promoción y sus herederos estuviesen en posesión de ellos, entonces tienen la presunción a su favor y la iglesia que intentase su restitución por razón de expolios debe probar que fueron adquiridos por respecto de ella o con sus frutos; el contrario será no constando o du-

dándose haber tenido tales bienes porque, en tal acontecimiento, la iglesia tiene su intención fundada y la probanza compete al heredero, según Menchaca y otros que refiere Noguerol [378], tratando otras muy útiles cuestiones sobre pleitos entre las iglesias y monasterios en orden a expolios de los obispos regulares, cuyo punto también tocan nuestro Frasso y Solórzano [379]. //

F. 181 Estas herencias y sucesiones se entienden sin perjuicio de las deudas que dejare contraídas el Prelado difunto, por estimarse como bienes de expolios solamente los que quedaren después de estar pagadas y satisfechas [380], de tal forma que en el Pontifical debe reservarse cuando sus bienes no alcanzasen a pagar todo lo que quedare debiendo, como lo fundan Bonacina, Rodríguez, Quaranta, Gutiérrez y Panimola [381], alegando que nunca se presume de la intención del Sumo Pontífice haber querido perjudicar a los acreedores en la aplicación que hizo a las iglesias del Pontifical y sus preseas aunque, si la duda fuese por título lucrativo como son donaciones hechas en vida o en muerte, no se deben cumplir en perjuicio de las iglesias ni privárseles del Pontifical en tales casos, como advierte el señor Solórzano [382], previniendo [383] que esto se entiende del Pontifical que usaba cuando murió porque, si en vida dispuso de algunas

[378] Noguerol, alleg. 26, nº 16.

[379] Frasso, cap. 20 et 21, nº 59; Solórzano, in *Polit.*, lib. 4, cap. 11, nº 40, usq. 52.

[380] Gutiérrez et alii citati a Solórzano in *Polit.*, lib. 4, cap. 11, nº 26.

[381] Bonacina, de contractibus, disput. 3 y última, punto 2, § 3; Rodríguez in Summa, part. 2, cap. 34, nº 4, fol. 36; Quaranta in Summa Bullar., verb. spolia cleric. in addit. ad Bull. Pii V, fol. 485; Gutiérrez, practic. quaestion. lib. 2, q. 94.

[382] Solórzano in *Polit.*, lib. 4, cap. 11, nº 34.

[383] Solórzano in *Polit.*, lib. 4, cap. 11, nº 35.

piezas pertenecientes a él, será válida la enajenación puesto que el expolio comprende aquellos bienes de que dispuso el Prelado legítimamente en vida [384].

Se puede dudar si pertenecerá a la iglesia o a los herederos del Prelado difunto el Pontifical que por pruebas legítimas constare haberse costeado de
F. 181 v. sus // bienes patrimoniales o antes de su elección al obispado, respecto a que la constitución Piana se funda en la presunción de ser comprados con los frutos de la iglesia aquellos muebles sagrados y no en la razón general de estar destinados al culto divino; por lo cual prueba, con su *mismo* contexto literal, Moztazo [385] que no pertenecen a la iglesia en cuya comprobación conduce bastante lo aducido por Barbosa y otros [386], aunque no es improbable la opinión que prueba su pertenencia a la iglesia por presumirse que el obispo se los quiso donar y aplicar por el mismo hecho de haberlos destinado al culto divino y para usos sagrados, según Calderino [387], y, desde luego, esto es lo que debe practicarse, porque si el Pontifical comprado con los bienes adquiridos en la primera iglesia pertenece a la segunda de donde fuere el obispo al tiempo de su muerte, conforme a la ley 4, título 7, libro 1º de Indias, por la misma razón el Pontifical costeado de los bienes patrimoniales del obispo debe corresponder a la iglesia para donde fuere presentado y dado el fiat de Su Santidad al tiempo que hubie //
F. 182 re fallecido.

[384] Navarro, consil. 59 de regularibus; Azor, q. 7; Tonduto, q. benef., tom. 1, cap. 95, nº 22; Bonacina, de contract., disp. 3, q. 2, § 3, nº 9.

[385] Mostazo, *de causis piis*, lib. 8, cap. 14, nº 17.

[386] Menochio, consil. 362, nº 7, 13 et 14; Barbosa, consil. 376, nº 22, lib. 4.

[387] Calderino, consil. 2 de bonis ecc. non alienand.

Entre los acreedores a los expolios suelen comparecer los criados y familiares del Prelado difunto por sus salarios ,alegando no habérseles pagado en vida, tal vez, después de pasados los tres años en que prescribe el derecho de pedirlos según la ley 9, título 15, libro 4º de Castilla o sin mostrar asiento firmado de su amo o sin estar asentado como tal criado con salario señalado en el libro donde estuvieren los demás criados, sin cuyos requisitos no se debe pagar salario alguno conforme a la ley 10, título 15, libro 4º citado. Y sin embargo de esto, suele mandárseles pagar porque, como dice Barbosa, la prohibición referida se entiende con los criados inferiores que se hallan ocupados en los ministerios mecánicos y serviles de la casa por ser lo regular que éstos sirvan a mérito con interés de ser acomodados, contentándose en el ínterin con la comida y vestido [388], y así atestigua el señor Solórzano [389] que a toda clase de criados se admite algunas veces en los tribunales sus peticiones, tasándoles un moderado salario, no obstante la ley 10 susodicha, ni aun la 9 ya citada, porque no se guarda ni entiende con los criados, familiares o
F. 182 v. parientes de los Prelados [390]; // y, generalmente hablando, asienta Fermosino [391] y Flores de Mena que el salario no prescribe si el criado lo pidió, aunque sea extrajudicialmente o cuando el amo confesó la deuda o hizo obligación de ella, o si le dio fiadores o prenda para su seguridad.

El mismo derecho que tienen las iglesias a los expolios de los Prelados compete a los conventos en

[388] Barbosa, voto 74, nº 19, lib. 2 et alleg. 54, nº 176 et de jure eccl., lib. 1, cap. 19, nº 47.

[389] Solórzano, *de jure Indiar.*, lib. 3, cap. 8, nº 62.

[390] Solórzano, *Polit.*, lib. 4, cap. 11, nº 33.

[391] Fermosino in cap. 1 *de praescript.*, nº 11, tom. 7, fol. 75; Valenzuela, consil. 179; Flores de Mena, lib. 1 variar., q. 8, § 1, nº 41.

los que dejan los regulares difuntos, aunque sean vagantes sin licencia de sus superiores y hayan muerto en la Corte u otras partes, sin que ni la Cámara Apostólica ni los Generales puedan aprehenderlos, como latamente lo funda el señor Solórzano [392] y, en cuanto a los que mueren en las Indias, lo declaró una Real Cédula, su fecha en Madrid a 21 de noviembre de 1707, mandando a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores lo siguiente: "Que no permita que con pretexto alguno se lleven ni transporten a España caudales algunos procedidos de expolios de religiosos ni que por los vicarios o visitadores generales de cualquiera de las religiones
F. 183 de esos dominios // se puede poner mano en ellos, por ser como son bienes concedidos *ad usum* tan solamente de los religiosos y, fallecidos que sean, deberse reintegrar y volver a la casa, convento o Provincia de donde fueron dichos religiosos, a cuyos Prelados toca privativamente poner el cobro y resguardo en dichos bienes. Que, asimismo, no consientan que puedan sacar bienes ni alhajas algunas de los conventos de esas Provincias, así de las destinadas al culto divino como al uso ordinario de los conventos, procediendo rigurosamente contra los seculares en cuya cabeza se pusieren los referidos bienes y alhajas, teniendo muy presentes las Leyes Reales, principalmente la 5ª, título 14, libro 1ro. de la Recopilación de Indias sin embargo de cualesquiera Constituciones u Ordenanzas que para lo contrario alegaren tener pues, no estando pasadas y vistas por el Consejo de las Indias, deben entenderse perjudiciales a las regalías y en contravención de la legal prohibición para el expresado transporte de religiosos a España, contra las cuales //
F. 183 v. regalías no pueden los Generales ni Superiores de las religiones establecer Ordenanzas o Estatutos al-

[392] Solórzano in *Polít.*, lib. 4, cap. 11, nº 52.

gunos ni tampoco ejecutarse en estos dominios, sin que primero se haya consultado al Consejo de Indias y por él se haya mandado darles el pase, como se acostumbra en todo cuanto toca al Real Patronato que gozo en las Indias. Bien entendido que los corregidores y justicias no deben pasar a otra diligencia que al embargo de la saca y transporte de los caudales, bienes y alhajas que llaman expolios de religiosos y dar cuenta inmediatamente a la Audiencia del territorio donde correspondiere".

Hasta aquí hemos tratado del derecho de las iglesias y monasterios a los bienes que llaman expolios de sus Prelados y religiosos, y del que tienen los herederos a los bienes patrimoniales que dejan los arzobispos y obispos de las Indias. Fuera de éstos, hay otra tercera clase de bienes que son los frutos de la dignidad, que se devengan después de muerto el Prelado que la poseía hasta la venida del nuevo poseedor y que tocarían al Prelado difunto si viviera, y tienen el nombre de vacantes en la docta obra del ilustre Abreu [393]. Nuestro Ribade-
F. 184 neyra [394] se remite a los escri//tos del citado Abreu, sin incluirse en el punto por decir que no toca a su instituto; pero es justo advertir que todo lo fundado por Abreu en lo perteneciente a vacantes mayores y menores se halla decidido ya por Real Cédula de 5 de octubre de 1737 y artículo 178 de la Ordenanza de Intendentes de 1782, en que se previene que se introduzca en Cajas Reales el importe de las vacantes no sólo de los arzobispos y obispos de estos dominios sino también de las dignidades, canongías, raciones y demás ministros eclesiásticos que gozan por asignación para sus alimentos renta en los diezmos de ellos; aunque posteriormente, por Real Cédula de San Ildefonso a 31 de julio de 1780,

[393] Abreu in *Víctima* per tot.
[394] Ribadeneyra, *de Patr.*, cap. último desde el § 45, fol. 311.

se mandó que por ahora no se hiciera novedad sobre la cobranza y entero en Cajas de las vacantes de curatos y sacristías mayores que gozan renta en los diezmos hasta que precediesen los informes que se pidieron a los Gobernadores y Cabildos Eclesiásticos sobre si deben o no ser comprendidas las vacantes de dichos curatos en la mencionada Real
F. 184 v. Cédula, sobre lo que toda // vía no se ha tomado providencia.

Hay también otros bienes que tocan y se reservan al futuro Prelado y no pasan a la Sede Vacante, como son los derechos del sello, penas pecuniarias y otros semejantes, que refiere Frasso [395], no obstante de suceder la Sede Vacante en toda la jurisdicción episcopal en los términos y casos que acopian abundantísimamente Lagúnez, Lambertino y Ramiro Valenzuela [396], a quienes remito por no ser del asunto de esta obra tocar tales materias.

Con lo cual ceso, protestando que todo lo someto a la corrección de Nuestra Santa Madre Iglesia y a la sabiduría del Supremo Consejo de las Indias, en esta ciudad de la Asunción del Paraguay a 6 de abril de mil setecientos ochenta y cuatro años. — Pedro Vicente Cañete.

[395] Frasso, cap. 21, nº 26; Ramiro Valenzuela a Solórzano, lib. 4, cap. 11, nº 58.

[396] Ramiro Valenzuela al Sr. Solórzano, lib. 4º, cap. 13, nº 82; Lagúnez, *de fructibus*, cap. 31, § 1, nº 40, fol. 425; Lambertino *de jure Patr.*, Par. 1, lib. 1, q. 2, ar. 9, tom. 1, fol. 14.

APENDICE DOCUMENTAL

CONSULTA DEL CONSEJO DE INDIAS SOBRE EL SYNTAGMA DE CAÑETE

F. 1 / Consejo a primera hora de 16 de Octubre de 1790.
Señor.

Sres. Tepa. Torres. Soler. Escovedo. Pizarro. Herrera. Mangino. Ayala.

Con oficio de 15 de marzo de 1785 remitió D. Josef de Gálvez de orden de V.M. al Consejo para que examinando la obra expusiese sobre su mérito lo que se le ofreciese y pareciese el de las resoluciones prácticas cuotidianas del derecho del Real Patronazgo de las Indias, escrito por D. Pedro Vicente Cañete, Asesor general entonces del Gobierno y Capitanía General de la Asunción del Paraguay.

Por acuerdo del día siguiente mandó el Consejo pasase a los Fiscales, y en respuesta de 12 de julio de 1789 expuso el del Perú, y lo Indiferente general que despachaba en la actualidad las dos Fiscalías por ausencia de su compañero D. Ramón de Rivera, que habiendo reconocido dicha obra no hallaba en ella reparos a la
F. 1 v. mayor consideración, ni tampoco / un mérito particular, pero que teniendo presente que por el Auto Acordado cuarto, comprendido en las Ordenanzas del Consejo está prevenido que los libros en que se trate de las cosas de Indias se vean, y censuren por alguno de los Ministros de él, para que vayan con la justificación, y verdad que conviene, le parecía que en observancia de lo prevenido en el citado Auto se pasase la insinuada obra a uno de los Mi-

nistros de la Tabla para que la viese, y censurase, proveyendo en su inteligencia el Tribunal lo que estimase por más acertado en conformidad de lo prevenido por V.M. en la citada Real Orden; y en su vista acordó el Consejo en 23 de Octubre siguiente suspender por entonces tomar providencia mandando que si instase la parte, se diese / cuenta.

F. 2

Por parte del expresado D. Pedro Vicente Cañete, actual Asesor del Gobierno, e Intendencia de Potosí se ha expuesto en memorial de 10 de julio último que habiendo presentado dicha obra a fin de obtener su aprobación, y permiso para imprimirla, ignora la providencia que se tomó por lo que deseando se verifique su solicitud ya sea dando permiso para su impresión en los términos, que la presenta, o ya comisionando a uno de los Ministros del Consejo para su examen concluye con la súplica de que se determine lo conveniente, haciéndole saber cualesquier dudas que se ofrezcan para satisfacerlas: y en su vista acordó el Consejo en 23 del mismo mes de julio pasase esta obra al Ministro de él D. Manuel de Ayala, para que la viese y censurase, el cual lo ha ejecutado en 9 de octubre expresando / lo siguiente:

F. 2 v.

Que la palabra *Syntagma* en un Libro escrito en castellano, y compuesto no sólo para uso de la gente de letras, sino también para instrucción de los Gobernadores de Capa y Espada como se explica su Autor, no parece acertado haberle puesto por título una voz, la cual además de no ser castellana, es desconocida aun de algunos letrados. Cosa dura es por cierto tomar en la mano un libro, y no entender la primera palabra, que se halla escrita en él.

Que la introducción de voces extranjeras en un idioma originada del trato, y comercio con gente de distinta lengua, ni tiene remedio, ni lo ha tenido jamás. Esta es una fatalidad común a todos ellos y

F. 3 tan indispensable, como lo es la concurrencia / de unas Naciones con otras. Ya por lo respectivo á lengua latina nos lo avisó Quintiliano: "Peregrina porro (verba) ex *omnibus* prope dixerim gentibus, ut homines, ut instituta etiam multa venerunt". Lo mismo se debe decir de cualquier otro idioma. Pero que buscar de intento una voz extrangera, y darle lugar en una lengua sin que haya causa justa para ello no debe tolerarse. Los griegos más cultos usaron de voces latinas y los mejores latinos se sirvieron de vocablos griegos, es verdad; pero esta licencia solo se la tomaron en el caso de no haber en sus respectivos idiomas voz alguna, cuya significación fuese proporcionada; y suficiente a manifestar el concepto, que intentaban explicar. Entonces se ayudaban reciprocamente estas lenguas,
F. 3 v. como nos lo asegura el mismo / Quintiliano: "et confessis quoque Graecis utimur verbis, ubi nostra desunt, sicut illi á nobis nonnumquam mutuantur". El hacerlo fuera de este caso es cometer un pecado de lengua, el cual trae comunmente consigo no sé que olor de afectación.

Que nuestro idioma se halla fuera de mantillas muchos siglos hace, que no tiene necesidad de mendigar entre lenguas extranjeras, y mucho menos para explicar el concepto de la vez *Syntagma*. Lo mismo que con ella explican los griegos, explicamos nosotros suficientemente con las voces, tratado, coordenación.

Que fuera de que tanto la voz Syntagma, cuanto la que le corresponde en el castellano, están demás en el título de este libro, y sin ellas sería muy
F. 4 breve / mas claro, y mas sencillo. Dése una ojeada a nuestros mejores escritores, y se verá que intularon sus libros con brevedad, con claridad, y con sencillez. Pongamos a la vista un ejemplar que vale por muchos. De los nombres de Christo = En dos Libros. Este es el título que dió a su elegan-

tísima obra el P. Fr. Luis de León. Nuestro Autor habría escrito sin duda Syntagma de los nombres de Christo. Para imitar, pues, el buen gusto de nuestros escritores del siglo XVI a quienes veneramos, como a maestros de la lengua castellana, puesto que dividió su obra en dos libros, debió darle el título siguiente: "Resoluciones prácticas del Patronato de las Indias = En dos Libros. Al Lector... Al ejemplar de estos plausibles documentos he
F. 4 v. coordenado en este pequeño volumen / [con el tí tulo de Sintagma] las resoluciones prácticas del Patronato [llamándolas cuotidianas por la frecuencia de los casos]".

Que si bien se quiere reducir el Título de este Libro a los términos, que dejamos apuntados se deberán omitir las expresiones, que quedan incluidas en estos dos [] [] pues en este caso estarían demás, y sin ellas hará buen sentido la oración.

Cap. I

§. Iº pag. 2. lin. 15. "De suerte que por noble recompensa, y justa gratificación del Católico celo "'de nuestros Reyes les concedió la Santidad de " Julio IIº el único, y universal Patronazgo de las " Indias"

Que acababa de decir nuestro Autor: que los Reyes de España gozan del derecho de Patronos de las Iglesias de Indias *por Derecho,* por *justos tí-*
F. 5 *tulos / y por concesiones Apostólicas;* y declarando después esta proposición añade para mayor explicación: "De suerte que por noble recompensa, y justa gratificación &&&."

Que no es suficiente esta explicación. La proposición que quiso declarar, y explicar incluye tres partes, o tres razones, por las cuales gozan nuestros Reyes del Patronato, es a saber: *por derecho,*

por justos títulos, y por concesiones Apostólicas. Su exlicación solo recae sobre esta última, especificando, como específico, cual ha sido la concesión Apostólica, en cuya virtud gozan del Patronato. Para que hubiese sido cabal, y abrazase las tres razones, que dejaba insinuadas debió, ya que se empeñó en explicarlas, decir algo también *acerca del Derecho,* y de *los justos títulos.*

F. 5 v. Que los que leyesen este libro, si / fuesen juristas, no tienen necesidad de hallar en él mas extendida, y declarada aquella proposición para entenderla y conocer perfectamente los tres conceptos que incluye; pero los que no lo fueren convendría, que supiesen que las concesiones Apostólicas relativas al Patronato se fundan en la equidad natural, la cual, supuesto la fundación, y dotación de las Iglesias, clama en el tribunal de la razón por el derecho del Patronato a favor de los bienhechores, aun cuando éstos callen, y no pretendan semejante derecho. Y que esta fué la razón fundamental, que tuvieron los Sumos Pontífices para haberlo concedido a nuestros Monarcas, no por que SS. MM. lo pidiesen, sino de su motu proprio.

Que el que escribe para todos, es menester,
F. 6 que cuide de instruir a / todos. Y ya que en esta parte se descuidó el Autor pudiendo haberlo ejecutado sin extenderse demasiadamente, como hemos visto, le parece, que a la proposición, que hemos notado debería añadirse la cláusula, que incluiremos entre estas dos. De suerte que por noble recompensa fundada en la equidad natural y por justa gratificación &&&

§. IIº Que trata el Autor de la naturaleza del Patronato Real de las Indias, y dice que es *temporal, secular, y laico,* y no *eclesiástico.* Y sin insinuar siquiera la razón, pasa a dar noticia de la diversidad con que se explican los doctores cuando tratan

de conciliar con la idea de este Patronato laico la expresión de que usa la L. 1, tít. 6, Lib. 1, de Indias
F. 6 v. llamándolo eclesiástico. / Que ya que el Autor, según nos dijo en el § antecedente, *no halló necesario el investigar con nuevos escrutinios el origen de una regalía tan asentada* debió a lo menos apuntar aquí brevemente la causa de ser laico, y no eclesiástico este Patronato, a fin de que no quedándose enteramente en ayunas sus lectores, pudiesen formar una idea propia, y clara de la naturaleza del sujeto de que trata, con lo cual les habría dado al mismo tiempo alguna luz de su origen, puesto que es indispensable el haber de recurrir a éste, para conocer aquélla. No era necesario para esto formar un largo discurso, bastaba que hubiese dicho: Cuando la fundación, y dotación de las Iglesias, se hace de bienes
F. 7 eclesiásticos, el Patronato, que / en virtud de ella se adquiere, es eclesiástico; y cuando se hace de bienes patrimoniales, es el Patronato laico: las Iglesias de Indias se erigieron, y dotaron por nuestros Reyes, dando éstos para su fábrica, dote, y ornato, no ya bienes eclesiásticos, sino una gran parte de su Real Hacienda; con que no tiene duda que el Patronato, que adquirieron con esta fundación y dotación es laico, y no eclesiástico.

Que con este brevísimo discurso habría dado el autor a conocer la naturaleza del Patronato, a los menos instruidos más fácilmente que con todo lo que dice en dos páginas enteras. En seguida de este primer conocimiento venía muy a propósito el referir la variedad con que se explican los doctores al exponer la Ley, que cita, en la cual se le dá el nombre
F. 7 v. de eclesiástico /

Cap. II

§. III. "Que no se permitan cuestores, ni se pida "limosna para religiosos en particular... prohi- "biendo la X del mismo tít. y Lib. el que la puedan

" pedir griegos, ni armenios ni Monjes del Sinaí...
" sin licencia del Consejo... sino es que sea para
" los Santos Lugares de Jerusalén, y redención de
" cautivos.

Que este período está escrito con mucha obscuridad; y nace de que la excepción incluida en su última cláusula está mal colocada. El que no tuviese noticia de las Leyes de Indias podrá entender que a los griegos, armenios, y Monjes del Sinaí se les prohibe pedir limosna en las Indias, *sino es que*, o a
F. 8 no ser que la pidan para los Santos Lugares / de Jerusalén, y redención de cautivos; y por consiguiente podrá tal vez imaginar que estos hombres no necesitan de la licencia del Consejo, cuando hayan de pedir limosna para los Santos Lugares, o para la redención de cautivos, lo cual es falso, y está expresamente prohibido por la Ley X del mismo tit. y Lib.

Que para evitar siniestras inteligencias, debió omitir aquella partícula exceptiva *sino es que*. y explicar el mismo concepto de excepción en estos términos, u otros equivalentes: Pero se puede pedir limosna para los Santos Lugares de Jerusalén, y para la redención de cautivos, con tal que la pidan los religiosos señalados en las LL 4, y 9: y que éstos observen la calidades & & & /

F. 8 v. Ibídem... "A este tenor se permite también por
" las LL. 5, 6, y 8ª de dicho libro pedir limosna
" para Nra. Sra. de Guadalupe, para la de Mon-
" serrate, para el Hospital de la Misericordia de
" S. Lúcar, y para la Casa de Nra. Sra. de Ba-
" rrameda."

Que aquí era necesario haber hablado con mas distinción para no confundir unos privilegios con otros. Para Nuestra Señora de Guadalupe, y para la de Monserrate, se puede pedir limosna en el Continente de las Indias, en virtud de las LL. 5 y

8 citadas; mas para el Hospital de la Misericordia de S. Lúcar, y para la Casa de Nra. Sra. de Barrameda solo concede licencia la Ley 6 para que pueda pedirse en las Armadas, y Flotas.

F. 9 § V. En cuanto á las expensas, y gastos / en la edificación de "las Iglesias Catedrales ha establecido S.M. &ª."

Que se cita la L. 2, tít. 3, Lib. I. Hay equivocación por lo que hace al tít. No es el 3º sino el 2º el que se debe citar. Ibídem. Para la edificación de las "Iglesias de indios (así debe leerse, y no " Indias) disponen con suma claridad varias LL. " que explican Frasso, Solórzano, Montenegro, y " Avendaño y aquella parte de tributos con las de- " más destinadas para la fábrica de dichas Iglesias " debe entregar el Obispo al Mayordomo etc."

Y qué es lo que disponen estas LL. que explican Frasso, y los demás? No lo dice. Con que el que no tuviese las tales LL. ni las obras de Frasso, Solórzano, y los demás, se quedará sin saberlo,
F. 9 v. aunque tenga este Libro, / que ha compuesto nuestro Autor con el fin de evitar a los juristas el registro de muchos escritores, y de dar a los Gobernadores que no fuesen letrados las decisiones peladas para resolver los casos *cuotidianos*, o *frecuentes*.

Que lo es, y muy mucho la edificación de las Iglesias en pueblos de Indios, y por lo mismo no debió contentarse nuestro Autor con remitir sus lectores a las obras de Frasso, Solórzano, Montenegro, y Avendaño. En otros puntos menos frecuentes que éste, sería más disimulable el haber dejado de poner a la vista la *decisión pelada*. A lo menos debió apuntar siquiera aquellas decisiones, cuya noticia se hace mas necesaria en la práctica.

F. 10 Y que pues en el § Iº de este Cap. / donde trató de la edificación de las Iglesias Parroquiales, dijo ya que en las Cabeceras de los Pueblos de

Indios se deben edificar Iglesias según dispone la L. 6, tít. 2, Lib. 1, parece habría sido acertado añadir en este lugar, ya que lo omitió en aquel, que para la construcción de dichas Iglesias debe apartarse cada año lo que fuese necesario de los tributos, que los Indios hubiesen de pagar al Rey, y a sus encomenderos, hasta que las Iglesias estén concluidas; que la cantidad que se invierta en cada un año, por lo respectivo a los tributos Rs. no debe exceder a la cuarta parte de éstos según dispone la misma Ley. Finalmente habría sido también muy
F. 10 v. del caso el advertir, que los Virreyes, y / Gobernadores, hechas las Iglesias, deben dar cuenta a V.M. con relación de todo lo ejecutado, y gastado, como se manda por la Ley referida.

Cap. III

§. 1º "A los Vice Patronos corresponde presentar " los capellanes curas."

Que en confirmación de esta proposición se citan las LL. 6 y 21 del tít. 2, Lib. 1º y la 44 del tít. 6 del mismo Lib. En ninguna de las tres se hace mención del derecho que tienen los Vice Patronos a presentar los curas. Debió haberse citado la ley 24, tít. 6, Lib. 1º.

Cap. V

§ VI. Trata el Autor de la remoción de los curas, y asienta que para removerlos de los curatos de Indias "no es necesario conocimiento de causa en
F. 11 / juicio riguroso, estando a ley de concordia."

Que cita por su opinión a Frasso; por la contraria a Solórzano, y Villarroel, y con esto concluye este §. Que instrucción sacará de él un Gobernador de Capa y Espada, o cualquier otro su-

jeto, que no haya leído, ni se halle en paraje de poder leer la Ley de Concordia? Este es otro de los casos, que suelen ser frecuentes en las Indias, y por tanto habría sido acertado copiar aquí la decisión de aquella Ley desde las palabras: *Y para lo que toca a las remociones*, explicándola brevemente con el auxilio de los doctores en confirmación de la proposición, que deja asentada. Lo peor es que no solo no refiere, ni explica dicha Ley en
F. 11 v. este § ni en / el siguiente; sino que deja a sus lectores con muy poca luz acerca del modo con que debe hacerse la remoción por concordia.

§ VII. Pasa a explicar en este § la práctica que se observa en la remoción de los curas por concordia y para desempeñar el asunto procede del modo siguiente: primeramente, dice que Ribadeneyra se empeñó en concordar las opiniones de los doctores citados en el § antecedente. Refiere el medio de que se valió, añade que no consiguió el intento, impugna a Ribadeneyra, y continúa dándonos el aviso siguiente: "Esto, supuesto, no tiene duda que los AA. han " puesto la materia en términos de no poder casi
F. 12 " entenderse lo que enseñan." /

Que después de haber leído dos fojas, y media sobre este artículo, todavía no se sabe qué ley es esta de la concordia ni de qué modo deben en virtud de ella ser removidos los curas, y toda la instrucción que nos ha dado hasta aquí se reduce a saber que los AA. están opuestos entre sí y que aun después de lo que trabajó Ribadeneyra en conciliarlos, se ha quedado la materia tan obscura, que casi no puede entenderse lo que enseñan. Qué utilidad sacarán los Gobernadores de Capa y Espada de todo lo que ha escrito el Autor en estos dos últimos §§?

Que mas provechosa habría sido su lección, si en vez de hallar en ella los lectores un laberinto de

F. 12 v. opiniones, y disputas, que casi / no pueden entenderse, según él mismo confiesa, les hubiese puesto a la vista de la decisión de la ley, explicándola con aquella doctrina, que le hubiese parecido más fundada, y proporcionada a ilustrar, y autorizar el estilo, y práctica, que se observa. Pero veamos si lo que añade nuestro Autor de su propio caudal se entiende mejor, que lo que han escrito los que han obscurecido esta materia con disputas.

Que empieza a explicar el modo, con que debe hacerse la remoción por concordia, y dice así "como el estilo ha dado a la concordia la inteligencia propuesta (dice bien propuesta, pero no explicada ni confirmada) debe advertirse "que aunque no ha-
F. 13 ya exacto conocim.to / de causa, ni formación de proceso, siempre precede a la concordia una reservada averiguación, bastante para cerciorarse el juez de la verdad del delito por medio de la sumaria secreta de oficio, que se acostumbra."

Que con esta primera lección ya saben los Gobernadores, que cuando se tratare de remover un cura por concordia puede una sumaria secreta suplir por el conocimiento judicial de la causa. Mas no saben si esta sumaria la debe hacer el Juez eclesiástico o el seglar; con sola la palabra eclesiástico, que hubiese añadido a la de Juez, les habría excusado algunas dudas, y tal vez algún desacierto.

Que continúa explicando la práctica, que se sigue en la remoción y dice: "Si el interesado ocu-
F. 13 v. " rre no / por vía de contestación, o en forma de " juicio, sino por un modo puramente informativo, " por donde se reconozca si con algún convenci- " miento demostrativo, o excusa evidente se indem- " niza de todo crimen." Todo este período se compone de una proposición condicional, la cual, como nada afirma, nada instruye.

"Y si con lo dijere el Fiscal forma el Juez eclesiástico juicio moralmente seguro, y cierto del exceso."

Que el caso que figura aquí es diametralmente contrario al del período antecedente: Por tanto para mayor claridad habría sido acertado extenderlo en estos términos: "Pero si el Juez eclesiástico, en vista de lo que dijese su Fiscal &ª".

F. 14 Que en suma toda la instrucción / que sacarán los Gobernadores, después de haber leído con atención, e inteligencia cuatro hojas de este libro, se reduce a estas cuatro proposiciones: 1ª = Que para remover a los curas, no es necesario conocimiento de causas en juicio rigoroso, sino que basta un conocimiento moralmente cierto, y seguro del exceso por medio de una sumaria secreta. 2ª = Que el Juez eclesiástico en vista de lo que resultare de la sumaria, y de lo que expusiese su Fiscal, produce su dictamen, y remite secretamente lo actuado al Vice Patrono. 3ª = que si éste se conforma con el dictamen del Prelado, decreta formalmente la remoción, o le devuelve el proceso para que por sí solo siga el rigoroso juicio, que toca a sus facultades. 4ª = Que esta práctica está aprobada por Real Cé-
F. 14 v. dula de 15 de julio de 1728, y / es la que se sigue en aquellos Reinos. Todo lo demás, que escribe en estos dos §§ es más a propósito para confundir, que para instruir a un hombre sin letras. Con menos trabajo pudo haber instruido más a sus lectores, si hubiese copiado a la letra la Ley de la Concordia, ilustrándola con la doctrina contenida en esas pocas proposiciones, y dejándose de referir, e impugnar opiniones, las cuales apenas se pueden entender, según el mismo confiesa; sin duda se dejó llevar de su erudición, y se olvidó de lo que había prometido en el Prólogo.

§ VIII. Que en seguida refiere las causas, que son suficientes para remover los curas por concordia, y despues de haber asentado, que pueden ser remo-
F. 15 vidos con todos aquellos / casos, en que dispone el Concilio de Trento, que los Obispos les nombren coadjutores; añade otros deducidos de las Leyes de la Recopilación de Indias.

Que con un poco de más tiempo, y más claridad, pudo haber tratado el Autor esta materia delicada, y vidriosa. Los casos, que tienen impuesta por las LL. pena de remoción, no deben confundirse con los que no la tienen. Ni deben citarse para el mismo efecto las leyes en que está expresa esta pena, y las, en que no lo está, ni hablan de los curas, y que por lo mismo se deben considerar, y entender con relación, y coartación *ad términos juris.* Por ejemplo, pone por causa suficiente para la remoción, si los curas se emplearen en beneficiar minas, y cita la L. 4, tít. 12, Lib. 1º. El que no haya visto esta ley,
F. 15 v. hará /juicio según se explica el Autor, que ella determina, y autoriza la remoción de los curas en el caso que prohibe, lo cual es falso pues ni les impone esta pena, ni menos habla de los curas determinadamente, y solo hace conocer uno de los desórdenes, ó excesos, que pueden dar motivo a la remoción por concordia, sí, pero precediendo á ella los oficios, que dicta el orden de la claridad, y que previenen las Leyes mismas que cita.

Que en la 19, tít. 12, Lib. I se manda, que si los predicadores dijesen en el púlpito palabras, de las cuales se pueda seguir escándalo, procuren los Virreyes, Presidentes y Audiencias remediar estos excesos. Pero ¿de qué modo? ¿Privando a los delincuentes de los curatos, si fueren párrocos?
F. 16 No, sino tratando con / sus respectivos Prelados del remedio "con la prudencia, suavidad, y buenos medios que conviene."

Que la Ley II, tít. 13, Lib. I de que igualmente hace mención el Autor, impone pena de remoción a los doctrineros, que causaren a los Indios las vejaciones, que se expresan en ella; pero nótese el tiempo con que se explica el Legislador: "Y quiten los que juzgaren, que no admiten enmienda."

Que aun las Leyes en que expresamente se ordena la remoción de los curas por concordia, quieren que antes de ejecutarla, se procure la corrección, y enmienda de los culpados por los medios más oportunos, prudentes, y suaves, y que solo sean removidos aquellos, que permaneciendo tenaces en sus excesos, dieren señales de no admitir enmienda.

F. 16 v. En estos / términos deben entenderse las demás LL. que cita el Autor. El cual debió haber hecho esta prevención a sus lectores, y haber dado una plumada siquiera a fin de que los Gobernadores de Capa y Espada quedasen instruidos del tiento, la prudencia y la caridad con que han querido nuestros Católicos Reyes se procediese en un punto de tanta entidad, y no hallasen margen en su libro para ser fáciles en intentar la remoción de los curas. Y que es cuanto le parece a dicho Ministro, y también que si el Consejo juzgare arreglada esta censura, corrigiendo el Autor de la obra lo que en ello anota, considera le conceda su impresión, pues aunque no añada nada de nuevo a las que están escritas sobre la materia, une, y recopila en parte. /

F. 17 El Consejo enterado de esta censura le parece no es conveniente conceder a dicho D. Pedro Vicente Cañete la licencia que solicita para imprimir su obra, reducida a instruir a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Justicias, y a otras personas laicas de la autoridad, y reglas con que explica administrarse en las Indias el Patronato Real referente a Autores, como los ha entendido, por las razones que dice el Fiscal, y carecer de los originales, y por otras consideraciones que el Consejo ha

tenidos presentes pero si V.M. tuviese a bien que se le conceda sea, y entienda como expone en la censura el referido Ministro, Dn. Manuel de Ayala, a quien se le cometió.

V. M. resolverá lo que sea más de su Real agrado. Madrid etc. =

[AGI, Charcas 552. El texto de esta consulta nos ha sido proporcionado por deferencia de don Jorge Cabodi.]

INDICE

ESTUDIO PRELIMINAR 7

Origen de Pedro Vicente Cañete, 7. Sus estudios en Córdoba, 8. Sus estudios y actuación en Chile, 14. Su vinculación con el Cabildo de Buenos Aires, 17. Asesor del Virrey Cevallos, 29. Intervención en otros tribunales porteños, 36. Representante en Buenos Aires de los intereses paraguayos, 41. Asunción del Paraguay, 50. Asesor del Gobernador, 62. Conflictos con el Cabildo Eclesiástico, 69. Las Constituciones y Plan de Estudios del Colegio Seminario de San Carlos, 83. El Syntagma, 99. Alejamiento del Paraguay, 108. La presente edición, 111.

SYNTAGMA DE LAS RESOLUCIONES PRACTICAS COTIDIANAS DEL DERECHO DEL REAL PATRONAZGO DE LAS INDIAS 113

Parte primera 113

I

De la adquisición, origen y naturaleza del Real Patronazgo de las Indias 115

Expónese brevemente la adquisición y origen de este Patronato en todas las iglesias y beneficios de las Indias, 115. De la naturaleza del Real Derecho de Patronazgo, 117. Explícase el fuero de las causas de Patronato, 119.

II

De la fundación y construcción de las iglesias, monasterios y hospitales de Indias y de su ornato y expensas y del establecimiento de los colegios y universidades 123

De la edificación de las iglesias catedrales y parroquiales, 123. De la fundación de monasterios, 124.

De la fundación de hospitales y cofradías, 130. De los seminarios y universidades, 137. Del ornato y expensas en la fundación de iglesias catedrales, parroquiales y monasterios, 140. De los gastos en la reparación y total reedificación de las iglesias, 144.

III

De la Real Presentación y sus diferentes efectos en los beneficios así mayores como menores fundados en las iglesias de Indias 145

Diferencia primera de los beneficios mayores y menores en cuanto a su presentación, 146. Diferencia segunda de los beneficios mayores y menores en cuanto a su permuta y renunciación, 146. De los requisitos de la Real Presentación para que sea efectiva, 153. De los remedios contra los Prelados que no hacen la institución canónica y frustran los efectos de la Real Presentación, 154.

IV

Del especial cuidado que debe tener el Patrono en proveer las iglesias de ministros y de la forma que se guarda en elegirlos, examinarlos y removerlos 161

De la provisión de prebendas y canongías, 161. De la provisión de los beneficios menores, 164.

V

De los casos y causas tocantes al Real Patronazgo y del modo como deben proceder en ellos los obispos 181

Sobre la colación canónica de los beneficios, 181. De las censuras y su absolución, 181. Del recurso de la fuerza en los casos de la absolución denegada, 184. De la amovilidad de los beneficios menores, 190. De las personas que deben concurrir a la remoción, 191.

Para hacer la remoción no es necesario conocimiento de causa en juicio riguroso estando a la Ley de la Concordia, 195. De la práctica que se observa en el modo y forma de ejecutar la remoción, 195. De las causas suficientes para la remoción por Concordia, 201. De otros modos de proceder contra los doctrineros, clérigos y religiosos criminosos, 204. De las especies de juramentos que deben hacer los obispos antes y al tiempo de consagrarse, 217. De la educación y enseñanza de los indios, 226. De los distritos de las doctrinas, 229. De las coadjutorías y ayudas de parroquias, 230. De las informaciones y pareceres de servicios eclesiásticos y de la forma de entablar las pretensiones, 234. De las Bulas y Breves Apostólicos, 236. De las patentes de religiosos, 239. De los religiosos vagamundos y de los que han dejado el hábito de la religión, 242. De los religiosos expulsos, 244. De las misas cantadas por la intención de los Reyes, 245.

Segunda parte 247

I

De las facultades y jurisdicción de los obispos en las iglesias y beneficios del Real Patronazgo y de las obligaciones a que están ligados por su dignidad 249

De la visita de hospitales y de la forma y método de tomar cuentas a los mayordomos y administradores de sus rentas y fábricas de las iglesias catedrales, 249. De las residencias de los obispos en las iglesias catedrales y del tiempo que pueden tenerla en otros lugares de sus diócesis, 252. De la residencia de los canónigos y prebendados, 257. De la residencia de los curas, 266. Del modo de proceder contra los canónigos y demás clérigos que no residen en sus beneficios, 270. De las órdenes que confieren los obispos de Indias a título de beneficios del Real Patronato, 276. De los casos en que deben hacer las informaciones matrimoniales los mismos párrocos a los vicarios foráneos, 283. De la

incompatibilidad de los beneficios de Indias y de los efectos que causa en los provistos y ascendidos, 285. De la unión, división y supresión de los beneficios de Indias, 289. De los provisores y de su elección, 290. De las visitas de los pueblos y de las iglesias, ermitas y hospitales de la diócesis, 296. De las facultades y obligaciones de los prelados en los beneficios vacantes, 299.

II

De los frutos de las iglesias de Indias 305

Del tiempo en que los provistos comienzan a ganar los frutos, 305. Del tiempo que empiezan los translatos a lucrar los frutos de la segunda iglesia, 306. De las vacantes que inducen la translación de una iglesia a otra, 308. De la vacante por renuncia, 324. De los frutos y emolumentos que pueden percibir el renunciante y translato mientras se mantiene en el gobierno de la iglesia, 326. De los frutos y bienes adquiridos en el primer obispado. Si debe dejarlos a la primera iglesia el obispo trasladado o usar de ellos en vida y restituirlos en muerte haciendo división de sus expolios entre ambas iglesias, 342.

APENDICE DOCUMENTAL 357

Queda hecho el depósito que previene
la Ley 11.723

SE TERMINO DE IMPRIMIR ESTA OBRA, CUYA TIRADA ES DE 700 EJEMPLARES, EN LOS TALLERES GRAFICOS MUNDIAL S. R. L., ANCHORENA 347, BUENOS AIRES, REP. ARGENTINA EL DIA 30 DE OCTUBRE DE 1973